





Trabajo realizado
por
Hno. Nectario Maria

PIEZA 31

10683

+

Demanda puesta por los Capitanes Don Juan Mixares de Solorzano, Don Antonio de Tovar Vañes, Don Fernando Manuel de Tovar, El Maestro de Campo Juan de Liendo y Castellano Don Juan de Arechoderra por lo que los toca = y como apoderados de los Capitanes Don Pedro Blanco Ynfante y Don Juan Ascanio y Guerra en sus nombres Capitulares que fueron del Cauildo de esta ciudad. - - - - -

DOBRE

Aberles agraviado con ynjuriosas palabras en diversos cauildos a que concurrio con superioridad de los puestos que ocupava que menos que con ella no tubiera talos exesos ni el de escriuir del puerto de la Guaira una cartta el año de 1679 al Cauildo calumniandoles de tenerle odio y mala voluntad y de perturbadores de la paz en Juntas Secretas en cuyas queriguaciones estaria enttendiendo que se le mandasse las exauiesse .- - - - -

- - - - -

+

En 15 de Marzo de 1683

DEMANDA Los Capitanes Don Juan Mijares de Soloraso Don Antonio de Tobar Bañez, el Maestro de campo Juan de Liendo El Castellano Don Juan de Arechaderra y el Capitan Don Fernando Manuel de Tovar Vañes por lo que nos toca y a los Cappitanes Don Juan Arcanio y Guerra y Pedro Blanco Infante ausentes en los reynos de España por Capitulares y Regidores que fuimos del Cauildo de esta ziuudad en la caussa de residencia que por comission de S.M. esta ressiuendo V.S. a Don Francisco de Alberro su antecessor como mas aya lugar dezimos que por ser como somos de los primeros y prinzipales vecinos de esta ziuudad y que cumpliendo con las obligaciones de nuestra calidad emos prosedido siempre con la obediencia deuida a los superiores y ju tizias asistiendo con nuestras personas y haziendas en quanto sea ofrezido y se nos a ocupa do del Real seruicio como obedientes y seguros vassallos de su Magestad selosos del bien y aumento de esta ciudad, como nuestra patria y de toda su provinzia y sus moradores como lo hisieron nuestros passados y por lo referido devienue el dicho Don Francisco de Alberro por serle constante tratarnos con lastimazion y urbanidad que no ses deuida y que Su Mage-

tad manda se trate a sus vasallos nobles y principales de sus ciudades nos ofendio con palabras injuriosas en diversos cauidos a que concurrio con la superioridad de los puestos que ocupava que menos que con ella no tub era tales excessos ni el de escribir del puerto de la Guaira donde se hallava por el año de mill seisçientos y setenta y nueve la cartta que embio al cauido que esta copiava en el libro del calumniandonos de ttenerle odio y mala voluntad/ y de perturbadores de la paz con juntar secretas en cuyas averiguaciones estaba entendiendo porque contiene a nuestro credito y calidad de nuestras personas de que V.S. mande al dicho Don Francisco de Alberro Exciva las dichas averiguaciones que manifestó hasi para que demos a ellas la satisfacion que pide nuestra obligazion y qcu faltando se haserlo sea castigado con dignamente el que lo mereciere y ser zierto y muy notorio que quien consibio las pasiones que el dicho Don Francisco de Alberro para con el Cauildo y porque este con el zelo del bien general de esta vecindad y de toda la provincia no se ajustaba a las perjudiciales combenzidos que con afectaciones falares del servicio del Rey y de la tierra executava fomentando y favoreciendo a Gaspar de Acosta para que no fuese a la costa a cargar con su navio sino fuese por ocho reales por cada fanega de cacao que jamas de nua estado no hauiendo querido darle traslado de las pe-

/fs 19 v8/

ta Provinzia por la liberalidad con que daua a todos las cantidades de platla que traie del reuno de nueva España para el fructo del cacao y en mayor estremo a los vezinos desta çudad para sustentarse y pagar sus deudas de mas de los empeños attrassados que con el ttenian de la armason de esclavos que trajo por el año de seisçientos y settenta y sietteen que era ynteressado el comerzio de Seuilla obrando al contrario el dicho Gaspar de Acosta con el consejo y fomento del dicho governador negando a los vezinos el dinero que ttraia para buscar cacao por llevarlo a la costa y comprarlo en ella para el y el dicho Don Francisco de Alferro por menos prezio del que por feria assiao y es costumbre abriarse en esta çudad para el corriente de los rattos y por ser tan iertta publico y notoria la referida disposicion executandola el que la deuia prohibir y se usso libremente de ella con generalidad por ttodas çtates y assi subzedio y subzede lo que el Cauildo tenia prebisto y zelaua atajar que eran los daños y robos de las haziendas de la costa y los attrassos y corttedades que an padessiao y padezen los moradores de esta çudad y ttoda la provinzia y el estado ecclesiastico Yglesia Cathedral y Combentos por no auer/ con que acudirles a las pagas de sus rentas de diezmos Capellanias y senzos y otros proventos con que del buen prozeder de dicho Cavuildo se originaron las renzillas y pasiones del dicho don Francisco de Alferro paliandolos con las calumnias con que nos motexo y

/fº 2 vº/

sus manifiestas demostraciones contra nuestras haciendas vi-
 da y personas y poniendo penas pecuniarias sacandonos de -
 nuestras casas con pretestos nada justificados para que fue-
 cemos algunos de los rexiidores a partes dilatadas enfermas
 y de malos agrios caminos para cuyas vejaciones y escusarle
 de que las continuasse auiedo dejado esciertas nuestras ra-
 zones en el libro del Cauildo donde las hallara V.S. y esten
 representadas a S.M. en su real y supremo consejo de las Ynd
 dias con otros muchos ynstrumentos de los prozeamientos
 del dicho Don Francis co de Alberro hizimos dejazion de los
 officios en caussa de S.M. y demas del dicho libro del ca-
 uildo constara a V.S. lo que llevamos referido por los au-
 ttos causados sobre la carga de dichos naos y los demas -
 que parezieren en esta rezidencia que los reproduzimos en -
 quanto nos sea fauorable y por ello. - - - - -

A V.S. Pedimos y suplicamos los aya por reproduzidos y mande
 que el dicho Don Francisco de Alberro manifieste las averi-
 guaziones que por su cartta y auttos dizo estaua haciendo con-
 tra los que nos hallamos en el cauildo y reximiento de esta
 zitudad y que de ellas se nos de vista para satisfacer como
 piden las obligaciones de nuestra calidad y buen credito y
 que sea castigado con dignamente el que lo meresiere y pedimos
 justicia y juramos a Dios y a la cruz no ser de malizia y en lo
 necessario etc. - - - - -

3/

Don Juan de Liendo

Don Juan Mixares de Solorsano.

Don Antonio de Tovar

Don Juan de Erechederra

Don Fernando de Tovar Bañes

/RUBRICADA/

Por Presentada y traslado.

Melo /Rubricada/

Proucyp este Auto El sr. Don Diego de Melo Maluonado Cauallero de la orden de Calatraba gouernador y capitan general de esta provincia de Venezuela que lo proveyo en esta ciudad de Santiago de leon de Caracas Juez de Rrezidencia por comizion de Su Magestad del Sr. Don Francisco de Alberro Cauallero de la orden de Santiago del tiempo que gouerno esta dicha provincia en quinze dias del mes de marzo de mil seyscientos y ochentta y tres años

Ante mi Bernaue de Mesa

Escriuano Real.

En la dicha ciudad e el dicho dia mes y año dichos notifique el dicho auto a los dichos provincial Don Juan Mixares de Solorsano y Maestro de Campo Juan de Liendo y Don Fernando Manuel de Tovar Bañes en su persona de que doy fee.

Bernaue de Mesa

Escriuano Real

En la dicha ciudad de Caracas en diez y siete dias del mes de marzo de mill y seyscientos y ochenta y tres años notifique dicho auto al Depositario Don Antonio de Tobar Bañes y Castellano don Juan de Arechederra en sus personas doi fee. - - -

Bernaue de Mesa
Escriuano Real /Rubricada/

En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez y ocho dias del mes de marzo de mill seyscientos y ochenta y tres años Yo el dicho escriuano Bernaue de Mesa notifique el auto desta otra parte al Sr. Don Francisco de Alberro Cauallero de la orden de Santiago gouernador y capitán general que fue de esta provincia de Venezuela y le di el traslado que por el se manda en persona de que doy fee. - - - -

Bernaue de Mesa
Escriuano Real. /Rubricada/

En 26 de marzo del 1683

RESPONDE Francisco de Mendoza vecino de esta ciudad en nombre del Sr. Don Francisco de Al erro Cauallero del horuen de Santiago Gouernador y Capittan general que fue de esta provincia de Venezuela y en virtud de su poder

4 /

que tengo presentado ante V. M. en la residencia que por especial comision de su Magestad, esta tomando al dicho Governador sus thenientes Alcaldes hordinarios y demas ministros del tiempo de su gouierno respondiendole al traslado que V. M. fue seruido mandarme dar de peticion presentada por los Capitanes Don Juan Mixares de Solorzano, Don Antonio de Tovar Vafies Maestro de campo Juan de Liendo, El castellano Don Juan de Arechederra y el Capitan Don Fernando Manuel de Tovar Vafies por lo que a ello toca y a los Capittanes Don Juan Ascanio y Guerra y Pedro Blanco Ynfante ausenttes en los reinos de España por capitulares y rexidores que fueron del cauildo de esta çuudad en que representtan que por ser como son de los primeros y prinçipales vezinos de esta dicha çuudad y que cumpliendo con las obligaciones de su calidad an presedido siempre con la obediencia deuida a los superiores y Justizias asistiendo con sus personas y haziendas a quantto se a ofreçido y se les a ocupado del Real seruiçio como obdientes y seguros vasallos de Su Magestad selosos del bien y aumento de la dicha çuudad como patria suya y de toda la provincia y sus moradores como lo hisieron sus antepasados y por lo referido deuiendo el dicho gouernador por serle constante tratarlos con la estimazion y urbanidad que les es deuido y que su Magestad manda se trate a sus vasallos nobles y prinçipales de sus çuudades les ofendio con palabras ynjuriosas en dibersos cauildos a que concurrio con la supe-

/fº 4 vº/

rioridad de los puestos que ocupava que menos que con ella
 no tubiera tales exseços ni el de escreuir del puerto de la
 Guaira donde se hallava por el año de seisçientos y setten-
 ta y nueve la carta que ymbio al cauildo que esta copiada en
 el libro del calumniadosolos de tenerle odio/ y mala voluntad
 y de perturbadores de la paz con juntas secrettas en cuya
 averiguacion estava enttendiendo y que combiene al credito
 y calidad de sus personas que V.º mande al dicho governador
 mi parte exiua las dicias aberiguaciones que manifesto ha-
 çia para uar la sattisfacion que pide a sus obligaciones y que
 faltando de ha erlo sea castigado con dignamente el que lo me-
 resiere por ser zierto y muy nottorio que quien consib o las
 pa siones fue el dicho Don Francisco de Alberro para con el
 Cauildo porque con el çelo del vien general de la veçindad
 de esta dicha ciudad y de toda la provinzia no se ajustava
 a las perjudiziales combeniençias que con afectaciones fala-
 res del servicio del Rey de la tierra executan fomenttando
 y favoreçiendo a Gaspar de Acosta para que no fuesse a la
 Costa a cargar con su naulo sino fuesse por ocho reales ca-
 da fanoga de cacao que jamas se avia e tilado noauiendo queri-
 do darle traslado de las pettisiones presenttadas por los ve-
 çinos haciendose juez y parte de que resulto gran perçida de
 cacao que se apolillo en las troxes en perjuçio de los dicsmos
 rreales derechos de Su Magestad y los dueños de haçlendias y

... de la Real Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Isla española - en veinte y un dias del mes de noviembre de seiscientos y setenta y nueve que esta ynseritto en la Real provizion despachada sobre la matteria en que se refieren entre otras estas palabras deve conocer el dicho Cauildo el que es ynferior y - estarle prhivido el tomarse semejante mano sin riesgo de yncurrir en graves penas como ni tampoco panerse en dispuittas por escrito ni de palabra con su gouierno porque cumpliendo con las obligaciones de su cargo dio el uso de dicha comicion al dicho Don Andres Nuñez de Torra sobre lo qual y lo demas se - apersue al aicho Cauildo Justicia y Reximiento tenga la obediencia que deve y en quantto a lo pedido por parte del Real-fisco sobre que se borre el que se congreco para ympedir el - usso de la dicha comision se da toda la que por derecho se re - quiere al Gouernador Don Francisco de Alberro para que assi lo execute y borre y que por su partte apersiva a los Alcaldes y a los demas sus subditos se conttengan en sus ofiçios y a ello les obligue por los medios que dispone el derecho y en especial para que le respetten obedescan y acatten como a su gouernador - La qual dicha provizion Real esta en poder de Francisco de Arauxo como escriuano que fue de la comision del dicho Don Andres Nuñez de Torra que mandara V. M. se arrime -

falta de respecto a su gouernador por un auto proveido por los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Isla española - en veinte y un dias del mes de noviembre de seiscientos y setenta y nueve que esta ynseritto en la Real provizion despachada sobre la matteria en que se refieren entre otras estas palabras deve conocer el dicho Cauildo el que es ynferior y - estarle prhivido el tomarse semejante mano sin riesgo de yncurrir en graves penas como ni tampoco panerse en dispuittas por escrito ni de palabra con su gouierno porque cumpliendo con las obligaciones de su cargo dio el uso de dicha comicion al dicho Don Andres Nuñez de Torra sobre lo qual y lo demas se - apersue al aicho Cauildo Justicia y Reximiento tenga la obediencia que deve y en quantto a lo pedido por parte del Real-fisco sobre que se borre el que se congreco para ympedir el - usso de la dicha comision se da toda la que por derecho se re - quiere al Gouernador Don Francisco de Alberro para que assi lo execute y borre y que por su partte apersiva a los Alcaldes y a los demas sus subditos se conttengan en sus ofiçios y a ello les obligue por los medios que dispone el derecho y en especial para que le respetten obedescan y acatten como a su gouernador - La qual dicha provizion Real esta en poder de Francisco de Arauxo como escriuano que fue de la comision del dicho Don Andres Nuñez de Torra que mandara V. M. se arrime -

original a estos auttos o testimonio de ella como tambien
 testimonio de hauerse borrado el cauildo que pitta en el
 libro donde esta escrito por ante el dicho escriuano por
 serlo del Ademas de lo referido Su Magestad que Dios guarde
 por su real Sedula dada en Madrid en tres de septiembre de
 seiscientos y ochenta dirigida al dicho Governador Don Fran-
 cisco de Albarro entre lo demas que contiene dise las pa-
 labras siguientes: Atendiendo a **quan** mal usan los vezinos
 de sus privilegios y a los danos que se siguen a la adminis-
 tracion de la justicia faltando en esta a mi seruicio a pa-
 recido participaros esta notticia para que en mi nombre
 deis a entender a la justicias rexidores y demas Capitu-
 lares de esa provincia lo mucho que e extrañado que no ten-
 gan el respeto y justa atencion que se deue a mi audiencia
 de Santo Domingo quando proutto y efectivo cumplimiento a
 sus provisiones y mucho mas a las executorias siendo mayor
 el desacato en consideracion de la grande representacion
 de la audiencia adirtiendoles asi mismo que se queda muy
 a la mira de la enmienda que en esto ubiere porque no sien-
 do tal qual combiene a mi seruicio se pasara a tomar una
 sebera demostrasion y juntamente se a hecho gran nobedad
 de que vos ayais dado ocasion a que ayen llegado semejantes
 nottizias estando en vuestra mano el remedio y teniendo
 obligazion por vuestra ocasion a castigar semejantes exseços
 y assi espero que en lo de adelante se execute este y no

... de este testimonio de la providencia que se diere a
 este escrito como Juez de Residencia Gobernador y Capitan
 General de esta provincia y como mejor de derecho se puede y
 due, pues es de tener que segun el establecimiento de las
 leyes el mesmo acattamiento y respeto deben tener los sub
 ditos al que an tenido por superior quando le deja de ser q.
 quando lo fue a que se mieran segun las palabras descompues
 tas y de desacatto con que hablan del dicho gouernador mi
 parte en su escrito y en otras muchas acciones y se siade
 que el dicho capitan Don Antonio de Tovar tiene mostrado
 su deprauada ynttencion de asesino contra la persona del
 Capittan Don Pedro Ladron de Guevara como paresera de uno
 de sus alegatos que esta en la caussa y pleito criminal en
 tre ellos que paso entte Juan Bengel de Mendoza escriuano
 siruiendose V.º de poder y ver para la comprobacion de no
 ser ficion supuesta de cosa que no paso sino realice por que
 adomas de decirlo el dicho Don Pedro laaron de Guevara que en
 calidad y ser iños en guerra viba en Ytalia y Flandes no es
 ynferior a ninguno de esta tierra el dicho Don Antonio de
 Tovar dijo a otras personas la ynttension que tubo de mattar
 al dicho Don Pedro que por modestia se deja de decir su nom
 bre y por ello fue correxido en secretto y aun que lo referi
 do se puede tener por prueba sufizientte el dicho Don Pedro
 Ladron de Guevara vive retirado por su pobreza en los valles
 de Aragua que llamandole V.º acuiria a rrattificarse por ser

... de este testimonio de la providencia que se diere a
 este escrito como Juez de Residencia Gobernador y Capitan
 General de esta provincia y como mejor de derecho se puede y
 due, pues es de tener que segun el establecimiento de las
 leyes el mesmo acattamiento y respeto deben tener los sub
 ditos al que an tenido por superior quando le deja de ser q.
 quando lo fue a que se mieran segun las palabras descompues
 tas y de desacatto con que hablan del dicho gouernador mi
 parte en su escrito y en otras muchas acciones y se siade
 que el dicho capitan Don Antonio de Tovar tiene mostrado
 su deprauada ynttencion de asesino contra la persona del
 Capittan Don Pedro Ladron de Guevara como paresera de uno
 de sus alegatos que esta en la caussa y pleito criminal en
 tre ellos que paso entte Juan Bengel de Mendoza escriuano
 siruiendose V.º de poder y ver para la comprobacion de no
 ser ficion supuesta de cosa que no paso sino realice por que
 adomas de decirlo el dicho Don Pedro laaron de Guevara que en
 calidad y ser iños en guerra viba en Ytalia y Flandes no es
 ynferior a ninguno de esta tierra el dicho Don Antonio de
 Tovar dijo a otras personas la ynttension que tubo de mattar
 al dicho Don Pedro que por modestia se deja de decir su nom
 bre y por ello fue correxido en secretto y aun que lo referi
 do se puede tener por prueba sufizientte el dicho Don Pedro
 Ladron de Guevara vive retirado por su pobreza en los valles
 de Aragua que llamandole V.º acuiria a rrattificarse por ser

fº 6 vº/

como es muy cauallero/ y muy christiano y como tal sustentará la verdad por las quales causas y otras en que coopero y coopera cada dia con su ynquietta condizion y altibes, el dicho Governador mi parte en consulta que hisso a su magestad en su Real y Supremo consexo de las Yndias en quinze de septiembre de seiscientos y ochenta y uno representto lo mucho que combiene a su real seruigio llame y haga yr a su real corte al dicho cappitan Don Antonio de Tovar y al Maestro de Campo Juan de Liendo y segun su Real clemencia attendiendo al vien de la caussa publica se promete el dicho gouernador lo mandara assi y con este auisso y protencion V.S. obrera lo que fuere de justicia = Viden los dichos contrayentes que mi parte presente la aberiguasion de las juntas secretas que en la cartta que el dicho gouernador escriuio desde la Guayra al dicho Cauildo el año de seiscientos y ochenta y nueve citan que hacian los de el a esto se responde con la prueba de lo que declaran su Magestad y la Real audiencia de Santo Domingo y se añade que Francisco de Araujo escriuano Real y del dicho Cauildo una de las veces que vajo a la Guaira dijo estrajudizialmente al dicho gouernador mi parte que hacian los capitulares grandes Cabildos juntandose unas veces en cassa del dicho capitán Don Antonio de Tovar otras en la de Peuro Blanco Ynfante y en la de Don Juan Alcanio y que este estuvo enerrado tres dias para responder a una de las cartas del dicho gouernador y que no se atreuia a

a declarar juridicamente por el temor de que no le mattasen o hisiesen otro daño como tan poderosos que heran y ser el tan pobre y lo mismo dixo Vicente Ferrer que hera procurador de ellos y vajo algunas vesses a presenttar peticiones de parte de ellos los dichos capitulares y aunque conforme a derecho es prueba vastantte lo que dixe el gouernador mi parte por su gran representazion y se pudiera corroborar con lo que dijessen los dichos escrivanos y procurador se teme que lo an de negar reselandose de lagun daño y assi no pide a V.S. que los obligue temiendo por vastantte prueba de lo que piden lo que esta alegado y denunciado se alega con lo que es publico y notorio en toda esta çudad/ que quando V.S. vino a ella por su Gouernador se junttaren algunos vezinos en cassa del dicho Capitan Don Antonio de Tovar y acordaron que no fuese V.S. visitado ni corttexado en su cassa como el uso y costumbre en todas las republicas sino en los cassos de ser llamados cuya prueba consiste ademas de la notoriedad en la experiència de lo que suseue asegurando a V.S. el dicho gouernador mi parte en su tiempo esperimentto lo mismo en particular con los declarados emulos que con los conthenidos en la petticion que fuera de ellos en los demas vezinos de lustre esperimentto muy honrradas atenciones y passa a mas que en presencia de Juan Rengel de Menaoza hablando con el dixo el Capitan Don Fernando Manuel deTovar que al señor Don Fran-

fº 7 /

cisco de Alberro deuia muchas obligaciones como es verdad por qule socorrio en muchas nesedades) pero que el Sr. Don Antonio su hermano le auia mandaao que no le viese ni hablase y aunque se le apersiuio al dicho escriuano diese testimonio de ello se escusso de temor puede ser que mandandoselo V. M. declare lo que supiere lo que declarase pido se arrime a estos auttos y segun lo que de ellos consta y que alego en nombre de mi parte en satisfazion de la crueldad y palabras ynjuriosas con que le trattan en la dicha pettision pues aunque esta firmada tambien de otros si tiene al dicho Don Antonio de Tovar por principal motor, donde se dize que por que los del cauido con el celo del vien general de la vesindad de la çiudad y de toda la provinzia no se aportaua a las perjudiciales conuenientes que con afectaciones falares del servicio del rey y de la tierra executaua fomenttando y favoreisieno a Gaspar de Acosta para que no fuese a cargar sino fuese por ocho rresles cada fanega haciendose juez y parte = Si lo sobre todo es de animos crueles y declarados enemigos de la justizia V. M. lo considerara y tambien lo siniestro de la calumnia reuocada a sola prueba de sus horas pues segun el grado de sus odios si lo que dicen fuesse verdad no una s no mill informaciones ubieran hecho sobre el caso lo que en el pasado con veruad Christiana

es lo que constara por los auttos de la matteria que como la parte contrario pido en nombre de la mia que V.S. mande a Juan Rengel de Mendoza escriuano ante quien pasaron los presentes y se arrimen a estis y se hallara que el dicho gouernador mi parte proueyo como Juez recto limpio y desinteresado pues concedio a los vezinos que el dicho Gaspar de Acosta fuese a la costa avaxo aconduzirles sus fruttos sin embargo de una Real prevision de la real audiencia de Santo Domingo una real Cedula de Su Magestad que lo prohiven como paressera por ellos que estan en dichos auttos o en otros que se mandaron arrimar a ellos litigados en juicio por los capitanes Anttonio de Antina y Don Anttonio Castaño dueños de nauios que asi mismo mandara V.S. los exsiva dicho escriuano para que la verdad de mi parte se acrisole como merceze su tuen obrar= Y en quantto a los ocho reales que pidio el dicho Acosta para la traiaa de cada fanega fue entre el y los digutados que abrieron la feria de aquel año y quando pidieron al dicho gouernador los vezinos y el procurador general del cauillio que obligase al dicho acosta que sin flette alguno los fuesse a traer el cacao por estar en costumbre que hauia hecho assi lo demas nauios anttesedentes proueyo que en matteria de interezes entre partes entre si y no por la justizia deuan combenirse escusandose el gouernador con tan solido fundamento dispuesto y corriente por derecho y quando la costumbre de

de la patria siendo seguida y usada sin contradizion de nadie se debiese derogar la ley que tratta sobre el libre derecho de las gentes en este caso no solo estan los vezinos de esta ciudad en posesion de la costumbre que representan sino al contrario como parece de los dichos auttos por lo que en ello esta reproducido que antes que dichos nauios se estilassee yr a cargar a los Valles Pagauan ocho reales por cada fanega a los varcos y piraguas como sin disputa/ y continuamente an pagado los vezinos de los Valles de Varlo vento y en el tiempo del dicho gouernador mi parte el año de seiscientos y settenta y siete pagaron dose rreales por fanega al guarda costa en que vino de España a solicitud y pedimento del Cauildo= y **ymediatamente** al dicho Gaspar de Acosta pagaron seis reales a Don Francisco Blanco del Alamo dueño del nauio de rexistro de España ocho reales como consta de los dichos auttos por cuya razon me releva de prueba= Y el año de ochenta y uno a Miguel de Padilla otros ocho reales como consta de otro quaderno de auttos que passaren ante el dicho escriuano a pedimento de Alonso de Castilla y assi donde ay tan repetidos exemplares contra la general que alegan que jamas sea estilado queda desbanecida la calumnia como provada la limpia y desinteresada yntencion del dicho gouernador mi parte y de ser aperrimo administrador de la Justicia la qual obseruo en el caso de la concurrencia

8/

que citan del dicho capitán Gaspar de Acosta y Joseph de Castro manteniendo los fueros de los maranttes y las ordenanzas Reales de la contratación destas Indias en las quales de navio a navio y quales en fabrica española el mas antiguo en el puerto prefiera el mas moderno en la carga y de extranjero siendo auxiliado por el Príncipe que faltandole esta circunstancia no entra en suerte prefiera el de la fabrica natural, en ambas cosas se le abentaxava el navio del dicho Acosta al navio del dicho Castro por estar desde el mes de agosto de seiscientos y ochenta en el puerto y por ser fabrica Española de estas dichas Indias y al contrario el de Castro vino por Diciembre del mismo año y ser Urca holandesa; y en quanto a que el dicho Castro se socorrio con dineros para se remediar y que el dicho Acosta se los nego por emplearlos para si y para el dicho gouernador ademas de la ynsustancialidad con que alegan el desattino tan opuesto a toda razon juro a Dios y a una cruz en anima de mi parte que el dicho Gaspar de Acosta en tres ocasiones/ consta que se refiere que vino a esta provincia jamas le suplio ni le presto un real al dicho gouernador por la yndependencia que en todos casos y cosas a observado en su tiempo como tan recto y limpio ministro cib temor de yncurrir con otra las divinas y humanas leyes cuya real prueba es la suma pobreza con que se halla como es notorio y en lo que dicen que conspiro contra sus

/fº 8 vº/

vidas y haciendas siendo de sus casos a algunos de los rexidores para que fuesen aparte dilatadas y enfermos y de malos y agrios caminos y que por esto dejando e critas sus razones en el Libro del Cauildo, donde las hallara V.S. y tienen representadas a Su Magestad en su Real y supremo consejo de las Yndias con otros muchos ystrumenttos del dicho gouernador hicieron dexasion de los ofizios del reximiento en cabeza de Su Magestad de la misma manera que todo lo demas carose de verdad esta calumnia y paea probarlo combiene contar el quentto como paso y es assi que el dicho año de seiscientos y ochenta se regelo esta republica que en la provision a vezinos de Umanagotto en los Yndios pirituanos se padeçia enfermedad contaxiosa y por librarse de ella y que no pasase a esta se mandaron poner degredos por tierra en San Sevastian y las guarenas que son los dos caminos que ay descubiertos para el traxin de una a otra provincia y en el puerto de la Guayra contra el de la mar y estandose guardando los dichos degredos llego al dicho puertto un barco de pescauo salado de Unnare rio de este nombre de la Jurisdiccion de dicho piritu al qual el dicho gouernador mi parte en persona con sno. medico y cirujano y otros ministros fue a la mar a visitar y reconocer la gente que venia en el que fueron siete hombres de mar y hallandoles buenos y anos sin rastro de enfermedad los examino juridicamente y se vajo de juramento a Dios y a

9/

la cruz/ y con aperebimiento de pena de la vida declararon ser falso de que en Piritu Ubiese peste de que dio gracia a Dios el dicho gobernaor y rremittio testimonio de las deposiciones de los exsaminados al dicho cauillio el qual sin attencion a las atenciones de su gobernaor se resolvió a declarar y declaro no ser vastantte lo contenido en dicho testimonio y de ello se le dio auisso al dicho guernador mi partte quien con su prudencia pussio la calidad de la materia y que no era vien tener a la republica en los escrúpulos que semejanttos accidentes causan sino que se deuia pasar a examinar la verdaad para guardarla mexor o para alzar los de gredos alibiendo a los pobres que en ello se ocupaban mando el dicho Gobernador por su auto que el Capitan Don Juan Ascanio Rexidor que a la saçon hera fuesse a Piritu lleuando en su compania a Don Bernarndo Marin Medico de la ciudad para que exsaminase si auia o no la epidemia que se decia y porque se averiguo que el dicho varco hecho a un hombre llamado Juan de Santa Maria en caraballeda sinco leguas a Varlobentto del dicho puerto para que se guardase mejor el de Gredo mando así mismo que el Rexidoro Pedro Blanco Infantte fuesse a guardar el puerto de Chupa y el Rexidor Juan de Liendo al de las Caracas por ser los que de ordinario reconocen los varcos que vienen de Cumana y Cumana-goto a la dicha Guaira al qual mandatto opussieron algunas

escusas como todo consta y se hallara en el archivo del dicho Cavildo que e ta a cargo del dicho Francisco de Araujo Escriano a que me re ito y pido que V. M. los haga exsivir y examinar para prueba y berificazion del recto ob ar del Governador mi partte en contraposition de la falsa calumnia; y no es menos falso el decir que el dicho governador les tratto a los del dicho Cavildo mal de palabra en sus carttas y que por ellas hicieron dejasiob de sus ofizios yncluyendo a todos los de el/ pues por el test menio que presento a V. M. dado por el dicho Francisco de Araujo de la que en treze de Octubre de mill y seiscientas y setenta y nueve escriiuo desde la Guaira al dicho Cavildo vera la urbanidad y modestia con que los trattó y mucho antes del tiempo que apuntan lo que afirman la pettision hicieron dejasion de los reximientos Don Juan Flaçido Galindo y Baya y el sarxento mayor Don Domingo Barthasar Fernandez de Fuenmayor con onestos y justos motivos quiza y sin quiza por repararse de ellos y de sus dicyamenes. Lo mismo sucedio al Capitan Don Fernando Manuel de Tovar y es publico y nottorio hauersele cydo decir que por no sufrir las cosas de Don Juan Ascansio su cuñado auia renunciado el dicho ofiçio. y el castellano Don Juan de Arechederra desde el valle de Ocumare escriiuo al dicho gobernadore en cartta de ocho de marzo de seiscientos y ochenta representtandole que por los empeños con que se hallava

fe 9 v°/

por los gastos que se le originaron de la yua a Madrid por
Procurador general de la ciudad y por lo que sus ausencias
de le auia atrasado el beneficio de sus haziendas para bol
ber sobre ellas para sus desempeños, le seruia de embaraso
el oficio de Rexidor y que en esta atencion hauia ordenado
al licenciado Don Joseph de Arechederra Capellan de onor de
u Magestad su hermano hiciese dexacion en manos de su Ma
ge tad en virtud de poder general que tenia suyo y se tiene
por hombre de tanta verdaa al dicho Castellano Don Juan de
Arechederra que no se negara a manttoner e ta siendo nese
sario y el Cappitan Don Juan Martinez de Villegas hisso deja
cion por sus continuos achaques por el escrupulo de no poder
acudir conforme a su celo a las obligaciones del oficio, y el
capitan Don Juan Mixares de Solorcano que seruia el oficio
de rexidor junto con la proinzialia de la Santa Hermandad
dijo de continuar por no pagar en las caxas de la Real Ha
cienda/ ochocientos pesos por su Magestad en la cedula de
confirmacion le mando entterar por mas valor de los dichos
oficios con que se prueba bastantemente que solos los dichos D
Antonio de Tovar Juan de Liendo Don Juan Arcanio y Guerra y
Pedro Blanco Ynfante emulos y enemigos declarados del dicho
Gouernador por mostrarlo mexor con feuerados y congliaacos
en cassa del dicho Cappitan Don Antonio de Tovar hicieron
acujacion de los dichos ofizios e no consta de la carta del di-

10/

de su residencia y pesquisa secreta que reproduzgo en este escrito. - - - - -

fº 10 vº/

A V.S. Pido y Suplico declare a mi parte por bueno recto y limpio ministro de V. Magestad y a los contrarios por malos calumniadores poniendoles perpetuo silencio en su prettencion con las penas convenientes siruiendole V.S. assimismo aplicar el remedio que pide para que no suceda al dicho gouernador ni parte y a sus hijos el dano que se teme por las palabras apozentes de sus contrarios multandolos en las penas pecunarias que merecen por las palabras desattentas con que trattan al que an tenido por su gouernador y capitan general ademas de lo que merecen por la calumnia y falta querella como se prueba por razones y instrumenttos auttenticos que presento con la solemnidad nesasaria y por los que se çitan que mandará V.S. ver y que de su peticion y esta con lo que a ella se proueyere se me de testimonio en que reseuira mi parte ml. con Justicia y para ello etc. - - - - -

Francisco de Mendoza /Rubricada/

Que atento a lo que esta parte alega del rezelolo que el dicho gouernador Don Francisco de Al erro tiene por la enemigo que refiere de los Capittanes Don Antonio de Tobar Bañes Don Juan Mixares de Solorsano, Don Francisco de Arechaderra,

Don Fernando Manuel de Tobar y Maestre de Campo Juan de Liendo se les notifique a los suso dichos tengan entendido que el dicho Gobernador Don Francisco de Alberro esta debajo del Real amparo con su persona y bienes la de sus hijos muger y toda su familia assi durante el tiempo y termino de esta residencia como despues de pasado y siendo necesario su SS^a pone la persona del dicho gouernador Don Francisco de Alberro y la de los dichos sus hijos muger y demas familia y bienes de bajo de dicho real Amparo y proteccion y se les notifique a los dichos capititanes Don Antonio de Tobar, Don Juan Mirares de Solorsano Don Juan de Archaderra Don Fernando Manuel de Tobar y maestre de Campo Juan de Liendo no falten al respecto ni ofendan en manera alguna por si ni por ynterossittos personas al dicho gouernador Don francisco de Alberro hijos y demas personas de su familia y asi mesmo se les notifique a las personas que tienen poder de los capititanes Don Juan Arcaño y Guerra Pedro Blanco Ynfante y Don Nuño Rodriguez de Freyttas so las penas en que yncurren los que quetran tan el aparo y seguro real y de quatro mill pesos mas a cada uno de los susodichos aplicados para la Real Camara y gastos de obras publicas desta ciudad y se les apercibe que qualquiera/ daño que le vengam al dicho gouernador Don Francisco de Alberro sus hijos muger familia y bienes corren por cuenta

ll v# /

y Diego de los susodichos y en quanto a los ynstrumentos que esta parte refiere estar con poder de Francisco Araujo de Figueroa escriuano de Cauila y Juan Rengel de Mendoza escriuano publico los den los suso dichos testimonio de ellos y el presente escriuano la sque d la real zedula que esta en poder de su ss^{da} se ponga con estos autos y assimismo el testimonio que presentia y fecho se le de traslado a las partes asi lo propveyo mando e firmo el señor Don Diego de Melo Maldonado Cauallero del orden de Calatraba Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela Juez de Residencia en ella en la que esta tomando al Sr. Don Francisco de Alberro Cayallero de la orden de Santiago y a sus thenientes y demas ministros del tiempo de su gouier o en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veynte y seis de marzo de mill seyscientos y ochenta y tres años.

D. Diego de Melo Maldonado
/Rubricada/

Notificado dicho día

Ante mí Bernaue de Mesa

Escriuans Real /Rubricada/

- - - -

/fo 12/

NOTIFICACION AL CAPITAN DON JUAN MIXARES DE SOLORANO.-

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en el dicho dia
veynete y seis de marzo de mill seyscienttos y ochenta y -
tres años Yo el dicho escriuano Bernaue de Mesa notifique
el auto que se contiene en las dos foxas antecedentes este
dia proueydo por su ss^a dicho Sr. Governador y Capitan Gene-
ral Juez de esta Residencia por Comision de Su Magestad al
provincial Don Juan Mixares de Solorano en las casas de su
morada leyendoselo todo de verbo ad verbum en persona de
que doy fee.

Bernaue de Mesa

Escriuano Real. /Rubricada/

NOTIFICACION AL DEPOSITARIO DON ANTONIO DE TOVAR. En la dicha ciudad en el dicho
dia mes y año dichos notifique

el dicho auto al depositario Don Antonio de Tobar Bañes en
las casas de su morada leyendole el dicho auto de verbo ad
verbum en su persona de que doy fee.

Bernaue de Mesa

Escriuano Real. /Rubricada/

NOTIFICACION AL CAPITAN DON FERNANDO DE TOBAR. En la dicha ciudad en el dicho
dia mes y año dichos Yo el di-
cho escriuano notifique el dicho auto al capitan Don Fernan-
do Manuel de Tobar Bañes en su p rsona de verbo ad verbum

de que doy fee

Bernave de Mesa
Escriuano Real. /Rutricada/

/fº 12 vº/

NOTIFICACION AL CASTELLANO
DON JUAN DE ARECHADERA

En la dicha ciudad de Santiago
de Leon de Caracas en el dicho

dia veynte y seis de marzo de mill seyscientos y ochenta y
tres Yo el dicho escriuano Bernave de Mesa notifique en dicho
Auto leyendoselo de verbo ad verbum al castellano Don Juan
de Arechaderra leyendos lo como dicho es en la casa de su -
morada en su persona de que doy fee.

Bernave de Mesa
Escriuano Real /Rutricada/

NOTIFICACION AL MAESTRE
DE CAMPO JUAN DE LIENDO

En la dicha ciudad en el dicho

dia veynte y seis de marzo de mill
seyscientos y ochenta y tres años Yo el dicho escriuano Bern-
nave de Mesa notifique el dicho auto al Capitan y maestro de
de Campo Juan de Liendo leyendoselo de verbo ad verbum por
lo que le toca y como Apoderado de Capitan Pedro Blanco Yn-
fante ausente, en su persona en la casa de su morada de que
doy fee.

Bernave de Mesa
Escriuano Real /Rutricada/

NOTIFICACION AL CAPITAN DON ANTONIO DE TOBAR EN NOMBRE DEL CAPITAN DON JUAN ARCADIO

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos notifique que el dicho auto al dicho

Depositarario don Antonio de Tobar Bañes en nombre del Sr. Don Juan Arcadio y Guerra en virtud de su poder que tiene leyendoselo de verbo ad verbum en su persona lo que doy fee.

Bernaue de Mesa

Escriuano Real /"ubricada/

A LO DICHO EN NOMBRE DEL CAPITAN DON JUAN ARCADIO Y GUERRA/

En dicho dia mes y año dichos notifique dicho auto al Castellano Don Juan de

Arechoderra y al provincial Don Juan Mixares de Solorsano como Apoderado del capitan Don Juan Arcadio Y guerra en sus personas de que doy fee. - - - -

Bernaue de Mesa

Escriuano Real. /"ubricada/

AL CAPITAN MATHEO BLANCO INFANTE EN NOMBRE DEL CAPITAN PEDRO BLANCO CON SU PODER .

En dicho dia lo notifique al Capitan Matheo Blanco Infante como apoderado del Capitan Pedro Blanco Ynfante su herma

no de que doy fee.

Bernaue de Mesa

Escriuano Real /"ubricada/

↓

En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en el dicho dia veynte y seis de marzo de mill seyscientos y ochenta y tres años notifique el dicho auto a el Alfercz/ Francisco Araujo de figueroa en lo que con el susodicho habia sobre los testimonios y que se les mandan dar en su persona de que doy fee.

Bernaue de Mesa

Escriuano Real. /"ubricada/

En el dicho notifique el dicho auto a Juan Rengel de "endoza Mericano Publico y de guernazon en lo que habla con el caso dicho y en su cumplimiento excriuio y me entrego lo autos fecho sobre las lizencias que se dieron a Gaspar Matheo de Acosta y a Joseph de Castro y Antonio Fernandez Rondon para yr con sus navios a la costa hasta Puerto Cavello a cargar el fruto del cacao en ochenta y cinco foxas utiles y asi mesmo excriuio y me entrego otro quaderno del litigio que tubieron los capitane Antonio de "rtina y don Antonio Castaño dueños de navios sobre la preferencia de carga en ciento y veynte y dos foxas utiles que arimo en conformidad de lo mandado por dicho Governador y Capitan general Juez de Residencia desta causa de que doy fee. - - -

Bernave de Mesa

fe 13 vª/

Escrivano Real /Rubricado/

En la dicha ciudad en el dicho dia de el traslado que se mandó dar por auto de este dia con lo que consta de la diligencia de arriva azer fevido Juan Rengel de Mendoza a los Capitanes Don Juan Mixares de Solazano, Don Antonio de Tobar Mañón = Don Fernando de Tobar, Castellano don Juan de Arechederra maestro de Campo Juan de Izendo y el Capitan Mathes Blanco en nombre del Capitan Pedro Blanco Infante en sus personas por si y como apoderado de los caps. don Juan de Ascanio y Capitan Mayor Don Rufio de Freytes susscrite doy fee

Bernaue de Mesa

Escrivano Real /Rubrica/

/DIVISION REAL/ /Corregido/

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corzeza de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Xibraltar de las yslas de Canaria de las Indias orientales y occidentales y las y tierra firme del mar oceano archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bruante y Milan Conde de Ansburg de Flandes Tirol y Varsaqlona Señor de Viscaya y de Molina etc. - - - a Vos

el nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela Don Francisco de Alberro Cavallero del orden de Santiago y a los nuestros oficiales de nuestra real hacienda de la dicha -
provincia y ciudad de Santiago de Leon de Caracas de ella
y a Don Anuro Nuñez de Torra nuestro alcalde mayor de los
lugares de la tierra adentro de la ysla española que en ex
cucion y cumplimiento de nuestra real comizion se hallaia
en dicha provincia en la cobranza de las condenziones y
multas perttebezientes a nuestra real camara gastos de es-
traídos y de Justicia fechas a diferentes vezinos y mora-
dores de esa dicha provincia a cada uno y qualquier de vos
a quien toca o ttocar puede lo contenido en e ta nuestra
real provizion saued/ que en la nuestra corte y chanzilleria
Real que por nuestro mandado rezide en la ciudad de
santo Domingo de la Española y ante el nuestro presiden-
te y oydores de ella Francisco García procurador en nom-
bre del cauildo Justicia y Regimiento de la dicha ciudad
de Santiago de Leon de Caracas se presentto con ciertos tes-
timonios de auto en treynta y un dia del mes de octubre
de este presente año de mill y seiscientos y settenta y
nueve que su tenor de la pettizion que presentto es como
sigue. - - - -

PETIZION. Muy Poderoso señor= Francisco García en nombre

14 v^h/

/fe 15 vº/

tas por V.A. se sirva de detteterminar en la matheria a favor de mis parttes lo que fuere de justicia guardando sela en que se le guarden los preuilexios que vuestra real perzona les tiene conezaidos en dicha mayteria por las cedulas en dichos autos presentadas por constar de ellas la forma que ~~###~~ debe observarse para que vistas por/ Vuestra Alteza le de el debido cumplimiento como lo espero de la justiciasion con que mira las matherias de justicia y siendo esta esperen con toda satisfacion y rendida obediencia alcanzaria por ser matheria en que no atiende mas que a la obserua de dichos sus premios que es por lo que les a obligado a recitar ante V.S. dichos autos para que en su vista favoreca esta causa como tan piadosa y el bien de a quella republica y de las demas de la dicha provincia por cuya conseruacion su magestad que Dios guarde tiene de paxar las dichas reales cedulas mirando a los costos que a dichas comiciones se originan a sus vaallos por lo qual y omea que haze o hazer puede a fauor de mis parttes que he aqui por expreso y repetido y reproducido todo lo dicho y alegado por mis parttes: A V.S. pido y suplico en vista de dichos autos detteterminar a fuer de mis parttes revocando el auto en que manda de paxar dicho Juzc de comiçion moderandolo en lo que fuere mas del ceruicio de su Mgd. que en ello rezeviran mi parttes: merced/ con justicia la qual y costas pido y juro lo neze-

16 /

sario en dicha forma de derecho y para ello et. = Francisco Garcia = de la qual dicha peticion y testimonios de auttos con ella presentados se mandó dar traslado al nuestro fiscal y por el Licenciado Don Juan Garces de los Rios que lo es en la dicha nuestra Real audiencia le respondió por peticion del tenor siguiente. - - - - -

RESUELTA Muy poderoso señor. El fiscal de Magestad en vista de la suplica ynterpuesta por parte del Cavildo de la ciudad de Caracas y Francisco Garcia procurador de esta Real Audiencia en su nombre sobre haverse despachado por V.A. al Capitan Don Andres Muiiez de Terra alcalde Mayor y gouernador de las armas de la ciudad de Santiago de los caualleros por su esmero executtor de las condenaciones de penas de Camara gastos de estrados y Justicia que en la dicha ciudad y toda su provincia se hacen a esta real audiencia = dize que por dichos auttos parece que hauiendose presentado el suodicho con su comizion ante don Francisco de Alberro Cauallero del horquen de Santiago vuestro gouernador/ de dicha provincia y dando ele el uso en la forma deuida en contravencion del suponiendo el dicho Cavildo como conata a folio sesenta y tres. Bucltta que conforme a derecho por practica corriente se deuia presenttar dicha comizion ante el pidio que los alcaldes los quales en c^o

f216 v^a/

estas materias y en otras semejantes no tienen mas voluntad que la que quiere dicho cauido y eso executan con hartto daño y confuzion de las jurisdicciones mandazen a dicho Don Andres Nuñez se presentare ante el dicho Cauildo con su comision y que no lo haziendo no usase de ella y que los scriuano de dicha ciudad no autuazen ante el yponiendoles penas para ello de lo qual se sigue que no solo se abrogran la jurisdiccion que no tienen sino usurpar la ordinaria y mas supeditan con estos mandatos y superioridades la que tienen dichos alcaldes ordinarios haziendoles que obren lo que nordegan siguiendo no solo este absurdo pero tambien la mostracidad de que el cuerpo gouerno a la caueza y que uno y otro tengan distintas y contrarias/ operaciones como en este caso subsede pues haviendo dicho vuestro gouernador dado el uso y ovedecimiento a dicha comision se lo nego el dicho cauido por decir que tiene ciertas gubla para que V.ª no despache juezes de comision y con efecto no solamente supeditaron la jurisdiccion de dichos alcaldes sino es tambien la de su gouernador el qual andose por enttendiado en una causa que desde la guaira escriuio a dicho Cauildo que esta en el ultimo cuerno de estos auttos sintiendose de que se apropien esta jurisdiccion haciendo se presentaze ante el dicho Juez de comision y reparando que dicho cauido auia usado de la palabra presentar pidiendole se selase deuenoselo -

e 17/

fº 17/

mandar y condenzen por ser jurisdiccional en el sentido que lo an tomado pero no a rreparado dicho vuestro gouernador en otros terminos mas ajenos de su autoridad que el referido como son desir en dicho cauildo que se haga cauer por el es criuano de dicho cauildo las dichas cedulas en que se manda/ no se ymbien juezes de comizion para que en su vista no se diesen el uso y ovedecimiento a la rreferida y parece se executto asi porque no consta de estos auttos que se halla echo en la fomra y manera que se deuia es a sauer mandando el dicho cauildo a su procurador diese pettizion con presen tazion de dichas cedulas ante dicho vuestro gouernador y - todo lo que no ha sido desacirto y por el deuen ser multa dos todas las personas que se hallaron en dicho cauildo y asi lo pide y juntamente que se ttesten y torren dichos ca- vildos y por lo menos la palabras que indeuidamente usan y tambien la rresoluzion que tomo de que los dichos alcaldes orðinarios no diezen el ovedezimiento y que ympuzieren pe- nas a los dichos escriuanos por que no auttuazen con el di- cho juez sin primero presentarse en la fomra referida y azi lo pide por ser un graue exesso fuera de los disturbios y desazones que se an seguido como se colix en las demandas/ Y rrespuestas que constan de dichas carttas y otras que - tiene en su poder y la publica vos las quales pide que se lean para que se vea este titulo que usa el dicho cauildo

fº 18/

... y comienzan por ser...
... de un modo para...
... algunos términos...
... como son decir...
... términos de dicho...
... no se pueden...
... tienen el uso...
... ejecutivo...
... echo en la...
... el dicho...
... según de...
... todo lo que...
... de todas las...
... así lo que...
... viene y por...
... también la...
... según lo...
... con que...
... que por...
... personas...
... y...
... tiene...
... sean para...

con su gobernador y las interpretaciones que hazen de las
cedulas de vuestra Real persona torciendo el sentido al
lado de su gusto y en quanto a dicha suplica fundandose en
dichas cedulas dize que ~~esta~~ V.A. se ha de servir de declara-
rar no haver lugar lo qual se deve hazer por que todo lo
que me refiere por parte del dicho Cavildo y mucho mas
se previno para efecto de imbiar dicho juez y principal-
mente por que en las dichas cedulas no se comprehende es-
te caso por no ser juez de comizion sino un mero executor
y azi no hablan del y cazo supuesto yrroneamente que si
comprehendiera en la dispuzicion de dichas cedulas el dicho
cavildo devia no haverse reduzido solo con la generalidad
de ellos sino es aver pazado a discurrir si este cazo era el
exppcial a la limitazion/ de dichas cedulas y si es cierto
ubiesen mirado hallaran ser asi tan porque la primera dis-
posicion es que se remita a dicho vuestro gouernador las co-
misiones yo que esto sea executado consta llanamente por
autos y cartas y tambien el no haver obrado nada auieno
pasado el tiempo suficiente para su execuzion y venio tres
o quatro embarcaciones con la qual se ha cumplido con la dis-
posizion de que se ym bien las dichas comiçiones a dicha gouer-
nador sin haver tenido efectos ni esperanza del por lo que
por dichas carttas a constado tiene porque esto mismo indi-
ze la limitazion de dichas cedulas que es en cazo ynescuzable

/fº 18 /vº/

19/

y lo es el no haver thenido efecto dicha cobranza por dicha provizion y comision a que se llega la mucha rreyterazon que auido en rrazon de estos despachos sin fructo llegando por ellos a estado que se a ympusibilitado dicha cobranza o por lo menos perdido mucha parte de ellas estando de mas dicha irreyterazon porque aunque la real cedula inzertta en la comision manda que se rreyteren las ordenes fuera de estar hecho como consta de las fechas de dichas cedulas y comisiones remitidas a los oficiales reales una y otra dicho guernador la dicha cedula habla tan solamente de las penas perthenezientes al Real y Supremo Consejo de las Yndias para cuya cobranza dicho Don Andres no lleo comizta como consta del auto de ella y solo se le manda que haga sauer dicha cedula a dicho vuestro Guernador para que la executte cobrando su conthenido y a los oficiales reales para que remitan a España y sin embargo de haverze hecho sauer hasta agora no sea obrado nada de lo que Vuestra Real persona manda por ella y si el dicho cauildo ubiere reparado que la dicha cedula no habla en las penas perttenezientes a esta audiencia cuya cobranza tiene otra forma no dijieran que se deuia rreyterar las dichas ordenes ni ttan poco se ~~metieran~~ metieran en dezir que V.A. deuia dar quenta como lo ha hecho confundiendo la disposicion/ de dicha Real Zedula con la de la Comission y si la cobranza de dichas penas se ubiere

19 v#/

de regular por la disposicion de dicha cedula hera preciso
 embiar persona para que se pudiese justificar lo que se man-
 da. Por ella es a saver que con recaudos se de cuenta de la
 razon por que no obedezzen y se cobren las dichas penas de
 Camara porque sin embiar persona era imposible justificar
 lo que pide dicha cedula ni reemitir recaudos ni thener for-
 ma para adquirir los y si a sido ju to por todos lados ym-
 biar la principalmente quando lleua salarios ttan zuaves
 como son veinte y quatro reales cada dia y contratado de
 nueve para los deudores siendo tres los que por derecho
 se les da y sino paguaren y corrieren por su cuenta sera
 culpa que se deue ymputar asimismo y tambien por que tie-
 ne experimentado de los sutterfruxios de que usen no dando
 lugar por ellos a la cobranza como consta de los autos que
 en rrazon de ella hicieron los oficiales reales negando e
 a las citaciones figuientose unos ausentes otros enfer-
 mos y quando mas aprettados interponiendo/ suplicacion para el
 real y supremo conzejo de las Indias sauendo no ay lugar de
 ella y otros muy pocos exciviendo las dichas sueltas no por
 cumplir con esta deuda sino por no yncapitarse para las
 elecciones de oficios y es arta lastima y compasion que a la
 cobranza de la rreal hacienda se pongan todos ympeymientos
 y que se necesitte de tantas diligencias para su efecto y
 se haga question sobre que en la cedula que manda no se ym-
 bien jueces de comizion se comprehende la cobranza de la

f.º 20/

Ral hacienda que esta ympedida por mas tiempo de veinte años lo qual sera bastante para que se diga ser caso yneusable y los era solo el ser cobranza de la Real Hacienda aunque caesso que no estuviera ttan atrasada y ympeida y dificultades y ultimamente es sin duda en derecho que el privilegio queia el principe no se a de torser contra el ni ynterpretar en su daño aunque sea tan general que use de palabras uniber-sales como la palabra omnes y la clausula yn quogum que caso sino es que se expesifique y exprese y pue ta lexpreion no aya en dichas cedula como se ha henttener este caso compre hendi en ellas de donde se infiere la poca ovediencia que an ttenido a las/ reales proviziones como vuestra presidente don Ignacio de Magas Vazan represento a vuestra Real persona pues si asi se ynterpretan la reales cedulas y privilegios u ando de ellas contra el mismo principe que les conzede su rreal hauer la rrecomendazion y prerrogativa que tiene su cobranza que haran de las que no tienen este real sobre escrito y ttan real sados privilegios estos excesos resultan de no poder vuestra Alteza ymbiar juees de comizion porque por esta rrazon no es temido respetado y ovedezido y por lo mismo esta la dicha provincia en el estado que supone dicho cavildo en dicha cartta al folio quinse de dicho quaderno, esto es para dar el ultimo aliento de su vida como dize en el qual la han puesto no las comiciones que vuestra alteza a deg

fe 20 vº/

f^o 21/

pachado por que no lo a echo desde el mismo tiempo que ha que tienen dicho privilegio que segun aize el dicho Cauilao y su prouidador a mas de cinquenta y siete años con que aparece que el dicho inizerable estado en que supone el cauilao se hallanase de no hauer ymbiado juezes/ de comizion que corrigan sus exsesos y delitos pues no ay cosa que mas acave las ciudades provincias y reinos que la impuscion de ellos con la qual combaleciera del ultimo alientto en que se supone hallarse dicha provkncia reciuiendo con temor i rrespetto y no cometieran tanttos delitos los quales no especifica por no ser al presente del cazo ni hauer facultad para su correccion pero protesta haserlo como quando y donde mas combenga mas si lo es el rrepresentar a V.M. que es moralmente ymposible que ttengan enmienda los delitos hauiendose de despachar las comiçiones a los gouernadores por el poco frutto que con ellas y todo genero de proviçiones se saca por el poco aprecio y estimazion con que se usan y la experiencia que se tiene de su inutilidad y las falsas y^a siniestras relaciones que turban la administrazion de Ju ticia y conueguyen dichos previlexios a que se deve ocurrir aando larga cuenta de todo lo rreferido y lo demas que combenga al ceruçio de ambas magestades&& a la binidicta publica y rrestauracion de muchos/ menos cauos que tiene la hazienda real y el comercio en ttodo aquel distrito y en suma porque es mero ex cutor el dicho Don Anares Nuñez por que sean hecho todos las diligencias devidas y por

f^o 21 v^a/

que esta atrasada la cobranza y porque es caso inexcusable y finalmente porque es real hacienda sobre la qual no se deve haser otra cosa que pagar vuestra alteza se ha de ceruir declarer no hauer lugar la dicha suplica ni ver este caso comprehendido en la cedula y quando lo fuera ser ynnescusable dandole juntamente dos o tres meses mas de termino a dicho Juez Executor por hauer se le pasado casi mas de la mitad de la que lleuo en viage y en hauerle requirido al usso y exercicio de dicha su comizion conenando al dicho cavildo en las costas que sobre dicho recibimiento le ha causado mandando juntamente teste y borre los cauillos en que a usso de la jurisdiccion que no tiene y toca a su gouernazion y las palabras que contra la autoridad de su oficio y cargo se me refiere en dichos cauillos y assimismo que el usso dicho no de lugar a ello y que man enga la dicha autoridad y jurisdiccion como le toca y asi lo pide/ Bantto Domingo y noviembre seis de mill y seiscientos y settenta y nueve años = Ottop si por quanto: consta por certtificacion que esta en estos auttos al folio sesenta y tres que los ofiziales reales de dicha ciudad de Caracas tienen en las cajas de su cargo mill y dosientos pesos cobrados en virtud de la comizion que se les dio para ello y sin embargo de hauerse mandado que en la primera ocazion los rremitiesen no lo han hecho hauiendo auido muchas ni tan poco aunque se les hizo sauer la comizion de Don Andres Nuñez de Torra en que se les mando lo

22/

mismo por lo quel pide que V.A. se sirva de mandar cumplan con lo dispuesto en dichos reales proviziones de vajo de las penas que V.A. fuere seruido y que de todo se despache reales proviziones de vajo de las penas que V.A. fuere seruido y que de todo se despache real provision fecho ut supra etc. - - -

Otro si porque no paze dicho termino de la comizion y por ha- uer embarcazion que de proximo se despacha para aquella pro- vincia se ha de servir V.A. de nombrar acompañado para la - determinazion de esta causa por el empeimiento del lizenzia- do Don Francisco de Carnes vuestro Oydor y asi lo pido ut su- pra etc. - - - /El Lizenziado Don Juan Carces de los Gallos =

a la qual dicha petizion de rrespuesta se pidieron los autos y hauiendose llevado y visto por el dicho mi prezidentte y oydores se pronuncio uno del thema siguiente. - - - -

22 v^a/

AUTO En la ciudad de Santto Domingo de la Española en vein- te y un dias del mes de noviembre de mill seiscientos y se- ttenta y nueve años visto por los señores presidente y oidores de esta r al audiencia y chanzilleria del rey nuestro señor los auttos sobre la cobranza de las condenaziones y multtas pe perttencientes a la Real Camara y gastos de estrados y de justia fechas por esta Real Audiencia a diferentes vezinos y moradores de la provinzia ee Venezuela a que por ultimo fue despachado con comizion para su cobranza a pedimiento del se-

Señor fiscal de Su Mgd. el alcalde mayor Don Andres Nuñez
 de Torra a dicha provinzia por la omision que sobre ello
 ha auido por las personas a quien antes se ha cometido
 que hauiendose ovedesido por Don Francisco de Alberro Ca-
 valãero del auto de /-antiago gouernador y capitan general
 de dicha provinzia se contrauijo por el procurador general
 de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas y el Cauildo de
 dicha ciudad la ovedesido y en quanto a su cumplimiento su-
 plico para esta Real audiencia declarando no haver lugar
 que con testimonio de todo lo auttuado Francisco Garcias
 Procurador en nombre y con poder del Cauildo Justicia y
 reximiento de la dicha real audiencia suplicando y pidiendo
 que en su vista se determinaze a favor de su parte rre-
 vocando el auto en que se manda despachar dicho Juez de co-
 mision moderando en lo que fuere mas de Real seruicio por las
 causas que alega a que se respondió por dicho r. fiscal y
 pide sea multtaos por el desacatto todas las personas que
 se hallaron en los cauildos y que se tten y borren dichos
 cauildos y por lo menos las palabras de que inouidamente usan
 y la rrezolucion que tomaron de que los alcaldes ordinarios
 no oiezen obedezimiento y lo seran y que se declare no haver
 lugar la suplica y que se comene/ el dicho Cauildo en las
 costas que an causado sobre dicho rreseuimiento y que se la
 prorroguen al dicho Don Andres Nuñez de Torra dos o tres me e.

23/

Te 23 v*/

mas de ttermino por las razones que alega y por otro si que se cumpla con lo dispuesto en las reales proviziones de las pachadas de los mill y doscientos pesos que estan en la reales Camara de dicha ciudad de Caracas cobrados en virtud de comision que se dio para ello = Dixerón que declaravan y declararon no ser parte del cauillo ju ticia y reximiento de la ciudad de Caracas en el negocio de que suplica por no tocarle a titulo de equidad el entrometerse en las resoluciones de esta real audiencia ni embarrasar con pretexto alguno la comizion que tiene dada a don Andres Nuñez de Torra cerca de la cobranza de penas de Camara y gastos de estramos que de muchos años a esta parte se estan deuiendo en aquella provincia por hauerse dejado de usar de esta proviencencia y asimismo/ se declara que no lo es ni tiene auttoridad para poner en question si los mottivos que asisten a este tribunal devajo de cuyas ordenes deuen vivir porttarse en el grado que su magestad tiene dispuesto con o dejan de aser ajustados a los que contienen las reales cedula: en que se ha honrena el caso de poder ymoiar jueces de comizion a la dicha provincia porque semas de hauer sido ttan inexcusable el pre ente y ttan del Real serucio acue conoser el dicho Cauillo el que es ynferior y e darle prohibido el tomar concjante mano sin rriesgo de incurrir en graue pena, como ni tan poco ponerse a disputta por scripto ni de palabra con su gouernador por que cumpliendo con las obligaciones

fo 24/

ps 24 v^a/

de su cargo deo el uso de dicha comizion al dicho Don An-
 dres Nuñez de ^rrra al qual se le señalan ttes mezes mas
 de termino del que llevo attento a rrequerirlo así el nego-
 cio/ y los muchos impedimentos que se le frezen y ponen en
 dicha provincia para su execuzion sobre lo qual y lo demas
 se apercive a dicho Cavildo Ju ticia y reximiento tenga la
 ovediençia que deue y en quanto a lo pedido por parte del
 real fisco sobre que se borre el que se congreo para ympe-
 dir el uso de dicha comizion se a ttoda la que por derecho
 se rrequiere al gouernador Don Francisco de Alberro Caualla
 ro del horden de Santiago para que así lo execute y borre
 y que por su parte aperciva a los alcaldes y demas capitula-
 res sus subditos se conttengan en sus ofizios y a ello les-
 obligue por los medios que dispone el derecho y en espesial
 para que le rrospectem que desean y acatten como a su goer-
 nador prosediendo a este fin con la entereza y gualda valor
 y ju tificazion que deue observar para que no sese la admi-
 nistrazion de ju tizia y buen gouierno y se le adviertte
 que de lo contrrario se dara su Magestad por seruido y a
 los ofiziales reales por lo que a ellas toca le manda hazer
 sauer este auto y que rremittah en la primera ocazion al
 real y supremo conoejo de las Yndias los maravedises que le
 pertenesen de penas de Camara y gastos de estrados y a esta
 real audiencia los mill y dosientos pesos que de quentta de
 estas Reales cajas sean cobrado con lo demas que se ubiere

obrado perteneciente a esta real audiencia en la conformidad que solo tiene ordenado en la comision que desto habla lo qual cumplan y executten ymoiolablemente para de quinientos pesos a cada uno aplicados de por mitad Real Camara y gastos de estrados de esta real audiencia sobre lo demas se execute la acordado en la primera ocazion y de este auto se despache vea la prouision y asi lo proueyeron mandaron y rubricaron= pronunçiose este auto/ en la sala por los señores presidente y Oydores de esta Real Audiencia y Chancilleria del Rey nuestro señor es a saver el señor Doctor Don Juan de Adilla Guardiola y Guzman oydor que lo rubrico estando en audiencia publica en Santto Domingo en dia mes y año en el conthenido y tambien lo ha de rubricar el licenciado Don Diego de Meurano avogado acompañado en esta caussa= Diego Mendez de Salazan y en execucion y cumplimiento de todo lo susodicho fue acordado que devuimos de mandar dar esta nuestra cartta y provizion Real para vos el dicho nuestro gouernador de la provinzia de Venezuela y fociales de nuestro Real Hazienda de ella y a nuestro Juez de Comision Don Andres Nuñez de Torrey a cada uno de vos en la dicha rrazon y nos tuvimoslo por vien por la qual os mandamos que luego que la beais o siendo con ella rrequeridos por parte de niestrp fiscal u de dicho nuestro/ Juez de Comision veays el auto prouido por el dicho nuestro presidente y oydores de veintte y uno de este presentte mes de noviembre que de suso va yn-

fº 25 vº/

26/

corporado y así el dicho nuestro gobernador oficiales reales de la dicha provinzia de Venezuela y nuestro Juez de comizion cada uno por ci en lo que le ttoca o tocar puede le guarden cumplan y executten segun y como en dicho autto ynzerto se contiene declara y manua por no ser parte el cauyllo de dicha ciudad de Caracas en el negocio de que suplica por no tocarle a tittulo de ciudad el entrometerze en la rezolucion de nuestra real audienzia ni embarasar con pretexto alguno de comizion dada al dicho Don Andres Nuñez de Torra cerca de la cobranza de penas de Camara y gastos de Estrados y de Justicia de esta real audienzia que de muchos años a esta parte se e tan deuiendo en dicha provinzia por auerze de jado de usar/ de esta providenzia y azimesmo ni ser ni tener authoriad para poner en question si los motivos que asisten a nuestro tribunal deavajo de cuias horacenes deuen viviry portarse en el grado que su Mage tad tiene dispuesto son o dejan de ser ajustaos a los que contiene la nuestra real cedula en que se hordena el caso de poder ymbiar juezes de comizion a dicha provinzia porque demas de haver zido ttan ynecusable el presentte y ttan de nuestro real ceruicio deue conozor el dicho Cauyllo el que es inferior y estarle provyido el thomarse semejante mano sin riesgo de yncurrir en graves penas .Como ni tan poco ponzerse a disputas por escriptos ni de palabra con su gouernaodr porque cumpliendo con la

26 v^a/

y en el comun Fecho en Santiago de Leon de Caracas en diez y seis dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochentta años Y lo signe en testimonio de verdad = Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real. - - - - -

Concuenda con la real provizion que esta ynseritta en una copia de autos fechos por el ca itan Don Andres Nuñez de Terra Juez de comission en virtud de la que se le dio por su Alteza para la cobranza de penas de camara gastos de justicia y Estrados que pasa en mi poder a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Don Juan de Melo Maldonado cauallero del orden de Calatrua Governado y Capitan general de la provinzia a peamiento del sr. Don Francisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago Guernador y Capitan General que assi mismo fue della doy el presente/ en quinze foxas con esta de papel comun que es el que se usa por no hauerlo sellado de este ~~pro~~ fecho en antiago de Leon de Caracas a primero dia del mes abril de mill seis-cientos ochentta y tres años y en fee lo signe

En testimonio de verdad
Francisco Araujo de Figueroa
Escriuano Real

Derecho = 36 maravedis foxa
y 18 de escriuano.

28 v# /

29 /

Yo el Alferez Francisco Araujo de Figueroa vecino de esta ciudad de Santiago de Leon de Caracas escriuano del Rey - nuestro señor que siruio el ofiçio de cavildo della ynter, en cumplimiento de auto proveydo por el señor don Diego de Melo Maldonado cavallero de orden de calatrua Governador y Capitan general de esta provincia de Venezuela y Juez de Residencia en ella, a petiçion del señor don Francisco de Alberro Cavallero del orden de antiago Governador y Capitan General que fue de dicha gouernazion certifico y doy fee que por un libro de cauildo que corrio los años de mill seiscientos y setenta y siete setenta y ocho, y settenta y nueve de de foxas quatrocientos y quatroenta y siete hasta quatrocientos y sesenta buelta esta un cauildo su fecha a los veinte dias del mes de septiembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y nueve, por el qual pareçe estar nominados y firmados; el capitan Pedro Blanco Ynfanté Rexidor perpetuo y depositario don Gabriel de Ybarra Alcalde ordinario, capitanes & don Juan Mijares de Solorsano Provincial de la Santa hermandad, don Antonio de Tovar depositario General don Juan Martinez de Villegas, Maestro de Campo Juan de Licnso, Capitanes don Juan Ascanio y Guerra, don Manuel Antonio de Urive y Gaviola Rexidores con asistencia de Pedro de Pontte Procurador general en el qual dicho cauildo

do presentto el ca ittan Don Andres Muñoz De Ttorra petti-
 cion con una real prouyzion despachada por los señores pre-
 sidente y oydores de la real audiencia y chancilleria
 de la ciudad de Santo Domingo de la española en que su Alta
 za le dio comiçion para las cobranzas de penas de Camaras
 Gastos de Justicia y Estrados, que se deuan en esta çuad
 y otras desta dicha provincia y pidio le diesen su deuido
 cumplimiento y lo decrettaio por dicho cauillo en vista de
 dicha petiçion y Real provision de comiçion que consta de
 dos llanas y media parase/ estar testado y borrado ditho -
 hecetto y al margen la nota siguiente. - - - - -

29 v^a/

NOTA En veinte dias del mes de noviembre de mill y seis-
 cientos y ochenta años en virtud de auto del señor Don
 Francisco de Alberro Cavallero del orden de Santiago Go-
 uernador y Capittan general de esta provincia proveydo a -
 los dies y ocho dias de este dicho mes en ovetestimiento
 de real provision despachada por la real audiencia y chan-
 cilleria de la ciudad de Santo Domingo de la española por
 la qual se mando testar y borrar este cauillo de executto
 como parece y para que conste lo pango por diligencia y lo
 firmo. - Francisco Araujo de Figueroa Sacriano Real. - Segun-
 consta y paresse de dicho avildo sittado y notta ynsera -
 a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado doy el

de presente en e ta foxa de papel comun que es del que se usa
 por no hauerlo sellado de este vienio, fecho en e ta uicha
 ciudad de Santiago de Leon de Caracas a primero dia del mes
 de Abril de mill y seis-cientos y ochenta y tres años y en
 fee de ella lo signe

En testimonio de verdad.

Francisco Araujo de Figueroa
 Escriuano Real. /"ubricada/

Derecho Aranzel.

30/

CEBULA REAL

EL REY= Don Francisco de Alberro Cauallero de la orden de
 Santiago mi gouernador y capitan general de la provincia de
 Venezuela en mi Consejo de las Indias se a rrezuido carta
 de ministro zeloso de mi seruizio en que se dize no dar e
 cumplimiento en esa provincia a las proviziones que la audien
 cia de Santo Domingo despacha de que se sigue graue daño y
 por no auer cumplido tres executorias se condeno a los Al
 caldes y rregidores en mill pesos y auienao e despues mode
 rado a dusientos y despachado executoria para su cobranza

de presente en e ta foxa de papel comun que es del que se usa
 por no hauerlo sellado de este vienio, fecho en e ta uicha
 ciudad de Santiago de Leon de Caracas a primero dia del mes
 de Abril de mill y seis-cientos y ochenta y tres años y en
 fee de ella lo signe

En testimonio de verdad.

Francisco Araujo de Figueroa
 Escriuano Real. /"ubricada/

Derecho Aranzel.

30/

CEBULA REAL

EL REY= Don Francisco de Alberro Cauallero de la orden de
 Santiago mi gouernador y capitan general de la provincia de
 Venezuela en mi Consejo de las Indias se a rrezuido carta
 de ministro zeloso de mi seruizio en que se dize no dar e
 cumplimiento en esa provincia a las proviziones que la audien
 cia de Santo Domingo despacha de que se sigue graue daño y
 por no auer cumplido tres executorias se condeno a los Al
 caldes y rregidores en mill pesos y auienao e despues mode
 rado a dusientos y despachado executoria para su cobranza

tampoco la dieron cumplimiento y auindose considerado sobre la matheria en dicho mi consejo attendiendo a quan mal usan los vezinos de sus previlexios y a los daños que se siguen a la administrazion de justicia faltando en esto a mi seruiçio aparexido parttisiparos esta noticia para que en mi nombre acia a entender a las Justicias Rexidores y - uenas capitulares de esa provincia lo mucho que estrañado/ que no tengan el respecto y justa atencion que se deve a mi audiencia de Santo Domingo dando prontto y efectivo cumplimiento a sus proviziones y mucho mas a las executtorias siendo mayor el desacato en considerazion de la grande rrepresentazion de la Audiencia advirtien^{do}les assi mismo que se quedada muy a la mira de la enmienda que en esto ubiere a mi seruiçio passare a ttomar una seuera demostrazion y juntamente de a echo gran novedad de que vos ayais dado ocazion a que ay an llegado semejantes noticias estando en vuestra mano el remedio y teniendo obligazion por vuestra ocupazion a castigar demejantte excessos y assi espero que en lo de adelante se evitara este y no darcis lugar que se prosiga fecha en Madrid a tres de septiembre de mill seisçientos y ochentta Yo el Rey =/ Mandado del Rey nuestro señor Don Joseph de Veytia Linare = Y al pie de la dicha Real Sedula estan quatro rubricas señales de firmas. - - - -

fo 30 v^a/

fo 31/

Concuersa con la realedula original que para este efecto me entrego el Sr. Don Diego de Melo Maldonado Cauallero de la orden de Colatraua governador y Capitan General de esta provincia y en ella Juez de Recidencia por comision de Su Magestad a cuyo poder la volvi onde queda a que me refiero y de mandatto de sus SSS y pedimento del señor Don Francisco de Alorro cauallero de la orden de Santiago governador y capitan general que fue en esta provincia doy el presente en dos ffoxas con esta de papel comun ambas por ser el que corre por no auerio sellado de este bienio fecho en la ciudad de Santiago de Jem de Caracas en dos de Abril de mill y seycientos y ochenta y tres años y en fee de ello hago mi signo. - - - -

En testimonio de verdad.

Bernaue de Meca

Escrriano Real. /Rutricada/

1U679 años

Auttos sobre las lisençias que peian los Capitanes Gaspar Matheo de acosta Joseph de Castro y Antonio Fernandez Rendon para ir con sus Navios a Puerto Cauello a Cargar el frutto del Cacao. -----

Demuestra con la real cedula original que para este efecto
se entregó al Sr. Don Diego de Torres Guallero de la
orden de Santiago Gobernador y Capitán General de esta pro-
vincia y en ella se le dio la facultad que con el Sr. Diego
de Guzman para la villa de Guayana que se halla y se
hallaba en el año de 1682 y pedimento del Sr. Don Francisco de
Alvarez Obispo de la orden de Santiago Gobernador y Cap-
itán General que fue en esta provincia por el presente
en los términos que en esta parte se expresan por ser el que
corrió por su orden de esta villa de Guayana en la villa
de Santiago de Guayana en el año de 1682 y en ella se
expresan y se expresan y se expresan y en ella se expresan

En testimonio de verdad
Yo el Rey
Yo el Rey

Antes de las 12 de la noche que por las 12 de la noche
de la noche de la noche de la noche de la noche de la noche
de la noche de la noche de la noche de la noche de la noche
de la noche de la noche de la noche de la noche de la noche

re 32/

TESTIMONIO DE AUTOS. FECHOS POR EL CAVILDO.

Cavildo a 6 de octubre de 1678

↓

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en seis dias
del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nue-
be años se juntaron a cavildo como lo an de uso y costum-
bre la justicia y reximiento de ella a saber el señor Capitan
Pedro Blanco Ynfante Rexidor perpetuo y Alcalde ordi-
nario desta dicha ciudad solo por estar enfermo en cama el
depositario Don Gabriel de Ybarra alcalde ordinario su com-
pañero señores Capitanes Don Juan Mixares de Solorsano pro-
vincial y alcalde Mayor de la Santa hermandad Don Antonio
de Tovar Bañes deponitario general Don Juan Martinez de Vi-
llegas y Maestro de Campo Juan de Liendo Capitanes Don Juan
Arcanio y Guerra y Don Manuel Antonio de Urive y gaviola
Rexidores con asistencia del capitan Pedro de Ponte pro-
curador general y assi juntos se ttrato lo siguiente. - - -

re 32 v*/

En este cavildo el dicho procurador/ general presentto una
peticcion con testimonio de otra presentada por el suso-
dicho ante el señor Don Francisco de Alberro Cauallero del
orden de Santiago Governador y Cappitan General de esta pro-
vincia en lo a ella proueydo por su señ. que auindose por
presentado de decreto se inserttase dicha petticion y dicho
testimonio en este Cavildo que uno y otro es como se sigue. - - -

f^o 35 v^o/

cia y testimonio desta peticion con lo que a ella se prove-
gere/ para presenttar la en el cauildo de dicha ciudad y pe-
dir se inserte en los libros del y en lo nesessario etc.- - -
Pedro de Ponte.- - -

AUTTO For presentada y el dicho procurador general deuo
fundar su pedimiento con instrumento autentico pa-
ra que a su señoria conste lo decretado en el cauildo que-
cita porque necesariamente auia de proseder que el cauildo
justicia y reximiento de la dicha ciudad representara su se-
ñoria la utilidad y conueniencias que seguirian a los ve-
zinos y los cosecheros de la dicha ciudad y resto de la pro-
uincia que los navios que vienen a ella a cargar de sus fru-
tts sea abiendo primero selebradose feria y precio y su seño-
ria en attencion a lo que deues el bien publico le motivara
el aprobarlo pr puesto por el dicho Cauildo y que los dipput-
tados que se nom rasen por el dentro de un breue termino tra-
tasen de efectuar la dicha feria por que lo contrario de esta
disposicion/ es en daño y perjuicio de los mareantes dueños
de navios y demas mercaderes y del comercio de España a quie-
nes Su SS^a con igual atencion deue reparar como rrepara la
causa de los vezinos de la dicha ciudad y demas interesados
de la dicha provincia mayormente contandole como le consta
que el capitán Gaspar Matheo de Acosta pidio licencia para -

35 v^o/

cargar los navios de que es dueño y no se le consedio hasta que fuese a la ciudad de Caracas y en ella trattase de abrir la feria como se ha hecho en otras ocasiones y auiedo estado en la dicha ciudad con los diputtados nombrados que el dicho procurador general sita en dicha su peticion se volvio a bajar a este puertto sin auer ajustado el precio volviendo a pedir la dicha licencia que conforme a derecho no se le pudo negar y esta con sedula y a echo las demas diligencias de su obligazion en la rreal contaduria desta provincia y de lo contrario resultaria mucho daño asi al servicio de su Magestad por los reales derechos / que le son devidos como a los cosecheros y mercaderes que quierien cargar con su quenta y rriesgo a que no se puede quantar el libre uso de sus haciendas a los vassallos de su Magestad ni es de la obligazion de su SS^{as} entremeterse en los ynteriores del comercio universal y desele el testimonio que pide el dicho procurador general y el presente escriuano entre-gue esta peticion y auto a Juan Rengel de Mendoza por serlo como lo es de Governacion y en cuyo oficio deuen parar los despachos de gouierno y assi lo proueyo y firmo el señor Don Francisco de Alverro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan General desta provincia de Venezuela en este puerto de la Guaira a treynta dias del mes de septiembre de mill y seis-cientos y setenta y nueve años .Don Francisco de Alverro-

fº 36 /

Ante mi Francisco Araujo de Figueroa, Escriuano Real =

NOTIFICACION En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en dos dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y setentta y nueve años Yo el dicho escriuano notifique el auto de atras al señor Cappitan Pedro de Pontte Procurador general desta dicha ciudad en su persona doy fee Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real. - - - -

36 vB/

Concuerta con la peticcion y auto que queda en mi poder para entregar a Juan Bengel de Mendoza escriuano publico/ y de gouernacion a que me refierro y de pedimiento del señor Cappitan Don Pedro de Pontte Procurador general de esta dicha ciudad y mandato del señor gouernador Don Francisco de Alverro Gouernador y Capitan general de esta provincia de Venezuela doy el presente Auto en quatro foxas consta de papel del sello quartto y en el comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a dos dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setentta y nueve años y en fee de ello lo signe En testimonio de uerdad = Francisco Araujo de Figueroa .- Escriuano Real. - - - -

Y auientose conuerbio por dichos señores sobre la matheria unenimes y conforme aizeron que el dicho procurator general cumpliendo con la obligazion de suso oficio a pedido justa

mente a dicho señor Governador y Cappitan General no con-
 se- la lizenia al capitan Gaspar Matheo de Acosta para cargar 1
 los dicho vageles de que es administrador y que en caso que
 se le ubiese dado la suspendiese hasta tanto que se aju- tase
 el precio del cacao de que prettende cargarlos para el rrey-
 no de la nueva España como ha sido co- tumbre y esta deter-
 minado por este cauildo y que por quanto dicho señor Gouer-
 nador y Cappitan General hizo en el auto que proueyo a dicha
 peticion que el dicho procurador general deuo fundar su pe-
 didimiento con instrumento auttentico con las demas razones
 que parece de dicho auto para que a su se^a le conste estar
 asi decretado por esta cavildo el presente escriuano sertifique
 al pie deste Cavildo como en el que se seletro a diez y seis
 del mes de Mayo del año passado / de mill y eiscientos y
 setenta y ocho se propuso por los señores Capituaes que an-
 tes que fuese a cargar al Balle de la Costa abajo el navio del
 Capitan Don Francisco Blanco que uno de registro de los rrey-
 nos de Castilla fuera combeniente se ajustase el precio del
 cacao y auicniese assi decretado con aprovazion del dicho
 señor Governador y Capitan General fueron nombrados comisa-
 rios y en el Cauildo que se- lebro a quatro del mes de Ju-
 lio del dicho año los comisarios que fueron nombrados dieron
 quenta de auerse ajustado el precio de dicho cacao con el
 dicho Capitan Don Francisco Blanco a l alamo a quarenta y

2º 37/

nueve pesos fanega y que mediante ello y ser ya tiempo de las cosechas de dicho fruto seria conveniente que dicho navio fuese a los Valles de dicha costa llevando libranzas de los dueños de haciendas siruiendose dicho señor Governador y Capitan general de su licencia para ello y su SS^a que asistio a dichos cavildo dixo estava presto a dar comision a la persona que los señores Capitulares eligieren y fuese de su entera satisfacion para que fuese en dicho navio a los balles de la dicha costa a pesar dicho fructo de cacao para que se evitasen usurpaciones y daños lo qual representa este cavildo a dicho señor Governador y Capitan general para que se sirva de atender a que sus decretos tengan la debida observancia mayormente en materia que tanto importa al bien publico desta ciudad y de toda esta provincia pues es cierto que ajustandose a dicho precio antes de cargarse los navios se sigue que los vezinos y cosecheros sepan y entiendan si les esta bien o no embarcar en ellos dicho fruto o venderlo a los cargadores y mercaderes y se escusara el daño de que teniendo embarcado sin sauserse el precio que a de tener se quiera obligar a los dueños/ a venderlo por menos valor del que se vendiera si antes de estar embarcado se hubiera ajustado el precio y que el no queriendo ajustado el dicho Capitan Gaspar Matheo de Acosta con los señores Maestro de Campo Juan de Liendo y Ca-

7 va/

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

capitan Don Juan Ascenio y Guerra Rexidores y Cappitan Don Joseph de Brisuela comisarios nombrados por este cavildo para el efecto se deja entener el mouido de sus fines particulares pues si asi no fuera ubiera llegado a ofrezar precio razonable y no el infimo que ofrecio siendo como es publico y notorio que en ocasion que salio este presenta año del puerto de la Veracruz la harmada de varlovento que llevo al de la Guaira desta ciudad valio en el reyno de la nueva España a ciento y diez pesos la carga de cacao por Mayor y por menor a diez reales la libra como en caso necesario se proba con las muchas personas que ay en esta dicha ciudad que biniéron en dicha armada y parese que el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta auiedo enpesado a cargar dichos dos navios con la licencia que se le aconseado por dicho señor Governador y capitan general quiere dar a entener no nesecita del cacao de los cosecheros para por ese medio obligarles a que lo ven por menos precio por el reselo de que no aya navios que lo saquen peruida la ocasion de los dos referidos que estan a la carga por cuya causa el dicho capitan gaspar Mateo de Acosta con toda aselerazion se fue a dicho Puerto de la Guaira sin esperar a que se ajustase dicho precio perseverando en los tratados con dichos comisarios por todo lo qual este cavildo replica a dichos Sr. Governador y Capitan general se sirva de suspender la licencia que le tiene dada

re 38 /

al dicho Capitan Gaspar Mateo de Acosta para cargar dichos
 dos navios de dicho fruto de cacao hasta tanto que se ajug
 te el precio que fuere conforme/ a razon y de lo contrario
 protesta los danos perdidas y menoscavos que se siguieren a
 esta ciudad y sus vezinos contra quien obiere lugar de
 derecho y lo mas que combenga a su bien y utilidad y desta
 Cavildo con la certificasion que esta mandado se saque
 testimonio y se le rremita a dicho señor Gpu. rnador capi-
 tan General de quien espera ocurrir al rremedio de daño
 tan comosido de que resulta el amor publico y con esto se
 acauo este caviluo y lo firmaron = Pedro Blanco Ynfante=
 Don Juan Mixares de Solarsano= Don Antonio deTovar = Juan
 de Liendo = Don Juan Martines de villegas = Don Manuel An-
 tonio de Uribe Gavtola = Don Juan Ascanio = Pedro De ponte
 Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real. - - -

CAVILDO de MAYO 1678 Yo el Alferez Francisco Araujo de
REPUBLICA AL GOVERNADOR Figueroa escriuano del rrey nuestro
 Señor que siruo el oficio de cauill-
 do desta ciudad de Santia o de Leon de Caracas por estar va-
 co en cumplimiento de lo mandado por los señores Cavildo
 Justicia y Reximiento(ue lo mandado por lo) en el que se
 celebre oy dia de la fecha = Certifico y doy fee que en

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

en cavildo que parese auerse selebrado a los diez y seis dias del mes de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y treinta y ocho con asistencia del Señor Don Francisco de Alzorro Cavallero del orden de Santiago Governador y Cappitan General de esta provincia questa en el libro corriente desde foxa trescientas y treinta y cinco hasta trescientas y treinta y nueve. Consta entre otras cosas que en dicho Cavildo se propousieron que todos los señores capitulares en el firmados unanimes y conformes suplicaron a dicho señor Governador y Capitan General se siruiese de dar licencia al capitan don Francisco Blanco de Iahamo dueño y maestro del navio que vino de Rexidor de los reynos de España para que a su tiempo fuese con dicho su navio a los valles/ de la costa a ttraer y condisir al Fuerto de la Guaira el Fruto de cacao y que primero y ante todas cosas con enia se hisiere y ajustase precio de dicho fruto para que los dueños del biesen si les conenia dar libraziones para dicha conduzion y dicho señor governador y Capitan General dizo que supuesto que dicho Cavildo hallava por combeniente que dicho navio trujese el fruto de dicho cacao de dichos valles a dicho puerto de la Guaira estava presto a dar la dicha licencia a tiempo combeniente y que para el ajuste del precio que los dichos señores capitulares nombrasen comisarios para que juntos con los mer-

fº 38 vº/

cañeros lo ajustasen en cuya conformidad por dichos señores capitulares fueron nombrados comisarios los señores -
Capitanes Pedro Blanco Infante y Don Juan Martínez de Villegas Rexidores y Capitanes Don Domingo Fernandez Galindo y Sayas y Luis Blanco de Villegas = y

CAVILLO 4 de JULIO 1678 en Cavildo que parese auer se
celebrado a los quatro dias
del mes de Julio de dicho año de settenta y ocho que esta
en dicho libro desde foxas tresientas y quarenta hasta -
tresientas y quarenta y una se propuso por los dichos señores
capitanes Pedro Blanco Infante y Don Juan Martínez de
Villegas Rexidores que en virtud de la comision que les
fue dada y a los dichos capitanes Don Domingo Fernandes Galindo
y Sayas y Luis Blanco de Villegas para ajustar con los
mercaderes/ y forasteros el precio del cacao para que estando
lo fuese el navio de rregistro del capitan don Francisco Blanco
de l Álamo a los Valles de la costa abajo a conausir
al Puerto de la Guaira el dicho Cacao auian ajustado dicho
precio a quarenta y nueete pesos en que auian quedado conser-
tauos y conuenios mediante lo qual y ser ya tiempo de las
cosechas de dicho fruto seria muy conbeniente que dicho na-
vio fuee con anticipasion llevando litrenzas para embarcarlo
y traerlo a dicho puertto de la Guaira siruiendo su S^{ra} a
de dicho señor Governador y Cappitan General de dar lisen -

39/

cia para ello y que para que se evitase los malos que en otras ocasiones de ir bageles a cargar a los balles de la dicha costa se auian experimentado seria combeniente y necesario fuese en dicho navio un vezino interesado y de satisfacion con comision de dicho señor Governador y Capitan General para que euitase los tratos y contratos y usurpaciones de dicho fruto y dicho señor Governador y Capitan general dixo que estava presto a dar dicha comizion y que los dichos señores capitulares eligie en persona que les pare-

/fo 39 v^a/siere de entera./ satisfacion segun consta de dichos cavildos citaans a que me rrefiero y de dicho mandatto doy el presente en este libro de Cavildo consequento a el en quanto se me mando fecho en esta di ha ciudad de Santiago de Leon a seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo firme Francisco de Araujo de Figueroa.-Escriuano Real.- - - -

Concuerta con el cauildo y certtificacion que queda en el libro corriente a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado doi el Decreto de dicho cavildo doy el presente escripto en ocho foxas con esta la primera y ultima de papel del sello que quarto y las de yntermedio comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a diez dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y en fee

dello hago mi signo

En Testimonio de verdad

Caracas a 19 de Octubre de 1579

+

El corrento Mayor Don Rufo Rodriguez de Freytas los capitanes Don Fernando Manuel de Tovar Bañes, Matheo Blanco Ynfante y los que abajo firmamos vezinos y dueños de Arvoleada de Cacao por lo que nos toca y hace al bien comun y general de esta Republica con las solemnidades de acredo necesarias paremos ante V.S.S. Cavilao Justicia y Reximiento de esta ciudad y representamos hauer llegado a nuestra noticia que el Capitan Gaspar Mateo de Acosta subio a ella a tratar y abrir la feria del cacao con los vezinos y labradores del segun estilo y costumbre en ello observado de muchos años a esta parte para hauer de ponerse a la carga de dos navios que a traydo lo qual no tubo ajuste por lo poco que ofresia y se bolio al puerto de la Guayra donde tenemos entendido a peido licencia al r. Don Francisco de Alorro Cavallero del orden de Santiago Governador y Capitan general de esta provincia que se la concedio y esta cargando lo qual es en gravissimo

ra 40/

daño y perjuicio de esta ciudad y de las demas de la provin-
cia donde se coxe el dicho fruto de cacao porque sin estar se-
lebrado presio no puede ni leue cargar ni se leue permitir
hablando con el devido respeto por ser el cacao el fruto uni-
co y principal y mas conçiderable que ay en la tierra y que
los ynteresados en la compra del y capitanes de los navios -
solo atienden a que se embarque para que estando abordo de -
los dichos sus vaxeles y cargados proteaten a su p^{da} de di-
cho señor Governador y Capitan General los años menoscavos-
e yntereses uellos con los de su magestad y los pobres vezi-
nos y dueños del, viendose sin recurso alguno e lo den por
lo qual los mercaderes y compraoures quisieren cuya tirania
sucede casi todos los años en esta dicha ciudad por los mañoso
ardides de que se balen estancando los dineros que bienen de l
la nueva España para que la mesma necesidad del que los a me-
nester con mas fasilidad les asegua conseguir sus yntentos
comprando el cacao por lo que ellos quieren y siendo tan de
razon el que los navios que cargan para la nueva España bayan
hasta Puerto Cauallo a traer el cacao de las haciendas de aque-
llos Valles por ser lomas conçiderable que se coje y mas dis-
tante del puerto de la Gauyra y asimismo el fruto de los de-
mas valles de toda la costa por el seguro con que bienen de los
enemigos piratas el qual no trae en los varcos quando seba
por el ellos que todos los roban y quando menos los hasen ba-

Y sesen los demas yncombenientes y daños como materia de tanta ymportancia y en que estriba la conseruasion y aumento de la republica y para el mejor consierto en lo de adelante se de cuenta a su Magestad de su Real y Supremo Consejo de las Yndias para que en vista dello aplique el remedio de tan grave daño emyncombenientes con la piedad y celo que acostumbra por todo lo qual = A V 1688 pedimos y suplicamos haga segun y como lo pedimos y que esta petision y lo que della se decretare y oemas diligencias que en su virtud se hiciere[n] de nos de uno dos o mas testimonios para los efectos que nos combengan y sobre todo pedimos devido cumplimiento de Justicia y juramos a Dios y una cruz en forma de derecho a que no lo hacemos de malicia sino por lo que combiene remediar tan graue yncombeniente y daños y los que pueden resultar y en lo mas necesario =

D. Nuño Rodriguez de Freytas.	D. Fernando M. de Tovvar Bañes
Matheo Blanco Infante.	Santiago de Liendo
Gaspar Matheo de Acosta	Juan P. Galindo y Lara
Luis Blanco de Villegas	Antonio Mexia de Escobedo
Francisco Perez Cevallo	Juan Nuñez de la Varquilla
Joseph Vazquez de Roxas	Francisco Mendoza Altamirano
Joseph Rendixo Pimentel	Marcos Pereira

Benito Vazquez Montiel. Nicolas de Liendo

/RUERICADAS/

DECRETO Que esta peticion se remitta al señor Don Francisco/ de Alverro Cavallero del hordem de Santiago Governador y capitan general desta provincia a quien este cavildo suplica se forme de que atendiendo al buen publico de esta ciudad se mande haser como en ella se pide protestando como protesta de lo contrario lo que mas le convenga y ynterese esta peticion y decreto y remitase original al dicho señor governador y capitan general. - - - - -

Fue Decretado por Su ss^a cavildo justicia y Reximiento desta ciudad estando juntos en su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre a favor el señor Capittan Pedro Blanco Ynfante rexidor perpetuo y Alcalde hordinario y señores Capitanes Don Juan Mijares de Solorsoña provincial y Alcalde mayor de la santa hermandad Don Antonio de Tovar depositario general Don Juan Martienz de Villegas Maestro de Campo Juan de Liendo Capittan y Don Juan Ascano Guerra y Don Manuel Antonio de Uruva y Gaviola Rexidores con asistencia del Capittan Pedro de Ponte Procurador general que lo firmaron en el libro corrientes en Santiago de Leon de Caracas a nueve días del mes de octubre de mill y seiscientos y sessenta y nueve años. - - - - -

41 v^a/

Ante mi Francisco Araujo de Figueroa
Escribano Real /Aubrica/

+

AUTO Para mejor proveer sobre la peticion presentada por el Sargento mayor Don Nuño Rodriguez d Freitas y demas vecinos de la ziudad de Caracas que consta de sus firmas al cauildo Justicia y Reximiento de la dicha ziudad, en el que se selebro a los nueve de este presente mes y año en cuia vista, acordo el dicho Cavuildo que la dicha Petizion se rremita a su señoria el dicho Señor Governador y Capitan General con lo demas que se contiene.-----
Dijo que se pongan en continuacion de este Auto, un tanto Autorizado de la Real Provision de S. A. la Real Audiencia y Chancilleria que reziá en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, que fue seruido de mandar despachar a pedimiento del dicho Cauildo sobre y en rason de la forma que se deue observar en la carga de los fruttos de la tierra en los navios de Rexitro que bienen a ella de Mar en fuera y otros dos testimonios a la letra de los cauildos que se seleoraron en la dicha ziudad en nueve dias del mes de maio del año pasado de

42/

Santiago Gobernador y Capitan General de esta provincia de Venezuela en este puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caraca en treze dias del mes de Octubre de mill seiscientos y setenta y nueve años.

Francisco de Alberro /Rubricada/

Ante mi Francisco Araujo de Figueroa

Escriuano Real /Rubricada.

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a dies y seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años hize sauer el auto de arriva y la plana antes de esta a su ss^a Cauildo ju ticia y reximiento de esta dicha ciudad estando junttos en su ayuntamiento para que en cumplimiento de lo que por dicho auto se man a me mandasen entregan los libros de sus decrettos y se respondio por su ss^a lo que parecera por cavildo celebrado oy dicho dia y para que conste lo pongo por diligencia y lo firme

Francisco Araujo de Figueroa

Escriuano Real / Rubricas/

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año atras dicho y del dicho escriuano hize sauer el auto de la Foxa atense de esta a los señores Jueces oficiales de la Real Hacienda

leyendolo e verbum ad verbum estando tanttos en la real
contaduria dello hoy fee.

Francisco Araujo de Figueroa

Escriuano Real. /Rubricada/

Yo el Alferez Francisco Araujo de Figueroa vecino desta ciu-
dad de Santiago de Leon de Caracas escriuano de el Rey nues-
tro señor que ~~firvo~~ firvo al oficio del cavildo de ella por estar
vaco en cumplimiento de lo mandado con el señor Don Francisco
de Alberro Cauallero del horuen de Santiago Governador y Cap-
tan General desta provincia por auto proveydo por su es^a en
el Puerto de la Guaira a los trese dias de el presente mes
que es el conthenido en la foxa antes de esta para que en
su continuacion se ponga un tanto autorizado de una real pro-
vizion de la real audiencia y chancilleria de la ciudad de
~~Santo Domingo de~~ Santo Domingo de La Ysla hespañola sobre y en ra-
çon de la forma que se deue observar en la carga de los fru-
tos de la tierra en los navios que entraren al dicho puerto
de la Guaira como mas largo se contiene en dicho auto =
Certifico y hoy fee que por los libros de dicho cavildo que se
an firmado desde primero de henero del año pasado de mill
y seiscientos y sinquentta y seis hasta el presente que co-
rre que para reconocerlos/ y buscar dicha real providencia
se me entregaron no consta ni parece hauer en dichos libros
ninguna real provizion que tratte sobre las cargas de dicho

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Frutos en los navios que entraren al dicho puerto de la Guaira y para que conste a dicho señor Governador y Capitan General y doy el presente en esta foxa de papel del sello quarto del pliego en que esta dicho auto echo en Santiago de Leon de Caracas a diez y nueve dias del mes de octubre de mill y seis-cienttos y setenta y nueve años y lo firme.

Francisco de Araujo de Figueroa
Escriuan Real /Rubricada/

44 /

+

CAVILLO DE 9 DE MAYO 1678 En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a nueve dias del mes de Mayo de mill y seis-cientos y setenta y ocho años se juntaron a caullao la justicia y reximiento de ella como lo an de uso y costumbre a saver el señor Don Francisco de Albarro Cavallero del horden de Santiago Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela el señor Capitan Diego Lador de Guevara Alcalde honorario sargento mayor Domingo Balthasar fernandez de Fuenmayor Cavallero del horden de Calatraua Capitanes Don Fernando Manuel de Tovar Barbez y Don Manuel Antonio de Urive Gaviola rexidores con asistencias del procurador Capitan Don Joseph de Briguela y no se hhalan en este cavildo los señores capitanes Don Juan Marg

Martinez de Villegas Pedro Blanco Infante y don Juan Ascanio Y Guerra por estar enfermos y los señores Capitan Don Juan Mijares de Solomano provincial de la Santa hermandad Castellano Don Juan de Arechederras Don Juan Placido Galindo y Capitan Don Antonio de ttovar estar ausentes unos y ympeidos otros y asi juntos se tratto lo siguiente. - - -

44 v 5/

PETIZION El Capitan Don Joseph de Brigueta Procurador General de esta ciudad y a lo que toca al bien publico y nottorio esta co ta esta continuamente infestada de enemigos piratas que apresan los varcos que la navegan y repetidas veces hacen entradas e ymbasiones en los Valles como los vezinos y de esta dicha ciudad y de la nueva Valencia tienen sus haciendas de cacao levando e los fruttos y esclavos del beneficio de ellas consiendiendo como consi- te en dicha haciendas manttenerse los vecinos por ser las unicas de que resultan su sustento y el riesgo que ay se conducir el cacao de dichos valles al puerto de la Guayra ca a dia se experiemntta y este podra evittarse sienao V. S. seruido de suplicar al señor guernador y capitan general se sirua de darle lisencia para que el navio que con re- xistro vino de la casa de la contrattacion de la ciudad de Sevilla que esta surto en el puerto de la Guayra de que es Capitan y Maestro don Francisco Blanco baya a los Valles

pa 45/

de dicha costa atajo y resiva y conuzga al dicho puerto de la Guaira todo el cacao que hubiere y le fuere entregado por los dueños de dichas/ haciendas o sus libranzas = A V. P^a Pido y suplico se sirva de decretarlo como lo pido y en lo necesario etc. Don Joseph de Briguela = Y oida y entendida por su ss^a justicia y Reximiento y conferido sobre lo que en dicha peticion se pide todos los dichos señores unanimes y conforme dijeron que respecto de no haver concurrido en este cauuso la mayor parte de capitulares y ser natheria que se deue premedittar y tratar con acuerdo de todos se difiere su determinacion para el primer cauildo en que aya concurrencias y que Yo el escriuano entregue dicho escrito a dicho señor guernador y capitán general para que llamando su ss^a a la parte que haze la del procurador Francisco Blanco diga lo que se le ofrese sobre lo que se pide por el dicho procurador general y su ss^a lo participe a este cauildo para que en el caso se determine lo que uiere lugar y sea de mayor utilidad y combeniencia a esta republica y con esto se acabo este cauildo y lo firmaron de sus nombre = Don Francisco de Alberro Diego Lauron de Guevara = Domingo Balthasar Fernandes de Buenmayor = Don Manuel Antonio de Rive y Gaviola = Ante my Francisco Araujo de Figueroa. - - - -

CAVILDO DE 16 DE MAYO En la ciudad de Santiago de Leon

fo 45 v^a/

de Ca/racas a dies y seis dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y settenta y ocho años se juntaron a cavildo la ju ticia y reximiento de esta dicha ciudad como lo an de uso y costumere a sauer el señor don Francisco de Alberro del horden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela los señores ca tellano don Juan de Arechederra Rexidor y alcalde de hordinario capitan Diego Ladron de Guevara asimismo alcalde hordinario, capittan Don Juan Mijares de Solorsano provincial y alcalde Mayor de la Santa hermandad Capittan don Antonio de ttovar depositario general capitan don Juan Martinez e Ville as Argento Mayor Domingo Balthasar y Fernandes de Fue mayor cayallero del horden de Calatrava capitan don Juan Ascanio y Guerra Capitan Pedro Blanco Ynfante Don Jush Flassido Galindo y Bayas Capitan Don Fernando Manuel de Ttovar Bañes Capittan Don Manuel Anotnio de Urive y Gaviola rexidorres con assistencias del capitan don Jo. epj de Triguera procurador g general y asi junttos se trato lo siguiente= - - - - -

En este cauildo aijo y propuso el dicho e or Governador y Capitan general que en el cauildo que se celebrou a nueve de este dicho mes se difirio para este la resolucion de lo trattado/ en el aserca de bajar el navio que bino de Rexistro de los reynos de España de que es capitan y maestre

fo 46/

Don Francisco Blanco del Alamo a los Valles de la costa a conducir el cacao de las haciendas de los vecinos desta dicha ciudad y de la Valencia al Puerto de la Guaira para asegurarlo del riesgo de enemigos a que se espondra si se condujere en varcos de que se tiene muchas experiencias y que sobre lo materia digan los señores capitulares lo que se les ofrece y que les parese se podra dar de flette de cada fanega de cacao hasta dicho puerto por quanto se le representado a su ss^a por parte de el dicho capitán don Francisco Blanco que los marineros no tienen obligacion de haser dicho viaje y que propmienoselo le an pedido sinquantta pesos y les a ofrecido darcelos en caso que se le de licencia para bajar dichos valles con dicho navio de mas de los costos que le an de ser precisos en batimentos para dichos marineros= Y todos los dichos señores capitulares unanimes y conformes **dijeron** que es muy combeniente baje dicho navio a dichos valles a conducir dicho cacao a dicho puerto de la Guaira porque como navio que es de por te fuerte bien artillado/ y prebenido de harmas y municiones se podra esperar mediante la voluntad de Dios se libre dicho cacao de riesgo tan conocido como el que ay de enemigo que horidinariamente andan corriendo y que es muy justo se le de alguna satisfacion al dicho capitán Francisco Blanco para ayuda de pagar la gente de mar y sus-

46 v8/

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

tentarla en el biaje y que e ta sea de ocho reales por cada fanega de cacao e los que tinieren en varcadas en dicho navio que las ayan de pagar y paguen precisamente los dueños de dicho cacao en cuya conformidad su lica e te cauido a su señoria de dicho señor Governador y Capitan General se sirva de dar la lisençias al dicho capitan Don Francisco Blanco para que a su tiempo baya con dicho navio a traer y conducir dicho cacao y que primero y ante todas cosas combiene se haga y ajuste precio de dicho frutto para que los dueños del bean si les combiene dar las lizençias para que lo traygan = Y el dicho Sr. Governador y Capittan General dijo que supuesto que e e cavildo halla por tan combiente que dicho navio trayga el cacao de dichos valles a dicho puerto de la Guaira/ su ss^a esta presto a darle lisençia para que baya a tiempo combiente con el flette de ocho reales ca a fanega y que para el ajuste del precio los dichos señores capitulares nombren comissarios para que juntos con los mercaderes lo ajusten en cuya conformidad el dicho señor provincial de la santa hermandad dijo que su boto y parecer hes sean comisarios para el efecto referido los dichos señores capittanes Don Juan Martinez de Villegas y Pedro Blanco Ynfante Don Domingo Galindo y Bayas y Luis Blanco de Villegas el dicho señor deposittario General Capittan Don Antonio de ttovar dijo que su boto y parecer hes que se

47 /

en tales comisarios el capitan Don Juan Ascano y Capitan Pedro Blanco Ynfante Capitan Don Domingo Fernandez Galándo y Sayas y Capitan Francisco de Freytas Cauallero del hauitto de Auis El dicho señor Capittan Don Juan Martinez de Villegas dijo que su botto y parecer hes sean ttales comisarios los dichos capittanes Don Juan ascanio y guerra y pedro Blanco Infente/y Capitan Don Domingo Fernandez Galindo y sayas y Luis Blanco de Villegas . El dicho señor sargentto mayor Tomingo Balthasar Fernanes de Fuenmayor Cavallero del horden de calatrava dijo que su botto y parecer hes sean ttales comisarios los mismos que tienen nombrados el dicho señor provincial de la santta hermandad por conformarse como se conforma con su botto.-El dicho señor Capittan Don Juan Ascanio Y Guerra dijo que su botto y parecer hes que sean tales comisario: el dicho señor Castellano Rexidor y alcalde hordinario don Juan de Arechederra y capittan Pedro Blanco Ynfante el Capitan Francisco de Freytas y Capitan Don domingo Fernando y Galindo. - - - - - El dicho señor castellano Don Juan de Arechederra alcalde hordinario y Rexidor dijo que su botto y parecer hes sean ttales comisarios los dichos capitanes don Juan Ascanio y guerra y Pedro Blanco Ynfantes y los capittanes don Francisco de Freytas cauallero del auito de Auis y don/ Domingo Fernandes

47 vº/

48 /

Galindo y Mayas.

-El dicho señor Capitan Pedro Blanco Ynfante dijo que su boto y parecer hes que sean ttales comisarios el dicho Capitan don Juan Martinez de Villegas y Argento mayor Domingo Balthasar Fernandez de Fuenmayor Caallero del horron de Calatraua y en lo demas se conforma con el boto de dicho señor provincial de la santa hermandad.

-El dicho señor Don Juan Galindo dijo que su boto y parecer hes sean ttales comisarios los dichos Capitanes don Juan Martines de Villegas y Pedro Blanco Ynfante Capitanes Francisco de Freytaa y Don Domingo Fernandez Galindio y Mayas.

-El dicho señor Capitan Don Fernando Manuel de Tovar dijo que su boto y parecer hes sea ttales comisario los capitanes don Juan Ascanio y guerra y Pedro Baleno Ynfante y señor Capitan Diego Ladron de Guevara Alcalde hordinario Y Capitan Francisco de Freyttas.-

-El dicho Capitan Don Manuel Antonio de Crive y Gaviola dijo que su boto y parecer es el mismo que tiene dado al dicho señor provincial de la Santa hermandad.- - - -

-Y vistos dichos botos pare e hauer sido nombrados por tales comisarios para el precio de ajustar el de dicho frutto de cacao los dichos señores Capitanes Don Juan Martines de Villegas y Pedro Blanco Ynfante Rexidores -

48 vs/

y Capitanes y Don Domingo Fernandez Galindo y Bayas y Luis Blanco de Villegas con quienes los dichos señores Comisarios de ~~este~~ cuerpo deste cauido ajusten dicho precio en la conformidad que se acostumbra y con esto se ajusto este cauido y lo firmaron de sus nombres = Don Francisco de Alberro = Don Juan de Arechederra = Diego Laoron de Guevara Don Juan Mijares de Solorsano Don Antonio de ttovar Don Juan Martinez de Villegas = Domingo Balthasar Fernandez de Fuenmayor- Don Juan Ascanio = Pedro Blanco Ynfante- Don Juan Flacido galindo y Bayas- Don Fernando Manuel de ttovar- Bañes= Don Manuel Antonio de Urive y Gaviola= Don Joseph de Bruguela = Ante my Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real/En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro dias del mes de Julio de mill y seijientos y setenta y ocho años se junaron a cauido la justicia y reximiento de ella como lo an de uso y costumbre a sauer el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del horuen de Santiago Guernador y Capitan general de esta provincia de Venezuela los señores castellano Don Juan de Arechederra Rexidor perpetuo y capittan Diego Laoron de Guevara Alcaides horuaniarios Capitan Don Juan Mijares de Solorsano Provincial y alcalue mayor de la santa hermandad Capittan Don Antonio de ttovar deposittario general maestro de campo Juan de Liendo Capittan Don Juan Martinez de Villegas Capitan

lido de
Julio
78

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

49 v^a/

Pedro Blanco Ynfante Capitan Don Juan Arcanio y guerra Re-
 xobores con asistencia del capitan don Joseph de Bruguellas
 pro/curador General y no an concurrido a este cauildo los
 demas señores capitulares por no poder ser hauidos segun
 que lo tiene certificado Juan Noble dde Sosa portero del
 y assi juntos se trato y confirio lo siguiente. - - - -

En este Cavildo dijo y propuso los dichos señores Capitta-
 nes Don Juan Martinez de Villegas y Pedro Blanco Ynfante -
 que en virtud de la comicion que les fue dada y a los ca-
 pitane Don Domingo Galindo y Sayas y Luis Blanco de Vi-
 llegas para ajustar con los mercaderes forateros el precio
 del cacao para que estendo lo baya el navio de registro del
 Capitan Don Francisco Blanco de Iamo a los Valles de la costa
 abajo a traer y conducir al puerto de la Guaira el dicho
 cacao para su seguridad an ajustado dicho precio a quarenta
 y nueve pesos fanega de dicho frutto a que an ofrecido pagar-
 lo y en ese an quedado conserttados y contenidos mediante
 lo qual y en el tiempo de las cosechas de dicho frutto
 sera muy combeniente que dicho navio haga quanto antes lle-
 vando libranzas/ de los dueños de haciendas para envarcarlo y
 traerlo a dicho Puerto de la Guaira sirviendose Su ssa de
 dicho señor gouernaor y capitan general de dar licencia para
 ello, y queporque se evitten los años que en otras ocasiones

de yr vageles a cargar a los vales de dicha costa se an cõ-
parimentado hera no solo combeniente sino necesario haya
en dicho navio un vecino interesado y se entrera sãtis-
facion con comiçion de dicho señor Governador y Capitan
General para que evite los rattos y contratos y usurpa-
çiones de dicho freto con la ampliacion posible = Y dicho
señor Governador y Capitan General dijo que esta presto a
dar dicha comiçion y que los dichos señores capitulares e-
lixan persona que les pareciere de entera sãtisfacion y
ttodos unanimes y conformes dijeron que el dicho señor Re-
xidor capittan Pedro Blanco Ynfante les parese ser muy a
proposito para que bayan en dicho navio con dicha comiçion y
asista a la carga de dicho navio tomãndola raçon de las paç
tidas que se envarcaren y a quien pertenesen para que se
evittan dichas/ usurpaciones = Y con esto se acauo y lo fir-
maron = Don Juan Mixares de Porocano = Don Francisco de
Alberro = Don Juan de Arechederra = Diego Laron de Guevara =
Don Antonio de ttovar = Don Juan Martines de Villegas = Juan de
Liendo = Don Juan arcanio = Pedro Polanco Ynfante = Don Joseph
de Briguela = Ante my Francisco Araujo de Figueroa escriuano
Real. - - - -

50 vº/

Concuernia con los cavildos que orig nalmente quedan en el
libro corriente a que me refiero y en cumplimiento de lo man-

dado por el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del hor-
don de Santiago Governador y Capitan General de la provin-
cia por auto proveydo por su maj^d en el puerto de la Guaira
a trese deste presente mes doy el presente escripto en
siete fojas con esta la primera de papel del zeilo quarto y
las demas en el comun fecho en Santiago de Leon de Caracas
a diez y nueve dias del mes de octubre de mill y siecientos
setenta y nueve años y lo signe

En testimonio de Verdad.

Francisco Araujo de ^Eigueroa

Escriuano Real.

De officio doy fee. /Ru ricas/

+

51/

CEPULIA REAL 15 de Octubre de 1662

Los jueçes oficiales de la real hacienda desta provincia
de Venezuela certificamos que la Real zedula de S.M. que para
en esta Real conttaduria sobre la forma que se ha de observar
en la carga de los navios que binieren al puerto de la Guayra
es del tenor siguiente. - - - - -

El Rey = mi gobernaçor y Capitan general y oficiales de mi
Real hacienda de la provincia de Venezuela Don Francisco de
Aguero thesorero de mi Real hacienda della en carta de treinta

de marzo del año pasado de seiscientos y sesenta y uno me ha representado los fraudes y menoscavos que resultan a mis reales derechos de no llevarse todo el cacao que es el fruto principal de esa provincia) al puerto de la Guayra para que en el se registre, y que aunque esta mandado assi por una provision de la Audiencia de Santo Domingo de veinte de henero de seiscientos y treinta y uno (de que remito copia) no se ha observado en grave perjuicio de mi hazienda porque cobrandose los derechos por una relacion Jurada, que dan maestres de la s naos es mucho lo que se oculta y hauiendose visto en mi consejo Real de las Indias con lo que dijo mi fiscal, he tenido por conveniente mandaros (como lo ha o) no permitais que los vecinos de esa ciudad y su distrito carguen sus frutos sino es en el Puerto de la Guayra, donde se podran reconocer la justa i causalmente los derechos que me tocan, y que si fuere algun navio por ellos a otro qualquiera dispongais, que los oficiales de mi Real Hacienda que asistieren en el fondeen el dicho navio para reconocer la carga que lleva, y cobrar los que me pertenecieren enteramente, pues estando ordenado assi por la provision citada de mi Audiencia de antto Domingo teniais poli acion de hauerlo ejecutado como lo hareis precisamente de aqui adelante y del rezivo deste despacho me avisarreis en la primera ocasion que se o fresca fecha en Madrid a quince de octubre de mill y seiscien-

tos y sesenta y dos años = Yo el Rey= Por mandado del Rey
nuestro señor = Don Juan del Solar= y al pie de la dicha
Real Cedula estan quatro rubricas de firmas

Segun consta de la dicha Real Cedula a ~~qu~~ nos referi-
mos y en cumplimiento de un auto que no ha hecho Bauer
este dia Francisco/ de Araujo Escriuano de su Magestad
proveyo por el Sr. Don Francisco de Alberro cavallero de
la orden de Santiago Governador y Capitan general de la
provincia de la presente en Santiago de Leon de Caracas
en diez y siete de octubre de mill y seiscientos y seten-
ta y nueve años.

Gabriel de Radas Geronimo de Lora Fernando Aguado
Paramo

/RUBRICA/

Los Jueces oficiales de la rreal hazienda de esta Provin-
cia de Venezuela certticamos que por las diligencias que
hizo en esta Real Contaduria de nuestro cargo Don Francisco
Blanco del Alamo dueño y Maestro del navio nombrado el Berri-
to de San Agustin nuestra señora del Rosario y el santo rey

51 v# /

52 /

Don Fernando para volver a los Reynos de España de donde vino de Registro, parece que en veinte y seis del mes de Enero del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho Juan Martinez de Tejada en mi nombre y con poder del dicho Don Francisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan general desta dicha provincia para hazer dicho viage con la qual se presento en nuestro juzgado en el mesmo dia y se despacho comission para la primera visita de dicho navio, y hauiendose hecho en su vista proveimos auto en veinte y nueve del dicho mes de Enero con zenuendole lizenzia para cargar en el Puerto de la Guayra = Y despues en treinta de Junio del dicho año por otra peticion el dicho Juan Martinez de Tejada por el dicho Don Francisco Blanco del Álamo pidio lizenzia al dicho Sr .Governador y Capitan General para yr a la costa avauo a reparar el dicho navio de las obras de que necessitaba t que para ellas y para traer el fructo de cacao que se quisiere embarcar en dicha costa en el dicho navio se le concediesse dicha lizenzia como se le conzedio por dicho ser Governador y Capitan General y se nombrase persona de nuestra parte para que se embarcase en el a tomar la razon de las cantidades de cacao que se cargasen en dicho navio en la dicha costa, y porque personas = En cuyo cumplimiento se nombro al ca itan Joan Cordero y se le dio despacho en quatro del dicho mes de Jullio quien trajo relacion

de la carga de Cacao, que recibio en la dicha costa el dicho año parece presento peticion el dicho Juan Martinez de Tejada en nombre del dicho Capitan y maestro pidiendo la segunda vissita del dicho navio para continuar en su carga y se le hizo en veinte y cinco del dicho mes por el guarda mayor del dicho Puerto/ de la Guayra en compania de Juan Alonso Pilotto= Y en primero de Diciembre del dicho año se le entrego el registro y despacho al dicho Don Francisco Blanco del Alamo para ir en seguimiento de su viaje y en cumplimiento de un auto que nos a hecho saver este dia Francisco de Araujo escribano de Su Magestad proueydo por el dicho ser. Governador y capitan general de esta provincia de la preconstante en Santiago de Leon de Caracas a diez y siete de octubre de mill y seiscientos y setenta y un años.

Gabriel de Rada Geronimo de Lara Fernand Aguado de Paramo.

/RULRICAS/

52 v# /

53 /

CAUIDO

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en dies y seis dias del mes de octubre de mill y seiscien-

tos y settentta y nueve años se juntaron a cauildo como lo
en de uso y costumbre la justicia y reximiento de ella a sa-
uer los señores Capitan Pedro Blanco Ynfante Rexidor perpe-
ttuo y depositario Don Gacriel de Ybarra alcaldes hordina-
rios de esta dicha ciudad y señores capiten Don Juan Mijares
de alorsano provincial y alcalde Mayor de la Santa hermandad
capitan don Antonio de ttovar deo itario general Capitan
don Juan Martinez de Villegas Maestro de Campo Juan de Liendo
Capitanes Don Juan Ascanio y Guerra y Don Manuel Antonio de
Urive y gaviola rexidores con asistencia de el capitan Pedro
de Pontte procurador general y asi juntos se tratto lo si-
guiente.- - - - -

En este cavildo Yo el escriuano manife te una cartta sen-
cilla serrada y rotulada que en el puerto de la Guaira me
entrego el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del hor-
den de Santiago Governador y Capitan General de esta provin-
cia la qual se me mando se abriese y leyese que a la/ letra
es del thenor siguiente.- - - - -

Y hauiendola oydo y entendido todos los dichos señores unanimes
y conformes dejeron que por quento por dicha carta de su SS^{as}
el señor Governador y Capitan General sera bien que los comisa-
rios nombrados para salir la feria de cacao bajen al puerto
de la Guaira aconferirle y tratarlo con su señoría con los
demas que consta de dicha certta y que aunque de los tres nom-

3 v^o/

... de los señores maestros de campo Juan de Alendo y capitán don Juan Ascario y guerra capitular y de todo el Cavildo que al presente se hallan en barasas los en diferentes negocios y causas del bien comun desta republica y su SS^a de dicho señor don Juan Ascario Comisario nombrado para las cosas y negocios en que esta entendiendo tocantes al patronato del monasterio de religiosas de la concepcion desta ciudad y de presente para asistir a las quentas que el mayordomo de dicho monasterio capitán don Diego de Miquele esta para dar por dejacion que de dicha mayordomia a echo y se le aditio por este cavildo como patron sin embargo de lo referido y por que en ningun tiempo se atribuya a este cavildo o mision y novedencia o otro qualquiera carga o genero del cumplimiento de sus obligaciones por esta vez su SS^a de los señores maestros de campo Juan de Alendo y capitán don Juan Ascario Bayan y se partian a dicho Puerto de la Guaira y por ciudad confieran y traten con su SS^a de dicho señor Governador y capitán general si se le ofrece algo en servicio de el rey nuestro señor a que su SS^a de dicho cavildo pueda y deya asistir para executtarlo con la precision y amor de leales vasallos supliquen y representen a su señoria de dicho señor Governador el grave daño que se siguiera a toda esta republica y provincia en que el

... de los señores maestros de campo Juan de Alendo y capitán don Juan Ascario y guerra capitular y de todo el Cavildo que al presente se hallan en barasas los en diferentes negocios y causas del bien comun desta republica y su SS^a de dicho señor don Juan Ascario Comisario nombrado para las cosas y negocios en que esta entendiendo tocantes al patronato del monasterio de religiosas de la concepcion desta ciudad y de presente para asistir a las quentas que el mayordomo de dicho monasterio capitán don Diego de Miquele esta para dar por dejacion que de dicha mayordomia a echo y se le aditio por este cavildo como patron sin embargo de lo referido y por que en ningun tiempo se atribuya a este cavildo o mision y novedencia o otro qualquiera carga o genero del cumplimiento de sus obligaciones por esta vez su SS^a de los señores maestros de campo Juan de Alendo y capitán don Juan Ascario Bayan y se partian a dicho Puerto de la Guaira y por ciudad confieran y traten con su SS^a de dicho señor Governador y capitán general si se le ofrece algo en servicio de el rey nuestro señor a que su SS^a de dicho cavildo pueda y deya asistir para executtarlo con la precision y amor de leales vasallos supliquen y representen a su señoria de dicho señor Governador el grave daño que se siguiera a toda esta republica y provincia en que el

Capitán Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez prosiguen en la carga sin primero abrir la feria y que después vayan a la costa abajo a traer los frutos de cacao que en los Valles de ella ubiere como cosa tan del bien común y en caso que su señoría de dicho señor Governador dijere su pura efecto de abrir la dicha feria de cacao con la moleña y respecto deuido suplir a dicho señor Governador desista de la pretencion por ser en perjuicio del derecho y posesion que la ciudad tiene adquirido de tiempo y memorial de que se abran dichas ferias en esta de Caracas y no en puerto de la Guaira/ Como baveza de provincia y mas puesto en raxon que los capitanes de navio suban a esta ciudad a haser lo como lo an echo siempre con los ciudadanos non ramos por parte de los labradores y que esta es materia que solo debe ser trattada a justana entre dichos labradores diputados para ello y los capitanes y compradores del fructo en que ablancon con el dueño respecto no debe ni puede interbenir su señoría directa ny indirectamente por perles prohibido a dichos señores governadores, y que fecho lo referido abran cumplido sus señorias con su comision de que dan cuenta a este cavildo y el presente escriuano haga sauer a este decreto al Capittan don Joseph de Arigucla quien como cuiasano y labrador de cacao fue nombrado por Comisario para que asistiese a abrir el precio de dicho fructo con los dichos señores maestro de campo Juan

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Ascanio para que baje en compañía de sus señorías a dicho Puerto de la Guaira= Y para responder a dicha cartta por este cavildo se nombró por comisario al dicho señor alcalde ordinario Capitan Pedro Blanco Ynfante y fecho se ynserte en el libro corriente. -- -- --

255 /

En el cavildo Yo el escriuano/ Ley un auto proveydo por el dicho señor Governador y capitan general su fecha en el dicho puerto de la Guaira en tres de este dicho mes para que en conformidad de lo que por dicho auto se me manda de bajo de la pena en el ynpuestas justicia cavildo y reximiento sea servido de que me entreguen los libros de sus decretos para el efecto de sacar los testimonios de la Real Provision y Cavildo mencionados en dicho auto y oido por dichos señores con animas y conformes dijeron se saquen dichos libros del archivo deste cavildo por los señores en quien paran las llaves del y se me entreguen para que de cumplimiento a lo mandado en dicho auto proveydo por dicho señor Governador y Capitan General el qual se ynsertte en este cavildo . -- --

Y Yo el escriuano certifique como por los libros del no consta haver pagado fletos ninguno a navio que ayen bajado a lo puerto de la costa a cargar el frutto del cacao mas de tan solamente a lo fragal a guarda costa por la raza

de 55 vº/

ner que expreso este cauildo y constaran del que se celebro al tiempo y quando lo propuso a dicho señor governador y Capitan General/ y lo fregatta hallcetero Administrador el Cappitan Gaspar Matheo de Acosta y navio de registro dueño el Cappitan Don Francisco Blanco del 4ºlano que cada uno en su tiempo bajo a los valles de dicha costa dandoles para ayuda de los gastos de lo que tubiesen en consideracion de las causas y razones que lo motibaren y porque aunque es verdad que antes de los vageles mencionados el que al dicho Puerto de La Guaira vino administrador el Capitan Francisco Pama con quien se con rato condujese a dicho Puerto el fruto del cacao de los Valles de la costa fue en consideracion de la obligacion que hizo de cortar en ella y limpiarla de los enemigos sin que intenttase ni se le consediese sacar dicho fruto para otro provincia y = Pide y Suplica este cavildo a los dichos señores alcaldes hordinarios manden que Juan Rengel de Mendoza de testtimonio de los autos que se hi tieron sobre esta razon y obligacion otorgada por el dicho Capitan Francisco Pama y fecho Yo el presente escribano la erime con la certificacion que se me manda y testtimonio de los decretos deste cauildo con causen y pie del al auto de dicho señor Governador y Capitan General para que conste/ a su SSS los motivos que ttuvo este cavildo para consocerles por ayuda de costa la que se dio a dichos vageles mencionados = Y con esto se acavo

este Cavildo y lo firmaron de sus nombres Pedro Blanco Ynfante = Don Gabriel de Ybarra = Don Juan Mijares de Solorsano = An Antonio de Tovar = Don Juan Martines de Villegas = Juan de Liendo = Don Juan Ascanio = Don Manuel Antonio de Urive y Gaviola = Pearo de Pontte = Antte my Franci co Araujo de Figueroa Escriuano Real.

Concuera con los decrettos cavesa y pie del cavildo original que queda en el libro corriente a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por su ss^a Justicia y reximiento doy el presentte escripto en quatro foxas con esta de papel del sello quarto y en el comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a veinte dias del mes de Octubre de mill y seiscentos y setenta y nueve años y lo signe

En testimonio de Verdad

Francisco Araujo de Figueroa
Escriuano Real. /Rubricada/

De Officio doy fee.

↓

OBLIGACION

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas
a quatro dias del mes de julio de mill y

y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el escriuano publico y de guernadzion y ttestigos de yusso escritos parecia presente el capit an franci co Fama resiente en esta dicha ciudad y dijo= Que aviendose presentado pettission por su parte ante el cavildo ju ticia y reximiento de ella en que se obligaua a salir de corso para esta costa en conformidad de las reales cedulas de su Magestad y conducir al puerto de la Guayra de esta dicha ciudad el cacao que ubiere en los valles de la dicha costa con el navio nom orado nuestra señora de Garde y Santa Engracia que es de Do ña Gracia d Atacha viuda vecina de San Sevastian y ofre çio ajustarse y combenirse en los punttos que pareciesen combenientes para este efecto con los señores rexidores que el dicho novle cavildo justigia y reximiento fuese seruido de nombrar por comissarios para este efecto y siendo lo los señores argento mayor don Domingo Balthaser Fernandez de fuenmayor Cavallero uel oruen de calatraua y capitán don Juan ascanio y Guerra regidores poerpetuos de esta di cha ciudad despues de conferido y practicado sobre esta ma teria/ sean combenido concertado y ajustado que salga a corso y a ttraer el cacao que se cose de los Valles de la dicha Costa desde el cauo de Quadera hasta el puerto de cauello con las condiciones y en la forma y manera suguiente. - - -

-Que el dicho capitán Francisco Fama se obliga de tener apa-

2º 57 vº/

BOICARLES

rexado peltrechado y municionado el dicho navio y navegarle con sessenta hombres para resguardo y defensa de lo que en el se embarcare sustentados a su costa y minzion .- - -

Que para satisfazion de que trae el dicho navio con los dichos sessenta hombres se obliga a que todas las vesses que por el dicho noble cavildo justicia y regimiento se embien comissarios para que reconozcan si trae la dicha gente consin tira se le visite el dicho navio y que haga las diligencias y averiguaciones que se requieran para lo rrofe ido y en la cantidad que faltare en este puntto pagara este otorgante el quattro tanto del sueldo que ymporttare el de la gente que aci faltare que se obliga a que en dicho navio no consentira se embarquen mercaderias frutos ni otros generos que se puedan vender en los valles donde aportare con el dicho navio ni que ninguna de la gente de mar ni de guerra del Cuba ni ande en las estancias de los dichos/ Valles de extraviar ni comerciar el fructo de cacao por auerse de estos andamienttos reconocido se sigue graue perjuicio a los dueños de dicho Cacao.- - -

Que en llegando al dicho puertto de la Guaira con el dicho cacao antes que desembarque alguno del dara cuenta a los señores alcaides ordinarios Gpnerador Cavildo y reximiento para que embien comissarios que vean y reconozcan el que se

58 /

desembarca y a de exivir el libro de sobordo para que vean de que personas es el dicho cacao quien lo encarga en el dicho navio y a quien viene a entregar para que del que no fuere de labrador la real justicia averigue porque caminio y medios lo ubieron sus dueños y por este serremedien los exceso y daños que con el extrauio de muchas cantidades del dicho cacao se comitte. - - - - -

-Que aya de dar fianzas para la entrega del dicho cacao que assi traxere al dicho puerto de la Guayra y de que guardara las cedulas de su Magestad en lo que tocare al corso a que asistira y para ello ofresse por su fiador al contador Marin Lopez de Narea. - - - - -

- Que en los Valles dond ubiere poco de cruz resivira por el cacao que se le entregare y en los que no ubiere el dicho poco lo requirira con romana a fiela a por el contraste de esta dicha ciudad/ - - - - -

-Que los dichos señores Comisarios an de ser obligados a pedir y conseguir de los dichos señores alcalaes ordinarios gouernadore, el que no se conuzga cacao de la dicha costa en varcos ni en otra embarcazion mayor ni menor en conformidad de real cedula de su Magestad que ay para ello. - - -

-Que se le aya de dar comission para que todo el cacao que se transpo ta en embarcaziones pequeñas o grandes que se auisaa

58 va/

de mala manera lo pueda apresar señalándole para así la
tercia parte de lo que así apresare y descaminare y las
otras dos tercias partes a quien los dichos señores Alcal-
des hordinarios gobernadores ordenaren. - - - - -

- Que en quanto a la forma de conducir el cacao y de los Va-
lles que a de ser el que trajere en cada viaje guardara la yn
troduzion que por los dichos señores alcaides ordinarios go-
vernadores le fuere cada. - - - - -

Que este consieritto ajuste y asiento se aya y se entienda
por tiempo de seis meses primeros venideros que se an de
con ar desde el dia que el dicho navio saliere a hacer el
primer viaje/ del dicho puertto de la Guayra en adelante
y en este tiempo no saldra de la dicha costa desde cauo de
Quadera hasta puertto de Cavello y la limpiara de enemigos
cosarios acudiendo a las partes y puerttos que para este
efecto paresieren mas oportunos y convenientes. - - - - -

- Que dentro de dicho dias llegado que sea al dicho puerto
de la Guayra los dueños del dicho cacao que así traxere a
el an de ser obligados a resiurlo y pagarle doze reales de pla-
ta de flette por cada fanega de a ciento y diez libras. - - -

Y al cumplimnetto de lo contenido en los capitulos de esta
escriptura Dixo este otorgante que se obligava y obligo con

fº 59 /

residente en esta dicha ciudad = Francisco Rama = Domingo
Balthasar Fernandez de Fuenmayor = Don Juan Ascencio y Gue-
rra = Ante mi Juan Nengel de Mendoza Escriuano Publico.-

Concuerda con su original que quita en mi registro a que me
remitto y dira desto verbal de los Señores Capitan Pedro
Blanco Ynfante Rexidor perpetuo y depositario Don Gabriel
de Ibarra alcalde ordinario de esta ciudad hisse sacar el
presentte escripto en tres foxas con e ta en papel del se-
llo quarto y en el comun conforme la real pregametica fecho
en esta dicha ciudad de Santiago de Leon Caracas a Diez y
siete dias del mes de octubre de mill y seisientos y se-
tenta y nueve años y en fee de ello lo esigne.--- - - -

En testimonio de veruad

Juan Nengel de Mendoza

Escriuano Publico y de Governazion

/Rubricada/

Sin derechos./Rubricada/

Yo el Alferez Francisco Araujo de Figueroa escriuano del
Rey nuestro Señor que siruo el oficio de cavildo de esta

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

ciudad de Santiago de Leon por estar vaco en cumplimiento de lo mandado por su S^{ma} Cavildo justicia y Reximiento por su decreto de diez y seis de este presente mes. Certifico que por los libros del que corrieron desde el año de mill y seiscientos y cinquenta y seis hasta este presente de mill y seiscientos y settenta y nueve aviendolo visto y reconocido no consta ni parece por sus decretos auerse pagado ni mandadose pagar a los vezinos y dueños de haciendas de cacao de esta dicha çuudad y su jurisdizion flotte alguno Por la conclusion del de los valles de la costa al Puerto de la Guaira a ninguno navio ni fregatta que ayan conduzi-do y cargado dichos fruttos y tan solamente por el libro de dicho Cavildo que corrio el año de mill y seiscientos y se-ttenta y cinco parece que en el que seleoro a primero dia del mes de Julio de dicho año el capitan don Phelipe Gal-ves de Ulloa procurador general de esta çuudad por petti-zion que presento represento que por Real cedula de Su Ma-gestad estava concedido a esta partes de las Yndias que qualesquier personas pudiesen salir a corso y armar vage-le con ra los enemigos de la real corona la qual estava obedesiva y publicava en esta çuudad y no auia hauido quien seaclanttase a harmar dichos vageles por la cortteada de los vezinos y comercio y que hera publico que en las cos-

tas de esta jurisdiccion anauan los enemigos roviendo los va-
goles de su trato y haciendas de cacao refiriendo los mas da-
ños que causan pidienso se talvico a publicar dicha Real
ceula para que hauienso persona nueño de vagel que quiesese
salir lo manifesta e y dicho Cavildo Consultase con los vezi-
nos el darle ayuda de costa/ para la que hisiese y el decre-
ttar sobre lo referido y en dicho cavildo citaço por petition
que pare e hauerse pre entao por el Capitan Francisco Fama
representto hallarse en el puerto de la Guayra con el navio
nombrado nuestra señora de Gyrd e y Santa Engracia por tresla-
do y aparejado y como administrador del piado y suplico que
en virtud de la dicha Real Ceula de curço publicaa se ofre-
zia a conducir en dicho navio el dicho uerto de la Guaira
el cacao de los Valles de la costa obligandose para su segu-
ridad y defenza entrar en dicho su navio a junta hombres
hormando y limpiar dicha costa de enemigo pagannos le por
cada carga de cacao de açiento y diez pias doze Reales de
platta con lo enso contenio en dicha ppon. a la qual se
decretto e nombrauan por Comisarios para ajustar los puntos
que combincen asi del flette que auia de llevar como de
todo lo demas que tocasse al vien y utilidad de la republica
a los señores sargentto Mayor Don Balthasar Fernandez de
Fuenmayor cauallero del hornen de Calatruas y Capitan Don Juan
Azcario roxioreo y que por la pattente ocurriere entre los

60 v# /

alcaldes gobernadores para que ajustado y asentado con dichos Comisarios el corzar se sirviera en virtud de la real cedula de su Magestad de pacharle dicha patente y en cav lido que se celebró en diez y nueve de Julio del año pasado de mill y seiscientos y settenta y siete que esta en el libro corriente consta que el maestro de Campo Don Juan de Ybarra como procurador general por petition que presento dixo que la experiencia tenia mostrado en repetidas ocasiones con la frecuencia que los enemigos pirattas tenian en la costa ll vanose no solo los barcos cargados de cacao que lo robuzian al puerto de la Guayra sino tambien rovanco las haciendas del y negros de su veneficio y se devia rese- lar que acometiese al puertto de Cavello donde se hallava el navio del Capitan Joseph de Castro cargado de cacao y lo rouase cuyo añoseria yrreparable a los vezinos y que dicho enemigo cobrase aiuantes que con dicho vagel mas fuerza para pirattear/ para cuyo remedio hera combeniente fuesse a dicha costa la fregatta nomorada Santa Rosa Maria para que viniese comboyando dicho navio asegurandole y los fruttos y derechos de su Magestad que heran considerable y para los costos grandes que dicha fregatta tema para que en parte se le ayudase se devia aplicarlos fletes de todo el cacao que estubiese embarcado en el dicho vagel del dicho capitan Joseph de Castro y el que traxese dicha -

de 61/

fragata Santa Rosa Maria al puerto de la Guayra dando un tanto por cada fanega con lo demas contenido en dicha peticion decreto hora muy combeniente y presizo que para asegurar el cacao de enemigos hasta ponerlo en dicho puerto de la Guayra la dicha fregata Santa Roza saliese sin dilazion para el puerto de Cauello y viniese conboyando el navio del dicho capitan Joseph de Castro por ser fragata de guerra axetillada y con ynfanteria para poder defenderse y al dicho navio de los piratas y que haciendo este seruicio a su Magestad y vien a esta republica hora justo se le aplicase todo el flette del cacao que se truxese al dicho puerto de la Guayra con mas el que viniese embarcado en el navio del capitan Joseph de Castro pagandole por cada fanega dose rreales y que desde luego para entonzes y sin que sirviese de exemplar el cavildo i reximientto aplicava a la dicha fregata Santa Roza los dos soze rreales que pagaron los dueños de dicho cacao obligandoles a ello dicho Sr. Governador y Capitan General a quien dicho cavildo suplico que en su conformida se sirviese de dar orden para que dicha fregata saliese a dicho viaxe y su su^o dixo que asi lo mandaria y hordenaria lo que mas pareciese combeniente a la navegazion y comboy que avia de haver dicha fregatta a dicho navio para la seguridad que se prettenia = Y por cavildo que esta en di-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

en vestimentos y dicho cavilao y señores del dixeron ser
 combeniente el que dicho navio condujese dicho frutto a
 segurandolo de enemigos y muy ju to se le diese la satig
 ffaccion al dicho Capitan Don Francisco Blanco para la pa
 ga de gente de mar y vestimentos y que esta fuese de ocho
 rreales por cada fanega de Cacao de las que viniesen en
 dicho navio que ubiesen de pagar presicamente los dueños
 de dicho frutto suplicando a dicho Sr. Governador diese li
 cencia para que a su tiempo fuese dicho navio a haser di
 cha conduzion y que primero y ante todo combenia se hi
 ciese y ajustas precio de dicho frutto para que los due
 ños del viesen si les combenia dar libranzas para dicha
 conduzion y dicho Sr. Governador dixo que supuesto que di
 cho cavildo hallaua por combeniente lo referido de que di
 cho navio fuesse a cargar dicho frutto de cacao estaua
 presto a dar la lizencia a tiempo combeniente con el fle
 tte de ocho rreales y que para el ajuste del precio los
 dichos capitulares nombrasen e misarios para que juntos
 con los mercadeſes lo ajustasen y por dichos señores se
 dio dicha comizion y por otro cauilao que par ze auerse
 celebrado a quatro de Julio del dicho año de settenta y
 ocho los capitanes Don Juan Martinez de Villegas y Pedro
 Blanco Ynſante rexidores por su propuesta dix ron que en

en virtud de la comizion que les fue dado en el cavildo antes de este minzionado y a los capitanes Don Domingo Galindo y Sayas y Luis Blanco de Villegas para ajustar con los mercader el precio del cacao para que estando lo fue-se el navio de rexistro del capitan Don Francisco Blanco/ A los valles de la Costa a traer y conduzir a puerto de la Guaira en dicho cacao auian ajustado dicho precio a quarenta y nueve pesos fanega a que auian ofresido p gando mediante lo qual y ser ya tiempo de las cosechas hera com-benientte que dicho navio fuesse lleuando libranzas de los dueños de haciendas siruiendose su señoria dicho señor Guernaodr y Capitan General de dar lizenzia para ello con lo demas conthenido en dicho cavildo y los dos antesedente mente citados de que dado testimonio a la letra de Mandato de dicho Sr. Guernaodr y Capitan General a que me remito y de mandato de Su S^{ta} Cauiluo Justicia y Reximiento doy el presente escrito en quatro foxas de papel del sello quarto fecho en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte dias del mes de octubre de mill y seiscientos y settenta y nueve años y lo firme. - - - -

Francisco Araujo de Figueroa
Escriuano Real. /Rubricana/

/p 63/

en virtud de la comizion que les fue dado en el cavildo antes de este minzionado y a los capitanes Don Domingo Galindo y Sayas y Luis Blanco de Villegas para ajustar con los mercader el precio del cacao para que estando lo fue-se el navio de rexistro del capitan Don Francisco Blanco/ A los valles de la Costa a traer y conduzir a puerto de la Guaira en dicho cacao auian ajustado dicho precio a quarenta y nueve pesos fanega a que auian ofresido p gando mediante lo qual y ser ya tiempo de las cosechas hera com-benientte que dicho navio fuesse lleuando libranzas de los dueños de haciendas siruiendose su señoria dicho señor Guernaodr y Capitan General de dar lizenzia para ello con lo demas conthenido en dicho cavildo y los dos antesedente mente citados de que dado testimonio a la letra de Mandato de dicho Sr. Guernaodr y Capitan General a que me remito y de mandato de Su S^{ta} Cauiluo Justicia y Reximiento doy el presente escrito en quatro foxas de papel del sello quarto fecho en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte dias del mes de octubre de mill y seiscientos y settenta y nueve años y lo firme. - - - -

64 /

A toda nuestra estimacion sera que la salud de V.S. sea muy cumplida a cuyo seruiçio e ta la que tenemos con deseos de emplearla en lo que fuere de su mayor grado;

Mui luego de llegado a esta çiuad el Capitan Gaspar Matheo de Acosta jugamos poner en la notiçia de U
El fin de la feria del cacao mas como en los negoçios de esta calidad no es facil concorciar las voluntades sea dilatado hasta oy que se aõrtil a çuarenta y un pesos preçio en que jugamos mas gustosos a los mercaderes que a los labradores, olgaremonos que aya sido tan de su conueniençia que tengan las utilidades que dessean.

Al dicho Cappitan Gaspar de Acosta se le trato de la vajada de los navios, a la costa a la conduzion del cacao y respuesta es de que no es de conueniençia suya y assi tenemos entendido sera pressioso oyga V.S. en justicia a las partes con cuya difinitiva resoluzion que daremos unos y otros desen aõados de lo que lo fuere y nosotros siempre mui de V.S. cuya vida guarde Dios Muchos años en la grandeza que mereze, caracas y octubre 29 de 1619.

B. Los pic de V.S. sus ssres.

Juan Liendo

Don Juan Ascanio

J. Joseph de Brizuela

er. Governador y Capitan General Don Francisco de Albarro.

65 /

/AUTTO/ En el Puerto de la Guayra de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en tres dias del mes de noviembre de mill y seyscientos y setenta y nueve años el señor Don Francisco de Alberro Cauallero de la orden de Santiago governador y Capitan General desta provincia de Venezuela por el Rey nuestro Señor auiedo visto los autos fechos por pedimiento del procurador general de la dicha ciudad de caracas y el que hicieron los vezinos de ella de cuyos nombres estafirmada su peticion y decretos del cavilao y Rejimiento de dicha ciudad con los recaudos e instrumentos que por mandado de su S^{ma} sean arrimado dixose que como parece de una Real Zeñula firmada de la Real mano de su Magestad y refrendada de Don Juan del Solar su secretario en el Real Consejo de las Indias su data en Madrid a quinze de octubre del año pasado de mill seyscientos y sesenta y dos refiriendose a una real provision de la real audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la ysla española despachada en veynte de enero del año pasado de mill seiscientos y treynta y uno se manda a los gobernadores de esta provincia que por niungun caso permitan que los vezinos de la dicha ciudad y su distrito carguen sus frutos si no es en el puerto de la Guayra y deuiendo observarse la dicha Real zeñula como su Magestad lo manda por las causas y razones que en ella se expresan sean opuesto el dicho

los de la Real Hacienda de esta provincia que esta a foxa
ll del quadero donde estan los dichos testimonios y la
causa de no averse observado la orden de su Magestad fue
porque el capitan Don Joseph de Brigucla procurador general
de la dicha ciudad por peticion que presento en el dicho
cabildo de nueve de mayo de setenta y ocho represento que
al bien publico de la dicha ciudad conbenia que por los mu-
chos piratas que continuamente instan estas costas que a-
presan los barcos en que conuergen los dueños de haçien-
das de la costa de la mar el cacao de sus coechas que para
que biniese seguro su S^{se} concediese lisençia al dicho na-
vio de rrexiro del dicho capitan Don Francisco Blanco
para que con el fuese al puerto de Cavello y demas de la
dicha costa y recibiese el cacao que le fuese entregado
por los dueños y lo conuajese seguro al puerto de la Guayra
y u S^{se} Conçuegando los justos motivos del dicho procurador
general y del dicho cavildo que representa lo mismo bino en
conçeder la dicha lisençia con que primero y ante todas
cosas se ajustase con el dicho capitan como se hizo señalan-
dole ocho rreales de plata por el flete de cada fanega de
Cacao de las que trajese en el dicho su navio y los dichos
oficiales rreales nombrasen persona de su parte para que fue-
re a tomar por quenta y raçon lo que se embarcase en dicho
navio por lo que tocava a los rreales derechos de Su Magestad

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

y nombraron al Capitan al capitan Juan Cordero u su SS^a nombre al Capitan Pedro Blanco Ynfante regidor perpetuo de la dicha ciudad persona elegida por ella y se le dio comision para que oviase los tratos illicitos que se cometen en los puertos de dicha costa contra los dueños de dichas haciendas manifestando su ss^a su leal y christiano zelo por lo que toda al servicio de su Magestad y al bien publico que sobre haçegurarseles por este medio sus haciendas aumento el de Su Magestad lo que importaron çiete mill y ochientas fanegas de Cacao que rexistro el dicho navio que no ay exemplar en todo lo passado que ygual a tan copioso rexistro y el mismo des clo y cuydado apuesto S.S.^a en todas las ocasiones que en su tiempo se an ofrecido oyendo benigno y agradablemente las yguales propociones que se le an hecho judiciales y estrajudiciales por el cauildo de la dicha ciudad y en verificacion de ta c road si sintieren lo contrario su SS^a tendra por bien que se lo manifesten y digan no solo por lo que toua a este caso sino en general en todos los que se an ofrecido en el tiempo de su Gouierno en lo que ubiere faltado y dejado de cumplir con la obligacion de su oficio y deuiendo el dicho Cavildo estar asegurado/ que su señoria oyra como siempre ha oydo los propociones de combeniencias del bien publico sin

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

sin fundamento ni causa el dicho procurador general Pedro de Ponte envio con Francisco de Araujo la dicha su peti-
cion que esta en segundo quadero a folio 2 a la buelta-
quednadose en la dicha ciudad de Caracas tan cercana a
este pue to de la Guayra donde su SS^a se halla entendiendo
con sus fortificaciones en servicio de su Magestad en que
hace signiestra relacion como parece de los testimonios
citados a que proveyo lo combeniente y mando se pudiese
la dicha peticion y auto a ella proveydo en el oficio de
Juan Rengel de Mendoza por serlo de gouernozion y tocar
al dicho oficio todos los antos de Gouierno donde toca esta
dependencia y los demas de su naturaleza y deueno el di-
cho procurador General Alegar ante su SS^a con el testimo-
nio que se le mando dar lo que toca a su oficio faltando a
esta obligazion se presento en el dicho cavildo con el
dicho testimonio: Y ya que lo hizo deuieran los Alcaldes
ordinarios que precedian en el por ausencia de Su SS^a no
auditirlo sino remitir al juzgado de su SS^a lo pedido nue-
vamente por el dicho procurador General no solo lo hiçie-
ron assi sino que a provaron como parece por el dicho qua-
derno segundo desde fol primero hasta 5 a la buelta- en que
coopero el dicho cavildo aprovando y rebalidando lo pedido
por el dicho procurador General contra la jurisdiccion Real

como si no fuese Guernada por ella como assi mismo en la
petizion que en diez y nueue de Ogtubre de este presente -
año presentaron en el cauildo de la dicha ciudad diez y -
seis vezinos por particulares de quienes esta firmada y
entre ellos be ito Vazquez de Montiel clerigo presbitero -
Comissario del Santo officio de la ynquision compondera-
ziones rrorrosas y palabras equibocas y mal sonantes sin
causa no motivo que tubiesen pues no ay alguna en lo pas-
do ni en lo presente respecto de la paz union y conformidad
con que sean celebrado las ferias del Cacao y su trasporte
a el puerto de la Guaira todas las vezes que a su ss^a se
le ha insignuado la necesidad por el bien de la causa pu-
blica como lo hara en terminos de justicia sin perjuicio
ni caño de terçero todas las vezes que se le demandare y
en la ocaçion presente como pareçe por carta que a su S.^a
escruiieron en veynte y nueue de octubre de este presente
año los diputados de la dicha ciudad la qual manda se pon-
ga original en estos autos y aunque/ el dicho cavildo -
remite a su S.^a la dicha petizion de los vezinos es con
las protestas y demas cominaciones expresadas en ella de
que se si fiere euidentemente lo operar con los dichos vezi-
nos e perjuicio de la dicha jurisdiccion Real y aunque
confirme derecho deuan ser corregidos y multados por su
ss^a suspende el haçerlo por agora teniendo por bien el dar

66 ve/

quenta a Su Magestad en su real y supremo Consejo de las Indias para que en vista de los dichos autos Su Magestad ordene y mande lo que fuere seruido y en el ynter se cumpla y guarde la dicha real zedula zitada en este dicho auto y si la dicha çiuudad tubiere que pedir en favor de la causa publica lo haga y el presente escrito saque testimonio de este auto y original lo remita a Juan Rengel de Mendoza para que lo notifique en el dicho cauillo y mande su SS^{ta} de asiente en los libros del y si quicieren testimonio se los de voluendo este original para armarlo a los autos donde toca y por el asi lo proveyo mando e firmo &&.

Francisco de Alberro

Ante mi Bernave de Mesa

Escrivano Real /Ruoricaaa/

Yo Juan Rengel de Mendoza escrivano publico del numero de esta çiuudad de Santiago de Leon y de Governacion de esta/ pro-uincia de Venezuela en propiedad çertifico que ay martes siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años como a las ocho de la mañana poco mas o menos a mi parecer segun la declinacion del sol me remittio Doña Juana de Meza Venavides muger legittima de Bernave de Meza a Escrivano de su Magestad un pliego serrado con el so-

bre escrito siguiente = A Juan Rengel de Mendoza que
Dios guarde escriuano del numero y gouernazion de la ciu-
dad de Caracas = Gouernador y Capitan General , y abrien-
do dicho pliego en el venir el auto de enfrente y una
cartta mandandome en ella su señoria del señor Don Fran-
çisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago Gouerna-
dor y Capitan General de esta provinzia de Venezuela le -
haga saver en el cauillo de esta dicha ciudad a la justicia
y reximiento y los señores alcaldes hordinarios para que
llamen a Cavildo los señores Capitulares y para que conste
de mandatto de dicho señor Gouernador y Capitán general
por dicha carta lo pongo por diligencia y cargo a hacer la
que se me comete haga con dichos señores alcaldes ordinarios
para que llamen a Cavildo en obediencia de lo a mi come-
tiao y lo firme en esta dicha ciudad en el día ora mes y
año dichos.

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano público y de Gouernacion
/Rutricada/

El cargo incontinenti en esta dicha ciudad en los dichos
días mes y año Yo el dicho escriuano hize saver a los seño-

res Capitan Pedro Blanco Ynfante Rexidor perpetuo y deposi-
tario Don Gabriel de Ibarra Alcaldes honorarios de esta di-
cha ciudad que tenian que tenia un auto del señor Don Fran-
cisco de Alverro cavallero de la horden de Santiago Gouver-
nador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que
me auia remitido del Puerto de la Guaira para que lo noti-
ficasse con Cavildo que assi Sus Mercedes mandansen juntar
a los señores capitulares para hazer la dicha notificacion
y sus mrd. mandaron a Julian Sanchez de Figueroa portero
de Cavildo fuese a llamar dichos señores capitulares para
dicho efecto para que conste lo pon o por diligencia y lo
firme.

Juan Rengel de Mendoza

Escricano Real. /Aubricada/

REMPUES TA En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas
a catorze dias del mes de noviembre de mill y
seiscientos y setenta y nueve años Yo el dicho escriuano
publico y de governacion estando juntos los señores jus-
ticia y reximiento de esta dicha ciudad en su sala capitular
que para efecto de hazer sauer el auto proveido por el Sr. Do
Francisco de Alberro cavallero del orden de Santiago gover-
nador y capitan general de esta provincia de Venezuela

su fecha en el puerto de la Guayra a tres de este dicho mes y año los señores Capitanes Pedro Blanco Ynfante reidor perpetuo y depositario Don Gatriel de Ybarra alcaalde ordinario de esta dicha ciudad hicieron llamar a Gaviola y estando assi juntos los dichos señores alcaalde ordinarios y señores Capitanes Don Antonio de Tover Yvañes depositario general Don Juan Martinez de Villegas y Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola reidores perpetuo de esta dicha ciudad con asistencia de ~~la~~ señor Capitan Pedro de Porte Procurador/ General de ella y el dicho escriuano ley e hizo saber dicho autto a su señoria y auendiolo oydo^v entendido dixeron unanimes y conformes = Que por quanto el dicho autto fue proveido en vista de lo pedido por el dicho señor Procurador General y por algunos particulares vezinos de esta dicha ciudad por peticion que presentaron contrauiendo que no cargase cacao el capitan Gaspar Matheo de Acosta en los dos vajeles con que llego el dicho puerto de la Guaira sin hauer ajustado el precio con los Cossecheros y Dueños del ni se le dio licencia para ello hasta tanto que se ajustase precio y caso que se le ubiese dado se suspendiese hasta el ajuste de dicho precio por las causas que el dicho señor procurador general y vezinos expresaron en dichas sus peticiones no obstante que con este ajuste fecho en esta ocazion del precio de dicho -

88 /

podian revelar otros muchos daños y perjuicios comunes y
generales a que se uevia atender por este cauillio como pa-
dre de la repuclica y representar a su es^a de dicho señor
gouernador y Capitan general tan traues ynconcientes pa-
ra que reparando tan notables daños aplicase remedio con-
uenientes en que los dichos vezinos representaron en este
cauillio lo que les pareció de mas utiliuat y conueniencia mas
no pidieron que sobre ello resoluiese este cauillio sino
que lo representase a su señoria dicho señor gouernador
y Capitan general con cuyo motibo remtito este Cauillio a
su es^a dicha petizion y suplico se siruiesen atendiendo al
vien publico de esta dicha ciudad m naar hazer como en ella
se pidió y en protestar de lo contrario lo que mas com-
biniese no fue cooperar con los dichos czinos ni entrome-
terse en la jurisdizion real ni perjudicarla en cosa ni
partte alguna porque el cauillio representta todo el pue-
blo y tiene la potestad suya como su causa porque aun-
que en todo la congregacion Univer al residia fue trans-
ferida y resciaa en los Cauillios que pueden lo que el pue-
blo junto y los procuradores generales que nombran para
que assistan en ellos son para pedir todo lo que pareciere
util y conueniente al vien de los vezinos como para contrae-
zir todo aquello de que resultare o puñiere resultar daño

69/

a la Republica y siendo esta obligacion del Procurador general mucho mas lo es del Cavildo por las propuiciones contradiciones y suplicas que conenga del vien comun y utilidad de la causa publica de que se sigue/ que pidio vien el dicho señor Procurador general ante su SS^a dicho señor gouernador y capitan general y que siendo el testimonio que presento en este Cavildo de la dicha su petition y decreto de Su SS^a que le mando dar para dar quenta de lo que hauia pedido por qualquier accidente que sobre lo referido acaessiera en qualquier tiempo no e le atribuyese omision sin cumplir con lo que deuia y que no fue resolver ni entrarase este cavildo en juratacion que no tiene hauer decretado a la petition del dicho señor procurador general que cumpliendo con la obligacion de su ofizio pidio justamente a su SS^a no conueyese lizencia al dicho Capitan Gaspar "atheo de Acosta para cargar los dos vajeles de que es administrador y que en caso que la ubiese dado la su pensiese hasta tanto que sea justa se el precio de dicho cacao como hauia sido costumbre y que por hauer proveido su SS^a el pedimiento del dicho señor procurador general que deui fundar su pretension con ynstrumento autentico con las demas razones que parece de dicho auto para que constase a su SS^a el escriuano certificase como en el Cavildo que se celebró a diez y cinco de Mayo del año pasado de

mill y seisientos y setenta y ocho se propuso por los señores capitulares que ante que fuese a cargar a los Valles de la costa auajo el nauio del Capitan don Francisco Blanco del alamo era conveniente se ajustase el precio del cacao sin mas entrada en el caso que solo para instruir la voluntad y animo de su señoria pues con todo lo demas que dicho decreto contiene fueron representaciones que a su ss^a hizo este Cavildo no determinacion ni resoluzion de lo que pidio el dicho Sr. Procurador general como lo manifiesta mas lo que a el final de dicho decreto de este Cavildo pare e haciendo menzion de lo antesedente con estas palabras todo lo que este Cavildo suplica a dicho señor Governador/ y Capitan General se sirua de suspender la dicha lizenzia que le tiene al dicho Capitan Gaspar Matheo de Acosta para cargar dichos dos navios hasta tanto que se ajuste el precio que fuere conforme a razon y de lo contrario protesta los daños perdidos y menoscavos que se siguieren a esta ciudad y sus vezinos contra quien ubiere lugar de derecho y lo mas que convenga a su vien y utilidad y que de dicho cavildo con la certificazion que esta mandado se sacase testimonio y se remitiese a su ss^a esperando ocurriera el remedio de daño tan conosciado en lo qual manifestado este Cavildo el superior reconocimiento que a deuido y deve tener a su ss^a de dicho señor gouernador y

69 v^o/

Faint, illegible text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.

Capitan General como a quien toca resolver sus proposi-
 siones representaciones y suplicas hechas con Christia-
 nissimo celo y deseos de conseguir el bien y utilidad de
 la causca publica a que este cavildo no pudo negarse
 obligado de los dichos pedimientos de dichos señor pro-
 curador general y dichos vezinos porque en lo contrario
 faltaria a su propia obligazion su puesto que por ultimo
 se remitieron a ambos pedimientos a su señoria de dicho
 señor gouernaodr y capitan general que en vista de todo
 fue seruido de proveer el dicho auto fundando su resolu-
 zion en la dicha real cedula y real provizion en ella zi-
 tado en que manca S.M. a los señores gouernador de esta
 provincia que por ningun caso permitan que los vezinos
 de esta dicha ciudad y su distrito carguen sus fruttos sino
 en el Puerto de la Guaira a que no fue oponerse este Ca-
 vildo con sus decretos ni pretender se haga lo contrario
 y menos cooperar con el dicho Sr. Procurador general pues por
 dichos decretos no resulta auerse tomado la mano que no
 tienen los rexidores por ser assentado que las reales ce-
 dulas de S.M. y rescriptos del principe despachados en qua-
 lesquiera casos deuen sus ministros a quienes dometen y
 encargan su execuzion atender a la mayor Utilidad seguri-
 dad y aumento de sus reales aueres y de los de sus vasa-

llos como quienes tienen la cosa presente y procurar el mayor util y seguro asierto de la causa publica sin que por ello se contrauenga ni sea visto oponerse a la Real Voluntad mayormente siendo co tumbre ynmemorable que los navios siempre an ydo a cargar el fruto del cacao a los puertos de la costa hasta el de Cauello sin darseles ynteres/ alguno y el que sea dado flette a ssido en algunas ocasiones particulares con motibos urgentes como acaesio con el dicho Capitan Jon Francisco Baluco del Alamo que se le dieron ochoreales de flette por cada fanega de cacao assi porque los riesgos que traia e en su nauio eran que del puertto de la guaira auia de yr a yncorporarse con flota o galeones y si les subdesiese algun accidente por extraiar de vieja lo lastaria el solo como porque hizo nuevos consiertos con su gente de mas de cien hombres que llevo y estar en conocimiento de las guerras con~~ta~~ Francia y en las Indias la armada del conde de Treux y apoderado el frances de la ciudad de Maracaibo donde e tubo seis meses menos cinco dias en tranjose hasta la ciudad de Truxillo con vivas noticias que amenasaua esta dicha ciudad y sus costas donde andauan algunos navios de fuerza prateano, causa tomas que pidieron toda atenzion para ofreserlo los dichos ochoreales de flette por cada fanega de cacao que

70/

traxere y que bastaron para que no se hiciesse ningun reparo sobre alterar la usual costumbre y por no ofreserse al presente los dichos casos este Cauildo suplica y pide a Su Magestad de dicho Sr. Governador y Capitan general mande que el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta vaya a los puertos de la dicha Costa hasta el de Cauello a cargar el cacao que en ellos ay en los dichos sus dos vajeles sin llevar por ellos flette alguno pues resulta en utilidad de la carga de sus navios como assido de uso y de costumbre de ynmemorable tiempo a esta parte lo que de razon porque no lo deve hazer por ser a quien pressiamente toca alegar lo que le conuenga por no haver alguna para que quiera gravar esta dicha ciudad con que le pague flette contra la dicha costumbre porque de traerze en canoas y vercos el dicho cacao viene muy arrugado y perdera .M. sus reales derechos no tan solo en las pequenas embarcaciones en que se trajere sino hasta en las mesmas trojas por entrar el enemigo de hordinario en los dichos Valles y llevarse lo de ellos y crescer, su poder y fuerzas y los vezinos quedaran aniquilados y destruidos todo lo qual se repara con que el dicho Capitan Gaspar Matheo de Acosta vaya por dicho cacao con los dichos sus dos navios porque el enemigo que ay en la costa anda en barcos / canos

y un vergantin embarcaciones todas pequeñas de poca fuerza y de mucha lijeressa que no son para que con ello se atreuan a embestir a los dichos dos navios y resultara de ello asegurarse los reales derechos= los frutos de los vezinos y el dicho Capitan Gaspar Maheto se Acosta su carga la qual no tiene en el dicho puertto de la Guaira y los desmeros y el ynteres que an dado a todo lo qual se llega que la dicha Real çedula de S.M. no prohivie totalmente que vayan los navios a cargar a la dicha costa como se infiere en decir que si fuere algun navio por ellos a otro qualquiera puerto se disponga su los oficiales reales fondeen el dicho navio para reconoscer la carga que trae y cobrar los derechos que a S.M. pertenesieren enteramente pues estando asi ordenado por la real prouicion çitada de la real audiencia y chansilleria de la ciudad de Santo Domingo de la española tennia obligacion de auerlo executado lo hareis precisamente de aqui adelante de cuyas palabras es visto se conzede que pueden yr pero que se fondeen por ser en hordem a asegurar y cobrar los reales derechos enteramente que es lo mesmo que attender su señoria dicho señor Governador y capitan general de que venga con todo seguro de la costa y el dicho cacao a cuyas razones y justos motivos an atendido los antessessores de su señoria para practicarlo asi y lo que este Cauildo solicita suplica y pide a

a su señá y esto dieron por respuesta y que se inserte dicho auto y todo lo que en su virtud sea fecho en el libro corriente de Cavillio y lo firmo su señoria y no se hallaron / los Señores Capitan Don Juan Mixare, de Solorsano provincial y alcalde mayor de la Santa hermandad y maestro de campo Juan de Liendo Rexidor por estar ausentes de esta dicha ciudad en sus haciendas de campo y Capitan Don Juan Aucanio y Guerra asimismo rexidor enfermo .- - - - -

Pedro Blanco Infante.

D. Gabriel de Ibarra.

D. Antonio de Tovar.

D. Juan Martinez de Villegas

Don Manuel Antº de Uribe Gaviola. D. Pedro de Ponte

/RUBRICADA/

Ante my :

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de gobernazion

/Rubricada/

= Copiose dicho auto diligencias y respuesta en el libro corriente de Cavillio de esta ciudad =

/rubricada/

- - - - -

72/

AUTO/

En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete dias del mes de noviembre de mil y ochocientos y sesenta y nueve años el señor Don Francisco de Alverro Cauallero del orden de Santiago gouernador y Capitan general de esta provincia de Benczuela por el Rey nuestro señor= hauiendo visto la respuesta que en catorze de dichos mes y año dio el ayuntamiento de justicia y rregimiento de la dicha ciudad de Caracas al auto de su señoria de tres del dicho mes y año que le fue notificado por Juan Rengel de Mendoza escriuano= Dijo por quantto la justicia y regimientto del ayuntamiento de la dicha ciudad de Caracas reincide en quantto a que su señoria deue mandar y obligar al Capitan Gaspar Matheo de Acosta a que con el vajel de su cargo y el de Antonio Fernandez que estan surtos en este puertto de la guaira pasen al de Cauellos y los demas de la costa de Motabentto a conducir y asegurar de los enemigos libre y sin costa a la de los dueños y de dichos vajeles con lo que les pueden subceder el cacao de los cosecheros que ai en los Valles de la dicha costa ponderando lo deuen hacer en fuerza del uso y costumbre inmemorial que ay de hacer el dicho vaje los navios de la nueva España por utilidad publica por el seruido del rrey que se le aseguran susm reales derechos y por combeniencia de dichos navios que

tiçia y regimiento junto con su procurador general conzedio ziertos arbitrios en virtud de zedula particular de su Magestad para la fabrica de una fuerza real con que se asegurase pasados en cosa juzgada las dichas concepciones y los demas requisitos que son notorios al cauildo por petition de algunos particulares vezinos que se opusieron despues de hauer seis meses que estauan conzidos los dichos arbitrios por el dicho Cauildo fue admitido la dicha petition y sin mas fundamento cezaron todas las opciones segun lo qual se contraice en lo que dice que puede lo que el pueblo junto y los procuradores generales no menos se contraice en lo que alega de costumbre inmemorial lo primero que en veinte y ocho meses que a que su señoria govierna la probinzia de quatro navio que han venido a ella a los tres se les a pagado el flete lo otro que para alegar costumbre inmemorial se requiera justificacion y que quien hace la alegacion siendo rejidores por lo menos tengan diez años de ejercicio en dichos officios y de los rejidores actuales no ay ninguno que lo aya sido seis años raxon que sobre las que su señoria explica en este auto ningun fundamento tiene lo que se alega de ymemorial ademas que su señoria aunque pudiera por la rreal zedula y prouision zitada y no ympide al dicho Capitan Gaspar de Acosta que baie con su navio y el de Antonio Fernandez por el cacao de los Valles de la costa abajo, ni sea entrometido en lo que to-

2 73 /

73 v^h/

ciudad y a cada uno in solidum se abstenga de los autos que no le tocan sino al gobierno pena de dos mill pesos de a ocho y perdimiento de sus oficios en que su señoría los condena a cada uno desde luego lo contrario haciendo mitad para la rreal camera y la otra mitad para gasto de estrados del Real Consejo de las Yndias y a Juan Kengel de Menoza escriuano de el que lo notifique estando en su aiuntamiento y si rrespondieren asiende la rrespuesta de cada uno con distincion y fecho con fee de las diligencias de su obligazion buelva a su señoría este autto original para que se arrime a las que se han fecho sobre esta materia y el presente escriuano se quede con testimonio asi lo proveio Manco y firmo .

Francisco de Alberro

Ante mi Bernaue de Mesa

Escriuano Real. /^hubrica/

En la ciudad de antiguo de Leon de Caracas a veyntte y siete dias del mes de noviembre de mill y ei cientos y setenta y nueue años Yo Juan Kengel de Menoza escriuano publico del numero de ella y de gouernazion de esta provinzia de Venezuela en propiedad auiendo resivido carta con

974 /

un auto del señor Don Francisco de Alterro Cauallero/ del orden de Santiago Governador y Capittan general de esta -
provinzia de Venezuela en que me manda le haga sauer a -
los señores Capitan Pearo Blanco Ynfante Regidor perpetuo
y Depositario Don Gabriel de Ybarra alcaldes ordinarios
de esta dicha ciudad para que llamen a cavildo los capitula
res del como manda su señoria de dicho señor gouernador y
Capitan General para en el hacer sauer dicho auto y sobre
lo que contiene den su parecer botado como manda su seño
ria cada uno en particular y dichos señores alcaldes ordi
narios aviendolo entendido mandaron llamar a dichos capitula
res y estando juntos en su sala capitular a sauer los dich
chos señores alcaldes ordinarios y los señores capitanes Don
Juan Mixares de Solorzano provincial y alcalde mayor de la
ciudad hermandad Don Antonio de Tovar Vañes Depositario Ge
neral Don Juan Ascano y Guerra y Don Manuel Antonio de U
rribé Caviola regidores perpetuos de esta dicha ciudad con
asistencia del señor Capitan Pedro de Ponte procurador ge
neral de ella estando assi juntos Yo el dicho escriuano ley
e hise sauer dicho auto todo de verbo ad verbum y dicho a sus
señorias cada uno en particular diga su boto y parecer como
se manda por dicho auto y oyólo y entendióle dichos se
ñores capitulares unanime y conforme dijeron = queb oyan

y

y se ponga un tanto en el libro de Cavildo corriente para responder = y dichos señores alcaldaes ordinarios dixeron= que el dicho señor procurador General/ Diga si tiene que pedir por lo que toca al bien comun sobre esta materia lo haga y dixo=que no tiene mas que pedir que lo que tiene pedido ante su Señoria de dicho señor gouernador y capitan general por petision de treynta de septiembre passado de este presente año que buelue a reproducir y de nuevo reproduce y se lo pide y suplica a su señoria dicho señor gouernador y capitan general y esta es la respuesta dada a dicho auto de que doy fee = Y no se halla en dicha sala Capltular el Señor Capitan Don Juan Martinez de Ville gas Regidor perpetuo por decir estar enfermo y lo firme. - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano Rengel de Mendoza

Escriuano Publico y de Gouernacion

/Aubrica/

Quaque un traslado hasta aqui
en el libro de cavildo corrien
te en 4 f^o dicho dia,

/Aubrica/

- - -

2 74 v^o/

75/

/AUTO/ En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago del Leon de Caracas en veinte y ocho dias del mes de noviembre de mill seiscientos y setenta y nueve años el señor Don Francisco de Alberro cavallero de la orden de Santiago go-vernador y Capitan General de esta provincia de la fecha de este residuo su ss^a el auto que en diez y siete del dicho mes proveio por ante mi el presente escriuano para que Juan Rengel de mendoza escriuano de gouernazion notifi-case lo en el contenido al cauildo Justicia y rrejimiento de la dicha ciudad estenac en su aiuntamiento y lo bolvie-se con fee de las diligencias que son las que de e la con-ta que entre otras cosas es auer lo alcalde ordinarios dicho al capitan Pedro de Ponte procurador general dijese si tenia que pedir por lo que toca al bien comun sobre la materia que trata el dicho auto y contra su ueterminacion y faltando al coñosimiento en que a deuido y uene estar responcio que no tiene mas que pedir que lo que tiene pe-dido ante su ss^a en peticion de treinta de septiembre pa-sado de este presente año que rreproducia y rreproduce en su rresueta y pide y suplica a su ss^a y como quiera que lo materia rebajar los navios al puerto de Cabello y demas Valles de la costta abajo por el acas de los cosecheros para que lo conduzgan al puerto de la Guaira en punto de gouierno y no del avildo como esta declarado por su señoria

por el auto citado de diez y siete de este mes a faltado a su obligacion el dicho procurador general y cometido exceso digno de correccion y castigo por lo qual por via de multa su merced le condena por agora en cinquenta pesos de a ocho reales cada uno para la rreal Camara de su magestad y gastos de las fortificaciones de este puerto por mitad y comete al cappitan Pedro Blanco Ynfante alcalde ordinario de la dicha ciudad que lo ejecute sacan/ doselos luego al punto con todo apremio y en el ynter que no los exixiere el dicho procurador general lo suspende de el uco y ejercicio del dicho cargo para que no use de el en manera alguna hasta que aia exiuido la dicha multa y el dicho alcalde ordinario hara haser entrego de ella en la rreal caja de la dicha ciudad de que enviara certificacion con este auto para arrimarlo a los Remas que se an focho en la dicha rrazon =Asi lo proueyo mando y firmo =====

Francisco de Alberro /^hubricada/

Ante mi:

Bernau de Mesa

Escr uano Real. /^hubricada /

/AUTO/

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a trein-

ta dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años Yo Juan Rengel de Mendoza escriuano Publico y de Governazion en cumplimiento del auto de esta otra parte proveydo por su sseñoria del señor Don Francisco de Albarro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan general de esta Provinzia de Venezuela como a cosa de las nueve de la mañana poco mas o menos a mi parecer hize sauer al señor Capitan Pedro Blanco Ynfante regidor perpetuo y alcalde ordinario de esta dicha ciudad dicho auto y viendolo visto y oyo dijo = que/ se le notifique al Capitan Pedro de Ponte Procurador General de esta dicha ciudad el dicho auto como en el se contiene para que en su cumplimiento exhiva lossinquenta pesos de a ocho - en que por el le multa dicho señor governador y capitan general con apersivimiento que no lo haciendo se prosedrá como por dicho auto manda su señoria y asi lo proveyo y firmo =

M. Pedro Blanco Infante

Ante my :

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico /Rubricada/

76 /

AUTTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a treinta dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y settenta y nueve años Yo Juan Rengel de Mendoza escriuano Publico y de Governacion en cumplimiento del autto de esta otra parte proveyo por su señoria al señor Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago Gobernador y Capitan General de esta Provinzia de Venezuela como a cosa de las nueve de la mañana poco mas o menos a mi pareser hice suer al señor Capitan Pedro Blanc Infante regidor perpetuo y alcalde ordinario desta dicha ciudad dicho autto y asiendolo visto y oydo dijo= que se lo notifique al Capitan Pedro de ponte Procurador general de esta dicha ciudad el dicho auto como en el e contiene para que en su cumplimiento exhiba los sinquenta pesos de a ocho en que por el le multa dicho señor Governador y Capitan general con apercivimiento que no lo haciendo se prosedera como por dicho auto manda su señoria y assi lo proveyo y firmo =

J. Pedro Blanco Infante.

v /Rubricada/

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escriuano Publico.

DILIGENCIA En la dicha ciudad de Santiago de Leon a primero dia del mes de diciembre del dicho año Yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo mandado fui a las casas de la morada del capitan Pedro de Ponte como a cosa de las ocho de la mañana a mi parecer poco mas o menos para le notificar el auto proveydo por el señor Governador y Capitan General de esta provinzia y tocando a la puertta de dichas casas salio Esperanza Negra y preguntando a la suso dicha por el dicho Capitan Pedro de Ponte me dixo que el dicho su amo no estava en dichas casas que avia salido a la calle y para que conste lo pongo por diligenzia y de ello doy fee . - - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubricada/

DILIGENCIA E luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año como a cosa de las diez de la mañana poco mas a mi parecer Yo el dicho escriuano/ fue a las casas de la morada del Capitan Pedro de Ponte procurador general de esta dicha ciudad para le notificar dicho auto y tocando a las puerttas della salio una mulata que dixo llamarse Marta y preguntando por el suso dicho me dixo que el dicho su amo no estava en dichas casas que avia salido a pasear y para que conste lo pongo por

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Juan Rengel de Mendoza
Escribano Publico

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

diligencia y de ello doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escribano Publico /Rubricada/

DILIGENCIA Despues de lo suso dicho en esta dicha ciudad en los dichos dias mes y año Yo el dicho escribano fui a las cassas de la morada uel Capitan Pedro de Ponte procurador de ella como a cosa de las tres de la tarde poco mas o menos a mi pareser para le notificar dicho auto y preguntando por el suso dicho aviendo tocado a las puertas de dichas Casas salio una negra que dize llamarse Ursula y preguntando por el dicho capitan Pedro de Ponte si estaua en dichas cassas me dize que no e taua en ellas el dicho su amo que auia salido a pasear y para que conste lo pongo por diligencia y de ello doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escribano /Rubricada/

NOTIFICACION En la dicha ciudad de Santiago de Leon a dos dias del dicho mes de Diciembre uel dicho año de seis-cientos y settetan y nueve Yo el dicho escribano notifique

el auto proveydo por el señor Governador y Capittan General de esta provincia de Venezuela fecho en el puerto de la Guaira a veinte y ocho de noviembre proximo pasado y le di al señor Dapitan Pedro Blanco Infante Regidor perpetuo y alcalde ordinario de esta dicha ciudad su fecha en ella a treinta de los dichos mes y año al Capitan Pedro de Pontte en su persona y aviéndolo como hijo= que hallando de viciamento apela del dicho auto proveydo por dicho señor Governador y Capitan General para ante el rey nuestro señor en su real audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Espanola y para ante su real y supremo consejo de las Yndias y para ante quine y con derecho puede y deve y que no tiene ningunos reales para pagar la dicha multta de cinquenta pesos y esto dio por su respuesta y lo firmo de su nombre =

Pedro de Pontte /Au ricada

Juan Bengel de Mendoza

Mcriuano /Rubricada/

AUTTO E luego yncontinentti en esta dicha ciudad en los dichos dias mes y año vista por su mrd. del dicho señor Al-

calde ordinario la respuesta dada por el capitan Pedro de Ponte procurador general de esta dicha ciudad digo = que sin embargo de la apelacion que interpone attento a ser su merced mero executor del auto del señor Don Francisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago/ Governador y Capitan general de esta provincia de Venezuela de le apersive al dicho Capittan Pedro de Ponte por Juan Reynaldos de Villalobos ministro executor a - que cxuia los sinquentta pesos de a ocho de la multa que le esta hecha sacandole prendas que lo oalgan y assi lo proveyo y firmo. - - - -

Pedro Blanco Infantes /Rubricada

Ante mi: Juan Rengel de Mendoza

Escriuano Publico /Rubricada/

NOTIFICACION E despues de lo suso dicho en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto a Juan Reynaldos de Villalobos ministro executor en su persona doy fee.

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubrica/

- - - - -

77 vº/

AUTO

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a seis dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y settenta y nueve años el señor Capitan Pedro Blanco Ynfante rexidor perpetuo y alcalde ordinario de ella sus terminos y jurisdiccion por el rey nuestro señor uijo= Que Juan Reynaldo = de Villalobos ministro executor a dado quenta a su mrd. de que en execucion y cumplimiento el auto y mandamiento del señor Don Francisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capittan general de esta provincia de/ Venezuela en que multto al capitan Pedro de Pontte procurador general de esta dicha ciudad en sinquenta pesos de a ocho y el proveyo por su mrd. para su execucion le saco al dicho capitan Pedro de Pontte una palangana de plata que vale dicha cantidad por haver dicho no tenia dinero ; mandava y mando que dicha palangana se entregue a los jueze oficiales de la real hacienda de esta dicha provincia para que le metan en la Real caja de su cargo por prenda de los dichos cinquenta pesos y de estos Auto de ley de testimonio para que tomen la rrazon y certifiquen dicho entero al pie de este para remitirlos a su señoria como lo tiene mandado y así lo proveyo y ffirmo. —

Pedro Blanco Infante /^ublicana

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escrivano Publico /^ublicana/

78 /

mi testimonio a la Real Contaduría
en 3 Foxas en siete de los dicho
mes y año.

Ha entregado en esta Real contaduría de mi cargo Juan Rey-
naldo de Villalobos ministro executor una palangana de
Platta que dixo se saco al capitan Pedro de Ponte por
prensa de cinquenta pesos de platta en que le multo el
r. gouernador y capitan general de esta provincia y que-
da en la real caja; Caracas 7 de Diciembre de 1679 años

Gabriel de Roca /Rubricada/

79 /

AUTO En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago
de Leon de Caracas en veinte y ocho dias del mes de noviem-
bre de mill seiscientos y setenta y nueve años el señor
don Francisco de Alberro cavallero de la orden de Santiago
gouernador y Capitan General de esta provincia de Venezuela
por el rrey nuestro señor dixo que el dicho dia como a las
dos oras de la tarde resiuio su señ. el auto que en diez y
siete de este dicho mes prveio por ante mi el presente es-
criuano para que Juan Rengel de Mendoza escriuano de gouer-

nacion niciesse notificar lo en el contenido al cavildo justicia y regimiento de la dicha ciudad estando en su ayuntamiento y los boluiese con fee de la diligencia como lo hizo con los que de ella consta que en tre otras cosas es auer los alcalaes ordinarios dicho al capitan Pedro de Pontte procurador general dijese ni tiene que pedir por lo que toca al bien comun sobre la materia que trata el dicho auto y aunque por lo que rrespondio tiene su senoria proveido lo combeniente sin embargo estando en conocimiento de lo que an presistido y presisten en sus intentos el dicho cavildo y reximiento y su procurador general para que no excedan de lo que les toca como quiera que la materia de sacar los navios al puerto de cavello y de las Valles de la costa a baxo por el cacao de los cosecheros para que lo conausgan al puerto de la Guaira en punto de Gouierno y no de cavildo como esta declarado por su ssa por el auto sitado de diez y siete de este mes y lo mas que en estos casos se deue permitir por ser asentado que las materias de comercios y tratos en las partes donde no ai consulado que los traten y difieran toca su conocimiento y acuerdo a los labradores y cosecheros que el venden sus frutos a los mercaderes del comercio y entre los unos y los otros y los dueños de los navios las deuen tratar y conferir lo conueniente y pueden nombrar y elejir diputados/ para resol

va/

ver las dudas y diferencias que se ofresen en cuias juntas y disposiciones pueden y euen entrar los rregidores - de la dicha ciudad que fueren cosecheros como se en el maior cavillo de España que es el de la ciudad de Sevilla que en estos casos acuden al consulado de ella , tienen boto facultad para elegir prior y consules y que pueden ejezer dichos puestos si salieren nombrados y para todo - lo demas que fuere de combeniencia como se a devido y eue haser en lo presente para la expedicion y salida de los dichos fruttos atendiendo a ser negocio de tanta importancia como se deyo considerar y al bien aumento de la rrepublica con toda union y benevolencia por consistir su mejor aqierito en tratar con igualdad estos y semejantes negocios por lo que importa la reciproca union y conformidad con los comerciantes y dueños de navios para que baian gustosos y frequenten sus viajes de que rresultara la maior utilidad y combeniencia de la rrepublica por ser los que la enriquecen con la saca de sus fruttos y los que alimentan los abercido su magestad con los rreales dercchos que le tocan de que rresulta no ser cosa que toca a la ciudad ni cabildo como lo lo a pretendido el de la dicha ciudad de Caracas y para que se obserue todo lo rreferido en lo de adelante u ss^a asi lodeclara ordena y manda y por lo que le toca

ofrese y esta presto a no faltar a quanto fuere de su obligacion por el puesto que ejerse como lo a echo en todo lo que a sido del serujio de su Magestad inutilidad de la rrepublica con la recta asmiracion de ju ticia y enteresa que es publico y notorio sin atender a fines particulares ni combeniencias propias y para que esta rresolucion benga a noticia de todos se pregonc este auto a toque de caja en la ~~plaza~~ plaza publica de la uicha ciudad de Caracas y demas partes acostumbradas de ella y se comete los alcaldes pordinarios para que lo hagan pregonar y a Juan Manuel de Mendoza para que se lo haga sauer luego que este autto llegue a sus manos poniendolo por delixençia y auuiendose pregonado lo rremitan para que se arrime a los demas que en dicha rrason sean fecho asi lo proveio mandado e firmo = - - - - -

Francisco de Alberro /Rubricada/

Ante mi Bernabe de Mesa

Escriuano Real /Rubricada/

AUTTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a treinta dias del mes de noviembre de mill y eiscientos y setenta y nueve años Yo Juan Rengel de Mendoza escriuano publico y de gouernazion en cumplimiento del auto de enfrente

proveydo por el señor Don Francisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela como a cosa de las nueve de la mañana poco mas o menos hizo sauer a los señores Capitan Pedro Blanco Ynfante Regidor perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra alcaldes honorarios de esta dicha ciudad el dicho auto y auto como visto y ayudo sus meras mandaron que se cumpla como en el se contiene y que Yo el dicho escriuano a toque de cajas de guerra lo pregone en el plaza publica y aemas partes acostumbradas de esta dicha ciudad como lo manda su señoria de dicho señor governador y Casittan general y asi lo proveyeron y firmaron = - - - =

Pedro Blanco Ynfante

Gabriel de Ibarra

/Rubricadas/

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Governazion

/Rubrica/

PREGON El luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dicho dia mes y ano por ante mi el dicho escriuano e tundo en la plaza publica a las puertas de las casas Capitulares avienue a toca una caixa de guerra y auiendo concurso de gente Pedro Juan Mulato libre que hizo o-

figio de pregonero en alta voz pregono el auto del señor
Gouernador y Capitan general de esta provincia/ de Vene-
zuela todo de verbo ad verbum y luego en la esquina de
las cassas del Capitan Joseph de Artheaga = en la esquina
y que llaman de Balthasar Garzia= En la esquina de las ca-
sas del Capitan Don Juan Martinez de Villegas = En la es-
quina de las cassas del maestro de campo Pedro Messones y
en la esquina de los herederos del alforez Christoval de
Montiel siendo testigos el maestro de campo Don Juan de
Ybarra el factor Don Balthasar de sotto el alforez Antonio
de Piñango el Capitan Geronima de Yriarte Domingo de U-
rrutia el ayudante Antonio Felix de Ovalle y otras personas
vecinos y residentes en esta dicha ciudad = - - - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricaa/

El Maestro de campo Don Juan de Yuarra vecino de la ciudad
de Caracas por lo que me toca y a los demas vecinos de
ella y de la nueva Valencia dueños de Hacienda de cacao
en los valles de la costa de la mar avajo de sus jurisaicij-
nes formados en la peticion y poder que presiento con el

pe 80 vº/

81/

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Juramento necesario como mas convenga a su derecho con la reverencia devida digo que V.S. con el acobumbrado zelo y entere a que acostumbra obrar en el servicio del rey nuestro señor y aumento de su Real hacienda y consruacion de sus vasallos se a de servir conzeder la lizencia que en dicha petition pedimos y suplicamos a V.S. se sirua conzeder a los vajeles que se hallan en este puerto o a los que de ellos fuere seruido para que conuzgan a el el fruto de cacao de dichas haciendas por las causas y rrazones expresadas en dicha petition como lo espero de la grandeza de V.S. por lo qual.--- - - - -

A V.S. pido y suplico assi lo provea y mande con justicia que pido y para ello etc.

Joan de Ybarra.

/Rubricasa/

AUTO Por presentada la petition y el poder de los vezi nos dyelis de hacienda de arvoledas de cacao de los Valles de Cottavento de este puerto y visto por su señoria = Dixo que no ha lugar lo que se pide por dicha petition por estar prohibido por cedula de su Magestad su uatta, a quinze de octubre del año pasado de mill y seisientos y sesenta y dos refiriendose a una real provision de la real Audien- cia y chancilleria de la z Ciudad de Santo Domingo de la Es- pañola despachada y ganada a pedimiento de los veçinos de

de la ciudad de Caracas con representacion de los daños que se le seguan de dar licencia los dichos gobernadores a los dueños de los navios para hir con ellos a Puerto Cavallo y lo demas que contiene la dicha real cedula de lo qual si el maestro de campo, Don Juan de Ybarra apoderado de los dichos vecinos pidiere testimonio el presente escriuano lo dara .- - - - -

Don Francisco de Alberro /Rubricada/

Fue proveido este autto por el señor Don Francisco de Alberro Cavallero de la honra de Santiago Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor que lo firmo en este puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a oze dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años.- - - - -

Ante my

Juan Mengel de Mendoza

Escriuano Publico y de Governacion.

/Rubricada/

NOTIFICACION E luego yncontinente en este dicho puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho autto al Maestro de Campo Don Juan de Ybarra

en su persona en nombre de sus partes doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza /^uabricana/

+

fo 82 /

Los vecinos de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas dueños de arboleda de Cacao en los valles de la costa de la mar avajo de su jurisdiccion y de la de la nueva valencia del Rey por lo que nos toca y a los demas latradores de dicho cacao por quien prestamos caucion en forma como mas nos combega paresemos ante V. M. y dezimos que tenemos en las dichas nuestras haciendas el cacao de las cosechas que nuestro señor a sido ser idoarnos en ella con noticia cierta de dañarse y perderse por la dilacion de no transportarlo a este puerto de la guaria y traficarlo con los tratantes que lo comercian que no hacemos por el congo sido riesgo que tiene el nauegarle en embarcamiento de varcos y canoas sin defenza por que cada dia son apressadas de los requeridos enemigos de la Real corona que nauggan estos mares sie do como es la unica grangeria que tenemos para el sustentto de nuestras honrradas obligaciones y satisfacion de los sobrados empeños en que nos hallamos respecto de la cortta porcion que fructuan dicha hacienda y si sucediese en la transporttazion de dicho cacao recaer

en manos de dichos enemigos como se experimenta de horari-
nario de mas del daño comun de engranarse ellos para mayo-
res ostelidades y nosotros aniquilados sin pagar nuestros
enpeños y ymposibilitados de subsistir nuestra vezindad
en el Real erucio como deseamos se llega el menoscavo
que resultta contra la real hacienda de los derechos que
pèrse en la salida y entrada de comerziar dicho cacao qe
que son muy considerable y en que se dice todo reparo cau-
sas que si se representasen a la Real persona del Rey
nuestro señor con la grande piedad que ama a sus Vasallos
y desea manttenerlos en toa utilidad usando de su real
clemencia se siruiera conedernos toa seguridad para el
manejo de nuestras haciendas a cuya ymitazion V.ª. que le
representta por su lugar theniente gouernador y capitan
general de esta provinzia continuamos en el celo con que
a obrado despues que le gouierna y es nottoria asi en su
lustre/ y defensa como en lo recto y libre de la adminis-
trazion de la Real Justicia poniendola en su lugar con toda
entereza se a ue servir amparando nuestra nesecidad conseruar
de los tres vageles que oy se hallan en este puerto del tra-
fico de dicho cacao al Reyno de nueva España vaxen de ellos
los que sea seruido a los Valles de la costa donde estan las
haciendas de dicho cacao y lo embarquen y conduzgan a este
dicho puerto con que se reparan todos los años referidos
que no subsistian al tiempo que se experimentaron las Reales Ce-

28 82 v8/

dula y provision de provizion de vajar navios a la condu-
zion de dicho cacao y que V.S. como tan obsruante de las
Reales ordenes de Su Magestad prettende se cumplan que an si
do solicitadas por no hauer dichos enemigos que oy se experi-
mentan en los daños de las entratas que hasen en dichas ha-
ziendas como por que los navios vaxarian y estauan años ex-
teros en hacer su carga de que resulttauan algunos yncombe-
nientes que no ocurren ni pueden ocurrir en el caso pre-
sente de los que se tratta que estos tienen pronto la carga
que an de reseuir con que su Viaxe a de ser brebe y a por
buelta y hablanco con la deuda vania las Reales Cédulas
y Provision no se opondre a nuestra prettension con la segun-
da parte que conttiene de fondeo y en caso y necesidad tan
urgente como la que nos hallamos de reparar con mas ha-
ziendas la falta que padecemos se a de servir V.S. con su
grande clemenzia ampliarle como se dispone y executtan los
ministros del grande celo de V.S. en la conserbazion de la
Monarquia de Su Magestad dando todo lo favorable a sus va-
sallos por todo lo qual y mas que haze en nuestro favor y
que esperamos de la piedad y celo christiano de V. .

Pedimos y Suplicamos a V.S. sea venido conserder licencia a l
los que fueren seruido de los tres vageles que se hallan en
este dicho puertto para que vaxen a los valles de la dicha
costa hasta el de puerto cavello a embarear y conauzirnos a

este el cacao de las dichas nue tras haciendas para lo qual precediendo primero la dicha lizencia de V. S. y no de otra manera se nos tiene ofrecido el capitán Joseph de Castro dueño del navio Carlos segun lo uno de los dos de mayor fuerza de los tres referidos salara con el a hazer dicha trasportacion sin que por ello se le pague flette ni de ayuda de costa alguna en cuya conformidad y no de otra se a de servir V. S. conederle dicha lizencia o a lo que sean de la eleccion de V. S. como lo operamos de la mano de V. S. con justia que pedimos y en lo necesario etc. - - - - -

D. Gabriel de Ibarra. D. Jose Vazquez de Roxas

Juan de Ibarra. Doña Leonor Herrera

D. Margarita de Rebolledo. D. Diego de Miquelena

D. Joseph de Arteaga. D. Jeronimo Hermoso de Menaoza

Balthasar Fra.º Perez de Vargan Santiago de Liendo

D. Joseph de Brizuela D. Phelipe Galvez Ulloa

Juan Galvez Ulloa D. Lorenzo Martinez de Villega.

D. Maria Quixanos Pedro Jaspe de Montenegro

/RUERICANA/

33/

PODER En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a nueve dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años ante el Escriuano publico y de gouernacion y testigos de suso escriptos paresieren presentes El Depositario general Don Gaeriel de Ibarra el Maestro de Campo Don Juan de Ybarra El Capitan Joseph Cuarte, el Capitan Don Diego de Miguelena y el proveedor Pedro Jaspe de Montenegro familiar y alguazil mayor del Santo Officio de la Inquisizion por lo que les toca y en nombre de las demas personas veñinos de esta dicha ciudad dueños de arvoledas de cacao que tienen firmada peticzion en que con toda reuerençia suplican al señor Don Francisco de Alberro Cauallero del horden de Santiago Gouernador y Cappitan General de esta provinzia de Venezuela sea seruido conserder lizençia a los navios que se siruiere a ñalar de los que se hallan en el puertto de la Guayra de esta dicha ciudad vaxen a los Valles de la costa de la mar avaxo a transportar a el el frutto de cacao de las harvoledas que tienen en dicho valles sin flette ni ayuda de costa como lo tiene ofrezido el Capitan Joseph de Castro dueño de uno de dichos navios y prestando vos y cauzion por las dichas personas firmadas en dicha peticzion y los demas dueños de arvoledas de dicho cacao veñinos de esta dicha ciudad y de la de la nueva Balenzia del Rey dixeron = Que davan y dieren todo su poder

cumplido quan vastante de derecho se rrequiere y es nese-
sario para valer al dicho Maestro de Campo Don Juan de Y-
barra expezial y señaladamente para que por si y los demas
ynteressados firmados en dicha petizion y fuera de ella
dueños de dichas arvoledau de cacao pueda parecer y pares-
cer y parezca ante su señoria del dicho sr. Governador y
Capitan General y en el tribunal de su señoria presente
la dicha petizion y sobre lo en ella contenido con la ri-
berencia a uida se suplique sea seruido coneder lo que
por ella se le pide y suplica haziendo los demas pedimen-
ttos que contengan requerimientos protestos y juramen-
ttos yntterponiendo quales quier suplica y haziendo los
demas auttos y dil gencias judiciales y extrajudiciales
que conduzgan a conseguir la lizencia que se pide/ por di-
cha petizion y las que estos ottorgantes y cada uno de e-
llos harian y haer pourian si precebttes fuesen y que -
para todo ello y lo a ello anejo y dependiente le dan es-
te dicho poder y de forma que por falta del o otro mas -
expezial o su mism apresencia no deje de acudir a lo que
va dicho y con sus yncidencias y dependencias libre y ge-
neral administrazion y rrelevazion en forma y a su ffirmg
za obligaron sus personas y vienes havidos y por auer con
poderio a las justizias debu Magestad renunziacion de las

Fº 84 vº/

leyes de su favor y la general del derecho y los dichos
ottorgantes que doy fee conosco lo ottorgaron asi y fir-
maron de sus nombres y a su pedimiento y requerimiento
no quedo registro y va en papel comun que es del que se
usa por no hauerlo sellado siendo testigos Pedro de Ureña
y Salas, Francisco de Mendoza y Joseph Belgado Vezinos de
esta dicha ciudad = .- - - - -

D. Gabriel de Ibarra

Juan de Ibarra.

Diego de Miquelena

Joseph de Arteaga

Pedro Jaspe de Montenegro

/RUBRICAS/

Ante my: Juan Rengel de Mendoza

Escrivano Publico y de Governacion

/Rubricas/

↓

El Maestre de Campo Don Juan de Yvarra vecino de la ciu-
dad de Caracas por lo que me toca y a los demas dueños de
Arboledas de cacao de esta jurisdiccion y de la nueva Va-
lencia de quien tengo poder; y fuera de el digo: que Yo
presente peticion en el Tribunal de V.C. pidiendo con la

reverencia devida se sirviese conzeder lizençia a los
queños de Navios o a los que de ellos conviniere o adu-
trecos de V.S. para que baxen con ellos a los puertos de la
costa a traer a este el cacao de nuestras hoziendas por
las causas expressadas en dicha pettizion a que V.S. se
sirvian prover autto de clarando no aver lugar por oponer-
se nuestra pretension a lo mandado por su Magestad en çe-
gula de su Real Persona; y provision real de la Audiencia
de Santo Domingo que prohiven la uaxada de dichos navios
a dicha costa y lo demas contenido en dicho autto el qual
ablanco con la humildad y venia devida suplico para ante
V.S. para que sea servido reponerle o a lo menos suspen-
der su Execucion conzediendo a my y a mis partes y demas
ynteressados en el dicho fruto de cacao la lizençia que
tenemos pedido para que de los navios que se hallan en es-
te puerto del trafico de dicho cacao bajen a transportar
lo a el, sin por ello pretender flete ni otra ayuda de
costa como lo tenemos pedido y se deve hazer por lo que
resuelta de los Autos a nuestro favor general y siguien-
te= Lo otro por las causas expressadas en la petizion
presentada que todas son en servicio de las dos Magesta-
des acrezentamiento del real cauer de la humana utilidad
de sus vassallos y conseruacion del comercio Universal del

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

a 85 v^a/

Reyno de la nueva España y esta provincia que se mantiene
 cob la grangeria del fructo del cacao que es la unica de
 que viven sus moradores contribuyendo a su Magestad sue -
 Reales derechos pagando diezmos con que se mantiene/ el
 Estado eclesiastico y el culto divino alavando y sirvien-
 do a la Divina Magestad que ttodo se auentura sino se fo-
 menta y rresguarda el dicho cacao de que entre en poder de
 los enemigos que por ser tantos no solo en barcos y canoas
 tiene riesgo su conduccion sino en navio de alto bordo, -
 que no supediten a dichos enemigos = Lo otro porque aue-
 mas de las causas expressadas en dicha peticion que rrepro-
 uuzgo y en que me afirmo por ser todas behementes y que sub-
 sisten como se rrepresentan/ se les llegaba noticia que
 consta a V. S. bino por via de la isla de Puerto Rico de
 auerse apartado de la Armada con que el Conde de Treni de
 Nacion Francesa se halla en estas Indias una Nao de Treyn-
 ta cañones y quocientos hombres que se sauia venia a esta
 costa que tambien consta a V. S. se mostro en ella sobre
 los Valles del Chuañ y choronñ y se sospecha sin auda su-
 iste en ella esperando conseguir el apre so de dicho ca-
 cao en la mar o rrovarle en las haciendas de el asantan-
 golas y apressando los esclavos de su beneficio como de
 horinario auede arruynando y aniquilando los dueños de
 dichas haciendas dexanaclos ymposibilitados de continuar

en su beneficio pues el daño de el rovo de cada esclavo
aza de año un mill pesos quinientos de el valor de el que
se rova y otros quinientos compra de otro que nezzaria
mente es preciso poner en su lugar que oy no es fazil;
por lo pobres y atrasados que se hallan los moradores de
esta provincia, punto que se a de servir V. M. rreparar con
su grande Clemencia y acostumbrado celo con que siempre a
obrado y obra fomentando los vassallos del rey nuestro se-
ñor de Cuya piedad catholica no se puede duar aprovanolo
determinado en el caso en su rea nombre como su lugar the-
niente en esta dicha "rovincia por todo loqual y lo mas
que haze o hazer puede a mi favor y demas cosecheros de
cacao con el rendimiento devido=

A V. S. pido y suplico sea servido mandar reponer el dicho
su auto o a lo menos suspender la execucion del Conzedien-
do la licencia que tengo pedido a los dueños de los dichos
navios de la eleccion de V. S. para que conuzgan a este
dicho puerto el dicho cacao y porque el riesgo que corre
de ser apressado o rovaído de dichos enemigos que residen
en dicha Costa se a de servir V. S. mandarles salgan a ha-
zer dicho viaje con toda azeleracion sin perder otra de
tiempo pareciendo con la misma azeleracion en el tribunal
de V. S. a hazer las diligencias de su obligacion para ello
como esta dispuesto con las mayores penas que sea servido

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

ymponerles V.S. pido justicia y en lo necesario etc.

Joan de Yberra: /Rubricada/

AUTO Hagase saber lo contenido en esta peticion a los
capitanes Gaspar Matheo de Acosta = Antonio Fernandez y
Joseph de Castro y traygase con lo que respondieren para
proveer justicia. - - - - -

Francisco de Alberro

/Rubricada/

Fue Proveydo este Auto por el Sr. Don Francisco de Alberro
Cavallero de la orden de Santiago Governador y Capitan
General de esta Provincia de Venezuela por el rey nuestro
Señor, que lo firmo en el Puerto de la Guaira de esta ciu-
dad de Caracas a treze dias del mes de enero de mill y
seiscientos y ochenta años = - - - - -

Ante my:

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Governazion

/Rubricada/

.

NOTIFICACION E luego yncontinenti en este dicho Puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho Autto al Mestre de Campo Don Juan de Ybarra en su persona en nombre de su parte Doy fee. - - - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubricada/

NOTIFICACION E Despues de la susodicho en este dicho Puerto en los dichos 13 de henero del dicho año Yo el dicho escriuano notifique el Autto destas otra parte al Capittan Antonio Fernandez en su persona de que doy fee. - - - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubricada/

NOTIFICACION En este dicho Puerto de la Guaira en los dichos dias mes y año Yo el escriuano notifique dicho autto al Cappitan Jo epñ de Castro en su persona doy fee =

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubricada/

NOTIFICACION En despues de lo suso dicho en este dicho Puerto en los dichos dias mes y año Yo el di

- cho escriuano Norifique dicho Autto al Capitan Gaspar Matheo de Acosta en su persona doy fe.-----

Juan Rengel de Menaoca

Escriuano /^Aubrica/

87 /

+

Al Capitan Gaspar Matheo de Acosta, dueño del navio nombrado Jesus Nazareno Nuestra Señora del Carmen y Juan Fernando que al presente esta surto en este puerto digo que por Autto de V.S. se me hizo sauer de la peticion que presentan los vezinos de la ciudad de Caracas y haviendola oydo y entendido digo que con dicho mi navio y con la urqueta nombrada Nuestra Señora del Carmen y las Animas de que es dueño en parte Antonio Fernandez Remon estoy prompto para guardar las hordenes que V.S. fuere escruido de darme y hazer como lo pide la peticion de dichos vezinos de la ciudad de Caracas y no se me ofrezca otra cosa que responder a dicha peticion etc.-----

Gaspar Matheo de Acosta

/Rubricada

AUTTO Pongase con los Auttos.-----

/^Aubrica/

Fue proveudo este Autto, por el señor don Francisco de Albe-

rro/ Cavallero de la orden de Santiago Governador y Capitan general desta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor que lo rubrico en este Puerto de la Guaira de la ciudad de Caracas a catorce dias del mes de henero de mill y seis-cientos y ochentta años .- - - -

Ante my : Juan Rengel de Mendoza
Escriuano Publico y de Gobierno
/Aubrica/

NOTIFICACION E luego yncontinenti en este dicho Puerto en los dichos dia mes y año Yo el uicho escriuano notifique el Auto desta otra parte al Capitan Gaspar Matheo de Acosta en su persona doy fee.- - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Aubrica/

‡

El Cappitan Joseph de Castro dueño de el Navio nombrado Carlos segundo que al presente esta surto en este Puerto de la Guaira, digo que por V.ª se me a notificado auto por el presente escriuano de la petition presentada por los vecinos de la ciudad de Caracas dueños de haciendas de Cacao que poseen en la costa de la mar avajo y quienola oydo y entendido no se ofrece cosa alguna que rresponder a la dicha pe-

87 vº/

88 /

tizacion y estoy pronto con el dicho my navio para guardar las hordenes que V.S. fuere seruido de darme segun y de la manera que fuere seruido pido justicias y en lo nezesario etc. - -

Joseph de Castro /Rubrica/

AUTTO Bongase con los autos como esta mandado

Francisco de Alberro / Rubrica/

Fue proveydo este autto por el señor Don Francisco de Alberro Cauallero de la horden de Santiago governador y Capitan General desta/ Provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor que lo firmo en este Puerto de la Guaira de la ziuudad de Caracas a catorçe dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochentta años. - - - -

Ante my

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y deGouernacion

/Rubrica/

NOTIFICACION E luego yncontinenti en este dicho Puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el Auto desta otra parte al capitan Joseph de Castro en su persona Hoy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubrica/

/fº 88 vº/

AUTTO En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a catorze dias del mes de enero de mill y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alterro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela Por el reia nuestro señor auiedo visto estos auttos = Dixo que sin embargo de la orden de su Magestad y prouicion de la rreal audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Española que prohiven no se de lisençia a ningun navio que baia dese este dicho puerto al de Cabello y de mas valles y puertos de sota vento a traer los frutos de cacao que ubiere en ellos sino que los aian de traer los duños en barcos y piraguas atendiendo su ss^a el daño y perjuicio que sepuese seg ir a los ineresados y a la real hacienda de su magestad por el riesgo evidente de caer en manos de enemigos piratas por los muchos que frequentan estas coas los dichos barcos y piraguas por ora t ene por vien su ss^a de conseeder/ como conseeder lisençia a los navios de los capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Henson porque aunque el navio de el capitan Joseph de Castro se ofrese tanvien al dicho viaje los dos primeros son suficientes para traer el dicho fructo de cacao y por la anclazion y preferençia que tienen assi por auer mas tiempo que vinieron a este dicho puerto como por ser navio natural fabrica de esta dicha provincia el del dicho Capitan Gaspar Matheo de Acosta Yofreserse a traer sin flette

el cacao que tubieren que cargar los dichos interesados en el dicho navio y en el del dicho Antonio Fernandez Rendon y si faltare buque su ss^a dara licencia al dicho capitán Joseph de Castro para que por ninguna causa se deje de conducir el dicho fruto y se les notifique a los dichos capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon que luego y sin dilacion se apresten para el dicho viaje y para que baian safos y desenbarasadas las bodegas con el lastre y no otra ninguna cosa y el maestro de Campo Don Juan de Urra apoderado de los dichos vecinos por lo que a ellos toca y Joseph de Alicante guarda maior de este diho puerto por su magestad por lo que toca a la real hacienda no hallandose que es oficial real ninguno en este dicho puerto con el presente e criuano vejitaran los dichos dos navios y para que se cumpla lo que su señoria manda por este auto se notifique a los susodichos lo en el contenido y assi lo proueo y firmo=

Francisco de Alberro

Ante my :

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Gobierno / "ubricada/

NOTIFICACION E luego yncontinenti en este dicho Puerto en

los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Gaspar/ Matheo de Acosta en su persona el qual dijo que esta presto a cumplir con su tenor safando las bodegas del dicho su navio con todas brevedad y esto dio por su rrespuesta de que doi fee.

Juan Rengel de Mendoça
Escriuano Real /Rubricada/

NOTIFICACION E despues de los subodicho en este dicho puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de esta otra parte al capitan Antonio Fernandez de Rendon en su persona el qual dijo que esta presto de cumplir con su tenor y mandara safar las bodegas del navio que tiene a su cargo con la brevedad posible y esto dio por su respuesta doi fee.- - - -

Juan Rengel de Mendoça
Escriuano /Rubricado/

NOTIFICACION En este dicho puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al maestro de Campo Don Juan de Ytarra en su persona en nombre de sus partes el qual dijo que hablando con la beni y respecto deuido a su señoria dicho señor capitan general Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon por no hallar le toque haser dicha venta y esto dio por su rrespuesta de que doy fee.

/28 89 v2/

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /^ubrica/

NOTIFICACION E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho autto al Cappitan Joseph de Castro en su persona doi fee.

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /^ubrica/

NOTIFICACION E despues de lo subssco dicho en este dicho puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho autto al guarda maior Joseph de Abicante en su persona el qual dijo que esta presto a cumplir con su tenor doi fee.

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /^ubrica/

AUTTO En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a quinze dias del mes de henero de mill seiscientos y ochenta años el sseñor Don Francisco de Albarro Cavallero del orden de Santiago Governador y Capittan General de esta provincia de Venezuela por el Rei nuestro señor auiedo visto la rrepuesta dada por el maestro de Campo don Juan de Ybarra al autto por su señoria proveido que le fue

90/

notificado y suplica que hase de no poder yr a la vissita de los navios de los capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon por no tocarle = dijo que sin embargo de dicha suplica por combenir al erucio de su magestad atendiendo su ss^a a que se haga dicha vissita con la justificacion que combenga respecto de ser el dicho maestro de campo don Juan de Ybarra apoderado de los veqinos ynteresados en el fruto de cacao a cuiu conuccion ban los dichos dos navios mandaua y mando cumpla con lo que le ota mandado y asi lo proveio y firmo

Francisco de Albarro

/Rubricada/

Ante my:

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Guouernacion /^Aubrica/

NOTIFICACION E luego incontinenti en este dicho Puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho autto al maestro de Campo Don Juan de Ybarra en su persona el qual dijo que hablanoo con la beneracion y rrespecto que deve a su ss^a dicho señor Guouernador y Cappitan General buelbe a suplicarle le aia por excusado de la dicha vissita que se le manda y que en quanto a lo que su ss^a dize es del serucio de su magestad con su hacienda y vida esta puesto a sus reales pies como su leal bassallo y señor

natural y esto dio por su respuesta y lo firmo de que doi fee.

Joan de Ybarra /Rubricada/

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

AUTO En el dicho puerto de la Guaira en los dichos dia mes y año bista por su señoria de dicho señor gouernador y Cappitan general la rrespuesta dada por el maestro de Campo Don Juan de Ibarra al auto que le fue notificado= dixo que el guarda maior Joseph de Alicante con el presente escriuano hagan la vissita de los dos navios que esta mandada y assi lo precio y firmo

Francisco de Alberro

/Rubricada/

Ante my/ Juan Rengel de Mendoza
Escriuano publico y de Governacion /Rubricada/

VISITA En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y ocho dias del mes de henero de mill y seisientos y ochenta años en execucion y cumplimiento de lo mandado por el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del orden de Santiago gouernador y Capitan Ge-

lancha y lo firmo de su nombre conmigo el dicho escriuano=

Joseph de Alicante

/Rubricada/

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano Publico y Gb^a / Rubricada/

92 /

4

El Capittan Juon de Laya Mexica Vezino y procurador general de la ciudad de Caracas por lo que toca al bien publico de ella y sus vecinos digo que como a v. s^{as} le consta ha mas tiempo de quatro meses que ilego a este puerto el capitan Gaspar Matheo de Acosta con dos nabios de que es dueño a cargarlo de cacao para el reyno de la nueba España y siendo assi que es costumbre observada de tiempo inmemorial yr, los vajeles del tratto de dicho reyno de la nueba España a traer el fructo del cacao de los Valles de la coasta abajo donde estan las hoziendas de los dichos vezinos y de los de la ciudad de la nueba Valencia sin ningun interes el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta sea escusado de hazerlo disiendo que en este dicho punto tenia suficiente carga para los dichos dos nauios y por ultimo dizo quisiera comeniente a dichos vezinos que les trajese dicho su cacao a este dicho puerto le hauian de pa ar a ocho rreales por cada fanega y hauiendo

venido con su navio abra tiempo de un mes poco mas a este dicho puerto el capitan Joseph de Castro se ofrecio a ir con dicho su navio a traer dicho cacao a este puerto como lo ha echo e susso dicho en otras ocasiones y todos los demas dueños de navios conforme la costumbre y siendo assi que con toda liberalidad ha socorrido con grandes cantidades de dinero a los vezinos de la dicha ciudad que se hallavan en estrema necesidad porque dicho capitan Gaspar de Acosta ni los mercaderes de dicho frutto querian dar aineros por quantta de cacao con mira de comprarlo por menos precio - tienen echo empeño dichos vezinos con dicho capitan Joseph de Castro de pagarle en cacao el dinero que les ha dado de que se hallan no solo en grande agradecimiento por hauerlos socorrido en tan oportuno tiempo sino con la obligacion/ de su satisfaccion y la que se le deve dar de lo atrasado proseguido de negros de la harmason de esclavos que introdujo en este puertto cuyos devitos son concidera les que ymporttan gruesa cantidad y por hauer visto el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta desvanesiva su injutas pretencion de conseguir dicho flete de ocho reales cada fanega de cacao por el remedio que dichos vezinos tienen de dicha vejacion con la venida de dicho capitan Joseph de Castro aun que no en todo por ser cierto y publico y notorio que por la tardanza que ha hauido en sacar de las hazienidas el cacao y traerlo a

92 vs/

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

este puerto sea apollillado y podrido que a parte cuyo daño ha sido causador el dicho Capitan Gaspar Matheo de Acosta por su particular interes no al rason para que ahora que quiere baya con dichos sus navios a traer dicho cacao contra la voluntad de los vezinos dueños de haciendas que estan de pa-reçer como ~~cuando~~ me lo han comunicao de no darle libranza por hallarse obligados a las satisfacion referida de los devitos a dicho capitan Joseph de Castro y pues quiere ahora el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta traer dicho cacao sin el interes que pretendia se deja entender no tiene en este Puerto la carga que publicava tener suficiente para dichos dos navios y que solo le motibavan fines particulares en daño comun de los vezinos de la dicha ciudad y de los de la nueva Iglesia y por ello se a echo insigno de que se le de la carga que le faltare deuiendosele como se le deve dar al dicho capitan Joseph de Castro pues tiene comprado el cacao que ay en dichos Valles de la costa uando su dinero anticipadamente a dichos vezinos haciendoles en ello gran tien que deve ser remunerado haciendole todo buen pasaje por lo qual.

A V. S. pido y Suplico se sirva de dar licencia para que el dicho Capitan Joseph de Castro Baya con dicho su navio a con-ducir a este Puerto dicho cacao y siendo necesario ofresco ynformacion/ de lo alegado en esta pètizion y pido justicia

93/

costas provecho y en lo nessesario etc. - - -

-Otro si hago presentacion con la solemnidad nessesaria de este testimonio de cavildo en que se me horden bajase a este Puerto a pedir ante V.S.M. lo que llevo pedido.-----

A V. S.ª Pido y Suplico lo aya por presentado y pido justicia ut supra.-

-Otro si hago presentacion con la mesma solemnidad de este testimonio de otro cavildo celebrado en quatro de marzo del año pasado de seicientos y cinquenta y ocho para los efectos que contenga.- - - - -

A V. S.ª Pido y Suplico haya por presentado y pido justicia etc.

Juan de Laya Mexica

/Rubricada/

AUTO Por presentava esta peticion y los testimonios que le acompañan y todos se juntten con los Autos que se an fecho a pedimento del maestro de Campo Don Juan de Ybarra apoderado de los vecinos y coecheero de la ciudad de Caracas y lo de la nueva Valencia del Rey, Y traiganse para proveer justicia =

Francisco de Alberro

/Rubricada/

Fue proveyuo este auto por el señor Don Francisco de Alberro

Cavallero del orden de Santiago Governador y Capitan General
de esta prouincia de Venezuela por el Rey nuestro señor que
lo firmo en este puerto de la Guayra de la ciudad de Santia-
go de Leon de Caracas a diez y siete dia del mes de henero
de mill y seisçientos y ochenta años =

Ante my:

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Guernazion

/Rubrica/

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en
los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano
notifique el auto de esta o raparte al capitan Juan de Laya
Moxica procurador general de la ciudad de Caracas en su per-
sona Soy fee.-----

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano Publico / Rubricada/

CAUILLO. En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez
y seis dias del mes de henero de mill seisçientos y
ochenta años se juntaron a cauillo la justicia y reximiento
de ella segun lo an de uso y costumbre a sauer los señores
Capitan Don Juan Mijares de Solomano provincial de la sancta
hermandad y capitan Luis Blanco de Villegas Alcaldes hordina-

rio Capitan don Juan Martinez de Villegas Maestro de campo Juan de Liendo capittanes Don Juan Ascanio y Guerra , Pedro Blanco Ynfante y don Manuel Antonio de Urive y Guicla re-xidores con asistencia del capittan Juan de Laya Mujica procurador general y no se hallan en este cauido el Capitan Don Antonio de Tovar depositario general por estar enfermo y cañtellano Don Juan de Arcecheserra ausente segun que lo ttienen certificado los porteros de este cavildo y asi juntos se trato lo siguiente y todos los dichos señores unanimes y conformes dijeron que por quanto es publico y notorio que los navios de que es dueño el ca itan Gaspar Matheo de Acosta estan para bajar a los valles de la costa abajo a cargar de cacao siendo asi que enttampo de mas de quatro meses no a querido haserlo qisiendo tenia carga suficiente, en el puesto de la Guaira y que si los vecinos dueños de haciendas en dichos Valles querian fuese a traerles su cacao le habian/ de pagar un peso de cada fanega y por aver llegado a dicho puerto a tiempo de un mes el capitan Joseph de Castro con su navio tratando el susodicho de yr a dichos Valles a conducir dicho cacao sin ningun ynteres y teniendo dichos vecinos echo empeño con el dicho capitan Joseph de Castro de darle su cacao por averlos socorrido con liberaillidad con el dinero que an hauido menester para remedio de sus nesesidades lo qual no a echo el dicho capittan Gaspar Matheo de Acosta mas antes el susodicho

94 vs/

y los mercaderes a unanos para obligar a que les diesen dicho cacao por menos precio de quaranta y un pesos a como se abrio y celebro la feria decaian no tenian dinero y comprasen alguno como es publico y notorio por menos de querer ir aora el dicho Capitan Gaspar Matheo de Acosta a conducir dicho cacao sin ynteres y de flette se cobrense que no tiene la carga nesecaria en dicho puerto de la Guaira como publicaua y que el fin que le motiuaua hera el ynteres de un peso por cada fanega de cacao en agravio de los vecinos desta dicha ciudad Pues siempre a sido costumbre traerse dicho cacao de los valles de dicha costa en los bageles del trato del Reyno /de la nueva España sin flette alguno como lo a echo en algunas ocasiones el dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta que no merese se le haga mejor parage que a el dicho capitán Joseph de Castro y porque es justo que el susodicho paje a dichos Valles y trayga dicho cacao así para haerse pago del que se le deuere y tiene comprado danno dineros anttisipadamente en bien y utilidad de los vecinos de esta dicha ciudad se le hordena al dicho señor procurador general baya luego y sin dilacion al dicho puerto de la Guaira y pida ante el señor Governador y Capitan General la forma de dar licencia para que el dicho capitán Joseph de Castro Baya en dicho su navio a conducir dicho cacao alegando las razones referidas y las mas que le paresieren combenientes y se le de un testimonio de es

te decreto para que siendo necesario lo presente ante su S^a y con esto se scau este caildo y lo firmaron = Don Juan Hijares de Nolasano Luis Blanco de Villegas= Don Juan Martinez de Villegas= Juan de Liendo= Don Juan Ascanio= Pedro Blanco Ynfante= Don Manuel Antonio de Urive y Gaviola = Juan de Laya Moxica= Antte my Francisco Araujo de Figueroa es criuano Real. - - - - -

Concuenda con el dicho Cavildo original que queda en el libro corriente del a que me refiero y de manatto de los señores Justicia y Reximiento doy el presente en esta y dos foxas de papel comun que es del que se usa por haer e acavado el ultimo bienio del sellado y estar manauado asi por la Real Justicia fecho dicho dia diez y seis de henero de mill seiscientos y ochenta años y en fee dello hago mi signo.

En testimonio de Verdad.

Francisco Araujo de Figueroa

Escriuano Real /Mutrica/

De officio doy fee.

+

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro dias del mes de marzo de mill y seis cientos y cinquenta y ocho años se juntaron a cavildo segun que lo an de uso y costum-

95 v^o/

bre es a saver el señor Capitan Don Andres de Vera y Moscoso Castellano de la fuerza principal de la ciudad de Santo Domingo de la Española por el rey Nuestro Señor su gobernador y Capitan General de esta provincia de Venezuela y los señores capitanes Gonzalo Marin Granisso y Pedro Jaspe de Montenegro alcaldes ordinarios desta dicha ciudad y los señores Juan Gutierrez de Luego depositario General Capitan Don Diego Fernandez de Araujo Alguasil Mayor y Argenito Mayor Don Juan de Cruzuela rexidores con asistencia del capitan Miguel Varon Procurador General desta dicha ciudad y estando assi juntos se trato y acordó lo siguiente.-

En este Cauilao propuso y dize el señor capitan Don Diego Fernandez de Araujo Rexidor y alguasil mayor que Benito Suarez dueño de una fragata que esta en el puerto de la Guayra para rreseuir carga de cacao a dado noticia a los vesinos desta dicha ciudad que su señoria del señor Governador y Capitan General no le permite liçencia para yr a la costa auajo a dar carena a dicha su fragata y traer alguna parte de carga al dicho cacao para ello en conformidad de la costumbre que a hauido por de ir que el enemigo poco dias a se llevo de la dicha costa otra tal embarcacion y en divertir al dicho Benito Suarez el que baya a la dicha costa abajo como lo oido es notoriamente agraviado y de la mesma manera lo son los dichos vezinos/ por que necesitando como nesquita la dicha fragata de dar carena precisamente no se le puede dar en el dicho puer

97 /

97 /

to de la Guayra donde esta surta por ser auuerto y de continuos temporales y no cadesiendo la no se uede embarcar en ella cosa alguna ni salir a anuegar sino es con rriego conuido de perdida de la hasienaa y de las vidas de las personas que se embarcaren en ella y quando seara lo dicho en el dicho puerto de la Guayra no ay en Barcazones en que conduzir el vacao para la carga de la dicha fragata y por ello el dicho Benito Suarez trata de haer viaje a otra Provinzia con que los dichos vezinos no podran contratar en dicho genero y se les perdiera por ser de calidad que no tiene espera de tiempo en que su Magestad viene a tener dos perdidas la una el/ aumento de sus valallos a que tanto mi a y la otra sus reales derechos que se alisa de este puerto y entra a en la Vera Cruz son muy considerables y que para que se excusen pido y suplico a su señoria el dicho señor Gouernador y Capitan General como tan zeloso del seruizio de su Magestad y conseruazion de sus subditos se sirua de permitir al dicho dueño de la dicha fragata la lizenzia que pide y lo mismo hicieron de unanimes y conformes todos los aemas señores capitulares deste cavildo en atenzion al bien comun desta repullica con que primero y ante todas cosas el dicho Benito Suarez de fianza de que no estriaviara viaxe y boluera de la dicha costa al dicho puerto de la Guayra en conformidad de lo acordado antes de agora por este cavildo y el dicho Procurador General dizo que por agora no se le ofrese pedir cosa en contrario/ sobre la pro-

97 vº/

98 /

puesta que se a hecho en que sea combenido por el dicho bien comun sino es que la dicha fragata y lo demas vajeles que fue ren a dicha costa auajo a semejantes efectos no caquen del dicho puerto de la Gauyra ni lleuen a dicha costa mercadurias alguna. Los daños que dello se puenen rrecre er y visto por su Señoria del dicho señor Governador y Capitan General la dicha propuesta dixo que por lo que tiene de combenienzia del seruicio de su magestad y bien de sus vasallo dara al dicho Benito Suarez la lisenzia que pide sin embargo de que tiene dado quenta al Rey nuestro Señor en su real consejo de las Yndias y su real audiencia de la yslla española de Sancto Domingo de lo que tenia acordado sobre no dar semejantes lisenzias y con esto se acabo este cavillo y lo firmaron de sus/ nombres= Don Andres de Vera y Mocosco =Gonzalo Marin Granisso= Pedro Jaspe de Monte Negro = Juan Gutierrez de Lugo = Don Diego Fernandez de Araujo = Don Juan de Brizuela = Miguel Varon = Ante mi Juan Rengel de Mendoza = Escriuano Publico. - - - - -

Concuernia con la propuesta y decreto cauera y pie del cavillo original que esta en el libro de cauillo que corrio el año de mill y seisientos y cinquenta y ocho a que me refero y de mandatto Berual del señor Capitan Pedro Blanco Ynfante Rexidor Perpetuo y alcalde ordinario de esta ciudad

98 ya/

de Santiago de Leon de Caracas doy el presente escrito en tres tomas con esta de papel del zelo quarto y en el comun fecho en esta dicha ciudad en veinte y tres dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y en fee dello lo figne en

FE-TIMONIO DE VERDAD

Francisco de Araujo de Figueroa

Escriuano Real /Rubricada/

De officio doy fee.

+

AUTO En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alverro Caullero del orden de Santiago gouernador y Capitan general de esta provincia de Venezuela por el rrei nuestro señor = Auiedo visto estos autos = Dijo que se guarde y cumpla el proueido en catorze de este dicho mes y año apedimiento del maestro de Campo Don Juan de Ibarra en voz y en nombre de los vecinos cosecheros de Cacao de la dicha ciudad de Caracas y los de la nueva Balenzia del rrei en virtud del poder que para ello le fue dado ante el pre ente escriuano en fecha en la dicha ciudad de Caracas en nuebe de este dicho

99 /

mes y año en quanto a que baian a los Valles de la costa de Sobabentto los navios de los Capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Henon por la rraçon y causa que en el dicho autto se rrefiere y no a lugar por aora para lo que pide el capitan Juan de Leia Mujica procurador general de la dicha ziudad de Caracas que e curanosele el viaje al dicho navio del dicho Capittan Gaspar Matheo de Acosta siendo fabricado en la Laguna de Maracaybo en tiempo que estaua agregada a esta dicha provincia y demas a mas teniendo la prelación de ser mas antiguo en el tratto y comercio y entrava en este dicho puertto se conzeda licencia al navio del capitan Joseph de Castro siendo de fabrica extranjera inferir en la calidad y posterior en la entrada en este dicho puertto zircun tancias por las quales el rrey nuestro señor que Dios guarde en sus rreales honrras de la nauegacion cumple y guarda y tiene mandado cumplir y guardar inbiolablemente con fuerza de ley que su señoria como fiel ministro suyo obedeze y sigue estos pasos de rrecta y chri tiana administrazion/ de justicia guardando a cada uno su derecho sin perjuicio de tercero y fuera muy grande si al navio del dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta por abilitar al del dicho Capitan Joseph de Castro se le nece por abilitar al del dicho Capitan Joseph de Castro se le nece gase la prelación sin que obsten las demas rraçones que el dicho procurador general alega en su peticcion y consta de los

39 va/

testimonios que a presentado pues siendo el punto principal que los dichos cosecheros tengan buque de navio en que conducir sus frutos a este dicho puerto lo qual es tan conzedido con ventaja de navio pues no puede haver quida las muchas que hace qualquiera navio n tural a qualquiera navio extranjero a que atiende su señoria y no a los dichos rrequiritos de si a socorrido o no con dieros a los de la rrepublica como el dicho Joseph de Castro hombre rico y poseroo con el bali-miento que se rreconoce en los escritos rreferidos y por la misma causa su señoria atiende a la justicia de el des-balido siguiendo los pareceres de graves doctores que discurren a c nocejan y mandan a los juezes o bien en esta conformidad por lo que se mereze en el agrado de Dios nuestro señor y del principe como sus leales vasallo de que a dado su señoria bastantes experencias en el tiempo que gouierna esta dicha provincia y la misma rrectitu verdal y de interes manj festara en favor de la justicia del dicho capitán Joseph de Castro en lo que tubiere que pedir sobre lo que se le estaua deviendo del viaje que hizo de enttrada de negros y dinero y se dice a distribuido por sus fines particulare asi se deve creer y tambien que no a de sacar de la provincia en rreales lo que trujo en esta especie sino en frutos para que se tenga por ziertto que los dichos rreales dias antes o despues lo hauria de distribuir y dejar en poder de los vecinos cosechero por el talor de sus frutos y desele testimonio de

de este auto y los demas fechos sobre la materia al dicho
procurador general si los pliaiese y asi lo proveio y firmo.

Francisco de Albarro /Rubricada/

Ante my: Juan Bengel de Mendoza
Escriuano Publico y de Governacion
/Rubrica/

NOTIFICACION E luego yncontinenti en este dicho puerto en
los dichos dias mes y año Yo el dicho escriva-
no notifique dicho auto al capitan Juan de Laya Mexica pro-
curador general de la ciudad de Caracas en su persona y ei-
xo= que se le de testimonio de todo lo autuado como lo man-
da dicho señor Governador y Capitan General y e to dio por
respuesta doy fee. - - - -

Juan Bengel de Mendoza
Escriuano /Rubricada/

di te timonio hasta aqui
al dicho procurador gene-
ral en veynte y ocho foxar
en dicho mes y año.

101 /

Los vezinos de la ciudad de Caracas que aqui firmamos dueños de arboledas de cacao en la costa de la mar abajo de su jurisdiccion y de la nueva Valencia del Rey decimos que a nuestra noticia ha llegado Ües a peticion del capitán - Juan de Laya Mexica Procurador general de la dicha ciudad proveio auto en diez y ocho de este presente mes por ante el presente escriuano mandando se guardase y cumpliese en catorze de este dicho mes a pedimiento del Maestro de Campo Don Juan de Ybarra en vos y en nombre de algunos cosecheros de cacao de esta dicha ciudad y de la Valencia en quanto a que bayan a los Valles de la costa de sotabento los nabios de los capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon por las razones y causas que en dicho auto se rresive y no hauer lugar por ahora pra lo que pide el dicho procurador general que escusantosele el viaje al nabio del capitán Gaspar de Acosta siendo fabricaço en la laguna de Maracaybo y demas a mas teniendo la prelaçion de ser mas antiguo en el trato y comercio y entrada en esta puerto se conceda lizençia al nabio del capitán Joseph de Castro siendo de fabrica estrangera inferior en la calidad y posterior en la entrada en este dicho puerto con lo demas conthenido en dicho auto su thenor aqui repetido del qual como partes formales y interesadas en el beneficio de que el dicho Capiyan Joseph de Castro baje a los Valles

de nuestras haciendas a traernos el cacao que tenemos en ellas : Suplicamos para ante V. S. S. por este imperio y habiendo con la reverencia debida accinamos que mediante justicia V. S. S. se a de servir revocarle o a lo menos suspenderle concediendo al dicho capitán Joseph de Castro sin intermedio de tiempo la licencia pedida por el dicho procurador general para que con su navio baje a conducir a este dicho puerto el cacao de nuestras haciendas y se deue hazer por las causas y razones alegadas por el dicho procurador general que reproducimos en lo favorable general del derecho y siguiente= Lo otro porque aunque las reales ordenanzas de la navegacion con la fuerza de ley que esta mandado se cumplan hablandolo la misma venia se crearon como consta a V. S. S. para el gouerno de España^a Yndias y no de Yndias a Yndias causa de que en ellas no se a puesto en uso ni sea practicado ni acostumbrado desde que se descubrieron mas si antes se acostumbrado y acostumbra en la laguna de Maracaybo que fue de esta provincia y en la isla de Santo Domingo donde ubo y ay fabricas y concurrencia de navios lo contrario tenido el mismo lugar los vageles no naturales que los que lo son sin ninguna prerrogativa ni diferencia excepto en la dicha isla de Santo Domingo que el vagel que sale de astillero a primer viaje goza de preferencia y no en los demas viajes y lo rreferido es por alentar a los fa-

101 vº/ bricadores a nuevas fabricas y a lo mismo miran/las reales disposiciones de su Magestad en los reinos de España de que consta a V ssª y es notorio que nos releva de todo genero de prueba con tal distincion que en España queda radicado el privilegio de preferencia en la nao fabricada y la costumbre de la isla de Santo Domingo no pasa del fabricador al segundo viaje y haciendo el navio del capitan Gaspar Matheo de Acosta echo los vaijes que contiene dicho autto y no siendo el quien le fabrico no le asiste ningun derecho de preferencia ni se le da el haver llegado primero al puerto ni en este sea practicado ni acostumbrado tal sino que sino que el entrar y sali de el es como se despachan o por la combeniencia de ir en conserua esperarse unos a otros y lo mas usado es salir al tiempo que se hallan despachados sin que se atienda assi la entrada fue anterior ni en tal pretension se ha sido platica ninguna y no fuera tratable que navegando en la carrera de esta provincia - al Reino de la Nueva España vageles de pequeño y mayor porte porque legase primero uno que pise su carga ocho mill fanegas que es menester para recogerlas tiempo de año de. - Pues entrase otro que pidiese mill fanegas y las hablase pronta se quedase atrasado el año de que necesitava el primero para recoger las ocho mill de su buque si tal acaeciera fuera no solo contra el dueño del vagel pequeño sino

contra el comercio comun y en perjuicio irreparable para los que entienne en el assi por traficar con antilacion sus caudales como por noticiarse del estado de las cosas de que no pueden tener cincia retardandose la navegacion = Lo otro quando lo dicho no fuera que si es para no tener ninguna preferencia el dicho capitán Gaspar de Acosta; por ningun caso hablando sevidamente no le toca ala Urqueta de Antonio Fernandez Rendon por ser fabrica extranjera y se corta defenza y sienta notoria la que tiene con grandes ventajas la del Capitan Joseph de Castro entre las dos hablando con la misma venia en la eleccion de uso de preferir a la del dicho Antonio Fernandez; Lo otro porque hablando e como se hallan empeñados la mayor parte de los vezinos de la dicha ciudad de Caracas deudores al Capitan Joseph de Castro desde el mes de febrero del año pasado de mill y seiscientos y setenta y siete que con licencia de su Magestad introdujo en ella armaron a negro fianzolos por haserlos amistad y necessitarlos por los continuos robos echos de los enemigos en los que tenian en el labor de sus haciendas hazienzolos beneficio grande y mayor en tolerarlos la mira de la paga y esta solicitanzolos haserla dichos vezinos en conformidad de las leyes que lo disponen realmente en su mano y a su voluntad que es el fructo que tienen para en su navio y no en otro; y mas para conseguir dicha cobranza en busca de ella ha ve

nido con el nabo dos viages que quien no hiziera a haver cobrado el primero y demas de ello el Rey nuestro Señor que Dios guarde, no quarta a sus vazallos sus haciendas nevegables las arriegen en las embarcaciones de su voluntad y a la nuestra rocta y deliberada es el riesgo que temos desde los Valles a este puerto hazerle en el nabo de dicho Capitan Joseph de Castro y no en otro por ser el de nuestra obligacion y V. S.ª como quien representa la persona rreal nos debe amparar en ello/ con toda anticipacion de tiempo porque aunque por el cavildo justicia y reximiento y algunos vezinos sea representado a V. S.ª se pierda el fructo de cacao cogido es mas el dano de lo representado porque el dicho cacao no se pierde solo sino que esta perdido y no sacandolo con aceleracion se acabara de combertir en tierra que se reprenta para que conste a V. S.ª =Lo otro porque el dicho Capitan Joseph de Castro en continuacion de la voluntad con que siempre a asistio a dichos vezinos luego que llego en este viaje socorrio a los que de ellos necessitavan de reales para el desempeñ en que se hallauan y aunque no se niega seria como fue por su combeniencia de convertirlos al genero para que los traia sin embargo se deve tener y lo tenemos por coneficio por hazerlo sin reparo de si ay o no el genero para la satisfaccion y el socorro a tiempo o sin él U. S.ª con su grande comprehension conoce el valor que deve

102/

tener demas que con las noticias ciertas de estar perdido el
frutto de cacao y no hauerle pudo retener los reales pues
con ellos podia pasarse ~~ese~~ a otro puerto buscando su com-
beniencia como de ordinario subcede y cada dia se experimen-
ta de llegar los nabios a los puertos de la Trinidad y Cuma-
na y no hallando en ellos lo que les conviene se pasan a este
y de el a otros o siguen su viaje con poca carga como los
combiene con la libre voluntad que deuen tener en que ni la Di-
vina Magestad nos priva dejandonos el libre albedrio para con-
forme usaremos de el tener el premio o el castigo pues si la
Divina Magestad trata de esta manera las criaturas como la
humana y quien la representa a de privar a sus vazallos y
subditos arriesguen sus haciendas donde no tiene voluntad ni
utilidad que sera aniquilarlos y que falten al cumplimiento
de su palabra y los tratos que es lo que mantienen el comer-
cio universal y conserva el derecho de los hombres que tanto
encarga su magestad a sus ministros no permitan falten de
ellos mas les obliguen a que cumplan lo tratado con penas y
apremios. Lo otro el ser hombre rico el capitan Joseph de Cas-
tro ayuda a nuestra pretension porque V.S.S.^a mas bien que otro
ninguno sabe, conviene a la seguridad del comercio naueguen
sujetos tales porque no subceda lo que se experimenta con los
faltos de causal quedandose con las haciendas ajenas y no te-

tenemos al capitan Gaspar de Acosta por pobre sino por de todo causal y de entera satisfacion que asi lo ha demostrado en las entradas y salidas que ha tenido en este Puerto ni lo miramos por desvalido ni nuestra pretension pasa a ma que a embarcar nuestro cacao donde tenemos devocion, y voluntad y obligacion, que es en el navio del capitan Joseph de Castro por las mismas razones no es aponernos a la ²recta determinacion de V. SS^a en la preferencia a los capitanes Gaspar de Acosta y Antonio Fernandez sino buscando el reparo a nuestro desempeño cumplimiento de nuestro ofrecimiento y pagar realmente a la quien debemos y a su voluntad como lo disponen las leyes y los comentaros de ellas = Lo otro porque/ siendo servido V. SS^a conceder a dicho capitan Joseph de Castro licencia para que luego que baje a la costa a traer el cacao que se le deve dello resultan diferentes efectos conuenientes a todos los participes: nosotros salimos de la precision de nuestros empeños y de que nuestra cacao con lo perdido que esta no se acabe de convertir en tierra, los navios del capitan Gaspar Acosta y Antonio Fernandez traeran su carga y bolberan en mayor defensa en conserua del dicho Capitan Joseph de Acosta para la seguridad de los uno y del otro y nos en la ocasion presente de haber mostrado en la costa la nao grande que se tubo noticia hauer e apartado

102 v^o/

del frances Conde de Trex y otros piratas de que tambien consta a vuestra S^a con su comprehencion deva repararla beneficiando sus subditos amparando con igualdad lo navegantes y fomentando el comercio universal como siempre lo ha acostumbrado por todo lo qual y mas que haze o hazer puede a nuestro favor y que dejaramos haciendo copia de letrado con que aconsejarnos .- - -

A V^{os}. pedimos y suplicamos la licencia que en su auto por ahora tiene suspendida al dicho capitán Joseph de Castro se a querido mandar se le conceaa luego para que baya a los puertos de la costa de la mar abajo a traernos el cacao que tenemos para la satisfacion de nuestros devotos y que vuelva a este para su mayor seguridad con los demas navios que se hallan en dicha costa en que recibiremos merced de V^{os}. con justicia que pedimos y juramos en forma este pedimento no hacerlo de malicia sino por convenirnos asi etc.- -

D. Francisco de Frotas	D ^a Elvira de Laya Muxica
D. Nuño Rodriguez de Freitas	D. Nicolas de Terra
D. Domingo Balthasar de Fuenmayor	D. Jaspe de Montenegro
D. Joseph de Brizuela	D. Juan P. la Salina de Lajas
Balthazar Fues C. de Vargas.	D. Antonio Morgado

de Josepha de la Torre J. Francisco Mendoza de Altamirano
 Pedro de Ponte J. Gabriel de Ibarra.
 J. Lorenzo Jmo. de Borno J. Fernando M. de Tovar Bañez
 Juan Nicolas de Ponte. A. de Ponte
 Benito Vazquez Ex; y Labrador. P. Blanco de Villogas

/ RUBRICADAS /

AUTO Para mejor proveer sobre lo que se pide por esta
 peticion el presente escriuano arrime a ella el
 pleito que por el año pasado de mill y seiscientos y setenta
 y seis se siguió en la ciudad de Caracas entre parte, Antonio
 de Artina y Juan Perez de Morera, dueños el primero del na-
 vio nombrado San Lorenzo y el segundo el Chamargo nombra-
 do así por mal nombre; sobre la antelacion que pretendieron
 de la carga de sus navios y la zedula de N. M. que ganó el
 dicho Antonio de Artina, que toco para en el dicho oficio
 como escriuano publico y de gouernacion y notifiquesele, al
 Capititan Joseph de Castro dueño de la hurca nombrada Carlo-
 segundo que al presente esta suelta y anclada en este
 puerto de la Guaira presente juego y sin dilacion relacion
 jurada de las partidas de dinero que se le e tan devido
 por los vecinos de la dicha ciudad, con distincion, los nom-

bros y partida que ha de haver de cada uno precedido de venta de los clavos negros que entrojuo en esta dicha provincia con despacho y registro de S.M. al principio del año pasado de mill y veícientos y setenta y siete, y así mismo de la partida de dinero en contado que a distribuió este presente año con la misma distincion y claridad y si a pedido su satisfacion ante la justicia - - - - -

Francisco de Alberro

/Rubricada/

-Fue proveydo este auto por el señor don Francisco de Alberro/ Cavallero del orden de Santiago Governador y Capitan general de esta provincia de Venezuela por el rey nuestro señor que lo firmo en este puerto de la guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a treinta dias del mes de henero de mill y ciocientos y ochenta años = - - - - -

Ante my : Juan Bengel de Mendoza

Escriuano Publico y de Governacion

/Rubricada/

NOTIFICACION E luego incontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de esta otra parte al capitan Joseph de Castro en su persona doy fee.- - - - -

NOTIFICACION E despues de lo suso dicho en e ta dicho
Puertto en los dichos dia mes y año Yo el ai-
cho escriuano notifique dicho auto a Vicente Ferrel en su
persona en nombre de sus partes de que doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubricado/

104 /

PODER En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a vein-
te y ocho dias del mes de henero de mill y seis cien-
tos y ochenta años ante mi el escriuano de su Magestad y
testigos parecieron presentes los sargentos mayores Don
Domingo Balthazar Fernandez de Fuenmayor Caballero del home
den de Calattraua y Don Nuño rodriguez de Fritas Capitan Don
Fernando Manuel de Tovar Vañes Procuraor Pedro Jaspe de
Montenegro familiar y alguacil mayor del santto oficio y ca-
pitan Don Joseph de Brizuela todos vezinos de esta dicha ciu-
dad a quienes doy fee conosco y dixeron= Que dauan y dieron
toda su poder cumplido y el que de derecho es necesario a
Vicente Ferrer procuraor del numero de esta dicha ciudad
expezial para q e en numero de estos otorgante y represen-
tando que personas y de las cosas que fueren firmados en el
pedimiento que se le entregara parecia ante el Señor Don -

Francisco de Alberro Cavallero del orden de Santiago Gobernador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que reside en el puerto de la Guaira y en el Juzgado de su S^a - presente el escrito y pedimiento que como dicho es se le entregara y fecho pedira testimonio asi de dicho escrito como de lo que a el se proueyere por dicho Sr. Governador y Capitan General y lo traera o rremitira a estos otrogantes y sobre dicha presentacion y lo demas conthenido haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y las que harian y hacer podrian aunque se requiera sus mismas presencias o mas expezial poner el qual le sean con todas sus prouedencias y dependencias libre y general administracion y releuacion en forma y a su firmeza obligan sus personas y bienes hauidos y por hauer con poderio a las justicias de su Magestad Renunçacion de las leyes fueros derechos y privilegios que en favor de estos otrogantes y cada uno sean o ser puedan y en ezpezial la que prohíbe la qual renunçacion fecha nombala/ y a su pedimiento no quedo registro y va este poder en esta foxa de papel comun que es el que se usa por estar mandado assi por la Real ju ticia por auer se acauado el ultimo vienio del sellado y los dichos otrogantes lo firmaron de sus nombres siendo testigo Juan Joseph de Oria Juan Reinaldo de Villalobos y Francisco de Mendoza Vecinos de esta ciudad .- - - - -

101 vº/

Domingo Balthasar de Fuenmayor Ldo. Joseph de Brizuela
Nuño Rodriguez de Freitas P. Jaspe de Montenegro
Fernando Ml. de Tobar Bañes

Ante my Francisco Araujo de Figueroa
 Escriuano Real / Rubricasa/

Sin Derechos soy fee.

105 /

AUTO En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años el Señor don Francisco de Alberro cauallero del horden de Santiago governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela por el rrei nuestro señor = haviendo visto los quadernos de los auttos de los años de mil seiscientos y setenta y tres y mil seisciento y setenta y cinco años Yo el escriuano saque para ello por mandado de su señoria del archivo de mi ofi- cjo de escriuano público y de gouernacion que ajerço = Di- jo que no a lugar para lo que piden los vezinos cosecheros de Cacao de la dicha ciudad de Caracas por si en nombre y voz de los vezinos cosecheros de la ciudad de la nueva Ba-

lencia del rrei y manáua y manio se guarde y cumpla el au-
tto proveido por su señoria en estorze de henero proximo
paado de este presente año y que lo el dicho escriuano sa-
que testimonio del dicho quaxerno de auttos del año de seis
cientos y setenta y cinco de la peticion dada por el Capi-
tan Don Antonio Castaño con el autto a ella proveido de los
alcalde gobernadores y del testimonio de donde esta insertta
la zedula rreal de su magestad su dacta en Madrid a seis de
Jullio de seisientos y setenta y quatro que todo esta
debe folio primero asta folio tres y se arrime a(los) es-
tos auttos como tambien los fechos a pedimento del procurador
general de la dicha ciuda de Caracas para que todos anden de
cajo de una cuerda y no se admita mas peticion sobre esta
materia asta en tanto que no este cumplido lo mandado en
el autto zitado de catorze de henero y si pudiesen testi-
monio de los de de todos los dicho auttos y a i lo proveido
y firmo =

Francisco de Alorro /Rubricada/

Ante my / Juan Rengel de Mendoza
Escriuano publico y de Governazion
/Rubricada/

NOTIFICACION. E luego incontinenti en este dicho puerto de
la Guaira en lo dichos dia mes y año Yo -

el dicho escriuano notifique el auto de esta otra parte a vicente Ferrel en su persona en nombre de sus partes de que doy fee.

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricaa/

+

PETICION El Capitan Antonio Castaño Arreola dueño del navio nombrado Jesus Nazareno y nuestra señora de la Soledad y San Joseph surto en el puerto de la Guaira que vino con rregistro de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla aigo que por quanto su Magestad que Dios Guarde tiene mandado por su rreal sedula de cúo traslado- autorisado hago presentacion que a los navios que llegaren a este puerto para cargar de los frutos de esta provincia se les guarde el derecho de que carguen cada uno por su aptitudud como fueren llegando precidiendo el primero al se hundo y asi los demas y siendo assi que el dicho mi navio a sido el primero que en esta ocasion a entrado en este Puerto deve gozar de lo acordado por su Magestad en su rreal sedula sin consentir que cargue otro ninguno en este puerto ni en su costa ni para ir a ella de se aiga de dar -

106 vº/

licencia a ningun navio con ningun precto que la pisa/
 por ser como he en grave daño mio y contra cedulas y hoj
 denanças de su magestad de que prete to los años y menos-
 cavos mios y de lar rreal hacienda que de lo contrario se
 pueden seguir por todo lo qual y por las demas cedulas y
 hordenanças de Su Magestad en favor de lo naios que bienen
 de registro de España pata estas costas y Indias = a V. mds.
 pido y suplico manden proveer por su auto como tengo pe-
 dido pues es justicia y juro en lo necesario etc. = Don An-
 tonio Castaño Arredondo. - - - - -

AUTO Por presentada la dicha rreal cedula que sus mris.
 obedesen con el rrespecto devido y acostumbrado y
 se cumpla y guarde como en ella se contiene y en su cumpli-
 miento esta parte use de la licencia que le tienen cada pa-
 ra cargar de fruttos de la tierra con la antelacion y prefe-
 rencia a los demas vaxeles que huieren llegado y llega-
 ren/al puerto de la Guaria despues que hesta surto en el
 el navio de esta parte = Don Manuel Feliz de Tovar = Don Do-
 mingo Fernandez Galindo Plaias = Fue proveido este auto
 por los señores capitan Don Manuel Felipe de Tovar Cava-
 llero del horuen de Santiago y Don Domingo Fernandez Ga-
 lindo y Aiaa alcaldes horuinaricos de esta ciudad por su ma-
 gestad y a cuio cargo esta su gouierno que lo firmaron en

107 /

en Santiago de Leon de Caracas a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y cinco años = Ante mi Juan Rrengel de Mendoza Escriuano publico y de gobernazion.- - - - -

NOTIFICACION En la dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Don Antonio Castaño Arredondo en su persona doy fee = Juan/ Rengel de Mendoza escriuano.- - -

107 vs/

PETIZION El Capitan Antonio Castaño Arredondo dueño del navio nombraao Jesus Nazareno nuestra Señora de la Soledad y San Joseph surto en el puerto de la Guaira que vino con rregistro de la casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla digo = Que a mi der cho combiene se me de un traslado autorizado de una rreal sedula en que su magestad que Dios guarde manda que los navios que se hallaren en los puertos de estas Yndias ca guen por sus antiguedades prefiriendo los primeros que llegaren a los que llegaren despues = a V; mru. pido y Suplico mande se me de dicho traslado que hego to presto a pagarlos devidos derechos y pido ju ticia y en lo necesario etc. - - - Don Antonio Castaño Arredondo.- - -

108

AUTO Desele el testimonio que pide de la dicha rreal sedula = Don Manuel/ Felipe de Tovar = Fue proveido este

auto por el mejor Capitan Don Manuel Felipe de Tovar Cauallero del horden de Santiago alcalde ordinario gouernador de esta ciudad por su magestad que lo firmo en Santiago de Leon de Caracas a Veynte y un dias del mes de octubre de mill y seisientos y setenta y cinco años Antonio Juan Rengel de Mendoza escriuano publico. - - - - -

NOTIFICACION E luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto e esta otra parte al capitan Don Antonio Cañaflo a Redondo en su persona de que doi fee = Juan Rengel de Mendoza escriuano. - - - - -

REAL CÉDULA La reina Gouernadora = Maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston Gouernador y capitan/ general de la provncia de Venezuela en el consejo de las Yndias se a tenido noticia que por lo pasado a su edido estar en los puertos de ella un navio mos y quatro y seis meses esperando carga de los frutos de la tierra en cuyo tiempo a entrado otro que por tener mejor disposicion con el gouernador le a dado licencia para cargar ante quedando ~~sea~~ atrasado y perdido el que estuvo esperando seis meses con los gastos que se tiene un navio y havienlo visto en el dicho consejo con lo que sobre ello pidio el fiscal del e tenido por vien dar la presente

108 vº/

por la qual os mando que por el perjuicio que de estos se sigue a los dueños y comerciantes cumplais con las horruenes que hestan dadas guardando a cada uno su antelcion sin permitir se le ponga envargo por fines particulares como aperceimiento que de lo contrario/ se pasara a ejecutar la horden que conenga. Fecha en Madrid a seis de Julio de mill y seiscientos y setenta y quatro años = Yo la Rreina = Por mandado de su magestad Don Francisco Fernandez de Maurigal y a la espaldas de la dicha rreal sedula estan quatro señores de rubricas &=

Concueraa con la dicha rreal sedula original que queda con mi officio a que me rredito y de peñimiento del dicho cappitan Don Antonio Castaño Arreaciono y mandato del dicho señor Alcalde horrinario guernador dá el presente escripto en dos foxas con esta en papel del sello segundo conforme la rreal pragmatica fecho en esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte y dos de octubre de mill y seiscientos y setenta y / cinco años y en fee dello lo signe = En testimonio de verdad = Juan Rengel de Mendoza escriuano publico y de gouernacion . - - - - -

Concuera con la dicha petision y auto original y testimonio de dicha sedula que esta en los auttos que el capittan Don Antonio Castaño Arreaciono siguió con ra el capittan Don Domingo Hermoso de Mendoza sobre que no se conceaa licencia

109/

109 va/

para ir en fregata a Puerto Cavallo que queda en mi poder a que me remito y de mandato del señor Don Francisco de Alberro Cavallero del orden de Santiago governador y Cappitan General de esta provincia de Venezuela doi el presente ecripto en quatro foxas con esta de papel comun que es del que se usa por no aver e usado de este bienio fecho en e te puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Caracas a seis dias del mes de Febrero de mill y seisientos y ochenta años y en fee de elloo signe

EN FE TIRONIO DE VERDAD

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Gouernacion

/Ruvrica/

+

El Capitan Joseph de Castro residente en este puerto de la Guaira ducio de el navio nombrado Carlos segun to que esta -
tu to en el digo: que el presente escriuano me a notifica-
do ver auto de V.S. para que yo de relacion jurado de las -
partidas de dinero que estan deuenido por los Vecinos de la
ciudad de Caracas con distincion de los nombres y partidas
que a de haucr de casa uno; prozedio de venta de los esclavos
negros que yntroduxo en esta provincia con despacho y
registro de su Magestad al principio del año pasado de mill

110/

seiscientos y treinta y siete y así mismo de las partidas de dinero que e dado en contaio y distribuyao este presente año, con distincion y claridad y si he pedido satisfacion ante la justicia y porque hablanio con toda la humildad y respecto que deuo, no ay rraçon, ni motivo que de my parte se aya ocasionado para mandarme hazer dicha relacion pues no e pedido ni pido cosa ninguna en ningun particular y por ello V.S. se a de seruir de escusarme de haberla dicha relacion por lo qual. - - - -

A V. . pido y suplico assi lo provea y mande que es justicia que pido etc. - - - -

Joseph de Castro

/Rubrica/

AUTO Congase con los Auto.

Fue profeydo este auto por el señor Don Francisco de Al erro cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan General/ de esta provincia de Venezuela de su magestai que lo rubrico en este puerto de la Guayra de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a siete dias del mes de ffebrero de mill y diez çientos y ochenta años.-

Ante my : Juan Mengel de Mendoza

Escriuano Publico y de Governazion /Rubrica/

110 ve/

NOTIFICACION_ E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de esta otra parte al capitan Joseph de Castro en su persona de que doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubricaa/

III/ En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en Veynte y seis dia del mes de Febrero de mill y seiscientos y ocyenta años ante mi el escriuano de su Magestad y ttectigos de yuso escriptos pareçieron presente el sargentto mayor Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Cavallero del horden de Calatraua, capitan Don Joseph de Brizuela Capittan Don Fernando Manuel de Ttouar Don Juan Plasio Galindo y Mayas y don Lorenzo Bedeño de Albornos todos vecinos desta dicha ciudad a quienes doy fee que conosco y dijeron que sauan y dieron todos su poder cumplido y el que de der cho es necesario a Visente Fernal procurador del numero de esta dicha ciudad especial para que en nombre de estos ottorgantes y representano sus personas y de los demas que fueren firmados en el escripto y pedimento que se le entregara pareca ante el Señor Don Francisco de Alberro Cauallero del horden de Santiago Gouver-

nador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que reside en el puerto de la Guaira y en el juzgado de su es^{ta} presente el dicho escrito y pedimento que como dicho es - se le entregara y fecho pedira testimonio asi de dicho escrito como de lo que a el se proveyere por dicho señor Gobernador y Capitan General y lo remitira a estos otorgantes y sobre dicha presentacion y lo que mas contenido haga - todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que - convengan y lax que estos otorgantes harian y hacer podrian aunque se requeria/ sus mismas presencias mas especial poder de que le sean con todos sus ynsidencias y dependencias libre y general administracion y relevaciones forma y a su firmeza obligan sus personas y bienes heuicos y por auer - con poderia a las justicias y de su magestad renunciacion de las leyes fueros derechos y privilegios que en favor de estos otorgantes sean o ser puedan y en especial lo que prohibe la general renunciacion fecha non vala y de su pedimento no quedo registro y lo firmaron de sus nombre sien - do testigos Juan Milano Francisco de Mendoza y el Sargento Diego Bastardo vecinos de la dicha ciudad. - - -

Domingo Balthazar de Fuenmayor. D. Fernando M. de Tobar Ybañes

D. Joseph de Brizuela. Lorenzo G. del Amo.

D. Juan pl. de Galindo y Salas /Rubricas/

III vº/

Ante mí Francisco Araujo de Figueroa
Escriuano Real. /Rubricada/

+

#112/

Los vecinos de la ciudad de Caracas que al final firmamos como dueños de erbolesas de cacao en la costa de la mar abajo de esta jurisdiccion y de la nueva Valencia del Rey y por el bien comun decimos que presentamos ante V.ª una peticion y en nuestro nombre Vizente Ferrer procurador del numero en que pedimos siruiese V.ª de dar licencia al Capitan Joseph de Castro para que fuese con su esbio nombrado Carlos segundo a los dichos Valles de la Costa abajo a conducir el frutto de cacao de las haciendas que tiene o en ellos por las razones y fundamentos que se expresan en dicha peticion a que fue seruido V.ª de proveer no hauer lugar y mandos se manie y cumpla el auto proveido por V.ª en catorze de honero proximo pasado de este presente año y que el escriuano sacase testimonio del qualerno de autos del año de mil e cien to y setenta y cinco de la peticion dada por el capitan don Antonio Castaño con el auto a ella proveido de lo alcalde Governadores y del testimonio donee esta inserta la real cedula de su Magestad es data en Madrid a diez de Julio de mil e cien to y setenta y quatro y se arri

mase a los auto: como tambien lo fecho, a pedimento del Procurador general de la dicha ciudad de Caracas para que todos anden debajo de una cuerda y que no se admitie-se - mas petizion sobre esta matheria hasta en tanto que no este cumplido lo mandado en el auto citado de catorce de hebrero de que tenemos publicado ante V.S.^a por my to imperio y afirmandonos en la dicha suplica y hallamos con la reverencia debida nuebamente publicamos nel dicho auto y del que ha referido en que declaró V. S.^a no haver lugar para lo que pedimos y mediante justicia V. S.^a sea de servir suspen- derlos por resultar en bien comun de los vezinos concien- do al dicho ca ita Joseph de Castro sin intermedio de tiem- po la dicha licçencia para que con el dicho su nabio baje a conducir a este dicho puerto el poco Cacao que nos ha quedado en las dichas muestras haciendas por lo que a nues- tro favor resulta y lo alegamos por el procurador general y en nuestro nombre que reproducimos y por todo lo demas ge- neral del d recho y lo siguiente= Lo otro por que el plei- to que V.S.^a hace mención y petizion que mando armar con decreto de los alcaldes gobernadores fue entre dueños de na- bías que cargaron para los reynos de España en cuyos termi- nos se deve entender la real çedula citada que concede an- telacion a los nabios que binieren de e para a los puertos de estas Yndias/ y han de volver con frutos de ellas con re-

12 1/2

xistro para la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y esta determinacion parece haverla motivado la razon de que los navios que vienen de España traen frutos y generos de aquellos Reynos con licencia que se les concede por servicios que hacen a Su Magestad assi fuera contra picado el que llega e por tanto cargase primero que el nabi que havia llegado antes con su licencia y registro y esta razon no milita en las fragatas del trato del Reyno de la Nueva España que vienen solo con dinero a comprarlos nuestro cacao y lo venden a quien nos lo paga e n voluntad libre que en ello tienen y devemos tener sin que se nos diga que se no pueda limitar = Lo otro por caso negado que se entendiera con las fragatas de la nueva España la dicha prelación y que por acaer llegamos a este puerto de la guaira el Capitan Gaspar Matheo de Acosta con un nabi y una urqueta ambos suyos pr pero que el dicho capitán Joseph de Castro se vieran preferir encargar los dichos sus navios han perdido el privilegio de prelación porque como es publico y notorio y por tal lo alegamos el dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta de precio la carga de nuestros frutos y no quiso ir al dicho Valle a traerlos nuestro cacao licienso publicamente tenia carga suficiente para los navios que traia y que no nos permitian de ir a buscar carga a dicho Valle y que seria conveniencia nuestra lo mandamos de pagar un

de a ocho reales flde por cada fanega saliendo en esto de lo que a ser costumbre puen por ser concienencia de los dueños de las fregatas de dicho trato para tener carga lo han &&-traido siempre sin flete alguno desde dichos valles al dicho puerto de la Guaira y ahora con la venida del capitan Joseph de Castro que se allano a ir a traer sin flete el dicho nuestro cacao se ofrecio que iria a traerlo sin dicho flete y V. . se dio licencia con que fue el dicho capitan Gaspar Mathco de Acosta con dichos dos navis sin atender a que con lo que antes presedio han ido con grave perjuicio nuestro y deque se manifiestan los fines particulares lo ha motivado y en que ha obrado con la ciudad y sus vezinos con desprecio y gran disminucion de sus frutos y sin reparo ni atencion mereciendo yqual correspondencia para que ninguno de sus frutos ni los cargos en su navis aunque se acaosan de perder todos pues por ello se nos han seguido considerables perdidas y a su pagetas y a sus reales derechos y a los diezmos por no haver sacado el dicho cacao de nuestras haciendas en tiempo de cinco meses y medio que ha que llego a este dicho puerto como con tan gran dilacion ha tenido mucha corrupcion y mermas por ser constante que dicho fruto en los dichos Valles de la costa se conserva poco por ser en sumo grado caliente y humedo el temperamento de ellos y transportado a otras partes se conserva largo tiempo y si se di-

113/

lata mas el sacarlo de dichos Valles se convertiria todo en polvo y a su Magestad catolica se seguiran grave disminucion en sus derechos reales y la ciudad perdera totalmente el interes de su valor y otros considerables daños contra el bien comun y conseruacion y con tal exemplar no obra en lo adelante quien aniente los dias no fuere por oajos precios como ha subterido al presente en baja de tres mill pesos de lo que los años antecedentes se remataban por no exponerse a perder sus causales casos que necesitan de toda la atencion de V.ª y que con viva voz pedimos para que conceda la dicha licencia al dicho capitán Joseph de Castro que es el mas eficaz remedio y reparo para que no se acabe de perder el poco cacao que nos ha quedado en las dichas nuestras haciendas pues no solo de lo contrario si de qualquiera corta dilacion de tiempo que sea en su conduccion crecieran los daños peruidos y menoscabos que hemos experimentado y representamos a V.ª solicitando su remedio de que nos aseguremos con la carta que en respuesta de otra escrivio V.ª al Cavildo y regimiento de la dicha ciudad de Caracas su fecha en tozo de octubre del año pasado con las palabras siguientes= Que en qualquiera tiempo se ha de hallar V.ª y la Republica mihi de parte de lo que es ynteres y bien suyo como lo he procurado en todo lo que se a ofrecido y muy en particular sobre el remedio de los años que nazen en la costa de la mar de Variovento y botamento contra los frutos y queños de ellos

como es notorio y mas adelante dice V. S. E. por ser el primero que acudir a dar cuenta a su Magestad solicitando los medios mas convenientes de esa republica y sus vezinos y moradores = y no siendo aquellos danos tan considerables como el que hemos representado y representamos a V. S. E. / con mas justicia debe aplicar el remedio y solucion las mayores conveniencias de la Republica y de sus vezinos y moradores que consisten en la dicha licencia para lograr y sacar los pocos frutos que le han quedado en el dicho nacio del dicho Capitan Joseph de Castro = Lo otro porque nuestra pretension solo es que el nacio del dicho Capitan Joseph de Castro traiga a este puerto el poco cacao que nos ha quedado en las dichas nuestras haciendas porque en el y no en otro queremos correr el riesgo de dichos Valles por ser dicho nacio bien artillado y de fuerza para defenderse de los enemigos piratas que como a V. S. E. consta asisten en esta costa robando y pirateando como ha sucedido estos dias que entraron en el Valle de Capaya hacienda del capitan Don Joseph Bengifo distante algunas caquedras de la mar y la robaron y puede suceder entrar en los demas Valles con mayor facilidad por estar las haciendas muy proximas a la mar como ha sucedido en el Valle de Uritapo hacienda del capitan Don Diego Fernandez de Araujo y en el Valle de Capi hacienda de Maestro de Campo Juan de Hienzo y llevarse el cacao de las mismas tropas ha-

113 vº/

haviendo dilacion en traerlo y mas oy que se hallan con las
encarcaraciones de que al ciertas noticias ya V.S.^a consta =
Lo otro porque el punto de la antelacion y preferencia toda li-
tigarlo a los capitanes y dueños de dichos nabios y a noso-
tros pedir como hemos pedido lo que nos conviene y a toda la
ciudad con que quedara ella remunerada y patrocinada como es
justo y a V.S.^a como quien tiene la cosa presente y nos gobier-
na en Nombre del Rey nuestro señor favorecernos para el ali-
vino y segun logro que pedimos de nuestros frutos para que
no se nos acasen de perder pues pense de V.S.^a y es el unico
remedio el conqeder la dicha licencia al dicho capitan Jo-
seph de Castro para que baya a traerlo el poco cacao que
nos ha quedado como lo ha ofrecido traer sin flette ni rre-
qui sito y esta es solo nuestra pretencion por que no halla-
mos espaldas la mayor parte de nosotros con el dicho Capitan
joseph de Castro como lo tenemos representado en el antece-
dente escripto y ahora nos ha dado su dinero socorriendo-
no con lo que le hemos pedido para nuestros empeños en que
es justa la correspondencia en la paga: demas del reconoci-
miento en que nos hallamos por el justo agradecimiento y es-
sin duda / que los que tienen sus haciendas de Puerto Cabe-
llo para aca precisamente se les ha de perder el fructo y
ese tiempo mal estaran expuestos a los riesgos referidos y

y así el dicho Capitan Joseph de Castro no ha con toda anticipacion de tiempo de tiempo desde este dicho puerto hasta el de caballo recogiendo de casa Valle la carga hasta incorporar e con los demas nabios y venir en su conserua para su mayor seguridad y lo que an de cargar; y quando su magestad que Dios guarde solicita y encarga el alivio de sus vaxallos U.S.ª como quien le representa deve hacer lo mesmo y no por la comenienzia particular del Capitan Gaspar Matheo de Acosta es justo lo parezca toda la provincia y su comercio y el del Reyno de la nueva España y nosotros en particular quando contanta voluntad en las ocasiones que se han ofrecido de enemigos hemos acudido con nuestras personas y hazienas a las presunçiones que se han echo y que tanto impossibilita o y sin fuerzas no sera posible hazerlo aunque con e fuerzo lo deseemos de que se deve seguir y esperar qualquier mal suceso pues abra mucho que ni para municiones ni bastimento, tengan = Lo otro porque ha llamado levilamente el haver mandado V.ª que no se nos admita mas peticion sobre esta matheria es impossibilitarnos de todo recurso y remedio en que vejemos de representar nuestros daños y pedir el remedio de ellos y lo que nos conviene por todo lo qual.

A V.ª Pedimos y supplicamos admita nuestras supplicas que tenemos hechas y hazemos y conceda la dicha licencia al dicho capitan Joseph de Castro para que vaya con el dicho

nabio a conuzir a este puerto el cacao que no ha quedado
en los dichos Valles de la costa donde tenemos nuestras ha-
ziennas por ser el unico remedio que tenemos o que el capi-
tan Gaspar Matheo de Acosta nos lo traiga sin flete echar-
nollo en el puerto de la guaira que aunque sea contra nue-
tra voluntad el hazer riesgo en sus nabios de los Valles
de la costa porque se asegura los derechos de su Magestad
estamos prestos a embarcarlo en ello hasta el dicho puerto
de la Guaira y se lo contrario hablando con la deuida venia
protestamos que corran por cuenta de quien hubiere lugar
de sercho los años, perdidas y menoscabos que resultaron
y han resultado contra nosotros y a la preuincia y real ha-
uer de su Magestad y pedimos deuido pronunciamiento y testi-
monio de este escripto y lo que-al se proueyere/ con entero
cumplimiento de justicia y costa y juramos lo necesario etc.

114/
Donnigo Balthasar de Fuenmayor. Matheo Blanco Infante

Alonso Martinez de Villegas. Juan Nicolas de Ponte

Pedro Clemente de Louera O. Tomas de Aguirre

Francisco X. y Gomez Thomas de Aguirre Villola

Sebastian Finango. Juan de Trebajo

Gabriel de Louera Utañes

D. Nicolas de Herrera Nuño Rodriguez Freitas

Lorenzo Zendeño de Altoma	Pedro de Ponte
Pedro Blanco de Villegas	G. Pantoja.
D. Fernando de Tovar Bañes	D. Josepha de la Torre
Doña Mariana Quixano	Marco de Freittas
Manuela Galindo de Zauias	J. Joseph de Frizuela
Doña Elvira de Iaya Mujica	Balthasar Fernando Paez de Vargas.
Benito Vazquez Montiel Labrador.	Christoval Eoreto de Silba

/RUBRICADAS/

AUTO Pongase con los autos de esta materia y llevense al licenciado Don Domingo de Gueman a quien su señoría nombra por asesor para con su parecer proveer justicia.

Francisco de Alberro

/Rubricada/

-Fue proveydo este auto por el señor Don Francisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan Gen-

neral de esta provincia de Venezuela por su magestad que lo firmo en este puerto de la Guayra de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynte y siete dia del mes de Febrero de mill y seisientos y ochenta años = - - - - -

Ante my : Juan Bengel de Menaoca

Escrivano publico y de Governacion .

/Rubricasa/

NOTIFICACION E luego incontinenti en este dicho puerto en los dichos dias mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de esta otra parte a Vicente Ferrer en su persona en nombre de sus partes de que doy fee.

Juan Bengel de Menaoca

Escriuan /Rubrica/

PAREZER En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veynte y nueve dias del mes de febrero de mill seis cientos y ochenta años el licenciado Don Domingo de Guzman abogado de la Real Audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la ysla española asesor nombrado en esta causa por el seor Don Francisco de Alherro Cavallero de la Orden de Santiago Gouernador y Capititan General desta provincia de Venezuela por el Rey nuestro seor auiento visto estos autos =

Dixo que atento a lo alegado en peticion de veynte y siete de este dicho mes presentada por las partes en ella firmadas de vna y otra parte de dicho Sr. Governador y Capitan General segun juze y justicia conzeder licencia a el capitan Joseph de Castro para que luego y sin dilacion/ vaya con un navio a los valles de la costa de la mar abajo a traer y conuadir al puerto de la Guayra todo el cacao que se el entregase por orden de sus señores en la conformidad que se pide en dicha peticion y este es su parecer y lo firmo

Don Domingo de Guzman /Rubricada/

Ante mi Bernabe de Mesa

E. criuano Real /Rubricada/

AUTO En el Puerto de la Guaira de la ciudad de antiago de Leon de Caracas a primero dia del mes de marzo demil seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del orden de antiago Governador y capitan general de esta probincia de Venezuela por el Rey nuestro señor aviendo visto el parecer dado por el licenciado don Domingo de Guzman Asesor de que se deve congezer que el Capitan Joseph de Castro vaya con su navio a los Valles de la costa abajo a traer y conuadir a este dicho puerto todo el cacao que se le entregaren por orden de sus señores abajo que se

conforma con el dicho parecer por aora sin que se contenga que por/ la licencia que su señoria concede al navio del dicho capitan Joseph de Castro puean lo vezino de la dicha ciudad de Caracas y demas interesados en el pagamento de veinte y siete de febrero proximo pasado de este dicho año adquirir jurisdiccion ni pretender valer de este exemplar por ser contra lo dispuesto en las reales ordenanzas hasta que sean cuenta a Su Magestad y en su Real y supremo Consejo de las Indias se sirva de determinar y mandar lo que entendiere que es mas de su Real servicio para lo que aue ante y nitifique ele al dicho Capitan Joseph de Castro que luego y sin dilacion vaia con el dicho su navio a conducir el dicho fruto de cacao y asi lo proueo y firmo.

Francisco de Alberro

/Ruoricasa/

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Governacion

/Ruorica/

NOTIFICACION

E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto a Visente Ferrel en su persona en nombre a sus partes doy fee. - - - -

116 v#

NOTIFICACION

Despues de lo susco dicho en este dicho
puerto en los dichos dias mes y año Yo el
dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Joseph de
Castro en su persona de que soy fee. -----

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rutrica/

Di testimonio hasta aquí en siete
y siete foxas en el puerto de la
Guaira a diez y nueve de março
de mil seiscientos y ochenta.

Di testimonio hasta aquí a su ss^a en 16 foxas en 12 Nvo.
de 1682 años.

TERCER QUALIERNO

4

1673 años

AUTO ENTRE PARTE EL CAPITAN ANTONIO DE ARTTINA Y EL
CAPITAN DON PEDRO IGNAZIO DE LEMOETA Y ARGON OIRE LA CAR)
GALE UN NAVIO.

El Capitan Antonio de Artina dueño del navio nombrado Nuestra Señora de Aranzasu y San Lorenzo = digo que como fabricante del dicho navio y por haver servido a Su Magestad con mil quinientos y doze peones. Su Magestad fue servido dar me licencia viniere ael Rexistro a la provincia de Cumana y a esta deBenezuela y es asy que hauiendo llegado a la ciudad deCumana y dejado la Infanteria en la dicha çuudad en combinazion de my biaje llegue a cumplir my rexistro al puertto de la Guaira de esta provincia donde se a executado y asegurado los derechos reales de su Magestad de las mercaderias y fruttos de my rexistro y Agora es llegado a my noticia que hauiendo llegado a este puerto el anuo nombrado anta Cattalina de Zena de que el Cappitan Don Joseph de Morera que vino de la ciudad deSan Christoval de la hauana y hauiendo estado surto y anclado en el caño para la provincia de Cumana a resevir carga y fruttos de la dicha provincia y tengo noticia quiere volver a esta a cargar de fruttos y porque en esto se me haze nottorio agrauio respecto de que deuo ser privilejiado asy por fabricante como por haver tenido de rexistro a esta provincia y trido a ella las armas Muniziones y peltrechos que he entrocado para su defenasa y grauoamente y asegurado los derechos reales a su magestad y aemas de que me es presioso despacharme para hir al dicho puerto de la Hauana a yncorporarme con la flotta que a de venir a ella de la provincia de la Nueva España y a cargo

118 vº/

del Sr. Venl. Don Pedro Corbeta y pagar y contribuiré los derechos de la contribucion/ ordinaria del indulto rasones que se ven premitar V.S. y por las que me asisten para ser preferido en la carga de my navio para que sea primero que el Sr. dicho Don Joseph de Morera y por ser tan ynteresado en my despacho el comercio de la ciudad de Sevilla =por tanto. - - - - -

A V.Sª pido y suplico mande que en caso que vuelba a esta provincia el dicho navio de la de Cumana se le proveya y embarque no cargue fructo ninguno antes que my navio este cargado y de las ordenes nezesarias para que los señores oficiales reales no admitan registro alguno al dicho Don Joseph de Morera asta tanto que yo aya cargado el dicho my navio que asy es justicia que pido.

Antonio de Attina

/Rubrica/

AUTTO Lleuese esta peticion a los jueces oficiales de la rreal hacienda de esta provincia para que sobre lo que contiene digan lo que los pareciere ser conforme a lo dispuesto por leyes irreales cedula de la navegacion y con lo que dixeren se procehera = - - - - -

Francisco de Mvila Oregon Gaston

/Rubricaa/

Fue proveydo este auto por el señor Maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston Gobernador y capitán General de esta provincia de Venezuela y a su magestad que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a siete dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y tres años. - - -

Ante my Juan Rengel de Mendoza
Escriuano publico y e gouernacion
/Rubricada/

NOTIFICACION E luego incontinenti en esta dicha ciudad En los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de en frente al capitán Antonio de Artina en su persona de que soy fee. - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubrica/

E despues de lo susco dicho en e ta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano hice sauer dicho auto a los señores jueces oficiales de la real hacienda de o ta provincia de Venezuela conttor Don Francisco Aguerro y depositario general Don Gabriel de Ybarra Tesorero en sus personas soy fee. - - -

Juan Rengel de Mendoza

118/

RESPUESTA

En los libros y papeles de la real contaduría de nuestro cargo no hemos hallado razón para informar al pedimiento presentado por el Capitan Antonio de Astina como dueño del navio nombrado nuestra señora de Aranzuru y Juan Lorenzo que con registro de los señores presidente y Juezes de la causa de la contratación vino al puerto de la Guaira por no aver en ella las zenulas y hordenanças que ablan en la prefericion que deven tener las fabricas de navios en su carga ni averse ofrecido aqui el caso presente y donde suzeze muchas vezes es en la cassa de la contratación de la ciudad de Sevilla en la pretension de las licencias para los viajes de las yndias Santiago de Leon de Caracas a siete de octubre de mill y seisientos y setenta y tres años.

Yo; Gabriel de Ybarra

Yo; Francisco Agüero.

/Rubricadas/

AUTO

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a doze dias/ del mes de Octubre de mill y seisientos y setenta y tres años el señor Maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston gouernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el rey nuestro señor aviendo visto lo pedido por el capitan Antonio de Astina dueño del navio

118 va/

nomorado nuestra Señora de Aranzazu y San Lorenzo y la res-
puesta dada por los Juezes oficiales de la real hacienda -
de esta dicha provinzia digo= Que attento que a su os^a le
consta ser cierto lo que alega el dicho capitán Antonio
de Artina y aver venido dicho su navio en compaña del en que
su os^a vino de los reynos de España y ser causas ligitimas las
alegadas por el susodicho para preferir en la carga y despa-
cho a otros navios y observarse así en otras partes destas y
Yndias mandava y mando que aviendo venido al puerto de la
Guaira el del capitán don Joseph de Morera que al presente
esta en el de Cumana se le nottifique al susodicho o a su
maestre no cargue frutos algunos de esta tierra en dicho su
navio antes de estar cargado del dicho capitán Antonio de Arti-
na pena de perdimiento de lo que cargare aplicado la mitad
para la Real Camara y la otra mitad para gastos de Justi-
cia y obras publicas y el castellano y justicia mayor del
dicho puerto de la Guaira lo nottifique al dicho Capitán
don Joseph de Morera y haga pregonar este auto a todo
de Caja de guerra para que ninguno prettenda embarcar en
dicho navio frutos algunos antes de estar cargado el del di-
cho Capitán Antonio de Artina o tener presumida carga sufi-
ciente que para ello y lo anejo y dependiente/ se le da
comición al dicho castellano y justicia mayor y se haga
aver que este auto a los dichos juezes oficiales de la Real

119/

Hacienda para que lo tengan entendido y no admitan rrexi-
tro al dicho Capitan Don Joseph de Morera ni a su maestre
mientras no e tubiere cargado el nauio del dicho Capitan An-
tonio de Astina o de tener carga bastante como dicho es y
tenienda y los demas navios de España podra cargar libre-
mente el dicho Capitan Don Joseph Morera y asi lo proveyo
mando y ffirmo con pareser del lizenziado Don Domingo de Guz-
man aaccessor .- - - - -

Ldo. Domingo de Guzman D. Francisco Gavila Oregon
Gaston

/Rubriczadas/

Ante m Juan Rengel de Mendoza
Escriuano publico y de gouuernacion

/Rubrica/

NOTIFICACION E luego yncontinente en esta dicha ciudad en
dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano no
tifique dicho auto al Capitan Antonio de Astina en su perso-
na doi fee. - - - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubrica/

E despues de lo suso dicho en esta dicha ciudad en los dichos
dia mes y año. Yo el dicho escriuano hize sauer dicho auto
a los señores juzes y oficiales de la Real hacienda de esta

119 vº/

Provincia de Venezuela Contador Don Francisco de Agüero y
de/positario general Don Gabriel de Ibarra thesorero en
sus personas de que así fee. - - -

Juan Rengel de Mendoça

/Rubricada/

En el Puerto de la Guaira de la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas en diez y seis dias del mes de Octubre de mill
y seis cientos y setenta y tres años Yo el Alferes Domingo
del Valle Castellano y Justicia Mayor de este dicho Puerto
en virtud de la comision amia dada por el avto. de la oja
de enfrente despachado por su Sª del Sr. Maestro de Cam-
po don Francisco de Abila Oregon Gañon Governador y Capi-
tan General de esta provincia abiendo e tocado una caja
de guerra en la esquina de la Santa Yglecia de este dicho
puerto y en la mesma partes acostumbradas por los de Co-
mingo negro e clavo de Joseph Diaz de Araujo hiесе prego-
nar y se pregono dicho auto todo de verbo ad verbum como
en el se contiene y para que conste así lo zertifico y firmo

Domingo del Valle

/Rubricada/

+

120/

Petro Ignacio de Zuloeta y Aragon dueño y maestro de la nao
nombra a Santa Catalina de Lena Digo que a mi noticia a venido

que el capitán Antonio de Astina presento petición ante V. E. pidiendo no cargue la dicha marina y para poder hacer las defenciones que combengan a mi justicia en el particular a V. E. pido y suplico se sirva mandar al presente educto me de los autos para el dicho efecto que es justicia que pido y para ello etc. - - - - -

Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon

/Ruoricaua/

AUTO Notifique a esta parte el auto proveydo a petición del dicho capitán Antonio de Astina.

Francisco Davila Oregon Gaston

/Ruoricaua/

Fue proveydo este auto por el señor maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston Gobernador y Capitan general de esta provincia de Venezuela que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a catorce dias del mes de Octubre de mill y sei cientos y setenta y tres años.

Ante My Juan Rengel de Mendoza

Escriuan@ publico y de Governacion.

NOTIFICACION E luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dias mes y año Yo el dicho

120 vº/ escriuano notifique el auto de esta otra parte y el de doce de este dicho mes al capitan Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon en su persona así fee.

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

+

121/

Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon dueño en parte y maestre de la nao nombrada Santa Cathalina de Zena como mas convenga a mi derecho paresco ante V. S.ª digo que el presente escriuano me ha notificado un auto proveido por V. S.ª en doce de este mes a petición presentada por el Capitan Antonio de Astian dueño de el navio nombrado Nuestra Señora de Aranzaque y San Lorenzo por el qual dicho auto se sirve V. S.ª mandar que viniendo al puerto de la Guaira el Capitan don Joseph Moreno que al presente esta en el de Cumana se le notifique y a su Maestre no cargue frutos algunos de esta tierra en el dicho su navio antes de estar cargado el de el dicho capitan Antonio de Astina pena de perdimiento de lo que cargare con lo mas que contiene dicho Auto su thenor aqui repetido el qual hablanuo asi: Ju tica mediante V. S.ª se ha de servir suplir y emendar mandando suspender su execucion y que venia la dicha nao Santa Cathalina a dicho Puerto cargue libremente los frutos de esta tierra que tengo

reseuido para el efecto y los mas que los comerciantes qui-
sieren arresgar en ella para los Reynos de España y se de-
ue haçer por lo que resulta de los autos general y siguien-
te= Lo otro porque ha llando con la deuida venia el dicho
auto parece nullidad y su proveimiento ha sido intempestivo
por no ayer sido yo como tal maestro de dicha nao y parte for-
mal para las difensiones de su ynteres citado ni llamado para
este litigio siendo tan gracioso y de daño notorio a las con-
ueniencias de dicha ^Aao y a los comerciantes de que tengo
reseuida cantidad de fructos para navegar en ella.= Lo Otro
porque en el testimonio que pre ento con el Juramento nece-
sario hallara V.S.S. que de la dicha Nao se hizo venta en
nombre de su Magestad por mibds de toda graduacion General
de la Armada de las rreales y Presidente de la Real Audien-
cia de el Reyno de Panama a Juan de Xenes en cantidad de
ocho mil y quinientos pesos por mayor beneficio de la Real
Hacienda y escusarle de gastos ociente y nueve mil nove-
cienttos y treinta y dos pesos y dos reales que se consue-
raron en escusables para navegar la dicha Nao por la Real
quenta en que se hizo el seruicio tan considerable a su Ma-
gestad que se reconoce y por ello conccidole registro
para el puerto de Campeche dudo hizo biaje y vino al de la
Habana sin poder con seguir por falta de tiempo seguirle a
España en compania de la Armada de Galeones de el cargo de
el general Don Diego de Ybarra = Lo otro porque de la dicha

121 v^o/

Havana saque Registro para esta ciudad y su puerto donde fue visitado y recibido como Navio/ venido legitimamente de los puertos de su Magestad y con despachos corrientes dados por su ministros sin ninguna causa que le embarase y que reconocieran los señores gouernador y capitan general antecesor de V. S.^a y Juezes oficiales de la real hacienda = Lo otro porque necessitando de alguna obra la dicha nao y bastimentarla por no auer en esta provincia comodidad para ello pedi licencia al dicho gouernador antecesor de V. S.^a para pasar a esta de Cumana a haser dicha obra y provision y venir con ella a cargar al Puerto de la Guayra que se me concesso y en conformidad de ella como tal maestro tenga reseuisa cantidad considerable de frutos de diferentes cargadores para navegar en dicha nao a los Reynos de España con quienes e hecho fletamentos.- Lo otro por que todo lo referido se executo ante que llegaran al dicho puerto los navios que vinieren de registro de los Reynos de España dueños los capitanes Antonio Astina y Don Francisco Blanco ni que hubiesen siertas noticias de su venida que nunca pudo perjudicar a lo obrado antecesantemente y con legitimo conocimiento de el bien general de el comercio para que los mercaderes de Castilla que se hallavan sin medio para nauegar los frutos de el retorno de sus cargasones a ella = Lo otro porque todo lo que alega el dicho Capitan Antonio Astina es vago sin fundamento y no de

el caso que se trata, por que el aver llegado al puerto de la Guaira y asegurado los derechos reales pertenecientes a su Magestad de su entrada no es mas que cumplir la obligacion que de ello tiene y lo que es debito no aue alegarlo por servicio como tampoco lo es la contribucion de los mil quinientos y doce pesos que no fueron graciosos sino por la concecion de la licencia para poder navegar la dicha su Nao. Ni tampoco es aver dexado la infanteria en cumana y entregado las armas y municiones que traxo de la Real cuenta pues debio de haver entrega con entero pago de lo que resiuio de ella y si lo dicho es servicios mayores el que yo he hecho danio ocho mil y quinientos pesos por la dicha Nao estano inutil de navegar y escusado a su Magestad el gasto de los veinte y nueve mil novecientos y treinta y dos pesos y dos reales que consto del el testimonio que llevo pre entado. Lo otro porque tampoco es de fundamento lo que alega de faabricador porque todas las veces que se fienne bajel alguno de cuenta de su Magestad para en esta parte, o en ella es visto ponerle en el lugar y con la graduacion de fabricado en su Reyno como es notorio y por tal lo alego. Lo otro porque esta pretencion que alega de salir a incorporar con flotta y pagar la contribucion de Indulto lo mismo pretendo Yo con la dicha mi Nao haciendo el dicho viaje y contribucion con que de elio no puede pretender mas derecho de el que

122/

a mi me asiste ni le puede auer para el comercio de Sevilla/

Porque esto no consiste en que solo cargue la la Nao del dicho Capitan Antonio de Astina sino otras mas para que los fletes se mincren como los riesgos y esto es el bien general de el comercio y de lo contrario solo conveniencia del dicho Capitan Antonio de Astina y querer con violencia obligar a que los riesgos sean a su voluntad y no de los dueños de ellos punto que pide particular atencion por el daño tan considerable que de ello resulta por todo lo qual y lo que mas hace o hacer puede a mi favor y que alegara si tuoiere tratado con quien aconsejarme que todo lo he aqui por repetido. - - - -

A V. de. Pido y Suplico sea servido hauer por presentado el dicho testimonio y mande haser segun y como ll vo pedido y en mi favor las demas ueclaraciones necesarias con justicia que pido y costas protesto y en lo necesario etc. - - -

Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon

/Rubricada/

AUTO Por presentado el dicho testimonio y traslado al dicho capitan Antonio de Astina. - - - -

J. Francisco Devila Orejon Gaston

/Rubricada/

Ld. Domingo de Guzman

/^hubricada/

Fue proveydo este Auto por el señor Macstro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston Governador y Capitan General de este provincia de Venezuela que lo firmo con el lisençiado Don Domingo de Guzman Assessor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y ocho dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y tres años :- - - -

Ante my Juan Rengel de Medoza

Escriuano Publico y de Governacion

/^hubricada/

NOTIFICACION E luego incontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Don Pedro Ignacio de Zuleota y aragon en su persona de que doy fee:- - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /^hubricada/

NOTIFICACION En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas/ a veynte y tres de los dichos mes y año Yo el dicho escriuano notifique el traslado de esta otra parte al a itan Antonio de Astina en su perssona doy fee.- - - -

Juan Rengel de Mendoza

Yo Phelipe Nuñez de Rioja escriuano del rey nuestro señor
y mayor de la armada de la guardia de la carrera de las In-
dias del cargo del señor General don Diego de Ybarra hoy fee
que por ante dicho señor general y por ante mi se an fecho
diferentes autos en raxon de la venta del navio nombrado
sancta Cathalina de Bena que parece tubo principio en la ciu-
dad de San Phelipe de Puerto Velo en diez y siete de agosto
passado de esta presente año por auto que proveyo dicho se-
ñor general en que dixo que entre otros despachos que auia
resivido en el ultimo aviso que auia llegado de España he-
ra una real cedula de su magestad su fecha en Madrid a qua-
tro de Abril pasado de esse año en que por ella manda resi-
uiese del señor presidente don Antonio Fernandez de Cordova
Gouernador y Capitan General de la provincia de Tierra fir-
me el dicho navio que estaua surto en dicho puerto para que
lo llevase en conserua de dicha armada por estar aplicado
para la armada de l Ozeano y que respecto de que auia mucho
tiempo que estava en dicho puerto y que se auia hecho reco-
nocimiento en la ciudad de Cartaxena a pedimiento de dicho
señor presidente y muchas aguas y soles broma mando se hi-
çiese nuevo reconocimiento del dicho navio para lo qual dio
orden al señor almirante don Nicolas Fernandez de Cordoua
y a Juan de Arechavaleta Beedor de dicha armada para que -
con los nuestros mayores de carpinteria y calafateria de

ella fuesen al dicho navio nombrado Sancta Cathalina y se reconociese las obras pressissas de que nos e sitaria para que pudiese yr a España asi de carpinteria , calafateri y jarciar velas y otros poltrechos y que los declarasen y lo que podia importar el gauto y en execucion del dicho auto por dicho señor almirante Pejedor y maestro mayores, se hizo reconocimiento en dicho bajel y los dichos maestros mayores declararon ser nessesario darle carena a hacer otras obras u peltrechos que ymportarian ocho mill trecientos y veynte pesos para que pudiese yr a España despues de lo qual por dicho Sr. general mando que domingo de Arriauaga contador de esta armada diese certificazion de lo que ymportavan los vastimentos y sueldos de la gente de mar y guerra que el dicho navio auia de rriuar de España la qual dio el dicho contador y parece que ymportava los bastimentos y sueldos de la gente de mar y guerra del dicho navio tiempo de cinco meses veynte y un mill seiscientos y dos pesos y dos reales y con vista de dicho reconocimiento y certificacion dicho señor general proveyo auto en que dize que respecto de que nessesitava el dicho navio para que fuesse a España dar la dicha carena y hacer los demas gastos que todo ymportava veynte y nueve mill novecientos y treynta y nueve pesos y dos reales le parecia muy del servicio de su Magestad el que se hiziesse junta con los señores Don Antonio Fernandez de Cordoua cavallero del

124/

orion de Santiago del consejo de su magestad Governador y Capitan General de la ciudad de Panama y su provincia y presidente de su rreal audiencia don Nicolas Fernandez de Cordoua cavallero de dicha orden almirante de dicha armada/ Don Gaspar de Velasco Governador del tercio de ella y Juan de Arriquirriaga contador de dicha armada y en execucion de ello se hizo la dicha junta y autendose reconocido todos los autos y conferido en orden a la proposicion hecha por dicho señor General en que dize que qual conveniencia mas al servicio de su Magestad el que se hiciessen las dichas obras y gastos de que necesitava el dicho navio para conuzirle a España o que respecto de los yncombenientes que se ofresian se dexasen de hacer procurando desde luego vender el dicho navio si fuere posible aplicando su proseedido para que sirviesse de ayudar a comprar otro en España para la dicha armada del oceano aorrándole a su Magestad tan conocido y considerables gastos dichos señores dixeron que sus pareceres heran en concludacion de todo lo referido que el dicho navio se vendiese luego y serrematare en la persona que mas quisiere por el y que su proseedido entrasse en poder de uno de los maestres de plata de la capitana o almiranta de la presente armada para que le llevase registrado y dicho señor general se conformo con dichos pareceres y que el dicho navio andubiesse en pregon termino de nueve dias y sus peltrechos y artilleria y lo de mas

124 vº/

que le pertenciere como constaria del ymbentario y que pasauo el dicho termino se rrematas e el dicho navio en la persona que mas diere y en exccusion/ de ello el dicho navio anauco en pregon y en el termino conseruio parccio Juan de Gene^s espinola vecino de la ciudad de Sanlucar de Barrameda y puso el dicho navio en su buque , arboles artilleria y todo lo demas que le perteneçia en precio de ocho mill y quinientos pesos de a ocho reales de plata cada uno que pagaria de contado luego que se le rematare con calidad y condicion que se le auia de dar, registro para la ciudad de Campeche por los Oficiales reales de dicha ciudad de puerto Velo y testimonio en relacion de la venta remate y demas autos la qual dicha postura se fue pregonando y por ser pasado el termino y no auer mayor poneor se rremato el dicho navio nombrado Santa Cathalina y sus peltrechos en el dicho Juan de Genes Espinola en precio de los dichos ocho mill y quinientos pesos con asistencia de los dichos señores General y presidente y de Panama y de don Diego Bonco que haçia oficio de behemor y contador del dicho navio el qual acepto el remate y se obligo de pagar la dicha cantidad a quien le fuesse mandado despues de lo qual por dichos señores almirante general Don Diego de Ybarra y don Antonio Fernandez de Cordova fue a provado el dicho remate y lo dieron por bien fecho y que se le entregase luego al di-

125/

al dicho Juan de Genes el dicho navio con sus peltrechos y que
quien d'osele entregado el susso dicho pudiese en poder del
capitan don Lorenzo Lopez de Ezeiza maestro de plata de la capi-
tana de dicha armada los dicho mill y quinientos pesos
en que se le remato/.El dicho navio y que de ellos aua de
otorgar dicho maestro partida de rregistro a favor de su
Magesdad y que se pusiese con los autos y que fecho se le
diese al dicho Juan de Genes el testimonio que podia para
que en virtud del los señores oficiales reales de puerto Ve-
lo le diesen su rregistro y despacho en el qual dicho tes-
timonio interpusieron su autoridad y decreto judicial y
que siendo necesario en nombre de su Magestad hacian ven-
ta rreak en forma del dicho navio al dicho Juan de Genes
y en cumplimiento de ello por ante mi el escriuano se le
entrego al dicho Juan de Genes el dicho navio Santa Catha-
lina con todos sus peltrechos y del se dio por entregado
y parece que en dichos autos esta un estimonio dado por Juan
Castillo de Ortagna escriuano mayor de gouernacion de ca-
vildo y registros de la ciudad de Cartaxena en que como en
treze de noviembre pasado de setenta y dos el capitan
Lorenzo Lopez de Ezeiza maestro de plata de la capitana del
cargo de dicho señor general Don Diego de Yoarra otorgo par-
tida de rregistro de a ocho mill y quinientos pesos en pla-
tta doble de a ocho y de a quatro que aua enuido en la ciu-
dad de puerto Belo del dicho Juan de Genes de la Venta del

125 v^a/

dicho navio Santa Cathalina segun que lo susco dicho consta y parece por los dichos autos y al presente quedan en mi poder entre los demas papeles de la escriuano mayor de la armada a que me refiero y para que de ello conste dio y el presente que es fecho en la ciudad de sancto Christo de la Havana/ En catorçe dias del mes de henero de mill y seisçientos y settenta y tres años y lo escrito en este papel por no auer otro en el estanco de esta çuudad = e fice mi signo= en testimonio de verdad Phelipe Nuñez de Rioja escriuano Mayor.- Vamos fee que Phelippe Nuñez de Rioja de quien parece signado y firmado este testimonio es el escriuano de su Magestad y mayor de los galeones de la guardiay carrera de las Yndias que al presente estan en el Puertto de esta çuudad de la Havana a cargo del señor general Don Diego de Ybarra y como tal escriuano mayor de dicha armada usa y exerse el dicho officio y a sus testimonios y demas despachos sea dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialmente y para que conste lo firmamos en la havana en catorze de henero de mill y seisçientos y settenta y tres años= Diego dias Bauila Escri ano hordinario-Antonio Fernandez de Velazco escriuano publico = christoval Nuñez de Cabrera escriuano publico.- - - -

Corregido y concertado fue este traslado con el dicho testimonio que entregue al dicho capitan Don Pedro Ignacio de Zulo

leota/ y Aragon a que me remito y a su poderimento y mandato del Sr. Governador y Capitan General de esta Provincia de Venezuela de el presente escrito en tres fojas con esta enpapel del Sello segundo y en el comun conforme la real pragmática fecha en esta ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y tres años y en fee de ello lo signe

En Testimonio de Verdad.

Juan Rengel de Mendoza

Escriban Publico y de Gobierno

/Rubricada/

Crechos 36 maraveis foja y 18 del signo.

/Rubrica/

126/

↓

Pedro Ignacio de Zuleote y Aragon Jueño y maestro de la Nao nombrada santa catalina de Sena. digo que V.ª fue servido mandar dar traslado al capitan Antonio de Astina de la peticion que presenta sobre la pretencion que tiene de que no cargue el dicho mi navio y por que el susodicho se alla en el puerto de la Guaira para que se le notifique el dicho traslado y se agan las mas diligencias que convenga con su persona. - - -

A V.ª. Pido y suplico mande que luego benga a esta ciudad el dicho capitan antonio de Astina o de poder a procurador

conocido con quien se aga los autos y que a ello le apremia el castellano del dicho puerto y que el auto de ^{v.} sirva de mandamiento y comision pido justicia y para ello etc.

Pedro Ygnacio de Zuloeta y Aragon

/Rubricada/

AUTO Que se le notifique al dicho caitan Antonio de Astina parezca en esta ciudad a estar a derecho con esta parte dentro de segundo dia de la notificacion por si o su procurador con apersevimiento que se procedera a lo que hubiere lugar y se comete de dicha notificacion al castellano y justicia mayor del puerto de la Guayra y este auto sirva de mandamiento y comision en forma.- --

D. Francisco Davila Oregon Gaston.

/Rubricada/

Fue proveyo este auto por el señor maestro de Campo don Francisco Davila Oregon Gaston Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y nueve dias del mes de octubre de mill y seisientos y setentay tres años.-----

Ante my Juan Rengel de "endoza
Escriuano publico y de guernacion

/Rubrica/

NOTIFICACION E luego incontinentemente en esta dicha ciudad en los dichos dias mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitán don Pedro ¹gnacio de Zuñeta y Aragon en su persona hoy fec.

Juan Mengel de Mendoza
Escriuano /^hubricada/

NOTIFICACION En el Puerto de la guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y nueve dias del mes de octubre de mill seiscientos y setenta y tres años Yo el alferes domingo del valle castellano y Justicia mayor de este dicho puerto en virtud de la comicion a mí cometida por el auto de atras despachado por su ¹S^a de el ¹ss^a governador y Capitan general de esta provincia lo notifique e hice saber al capitan Antonio de Artina en su persona el qual dijo que lo sia y para que conste asi lo zertifico y firmo

Domingo del Valle

+

El Capitan Antonio Artina dueño del navio nombrado nuestra señora de Aranzuru y San Lorenzo que vino de registro a esta provincia en los autos que de my perdimiento se an fulmi-

127 /

nado Moore que se le pua a el capitan Don Joseph de Morera que lo es del nauio nombrado Santa Catalina no cargue frutos n ningunos desta provinzia a e ta tanto que yo aya cargado al dicho my nauio a que a salido Don Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon aucho el maestre que dize ser del dicho nauio respondiendo a una pettission presentada por el duso dicho en que pretende se sobre sea la execucion del auto probeido por U S^{ra} de my pedimento en doce deste presente mes y otras razones/: digo que ju ticia mediante U S^{ra} a de llevar a auida execucion el dicho auto como en ello se contiene por las causas y razones que tengo alegadas y demas que de los autos rresultan en my favor general y siguiente= Lo primero porque el dicho Don Pedro Ignacio de Zuloeta no es parte legitima para salir a este juzio y por los papeles que presenta lo justifica y como tal deve ser excluido y no aydo en el por defeto de la estimassion de persona.-- - -

Lo otro porque por el testimonio presentado se que pretende valer por el consta que haviendose cendido la dicha nao por quenta de su magestad en la ciudad de San Felipe de Portobelo por rason de la dicha compra se le conzedio lizen-
cia para hazer biaje a la provinzia de Yucatan como lo hizo y bolvio a salvamento al puerto de la Hauana cargad de frutos de aquella provinzia y en dicho puerto allao la armada de galeones del cargo del Sr.General Don Diego de Ybarra

127 vº/

en cuya conserva pudo hazer biaje a los reynos/ de España
ademas que con la llegada a dicho huerto de la hauana quedo
fenecida y acabada la facultad que se le conzeio con la di-
cha ventta para poder navegar a otra parte =

Lo otro porque oponer que con rexistro dado por los oficiales
reales de la dicha ciudad de la Hauana vino dectte Puerto
y fue visitado en el es de poco fundamento para querer tener
prelacia con el dicho my navio que vino de España con rexistro
y ligenzia de Su Magestad que primero y ante todas cosas a
de ser cargado de fruttos que no otro alguno en que no concu-
rra la mesma rason sin que para ello lo sea bastante la que
de contrario se opone de perjuizio del comercio porque esto no
es tanto que no se bastante el buque para su apresto y hauio con
las naos que an benido de rexistro del reyno de España a esta
provinzia lo otro por que en quanto dize que tiene echos fle-
tamentos con diferentes personas de diferentes partidas de
fruttos y que su navio paso a la provinzia de Cumana a hazer
algunas obras y reasarse de bastimentos lo dicho y lo otro
no es cierto por que siendo asy que no teniendo lizenzia
y facultad de V.S. y los señores oficiales reales de esta
provinzia para cargar de frutos en ella mal se conpadeze aya
flettado el buque de la dicha nauio sin tener lizenzia para
ello ademas de que sin tener rexistro para Cumana passo a di-

cha provincia a cargar una partida de corambre como es notorio siendo todo ello en muy perjuizio y xe los navios de registro de España que oy estan surtidos y venaran al dicho puerto = Lo otro porque en caso que el dicho capitán Don Joseph de Moreaa o quien fuere parte por don Juan de Jenes dueño de la dicha nao tenga lizençia y facultad de cargar la dicha nao de frutos a de ser despues que yo aya cargado la mia por las causas y razones que en este y en muy primer escrito se contienen que he aqy por repetidas y mediante ellas que

A V.S. pido y Suplico mande llevar a ueida execucion el dicho auto de doze deste mes como en el se contiene que asy es justicia que pido y costas y en lo necesario etc. - - -

Otro es a mayor abundamiento y para conprovasion de lo que llevo dicho y alegado suplico a V.S. que los señores oficiales reales desta ciudad certifiquen sy se le a conzedido lizençia al dicho Capitan Don Joseph de Moreaa para que pueda cargar de fruto de esta provincia el dicho su navio y en caso que se le aya conzedido que causas opuso para ello y que se ponga con estos autos pido justicia etc. - - -

Antonio de Artina

/Rutricada/

AUTO

Traslado y en el otro asi lo fueces oficiales de

de la real hacienda certifique como lo pide e ta parte. - - -

D. Francisco Navila Oregon Gaston

/Rubricada

Ldo. D. Domingo de Guzman

/rubricada/

128 v^a/

Fue proveydo este auto por el eñor maestro de campo/ Don Francisco Navila Oregon Gaston Guernador y Capitan general de esta provincia de Venezuela que lo firmo con el licenciado Don Domingo de Guzman asesor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynte y quatro dias del mes de octubre de mill y seiscientos y settenta y seis años. - - - -

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escriuano Publico y de Governacion

/Rubricada/

E luego yncontinenti yo el dicho escriuano hice saber el auto de ta otra parte a los señores jueces oficiales de e ta real hacienda de esta provincia contador Don Francis Aguirre y depositario general Don Gabriel de Ybarra tesoroero en persona doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubrica/

NOTIFICACION

En la dicha ciudad en los dicho dia mes y año Yo el dicho escriuano notifiqué dicho auto al Capitan Antonio de Astina en su persona de que doy fee.

Juan Kengel de Andoza

Escriuano /Rubricada/

+

Don Ignacio de Zulueta y Aragon dueño en partes y maestro de la Nao Santa Cathalina de Sena en la causa con el Capitan Antonio de Astina dueño de la nao nombrada nuestra señora de Aranzazu y San Lorenzo respondiendo al traslado que se sirbe V.ª mandar de me diese de peticion presentada por la parte contraria en beinte y quatro deste presente mes digo que sin embargo de lo que alega a V.ª ju ticia mediante hallo debe mandar acer en mi favor segun y como tengo pedido en peticion de dies y ocho de este dicho el por lo dicho y alegado en hella en que me afirmo y lo que consta de los autos generales siguiente: Lo otro por que el obstaculo que se me opone de no ser parte no es de fundamento ningun siendo que soy maestro de dicha mi nao y por tal he ~~siempre~~ usado en uso de todos los casos y cosas tocantes a el dicho maestrado y como es nezesario y como a tal V.ª fue seruido y su

129/

auto de catorce deste dicho es mandar se me notificase en el dia doce del mismo mes y quanto caso no fuera que si es como el juramento nezesario presento el testimonio de la declaracion que hizo Juan de Menas e pinola de pertenecerme la mitad de la dicha nao y averla comprado para mi y pagadole en plata y caudal mio= Lo otro porque del renta y venta de dicha nao que tengo pre entado con estas no estubo ~~fi&&&&~~ ~~fi&&&~~ suficiente para nabegar a España sin carnea: Y mucho obra y hella para que fueron mene ter muchos dias de que se gastaron en acerla en la Anana/ y haver llegado a ella a los hultimos de la salida de la armada de galeones no dio lugar a seguir en su conserba viajes a España por cuya causa me queue carenando dicha nao en el dicho puerto de la Anana y de lla saque rexistro para esta çidad en busca de carga para los rreynos de España y fuy recebido como tengo alegado y nezeitando se obrar en la dicha nao y se una lancha para su ser uicio y proberla de bastimentos para el viaje de Castilla ppeu lizencia al señor Governador y Capitan General antecesor de V. M. para pasar a la provincia de Cumana Y de ella bolver al Puerto de la Guaira a cargar y se me conziio y original la llebo la dicha nao; Asi para la salida del dicho puerto como para la entrada en la dicha provincia de Cumana de que solo tomaron la razon los señores Juece y ^U oficiales reales de esta por lo que miraba a la paga a los reales derechos per-

29 y#

tencientes a su Magestad de entrada del viaje que traje de dicha Abana remebando lo demas para quando la dicha nao estubiese abil y suficiente para el viaje que pretendia y asta estarlo no debian conzeder la dicha lizencia que no negaron para quando e tubiesse para hazerla pues siempre que le dieron puerto prezisamente debian darle la salida y en esta atencion los mercaderes que se hallaron con cargos de frutos me los entregaron y los he rrecivido y an estado y estan de mi cuenta y riesgo las mermas y conuiciones como es notorio y por tal lo alego. Lo otro porque es estilo guardado y obserbado en estas partes que las naos que no tienen obligazion a el registro preziso los ministros dellas se les den por las partes que los ~~piden~~ piden ora sea para nabegar de unos a otros o para que en busca de carga para España como a mi mea pareziuo y este estilo y despacho es notorio que me relieba de toda prueba. Lo otro porque aunque la calidad del remate no a sido mas que para hazer viaje al puerto de Campeche no la tiene de poder naverger a los puertos de mi conbincienzia y buscar carga para los rreynos de España que es la que conseguí con la llegada del dicho puerto de la Guaira teniendo recevido la carga que se me a entregado por todo lo qual a V.ª pido y Suplico mande a ber por presentado el dicho testimonio y hazer segun y como llevo pedido con justicia y costas y juro lo nezesario etc.- Otro es Duplico a V.ª que quedando en estos autos tras-

lado al testimonio que presento y del que he presentado del remate de dicha nao se me vuelban los originales pido ut supra etc.

Pedro Ygnacio de Zuleta y Aragon

/Rubricado/

AUTO Por presentados dichos recaudos y traslado a la parte y en el otro asi se haga como lo pide =

Don Francisco Davila

Ldo. Domingo de Guzman

/Rubricado/

Fue proveydo este auto por el señor nuestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Garton Governador y Capitan general de esta provincia de Venezuela que lo firmo con el licenciado Don Domingo de Guzman assessor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a Veynte y cinco dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y setten y tres años. - - -

Ante my Juan Rengel de Mendoza

Escriuano Rubrico y de Governacion

/Rubricado/

NOTIFICACION En la ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitán don Pedro Ygnacio de Zuleta y aragon en su perso-

na doy fee.

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano / Rubrica/

NOTIFICACION E despues de lo suso dicho Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Antonio de Astina en su persona de que doy fee.

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubrica/

+

Sigase por esta carta como Yo Juan de Gener Espinola resiacnte en esta ciudad de San christoval de la Hauana y vecino de la ciudad de San Lucar de Barrameda digo que por quanto de orden y mandato del señor General don Diego de Ybarra estando en la ciudad de San Phelipe de Puerto Velo con los galeones de su cargo de la guardia y carrera de las Yndias que salieron de este puerto para los reynos de Castilla se acordó vender el navio nombrado Santa Cathalina que a dicha ciudad de Puerto Velo hino con la genta que se truzo de socorro a dicha ciudad y a la de Panama y abiendo se traydo en venta y pregon hice postura en el ponienulo en ocho mill y quinientos pesos de a ocho reales q e me obligue a pagar en moneda de plata doble segun y con las calidade que se contiene

en dicha mi postura y por no aver avido mayor ponedor se me remato y se me dio la posesion del dicho navio haciendo se me entrega del i en conformidad de una de las calidades de dicha mi postura se me dio licencia y rregistro para la provincia y puerto de San Francisco de Campeche como consta del testimonio que en relacion de todo lo rreferido me dio phelipe Nuñez de Rioja escriuano mayor de dicha armada su fecha en catorce dias del mes de henero proximo pasado se este presente año y auiedo yao a dicha provincia de Campeche de ella bien al puerto de eta dicha ciudad con el dicho navio donde el presente esta surto y anclado y para que en todo tiempo conste declaro que la dicha postura la hice de pedimiet to y amistanca de los capitanes don Jo eph Morena/residente en esta dicha ciudad y vecino de la de San Lucar de Barrameda y de don Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon a si mismo residente en esta dicha ciudad y vecino de la de Sevilla y los susso dichos se por mitas me dieron y entregaron los dichos ocho mill y quinientos pesono que pague por el valor del dicho navio en la moneda de plata referida y de orden y consentimiento de los susso dichos como dueños que son y heran de dicho navio hice el dicho baije a dicha provincia de Campeche y de ella al puerto de esta dicha ciudad para que en todo tiempo conste declaro que le pertenece el dicho navio con todo lo que tiene y le pertenece segun me remato y a co-

131/va

rrido y corre por su cuenta y riesgo como hacienda propia
 cuya por suerse pagado con sus propios dineros y aunque el
 dicho remate esta en mi caeessa fue en confianza y de su
 pedimento por algunas caussas que a ellos se ofrecieron que
 solo a ssido a mi cargo su administracion hasta llegar al
 puerto de esta dicha ciudad y si por estar y auerse rematado e
 el caueena el dicho navio algun derecho aquiri me aparto
 de el y de la possecion y propiedad y demas acciones reales
 y personales que a dicho navio auia y tenia por raxon de di-
 cha postura y rrenta y todo lo cado renuncio y traspaso en
 losusso dichos y en quienes su derecho y caussa hubiere
 para que como hacienda propia deya lo posean venzan y enage-
 nen a su voluntad y lo naveguen para a dondacion visto les
 fuere que siendo necesario a mayor abundamiento del valor
 y precio del dicho navio me soy por contento y entregalo a mi
 voluntad por hauer resivido de los susso dichos la dicha
 cantidad en rreales de contado y moneda referida para su pa-
 ga y satisfacion/ como ba declarado y porque su rresivo y
 entrega no parece de presente renuncio las leyes de su prue-
 ua excepcion de la pecunia y del dolo y las demas del caso
 y del tiempo que a estado en mi cavezza me obligo a su obi-
 gion y fiancamento como mas por derecho pueca y ueua obligar-
 me y como mas ller comenga a los susso dichos y a quienes su
 derecho y caussa hubiere sobre todo lo qual en ningun tiempo me

132 /

obligo a no alegar ni declarar la contrario por ser todo lo preterito cierto y verdadero por cuya rraçon otorgo a su favor esta declaracion y traspasso en la forma que mas les convenga y sea necesario para su validacion a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por aver y para su exccucion doy poder a las justicias y jueces de su magestad de quales quier parte que sean y en especial a la ante quien lo referido me fuere demandado acuyo fuero y jurisdiccion me someto renuncio mi propio fuero jurisdiccion domicilio y veçinias y la ley si conenerit de jurisdiccion ne omnium judicium y ultima pragmatika de las sumisiones para que a lo que dicho es me compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva como si fuese por sentencia definitiva como de juez competente pasasen en cosa juzgada renuncio todas y quales quier leyes fueros y derechos de mi favor y la general que prohibe general/ renunciacion de leyes y de esta escriptura se les pueda dar a las partes los testimonios que pidieren para su resguardo que yo acede luego les entrego el testimonio en relacion que si medio del romate que en mi se hizo el dicho navio nombrado Santa Cathalina autorisado del dicho Phelipe Nuñez de proxa su fecha del dicho dia estorçe de enero pasado de este presente año como la declarado = Y estando presentes nos los dichos capitán Don Joseph Moresa y Don Pedro Ignacio de Zuloeta aceptamos esta escriptura por

ser cierto y verdadero lo que en ella se refiere y declaramos
estamos en posesion del dicho navio nombrado santa Chatali-
na como dueño propios del por cuya rrazon corre por nuestra q
uenta y rriego del qual y de todo lo que tiene y le pertene-
ce segun la memoria de su ynventario no llamo por contentos
y entregados y porque su resiuo y ontriaga no parece de pre-
sente renunciarnos las leyes de su prueba y las de la cosa
no vista ni resiuia exsecion del dolo y la pena del caso
de que otrogamos resiuo en bastante forma en cuyo testimonio t
todas las partes assi lo otrogamos en esta dicha ciudad de
San Christoval de la Havana en quatro dias del mes de Febre-
ro de mill y eiscientos y setenta y tres años y de los
otorgentes que lo firmaron doy fee como a los dichos ca-
pitanes Don Joseph Morena y don Pedro Ygnacio de Zuloeta
y el dicho Juan de Jener Espinola mio por testigos de su co-
nocimiento a Pedro de Vargas Mellado y Don Alonso de Gamboa
vecinos de esta dicha ciudad los quales juraron en forma de
derecho conseren al susso dicho y llamarse como sea nombrado
y lo firmaron y del otorgamiento fueron testigos los dichos
Pedro Francisco Rivadeneyra = Joseph de Quezada y Salva-
dor de Molina presentes = Juan de Jener Espinola = Don Pedro
Ygnacio de Zuloeta y Aragon = Don Joseph Morena = testigo Pe-
dro Mellado = Por testigo Don Alonso Gamboa = Ante my Chris-
tobal Nuñez de Cabrera escriuano publico = Di e ta copia de pe-

133/

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

dimento de los dichos capitane don Joseph Moreja a don Pe-
dro Ignacio de Zuloeta en el dia mes y año de su otrogamien-
te escrito en tres foxas con esta de papel comun en que se -
acpacha el presente por falta del de laço y estar assi man-
dado de que doy fee = Hago mi signo en testimonio de verdad
Christoval Muñoz de Cabrera escriuano publico .- - - -

Hago fee que Christoval Muñoz de Cabrera de quien parece -
signado y ffirmado este ynstrumento escriuano de su magestad
y publico del numero de esta ciudad de la hauana y como tal
usca y exerce dicho oficio y a sus escrituras testimonios y
demas despachos, se les a daño y da entera fee y credito ju-
dicial y extrajudicialmente y para que conste lo firmamos
en la ~~hauana~~ hauana en quatro de febrero de mill y seis cien-
tos y setenta y tres años= Luis Perez Escriuano publico y
gouernacion = Diego Diaz Davila escriuano de ~~guana~~ Ant-
onio Fernandez Vealaco escriuano publico =

Corregido y concertado fue este traslado con el dicho testi-
monio que entregue al dicho capitan Don Pedro Ignacio de
Zuloeta y Aragon a que me remito y a su pedimiento y man-
dato del/ Sr. Governador y Capitan General de esta provincia
de Venezuela di el presente escrito en tres foxas con esta
en papel del selbo segundo y en el comun conforme a la real
Pregmatica fecho en esta ciudad de Santiago de Leon de Cara-

133 va/

cas a diez y siete dias del mes de noviembre de mill y seis-
cientos y setenta y tres años y en fe de ello lo signe. - -

En testimonio de verdad.

Juan Mengel de Mendoza

Escrivano publico y de Governacion

/Rubricada/

derechos 36 mrs. Noxas y 18 del signo:

+

El Capitán Antonio de Astina dueño y fabricante de la nao
Nuestra señora de Aranzaza y San Lorenzo que vino de rexis-
tro al puerto de la Guaira de los Reynos de España en los -
Auttos que de my pedimiento sean fulminado sobre que se le
provea al navio nombrado Stan Cattalina dueño Don Joseph
de Moreña no cargue de furtos ningunos desta provinzia ac-
ta tanto que yo aya cargado el dicho my navio .Respondiendo
a la petission presentada por don Pedro Ignacio de Zuloeta
dueño en parte que dize ser del dicho navio Santa Catali-
na en que pretende se sobre sea la execucion del auto por
V.S. proveido en doze deste mes su tenor de ambos e ayuy
por repetido= digo que justizia mediante V.S. a de llevar a
deuida execucion el dicho auto como en el se contiene y mas

34/

en my favor sea y se deuia haser assy por lo general y que resulta de los autos dicho y alegado y siguiente. - - - -
Lo primero, porque en quanto a la preferenza que devo tener sobre cargar primero que otro ninguno en este puerto es constante y en este caso su Magestad por una su real-Cedula despachada el año pasado de mill seisçientos y diez y ocho aize que quando concurrieren algunos navios fabricados el dueño que hauiendole fabricado le navegare personalmente a de preferir en la carga a los otros y ser primero, cargado que otro alguno cuya zedula con otras en my favor se sitta para este echo por el señor Don Joseph de Veittia Linaje Cavallero de la orden de Santiago en el libro que dio a la estampa con Lizencia de su Magestad a folio 104 Capitulo 8 Con que en esta parte bengo ha ser preferido primero que otro alguno = . - - - -

Lo ~~segundo~~ otro porque en quanto a la preferenza de la dicha carga por razon de registro de la cassa de la Contratacion de la çidad de çeilla, tambien me abiste atento a que por zedula de su Magestad su fecha 28 de mayo del año pasado de 621 Su Magestad manda que los navios que llevaren Registro desta dicha cassa prefieran en la carga a otros qualesquiera en Yndias como parece por el dicho libro folio 206 capitulo 35 Con que por ambos cassos Su Magestad man a sin que este para ello las razones que de contrario se alegan por todo lo qual..

A V. Ma Pido y Suplico aga y provea segun y como tengo pe-
dido mandando se lleve a devida ex cucion el auto provido
en doze de este mes como en el se contiene que asy es ju-
sticia que pido y costas etc. - - - - -

Antonio de Astina /Rubricada/

Traclao y Autos =

Francisco Davila /Rubricada/

Ldo. Domingo de Guzman. /Rubricada/

Fue proveydo este auto por el señor Maestro de Campo Don
Francisco Davila Oregon Gaston Gobernador y Capitan General/
de esta Provincia de Venezuela que lo firmo con el Licenciado
Don Domingo de Guzman asesor en la ciudad de Santiago de
Leon de Caracas y veynte y seis dias del mes de Octubre de
mill y seiscientos y setenta y tres años= - - - - -

Ante my Juan Rengel de Mendoza

Escrivano Pu. y de Governacion /Rubrica/

NOTIFICACION E luogo y continenti Yo el dicho escrivano noti-
fique el auto de enfrente al capitan Don Pedro Ignacio de
Suloeta y Aragon en su persona de que doy fee. - - - - -

Juan Mengel de Mendoza
Escriuano /Hubricada/

NOTIFICACION E despues de lo susso dicho en e ta dicha ciudad
en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique
dicho auto al capitan Antonio de Astina en su perssona doy
fee

Juan Mengel de Mendoza
Escriuano /Hubrica/

+

Don Ignacio de Zalueta y Aragon dueño en parte Maestre de la
Nao Santa Catalina en la caussa con el capitan Antonio de Ac-
tina dueño de la nao nombrada nuestra señora de Aranzazu y
an Lorenzo, digo que sin embargo a lo que alega en su pe-
tición presentada en beinte y seis deste presente mes V.Sa ju-
ticias mediante deve mandar suspender la hajeucion de su
Auto proveydo a doce deste dicho mes y aziendo en mi favor -
segun y como tengo alegado en las peticiones por mi presenta-
das y lo dicho en ellas y en que me afirmo y que luego
quede nubo alego~~as~~ y reales cédulas y ordenanzas q ue si
no las presenta como debia y no pueda perjudicarme del que las

186 /

refiera el libro que alega y por que caso negado que las
hubiere no estando puestas en uso ni allando e en la real
contadurá desta provincia para su hecuzion se deuera enten-
der no serian dadas pa estas partes de mas que mi pretension no
sea larga a pretender que argue el dicho Capitan su nao sino
a que lida no debe de dejar de cargar la carga que los cargado-
res quisiere a resgar en ella que como tengo alegado antes
que biniese el dicho capitan Antonio de Actina Yo tenia re-
zeuido y almacenado frutos/ y assi a mi cuenta como de o-
tras personas para navegar en la dicha mi nao y este caso
quando hubiera las dichas reales cédulas y e tuvieran pues-
tas en uso parece no le comprehende la razon que dellas
haze la parte de lo contrario por lo qual. - - - -

A V.ª Pido y suplico mande hazer segun y como llebo pedido
y en mi favor las demas declaraciones nezesarias con justi-
cia que pido y para ello etc. - - - -

Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon

/Rubricada/

AUTO .- Autos con citacion de las partes .

D. Francisco Davila /Rubrica/

Ldi. Domingo de Guzman /Rubricada/

Proveydo el auto por el señor maestro de Capa Don Francisco
Navila Oregon Capitan Governador y Capitan General de esta
provincia de Venezuela que lo firmo con el licenciado don
Domingo de Guzman asesor en la ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a veynte y siete dias del mes de Octubre de mill
y seiscientos y setenta y tres años. - - - - -

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escrivano publico y de gobernacion

/Rubricada/

NOTIFICACION Y CITACION. E luego yncontinenti en esta di
cha ciudad en los dichos dia mes y
año Yo el dicho escrivano notifique dicho auto al capitan Antñ
nio de Astina en su persona y le cite en forma de derecho
para lo cual en el contenido de que doy fec. - -

Juan Rengel de Mendoza

Escrivano /Rubricada/

NOTIFICACION Y CITACION. E despues de lo susso dicho en
esta dicha ciudad en los/ dichos
dia mes y año Yo el dicho Escrivano notifique el auto de
enfrente al capitan Don Pedro y ~~Marino~~ de Zuloeta y Aragon
en su persona y le cite en forma de derecho para lo en el

137 /

contenido de que doy fee

Juan Rengel de Mendoza

Escrivano /Rubricada/

AUTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a treyn-
 ta y un dias del mes de octubre de mill y sei cientos
 y setenta y tres años el señor maestros de Campo Don Fran-
 çisco Navila Oregon Gaston Governador y Capitan General de
 esta provincia de Venezuela abiendo visto estos autos entre
 partes el capitan Antonio de Astina dueño de la navio nom-
 brado nuestra señora de Aranzusu y San Lorenzo y Don Pe-
 dro Ignacio de Zoloeta y Aragon dueño en parte y maestro de
 la nao nombrada Santa Cathalina de Sena sobre la preferencia
 que pretende tener el dicho capitan Antonio de Astina en la
 carga del dicho su navio Mixto que sin embargo de lo alegado
 por el dicho Don Pedro Ignacio de Zoloeta y Aragon se cumpla
 lo proveyo por su señoria por auto de doce de este presente
 me atento a ser justificado y conforme a rreal cedula como
 lo tiene alegado el dicho capitan Antonio de Astina y así lo
 proueyo e firmo con parecer del liçenciado don Domingo de
 Guzman asesor

D;Francisco NavilaOregon Gaston /Rubricada/

Ldo. D. Domingo de Guzman /Rubricada/

Ante my / Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Gouernacion /Rubricado/

NOTIFICACION En la ciudad dicha en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho AUTO al capitan Antonio de Astina en su persona doy fee.-

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

137 vs/

NOTIFICACION E luego incontinenti en esta dicha Ciudad / en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de esta otra parte a Don Pedro Ygnacio de Coloetta y Aragon en su persona de que doy fee.- - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

+

138 /

El Capittan Antonio de Astina dueño y fabricante de la fregata nuestra señora de Aranzazu y San Lorenzo surtto en el puerto de la Guaria que vino del con registro de la casa de la Contratacion de las Yndias de la Ciudad de Sevilla: Digo

que ya he seguido pleito sobre la preferision que en la carga debe tener dicho my navio con don Pedro Inacio de Zuloeta dueño en parte y maestro que dize ser del navio nombrado Santa Catalina y con vista de los autos V.S.ª comparecer de su asesor se sirvio de declarar por su auto definitivo que esta que diho mi navio no este cargado de los frutos desta tierra para seguir su viaje a la dicha casa de la contratación no reziua ny embarque ningunos frutos en dicho su navio el dicho don Pedro Ygnacio de Zuleta y para los efectos que me combengan necesito que V.S.ª mande al presente escriuano mo de testimonio de todos los dichos autos por lo qual. ---

A V.S.ª Pido y Suplico provea como llevo pedido que yo estoy presto a pagar al presente escriuano sus devidos derechos y pido justicia etc. ---

Antonio de Astina

/Rubricada/

AUTTO Desele el testimonio que pide:

Don Francisco Davila

/Rubricada/

Fue proveydo este auto por el señor Maestro de Campo Francisco Davila Oregon Ga. ton Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a dos dias del mes de noviem-

bre de mill y seisçientos y setenta y tres años

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escrivano publico /Rubricada/

NOTIFICACION E luego incontinenti en esta dicha çiuudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Antonio de Astina en su persona de que hoy fee. - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escrivano /Rubricada/

-Di testimonio hasta aqui en 34 foxas en 22 de dicho mes y año =

+

El Capitan Antonio de Astina dueño de la nao nombrada Nuestra señora de Aranzas y San Lorenzo que vino de Rexistro a esta provinçia y de los reynos de España. digo que en vista de las causas y fundamentos que alegue para preferir en la carga y despacho a otros navios y en particular a el nombrado ante Cathalina de que es Cappitan Don Joseph de Morera que bin de la ciudad de San Christoval de la havana fue V. Sa seruido mediante justizia de proveer y mandar se le notifique al susso dicho y a su maestre no cargasen frutos algunos desta tierra en dicho su nauio, antes de hauer yo cargado el -

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

mio pena de perdimiento de lo que cargasen aplicado la mitad para la real Camara y la otra mitad para gastos de justitia y obras publicas cometiendo al castellano y justitia Mayor del puerto de la Guaira le notifique al dicho Capitan Joseph de Morera y que ysyese pregonar el dicho autto a roque de Caxas de guerra por que ninguno pretendiese embarcar frutos algunos en dicho navio Santa Cathalina antes de estar cargado el mio o tener prevenida carga suficiente y que se yciesse sauer a los Jueses oficiales reales para que no admitieran registro al dicho Don Joseph de Morera ny a su maestre lo qual se les notifico y asy mesmo fue pregonado en el dicho puertto de la Guaira y aunque salio Don Francisco de Zuloeta dueño y maestre que dize ser del dicho navio pidiendo vista de los autos se le notifico por mandado de V.ª el asy proveido a my pedimiento y suplico y alego las razones que le paresieron conent a su derecho presentando recaudos de que hauiendoseme dado traslado y seguido en contradictorio juicio mando V.ª en vista de los autos se cumpliesse lo proveido por el auto ya citado atento ya justificado conforme a la reales cédulas como esta alegado de mi parte y aunque se le notifico al dicho Don Pedro de Zuloeta el dia treinta y/ uno de Octubre del año passado de 1673 faltando al devido cumplimiento y obediencia que deve tener a los mandatos de V.ª proveidos con tanta ju-

139 vñ/

tificacion y acuerdo esta cargando y rezeuendo frutos de la tierra en el dicho navio y auj a llegado a my noticia que dize tiene lizenzia para ello quiza para afectar el arrojio con que lo haze y penas a quese sujjeta de perdimiento lo que en el a entrado con la aplicazion expresada en el qual se me haze notorio agrauio por los daños y perjuizios que en ello se me causan estando procurando my despacho con toda priesa por por partirme a el puerto de la avana a yncorporarme con la flota que a de hir a ella de la provinzia de Nueva España a cargo del Sr.General Don Pedro Corbete siendo como estan ynteresado en my despacho el comerzio de la ciudad de Sevilla y proveidas las lizenzias de los navios con ningún pretesto contra lo que expresamente esta mandado por reales ordenanzas como consta del te timonio fe las dos reales cedula que presento con la solemnidad necesaria para mayor abunamiento de my derecho y justizia con las cuales ablando deuidamente requiero a V. M. para que las obedesca y haga cumplir y guarar como Su magestad que Dios guarde lo manda por ellas a que atento .- - - - -

A V. M. Pido y Suplico las aya por presentadas y las obedesca y haga guardar y cumplir en todo y por todo y que se lleue a ueuia execucion con efecto el autto por V. M. proveido y se notifique a Don Joseph de Morera y a su mrd. para que le pare el perjuicio que hubiere lugar y en su cumplimiento

140/

el suso dicho y su maestre echen en tierra la carga que tu-
bieren y no rezian otra alguna debajo de la pena que le estan
impuestas asta que yo aya cargado el dicho my navio o tenga
carga/ suficiente para ello haciendo sus demas ueclarazio-
nes que combengan y sean necesarias a my fauor y de lo con-
trario hallando con el devido respeto protesto corran por
quenta de quien hubiere lugar los atrasos daños y menoscavos
y perjuizos que contra my y el comercio de la ciudad de Se-
uilla y Cadiz resultaren y lo demas que prote tarne combenga c
con justizia que piao y costas y juro en forma en lo nezesa-
rio etc. - - - - -

Antonio de Arttina

/Rubricada/

AUTO Po presenta a las dichas reales cedulas y con su vis-
ta se probehera justicia .- - - -

Ldo. Domingo de ^vuzman.

D. Francisco de Davila. /Rubrica/

Fue proveydo este auto por el enor Mestre de Campo Don
Francisco Davila Oregon Gaston Guernador y Capitan General
de esta provincia de Venezuela que lo firmo con el lisençia

do Don Domingo de Guzman assessor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynte y dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años = - - -

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escrivano pucio. y de Governacion. /Rubricada/

NOTIFICACION. E luego incontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Antonio de Astina en su persona de que doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escrivano /Rubricada/

140 /Vs/

Visto lo pedido por el capitan Antonio de Astina y las reales cedula que apresentado que su SS^a obeeze con el ~~tenor~~ respeto debido y acostumbrado y esta procto de cumplirlos en todo lo que a lugar su disposizion se de traslado al capittan don Pedro Ignacio de Sulotta y Aragon para con lo que dijere probeer justicia = - - - -

Don Domingo de Guzman / Rubricada/

Francisco Davila /Rubricada/

Fue proveido este auto por el señor maestro de Campo Don Francisco Davila Or gon Gaston Gobernador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que lo ffirmo con el licenciado Don Domingo de Juzman Asesor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynte y quatro dias del mes de henero de mill y seisientos y setenta y quatro años. - - -

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Governacion /Rubricaaa/

NOTIFICACION E luego incontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dño escriuano notifique dicho auto al capitan Antonio de Astina en su persona de que doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricaaa/

NOTIFICACION E despues de lo suso dicho en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan don Pedro Ignacio de Suloeta y Aragon en su persona de que doy fee. -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

PETITION El Capitan Antonio de Astina Dueño de la fragata
 nomorada Nuestra Señora de Aransazu y San Loren-
 zo que vino de registro a esta provincia y esta surta en
 el puerto de la Guayra digo que en ocer del presente es-
 criuano para dos cedulas de su magestad la una en treynta
 de mayo del año passado de mill y seisçientos y setenta y la
 otra en once de octubre de mill y seisçientos y settenta y
 uno sobre prohibir las licencias de los navios para hacer
 escalas en los puertos de las Yndias y por que tengo nesee-
 sidad de un testimonio autorissado con ynsercion de las di-
 chas cedulas para presentarlo donde me contenga = A V. Señoria
 pido y suplico mande que el presente escriuano me de dicho
 testimonio en la forma que pido que estoy presto a pagar
 le sus derechos pido justicia etc. - - - Antonio de Astina.

AUTO Densese testimonios de las dichas dos reales cedulas =
 Don Francisco Davila= Fue prveyda este auto por el señor Ma-
 estro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston Governador
 y Capitan General de esta provincia de Venezuela que lo firmo
 en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete
 dias del mes de henero de mill y seisçientos y setenta y
 quatro ! Ante mi Juan Kengel de Mendoza escriuano publico y
 de gouernacion=

NOTIFICACION E luego yncontinente en esta dicha çidad en

los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de esta otra parte al capitan Antonio de Astina en su persona de que doy fee = Juan RRengel de *endoça escriuano.--

141 vº/ AUTO

En la çuadad de Santiago de Leon de Caracas a onze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y settenta y un años el Señor Don Fernando de Villegas Cauallero delorcen de Santiago del conejo de su magestad su contador mayor juez oficial perpetuo de la cassa de la contrstacion de Seuilla gouernador y capitan general de esta provincia de Veneçuels aixo= que en la presente ocacion por bia de nueva España resiuio con otras una rreal cedula de su mahestad en que se sirue mandar a los gouernador de los puertos de estas Yndias no den licencia ni permiso a los navios que llegaren a su jurisdiccion para hacer escala sino que los obliguen a boluera la parte donde salieron a cumplir su rregistro y que para su observancia se ponga copia autentica en los libros de los oficiales reales y obeseciendo como obedesse en lo que habla la dicha real ceula con su señoria para todo su cumplimiento mandaua y mando que el presente escriuano eque te timb autentico de ella y le entriegue a los jueçes oficiales rreales de esta dicha provincia para el efecto que su magestad manda y para darle quenta en su rreal conejo de Yndias el dicho

tian los graues ynconuenientes que se dexan c nsiderar y en
 especial el no numplir con la obligacion que tienen de bolver
 a tiempo con sus nauos a las partes donde salieron a dar quen
 ta de los empleos y cargaciones que llevaron poniendose a cui+
 dente rriego de ser apressados de enemigos andando de puerto
 en puerto de que resulta que los ynteressados pieran sus ha-
 gienias a que se añade el perjuicio de que dar el real fisco
 de fraudado e la accion de pedir quenta de la gente y rregis-
 tro del nauio y el daño que padescen los comercios con este
 genero de navegaciones y en particular de los vaxeles que no
 salen con despacho/ de la casa de la contratacion de Seuilla
 y son de puertos donde concurren las naciones estrangeras que
 tienen pases con esta cõrona , a tratar y contratar yntro-
 duciendo en las Yndias generos prohibidos de max deser confor-
 me a las porenanzas que todos los nauios que salieren de Es-
 paña y de las Yslas de Canaria con registro para las Yndias
 buelvan uerechamente a los puertos de donde salieron a cum-
 plirle sin que puecan aun con licencia de los gouernadores ha-
 çer escala ni detenerse en otros ni exceder en nada de la li-
 cencia que llouan por los daños y incombinientes que quedan
 apuntados assi al real fisco como a los comercios y a los par-
 ticulares y descando aplicar remedio a daño tan perjudicial e
 tenido por bien dar la presente por la qual mando a todos:

142 vs/

Trabajo realizado por
D. Narciso María

los gobernadores de los puertos de las Yndias orientales que de ninguna manera den licencias ni permisos a los navios que llegaren a los de su jurisdiccion para hacer escalas en otro sino que precisissamente les obliguen a que oveluan en dierchura a cumplir si rregistro a la parte de donde fueren despachados sin que para considerles dichas escalas se talgan de pretexto ni motivo alguno. Lo qual qual mando cumplan y executen puntualmente los dichos gornadores e n apereuimie toque de no hacerlo a si denas de contrauenir hecete oron y dar ocasion a los daños refferidos de les hara cargo en sus rreuidencias y assi mismo mando que de esta mi cécula se ponga copia autentica en los libros de los oficiales rreales para que en todo tiempo plean su cumplimiento y den cuenta / En el dicho consejo de qualquier cosa que se executare en contrario fecha en Madrid a treynta se mayo de Mill y seisientos y setteta y un años= Yo la Reyna = Por mandato de Su Magestad don Francisco Fernandez de Madrigal= Y al pie de la dicha rreal sedula estan autro rubricas. - - -

Concuenda con sus originales que queuan en mi officio a que me remito y de penimiento del dicho capitán Antonio de Astina y mandato del dicho señor gouernador y capitán general de el presente escrito en tres foxas ,con esta en papel del sello segundo y ob el comun conforme la rreal pregmatica

143 /

hecho en esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y nueve dias del mes de henero de mill y seis-cientos y setenta y quatro años y en fee de ello lo signe

En testimonio de verdad

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Guouernacion

/Rubricaaa/

Derechos 36 mrs. foja y 18 del signo .

144 /

+

El Capitan Antonio de Astina dueño de esta fragata nombrada nuestra señora de Aranzazu y San Lorenzo que vino de registro a esta provincia y esta surta en el puerto de la Guayma digo que en poder del presente escriuano paxan dos ceaulas de Su Magestad la una de treynta de mayo del año pasado de mill y seis-cientos y setenta y la otra de onze de octubre de mill y seis-cientos y setenta y uno sobre prohibir las licencias de los navios para hacer escala en los puertos de las Yndias por que tengo nessesidad de un testimonio autorissado con ynsercion de las dichas ceaulas para presentarlo donde me combenga = a V. señoria pido y suplico mande que el presente escriuano me de dicho testimonio en la forma que pido que estoy

presto a pagarle sus derechos pido justicia etc. Antonio de Astina .- - - -

AUTO Mensele testimonios de las dichas dos reales cedulas =
Don Francisco Davila = Fue proveydo este auto por el
señor Maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston
Gobernador y Capitan General de esta provincia de Venezuela
que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas
a diez y siete dias del mes de henero de mill y seisientos
y setenta y quatro años = Ante mi Juan Rengel de mendoza
escriuano publico y de Governacion.- - - -

NOTIFICACION E luego yncontinenti en esta dicha ciudad en
los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el au
to de esta otra parte al capitan Antonio de Astina en su per
sona de que doy fee = Juan Rengel de Mendoza .-Escriuano.

AUTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro
dias del mes de Agosto de mill y seisientos y settenty
y tres años años el señor Don Fernando/ de Villegas Caualle
ro de lorden de Santiago del consejo de su Magestad su con
tador mayor Juez oficial perpetuo de la cassa de la contra
tacion de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla Go
uernador y capitan general de esta provincia de Venezuela dixo
Que su señoria resivio una rreal cedula que bino por bia de la
nueva España en el navio que comunmente llaman la Chamberga

144 va/

que a llegado al puerto de la Guayra y esta surto en el su fecha en Maurid a once de octubre del año passado de mill y seis cientos y setenta y uno en que manda su magestad la reyna nuestra Señora Governadora de estos reynos a todos los Governadores de los puertos de estas yndias hagan publicar en ellos el auto inserto en dicha real cedula proveydo por los señores presidente y jueces oficiales por magestad de la rreal audiencia de la cassa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, para que se cumpla guarde y execute lo en dicho auto contenido en cuyo cumplimiento mandava y mando se pregone y publique a toque de cazas de guerra en la plaza publica de esta dicha ciudad ~~de~~ y fecho se saque testimonio y entriegue a los jueces oficiales y de la rreal hacienda de esta dicha provincia para que la asienten en sus libros como su magestad lo manda y assi mismo se saquen testimonios para que se remitan a las ciudades de Oro y maracayvo puertos de mar de esta dicha provincia para que se publique en ellos i se asiente en los libros de las conaurias y otro para remitir en la primera ocaçion que se offesca de pasaxo para los reynos de España a manos del señor Don Francisco Fernandez de Maurigal secretario de Su Magestad y assi lo proueyo/ e firmo = Don Fernando de Villegas + Ante mí Juan Ren el de ~~de~~endoça Escriuano publico y de gouernacion.--

145 /

PREGON Luego Incontinenti en esta ciudad en los dichos
dia mes y año por ante mi el dicho Escriuano es-
tando en la plaza publica de ella a las puertas de sus casas
capitulares abriendose tocao dos cajas de guerra por voz de
electo negro esclavo de mixeruiçio se pregono e te auto y
la rreal çedula que en el se çita todo de verbo ad verbum
abiendo mucho concurso de gente siendo testigo el capitan
Francisco de Freytas cavallero del avito de Avis Don Grego-
rio Ascanio de Vergara el alferes Marcos Poreyra el ayuuan-
te Antonio Feliz de Oballe y otras persona vecinos de es-
ta dicha ciudad de todo lo qual soy fec = Juan Rengel de
Mendoza escriuano .- - - -

REAL CEDULA La Reyna Governador = Por quanto el pressidente
y jueces oficiales de la cassa de la contrata-
cion de Sevillaieron quenta en carta de çinco de Septiem-
bre de este pressente año de que Don Pedro Xines de Carde-
nas y Don Juan de Miranda salieron con rregistro y despacho
de ella con dos navios en conserua de la flota que el pasa-
do de mill çicçientos y setenta fue a la nueva España a
cargo del general don Joseph Sentens y Ordoñez el uno para
la ysla de San Juan de Puerto Rico y el otro para la de la
Trinidad con calidad que en cumplimiento sus rregistros se
bolviesen a incorporar en la dicha flotta y auiedo llegado

a aquellos puertos los gobernadores de ellos con pretexto de no aver podido consumir en sus provincias la carga que llevaban les dieron despacho para el puerto de la Guayra donde fueron admitidos y auiendo tenido esta noticia los dichos presidente y jueces oficiales de la casa/ de la contratacion proueyeron en tres del dicho mes de septiembre un auto del tenor siguiente. - - - - -

145 vº/

AUTO En la ciudad de Sevilla y casa de la contratacion de las Indias en tres dias del mes de septiembre de mill y eiscientos y seetenta y un años Los señores presidente y jueces oficiales por su magestad de la real audiencia de la dicha casa dixeron que por quanto el señor don Fernando de Villegas cauallero de la orden de Santiago del Consejo de su magestad contador Mayor juez oficial perpetuo de la real audiencia governador y capitán general de la provincia de Venezuela a escrito a los dichos señores una carta su fecha en Santiago de Leon de Caraca a Beynte y seis de março de este presente año con la qual remitio dos testimonios de autos por donde consta que Don Pedro Xines de Cordenas y don Juan de Miranda que con despachos de esta real audiencia auian salido en conserua de la flota de nueva España del cargo del general don Joseph Benteno oidores el primero en el navio nombrado nuestra señora del Rosario

San Joseph con registro para la ysla de la trinidad y el segundo en el pingue nombrado nuestra señora de los Reyes y San Francisco de Paula con registro para la Ysla de San Juan de Puerto Rico y con obligacion de que auieno cumplido los dichos sus registros passasen a yncorporarse con la flotta para volver en su conserua a España y que faltando al cumplimiento de su obligacion auian arriuado al puerto de la Guayra en la provincia de Venezuela con la mayor parte de su carga y con el pretexto de que los guernadores y oficiales rreales de las dichas ysias de la/ Trinidad y San Juan los auian dado despachos para que pudiesen hacer esca-la en aquel puerto y en el de Cumana y antes de passar a yncorporarse con la flota y por que denas de ser lo referido contra lo que expresamente esta mandado por las ordenanças de esta real audiencia y en particular por la septima de las que se promulgaron en diez y siete de honero de mill e quinientos y noventa y ocho que es del tenor siguiente =
Tambien e sido ynformado que muchos mercaderes de estos reynos piden visita y registro para llevar mercaderias a las dichas ysias de varlovento Venezuela Santa Maria Rio de la Hocha y Cavo de la Bela y llegados allí tienon tales trassas y modos que la passan a tierra firme y nueue España y que lo mismo hacen otros mercaderes de las dichas Ysias y provincia s

146/

... con respecto a las islas y a las
... en el primer punto de las islas y
... las islas de Santa Marta y de la
... Juan de los Rios y con respecto a las islas de
... de los dichos los registros de las islas y de las
... flotas para volver en su comercio a las islas y de las
... el cumplimiento de su obligación en las islas y de las
... de la guerra en la provincia de Venezuela con la guerra
... de un cargo y con el puerto de las islas y de las
... flotas de las islas y de las islas y de las islas y de las
... Juan de los Rios y de las islas y de las islas y de las
... la en aquel puerto y de las islas y de las islas y de las
... oportuno con la flota y por que sea de las islas y de las
... de esta parte y de las islas y de las islas y de las
... las que se encuentran en las islas y de las islas y de las
... quinientos y noventa y cinco que se encuentran en las
... También se las islas y de las islas y de las islas y de las
... las islas y de las islas y de las islas y de las islas y de las
... las islas y de las islas y de las islas y de las islas y de las
... Hacha y de las islas y de las islas y de las islas y de las
... y de las islas y de las islas y de las islas y de las islas y de las
... man hacen con respecto a las islas y de las islas y de las

los quales compran y guardan las dichas mercaderias y los lle-
van a bender a la dicha nueva España y Tierra firme quando no
estan alli las flotas abuelta de los frutos de aquellas yslas
y provinçias con que pueden navegar en todos tiempos en navios
suelos de unas partes a otras para remedio de lo qual mando
que todos los navios y mercaderias que de aqui adelante fue-
ren con registro a qualquiera de las dichas yslas de barloven-
to Veneçuela Santa Marta rio de la Hacha y Cavo de la Vela se
ayan de descargas y quedar en aquellas partes para adonde lle-
varen su rregistro sin que por ninguna bia puedan salir ni pa-
ssar a otra ninguna parte de las dichas yndias en los mismos
navios en que fueren de estos reynos como quiera que permito
y tengo por bien que las dichas mercaderias despues que se ha-
llan desembarcado en las dichas islas y provinçias se quedan
comunicar por los mercaderes/ y veçinos de ellas en las mismas
yslas de unos puertos a otros y de unas yslas en otras porque
auiendo como ay en las dichas yslas y pue tos algunos pueblos
tan nessessitados que no pueden ser proveydos por otra bia
mi voluntad es que sean socorridos y ayudados por todos los me-
dios posibles y por la misma raçon permito que por la misma
orden y manera se puedan comunicar las dichas mercaderias en las
dichas provinçias del rio de la hacha Veneçuela cauo de la Vela
y Santa Marta y de los puertos de ellas de unos en otros y no

166 va/

de otra manera con que en ningun tiempo y por ninguna causa se puedan contr tar ni llevar las dichas mercaderias a Ca Taxena Nombre de Dios Honduras ni la Beracruz sopena de que si llevandose de estos reynos registrados para las dichas yslas y provincias se passaren en los mismo navios en que fueren a otra qualesquier partes o despues les mercaderes de la mema yslas y provincias las llevare a los dichos puertos del nombre de Dios Cartagena Honduras o la Veracruz las dichas mercaderias se t men por de perdidias en qualquier parte o puerto donde se hallaren y los que las llevaren yncurriran en perdimiento de todos sus bienes aplicados en la forma sobre dicha y por que el contrabener al cumplimiento de la dicha ordenanza es causa de graves perjuicios por turbando la buena orden y curso de los comercios y ademas de que para atajar este daño se hace por los dichos señores representacion a su magestad en su consejo supremo de las Yndias para que se ordene lo que combiene a los oficiales rreales de ellas acordaron que se notifique a los escriuanos de Camara de esta rreal audiencia que al tiempo que los señores de los navios fuese despachasen para las yslas/ de Santo Domingo Puerto rrico Cuba La Margarita, la Trinidad y Orinoco y para las provincias de Honduras Yucatan Veneçuela rio de la Hacha Cumana y Santa Marta en las obligacion que otorgaren un fiança que dan con pens

de quatro mill ducados de que no arriuaran a otro nin un puer-
to de las Yndias que a aquel para adonde llevaren licencia de
su Magestad y registro de esta rreal audiencia se añada que
no yran a otro ningun puerto aunque sea con el pretexto de -
que no an podido salir de la carga que llevaron o que no ha-
llaron frutos para su rretorno en el puerto de su derecho des
cargo ni aunque les den licencia o permiso para ello los go-
vernadores y oficiales rreales porque para los navios que se
despachan con registro de España no tiene jurisdiccion ni facu-
tad y seran castigados los dichos dueños y maestros de naos
que lo contrario hicieren en la dicha pena de los quatro mill
ducados y en las demas estatuydas por las ordenanças sin que
les sirva de disculpa el sacar licencia de los gouernadores y
oficiales rreales y assi lo proveyeron y mandaron y que de
este auto se tome la rraçon en la contaduria y se le entregue
un testimonio del al señor fiscal de esta rreal audiencia est
rubricado= A te mi Diego Arias Escriuano = Y abiendose visto
en el Consejo rreal de las Yndias con la cedula que generalmen-
te mande despachar en treynta de mayo del año passado de mill
seiscientos y setenta prohibiendo a todos los gouernadores de
los puertos de las Yndias dar/ licençias ni permisos a los na-
vios que llegaren a ellos para haçer escalas en otros sino que
pressissamente les obliguen a que buelvan en derechura a cumplir

147 vs/

su rregistro a la parte de donde fueren despachados sin que para conccder las dichas escalas se balgan de pretexto ni motivo alguno y lo que sobre ello dize y pidio el fiscal del dicho consejo e tenido por bien dar la presente por la qual confirmo y apruevo el auto arriba ynsero en todo de por todo como en el se contiene y declara y mando a todos los gouernadores de los puertos de las Indias le publiquen en ellos y a los oficiales de la rreal hacienda que le aienten en sus libros para que los unos y los otros le cumplan y executen preccissa y puntualmente guardando lo dispuesto por la dicha cedula con aperseuimiento que de no hacerlo seran castigados con las penas ympuestas y las demas que por el dicho consejo se les ympussieren las quales desde luego mandose e executen en los transgressores por los graues daños y perjuicios que resultan de lo contrario y que del mismo y publicacion de este despacho y de quedar sentado en los libros de los dichos oficiales rreales se rrenite testimonio en la primera ocaçion que se ofresca a manos del secretario ynfrascrito fecha en Madrid a onze de octubre de mill y eiscientos y setenta y uno = Yo lo Rreyna = Por mandado de su magestad Don Francisco Fernandez de Madrigal = Y al pie de la dicha rreal cedula estan quatro rrubricas. - - -

Saque testimonio hasta aqui en seis foxas para la çidad de

148 /

Coro en cinco de agosto de mill y seisçientos y settenta y tres años = / Saque otro testimonio hasta aqui para la ciudad de Maracaybo en seis foxas en los dichos dia mes y año. - - -

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a treynta y un dias del mes de Agosto de mill y seisçientos y settenta y tres años Yo el escriuano publico y de Governacion hiçe sauer el auto de quatro de este dicho mes y la real çedula que en el se çita al señor Don Francisco Agucro de esta provinçia en su persona doy fee Juan Rengel de Mendoça escriuano = - - -

Concuerta con sus originales que quedan en mi oficio a que me remito y de pedimiento del dicho capitan Antonio de Astina y mandato del dicho señor governador y capitan general di el presente escrito en cinco foxas con esta en papel del sello segundo y en el comun conforme la real pregmatica fecho en esta dicha çuadad de Santiago de Leon de Caracas a diez y nueve dias del mes de henero de mill y seisçientos y setenta y quatro años y en fee de ello lo signe. - - - -

EN TESTIMONIO DE VERDAD

Juan Rengel de Mendoça

Escriuano Publico y de Governacion

/Rubricada/

Derechos 36 mrs. ffoxa y 18 del signo.

Don Pedro Ignacio de Zulueta y Aragon Dueño en parte y maestre del la nao Santa Cathalina de Sena digo que el presente escriuano me a notificado un auto de traslado probeydo por V.Sª a peticion presenta a en veyntey dos de este presente mes por el Capitan Antonio de Astina dueño de la nao nombrada Nuestra Señora de Aranzaçu en que alega aber contrabenido a los autos de V.Sª por mi parte embarcando frutos de la tierra en la dicha mi nao y presentando reales cedula en que se preciebn los nabios que salieren de España buelban a ella con lo mas contenido en dicha su alegacion su thenor aqui repetido sin cuyo embargo justicia mediante V.Sª ay debe mandarme coneder la licencia que tengo pedida para embarcar toda la carga que se me fletare para concluir la de la dicha mi nao cumpliendo los fletamentos que tengo echos con diferentes personas para ello declarando por no parte a la contrarar por no serlo para lo que pretende y se debe accr por lo eneri que tengo dicho y alegado en mi escritos presentados en que me afirmo y que resulta de los autos general y siguiente=

Lo, otro por que yo no embarque en contrabencion de los mandatos de V.Sª carga alguna en la dicha nao sino fue la que venia almacenada en mi quentta y de otras particulares mucho tiempo antes que el dicho capitan Antonio de Astina lle gasse con su nao al pue tto de la Guayra y que despues de llegado yntentase supretencion lo qual executado con licencia que

para ello tube que es la que presento con el juramento nesse
 aario. Lo otro porque las reales cedula que presento ablando
 debidamente no conducen a ninguna parte el punto de que se
 trata porque su magestad por ellas solo mania buelban a Es-
 paña los Dajeles que con rexistro salen de ella para estas
 partes no con pretension en este mandato a los que en esta A-
 merica se ocupan en sus Puertos ni prohiben que allandose en
 ellas agan viaje como yo pretnedo acerlo a la ciudad de Sevi-
 lla y casa de la Contratacion de ella mas antes se debe fo-
 mentarme para que lo consiga por la utilidad del comercio y
 seruijio de su Magestad y aumento de la Real acienda = Lo
 otro porque el dicho Capitan Antonio de Artina no es parte
 para dibertir la carga el dicho mi nabio quando el suyo esta
 puesto a ella con toda prelaçia y si no tiene cargadores no
 es de mi obligacion solisitarcelos y el que no los tenga tam-
 poco lo ocasiona el que yo reciba carga estando como esta
 a eleccion dichos cargadores haçerla en la naos de su Mayor
 combeniencia por ser la del comercio general y no la parti-
 cular de los ynteressados en la nao de dicho capitán Antonio
 de Artina como prentese tomando por todo el comercio que la de
 este y la de los nabegantes es que aya muchas naos en que
 repartir Ricogos y a de querer combeniencias en los menores fl
 fletes = Lo otro, porque quando todo lo dicho se saque no &ó

149 v^o/

cessa muchos dias antes que el dicho capitán Antonio de Astina llegase a esta provincia y estaba precebido en ella y concedido licencia para cargar la dicha mi nao por aber benino con despachos legitimos dados en virtud del serbicio que yse a su Magestad en la compra de dicha nao escusando la perdiese su rreal hacienda o se gastase en su apr esto veinte y nueve mil novecientos y treinta y dos pesos como tengo alegado y consta de los recaudos presentados prerrogativa que lo pone en la ygualdad de todas las naos españolas y sus fabricantes sin ecepcion alguna como es notorio con que pesan todas las de que p etende aprovecharse/ la parte contraria = Lo otro porque las protestas que ace en su escrito a que se r rresponde son bagas y de ningun fundamento porque esta alegado de aberle concedido V S^{as} licencia para que cargue, aberlas obtenido yo pa a ello antes de su lligad y ser la dicha mi nao de todas las calidades y prerrogativas que pueden tocar a la suya por la rraçon de aberla comprado a su Magestad, con serbicio tan considerable como a rrefe ido por todo lo qual .-

A V S^{as} Pido y Suplico mande con ederme licencia para embarcar en la dicha mi nao el resto de carga declarando no aber lugar ninguna de las pretenciones del dicho capitán Antonio de Astina aciendo en mi fãbor las dems declaraciones nesarias con justicia que pido protesto y para ello etc.

Pedro Ygnacio de Zuloeta y Aragon

/Rubricada/

AUTO

Traslado al dicho capitán Antonio de Artina =

Hay dos rubricas

Fue proveydo este auto por el señor Maestro de Campo Don Francisco Navila Oregon Gaston Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que lo rrubrico con el licencia- do Don Domingo de Guzman asesor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynte y siete dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años .

Ante my /

Juan Rengel de Mendoza

Escriuan Publico y de Governazion

/Rubricada/

NOTIFICACION

El luego yncontinenti en esta ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de esta otra parte al capitán Antonio de Artina en su persona de que doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

Pedro Ignacio de Suloeta y Aragon dueño en parte y maestro de la nao Santa Catalina de Zena digo que en el tiempo del gobierno del Ser. Don Fernando de Villegas antecesor de V. S. llegue al puerto de la Guaira con licencia y registro del Gobernador y oficiales reales de la ciudad de la abana y abiendo echo mi de cargo pedi licencia para ir al puerto de la ciudad de Cumana de esta costa con dicho nabio para carenarle de lo que necesitaba para poder aser biaje y a traer bastimentos para el gasto de la gente en tiempo de la carga y para los necvarios para dicho biage por no aber los en este puerto y bolber a el para cargar de los frutos de la tierra como lo e començado traiedo parte de carga para los reinos de España como consta del registro que tengo presentado en la real contaduria de esta ciudad y que consta a V. S. y por que desde que salio de este puerto para el de Cumana e procurado comprar/ diferente par= tidos de frutod asi de cacao como de corambre que seron hasta quinientos queros y ducientos fanegas de cacao y quatrocientos que tengo resebida de cuenta de diferentes pe sones en este tiempo y por que V. S. tiene mandado a ped miento del capitan Antonio de Astina no argue antes que el lo agn por las razones que V. S. fue serbido de prober lo que se a contrabenido en este mandato desde que se me notifico ni resebido otra partida de nh guna persona y deseo con la poca carga que me allo hazer ni

51 vs/

... de la abana que es la referida pues por tener la en mi poder desde antes de la proybizion no es comprendida en lo mandado por V.S. para con ella irme a incorporar con la flotta y azer mi biage a España para donde tengo comenzado el registro

biage a la abana que es la referida pues por tener la en mi poder desde antes de la proybizion no es comprendida en lo mandado por V.S. para con ella irme a incorporar con la flotta y azer mi biage a España para donde tengo comenzado el registro

A V.S. pido y suplico mande darme lizencia para el dicho biage y hordenar a los Jueses oficiales reales de la rreal azien- da me den los despachos necesarios para car ar los dichos frutos que ban expresados que estoi previsto de otorgar las partiamas de registro que importaren y pagar los rreales dere- chos pues demas de ser ju tizia resebiere merced de V.S.

Pedro Ygnacio de Zubeta y
Aragon /^hubricada/

AUTO Que los jueces oficiales de la real hacienda den orden al guarda mayor del puerto de la Guayra para que sea y reconosca la carga que esta parte aléga tener pronta y cons- tando por certificación del dicho guarda mayor se probehera justicia.

Francisco Davila /^hubricada.

Fue proveydo este auto por el Señor maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston gouernador y Capitan Genl.

ral de esta provincia de Venezuela que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y nueve dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y tres años. - -

Anto my Juan Rengel de Mendoza

Escrivano Publico y de Governacion

/Rubricada/

NOTIFICACION El luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escrivano notifique dicho auto al capitan Don Pedro Ignacio de Zuleota y Aragon de su persona de que doy fec. - - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escrivano /Rubricada/

En la dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escrivano hiçe sauer dicho auto a los señores jueces oficiales de la rreal hacienda de esta provincia contador Don Francisco Aguero y Thessorero Don Gabriel de Yarra en sus personas de que doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escrivano /Rubrica/

Alonso de la Torre guarda mayor del puertto de la Guaira en

152 vº/

en virtud del auto del Sr. Governador y Capitan General que esta con este pedimiento reconosca/ la carga que refiere tener esta parte y la ponga por aillixencia de manera que conste en prosse cuzion de esta horden Caracas diez y nuebe de diziembre de mill y seisicentos y settenta y tres años.--- --

Francisco Aguirre

Gabriel de Ibarra

/Rubricadas/

En el puerto de la Guaira terminos y jurisdizion de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte dias del mes de Diziembre de mill y seisicentos y settenta y tres años Yo Alonso de la Torre Guardamayor del dicho Puerto por Su Magestad en virtud del auto del señor Governador y Capitan General de esta provincia fui a la morada de la cassa del Capitan Don Pedro Ignacio de Zuloeta y le previne a un criado suyo llamado Ignacio de Puente me hisiera abrir las bodegas donde tenia la carga del navio de corambre cacao y auendolo hecho y entrado en la dicha bodega reconosi un monton de cacao donde auia ochocientas fanegas poco mas o menos al parecer y una pila de corambre que por los lados anduieren conociendo y conte hasta quinientos y cinquenta y tres cueros al pelo que esta cantidad poria auer pocos dias en la dicha pila con lo qual le pr bine al dicho Ignacio de Puente si tenia mas carga para el dicho navio en otras bodegas a que me respondio que

no temo, as que ha que se a rreconosido y visto y para que
conste lo certifico assi y prongo por diligencia y firmo de
mi nombre .- - - -

Alonso de la Torre /Rubricada/

AUTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynte
y dos dias del mes de diziembre de mill y seiscientos
y setenta y tres años el señor maestro de Campo/ Don Francisco
Paula Oregon Gaston Goucrnador y Capitan general de esta pro-
vincia de Venecuela por el rey nuestro señor abiendo visto
la diligencia fecha por Alonso de la Torre guarda mayor del
puerto de la Guayra dizo = Que su señoría da licencia al Ca-
pitan Don Pedro Ignacio de Suloeta y Aragon para que embarque
en su navio el cacao y corambre que tiene enbodegado en di-
cho puerto y los jueces oficiales de la real hacienda de es-
ta provincia den orden al dicho guarda mayor para que no
consienta se cargue en dicho navio mas que ta solamente di-
cho cacao y corambre embeuegado y assi lo proveyo e firmo
con parecer del licenciado Don Domingo de Guzman assessor =

D Francisco Avila Oregon Gaston /Rubricada/

Lido. Domingo de Guzman /Rubricada.

Ante my : Juan Rengel de "endo, a

NOTIFICACION

E luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan don pedro ignacio de Suloeta y aragob en su perssona de que doy fee.

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano/Rubricada/

En la dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano hiçe saucr dicho auto a los señores jueces oficia -
les 153 v^o/les de la rreal hacienda/de esta prov ncia de Venezuela con-
tador don Francisco Agüero y Thesorero Don Gabriel de Ybarra en sus perssonas doy fee .- - - -

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

Alonso de la torre guarda mayor del puerto de la Guaira
bea el auto de esta otra parte proveido por el Sr. Governador
y Capitan General y le guarde c mpla y execute como en el
se contiene y executado pondra al pie de esta horden el ca-
cao y corambre que se ubiese envarcado conforme a la decla-
razion que tiene anteesedentemente echa .Caracas veinte y tres
de diziembre de mill y seiscientos y setenta y tres años.

M. Agüero /Rubricada/

Gabriel de Ibarra /Rubricada/

ZERTIFICACION

Alonso de la Torre guarda mayor deste puerto de la Guaira por Su Magestad en cumplimiento de lo que se me ordena por el auto de arriua de los señores juezes oficiales reales desta provincia zertifico que segun la rrazon que e yo tomando de lo que a embarcado el Capitan Don Pedro Ygnacio de Suloeta y Aragon en su Nauio de que es d año y maestre nombrado Santa Cathalina de uena que esta surtto en este d cho puerto sacando de una bodega de las caues del capitan/ Gonzalo Marin Granizo y lleuado a la Caletta de te dicho Puerto desde el dia dos deste mes de Henero hasta oy dia de la fecha an sido quinientos y ochenta y ciette queros de toro novillos y bacas al pelo y settecientas y dos fanegas de cacao emochilas libres de tara y no otra cosa mas y para que conste doy la presente en este dicho puertto de la Guaira a veinte y cinco dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setentta y quatro años. - - - -

Alonso de la Torre

/Rubricada/

84 /

85 /

El Cappitan Antonio de Aittina Dicho del nauio nombrado nuestra Señora de Arazasu y San Lorenzo en el pleitto que por my parte se sigue contra Don Pedro Inacio de Suloeta y consortes maestre que dize ser del nauio nombrado Santa Cathalina de Ze-

na que esta surto en el perito de la Guaira sobre la preferenzia en la carga y las demas pretenciones que tengo deducidas, respondiendome a la petizion de contrario de 27 deste mes de que se me dio traslado y demas razones que allega = digo = que sin embargo de lo que por su parte se alegado V.S. deve llevar a devina execucion los autos de doze y treinta y uno del mes de Octubre del año passado de 1673 y proveer segun y como por my parte esta pedido en my escrito de veynte y dos deste mes que asy es justicia por lo general que resulta de los autos en my favor y siguiente = Lo primero porque como tengo dicho y alegado deve ser preferido para la carga del dicho my navio a otro alguno por rason de fabricador como su Magestad lo manda por su real cedula su fecha del año passado de 1618 que tengo citada en estos autos en que me afirmo = Lo otro porque tan bien me avis = la dicha preferenzia como navio de registro despachado por los señores de la cassa de la Contratazcion de la ciudad de Sevilla con su Magestad lo manda por su real zedula del año passado de 1621 sin que en ambos echos pueda concurrir conmigo la parte contraria por ser como es y lo confieso navio de puertos de america a quien por cedula de su Magestad su fecha en Madrid / a treinta y mayo de 1670 se le provee el que no seden licencia de unos puertos en otros de yndias sino que precisamente buelban a cumplir su registro a las partes de donde fueren despachados de que se yn-

te 155 va/

ficre no poderse conceder a la parte contraria lizenca para cargar frutos y en manera alguna para España e sin que primero cumpla su registro en la parte donde fue despachado a esta provincia. - - - -

Lo otro por que la parte contraria a a ynsinuado no tener mas carga que la que contiene la zertificasion del guarda mayor que esta en estos autos siendo assy que de una escala que hizo que le esta proivido por la ultima zedula que ba sittada al puerto de la gouernazion de Cumana saco y tiene embarcados passados de seis mil cueros y otros muchos frutos como es publico y por tal lo alego sin que para ello se pudiesse Conzeder lizenca por ningun pretesto por estar proivido por la dicha real Zedula de su Magestad de 30 de Mayo de 1670 que esta presenta a en este pleito.-

Lo otro porque las razones que alega en la dicha su peticion no son de fundamento y solo con ellos se pretende confundir este juicio siendo assy que estandole prohibido el poder cargar a contrabienio a los autos por V. Sa proveidos con tanta justificacion en que se le provienen con que se deue executar la pena por ellos ympuesta sin que oatte el decir tenia lizenca para poder cargar por que la que se le dio fue en birtud de relacion sin vuestra y a un ducio ser con my/ sition por ser en my perjuizio y contra los autos proveidos en este pleitto en que se le havia denegado = .- -

116 /

Lo otro porque en virtud de la licencia que presenta no puede
rescuir carga alguna por que su magestad manda por sus reales
zedulas y ordenanzas de la cassa de la contratacion que prime
ra que vezina carga se vissitte se arque y se cumplimiento a
las o las que se le señalare y le señale la estacion de la
sentencia y mensiones se viziten los arboles y ca les y lo
demas que esto dispuesto por dichas zedulas y ordenanzas que
tambien a contravenido a la obligacion tancauida . Por todo
lo qual y afirmandome en las protestas que tengo ochas a
A V.ª Pido y Suplico en cumplimiento de las reales zedulas de
su Magestad que sitte y tengo presentadas lleue a deuida exco-
cucion los autos de doze y treinta y uno de octubre y mande
descargue el dicho navio Santa Cathalina puce la que traica
de gema es solo para fondear en este puerto como consta de
sus despachos y descargado se reparta segun la boluntad de
los dueños de ella en los navios de registro de España que
estan en este puerto denegando a la contraria lo que pretende
puer solo su magestad le conzede su registro a la parte donde
salio de puerto que asy es justicia que sido y concluyo des-
de luego para definitiva sobre esta pretension con venido pronun-
ciamiento etc.

Antonio de Aitina.

/Aubricado/

AUTO Traslado y autos.-

/Rubricas/

Fue proveydo este auto por el señor maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston Governador y Capitan general de esta provincia de Venezuela que lo rubrico con el licenciado Don Domingo de Guzman assessor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynte y nueve dias del mes de henero de mill y seisçientos y settenta y quatro años = . - - - -

Ante my : Juan Rengel de Mendoza
Escriuano publico y de gouernacion

/Rubricada/

NOTIFICACION E luego incontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Antonio de Astina en su persona de que doy fee. - - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano publico /Rubricada/

NOTIFICACION En la ciudad a treynta de los dichos mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Don Pedro Ignacio de Solueta y Aragon en su persona doy fee.

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano / Rubricada/

187/ Don Pedro Inacio de Zueta y Aragon Bueno en parte Maestre de la nao nombrada Santa Cathalina de Sena en la caussa con el capitan Antonio de Astina dueno del nabio nombrado nuestra señora de Arasasu responde al traslado que se me a mandado dar de su peticion presentada en beinte y nuebe del mes pasado de henero = Digo que sin embargo de lo que dice y alega V.S.Sª Justicia mediante a de çer serbido conederme licencia para acabar de cargar la dicha mi nao declarando no aber lugar las pre.nciones de la parte contraria y no çerlo en esta caussa para lo que pretende en ella y se debe acer por lo que resulta de los autos y lo por mi dicho y alegado en ellos en que me afirmo general y siguiente = Lo o ro por que la çita que açe de las reales cedulas de los años de mill seiscientos y diez y ocho y mil seiscientos y veinte y uno no tienen ninguna probabilidad mas de allarse segun tiene dicho en un libro que no tiene ninguna justificacion y mas en estas partes donde por expresar reales zedulas esta mandado que los despachos que no fueren passados por el real y supremo conçejo de Yndias no se executen y el tal libro no consta tenga dicha aprobacion de que se supone que faltandole y no aberse allado dichas reales cedulas en real contaduria de esta çiuudad no las au en caso que yçieran a el de que se trata, y no acen, respeto de no ympedircele a la parte contraria charge su nabio teniendo como tiene licencia de U.Sª para ello y si le falta carga no es de la obligacion mia el darçela -

sino a la suya el solisitarla con los cargadores y mareantes que la tengan para nabegar y en los reynos de España y en estas partes abilitano las embarcaciones para su cargo ninguno puede alegar agrado porque no le recibe respeto de no ser defecto de la abilitacion sino de la eleccion de cargadores y a estos nunca se les puede obligar agan riesgo donde no es su boluntad = Lo otro porque como tengo alegado las Reales Cedulae de los años de mil seis cientos y setenta y mil seiscientos y setenta y uno como aellas constan no comprenden ni ablan mas que sobre los nabias que salen de rregistro de España y de yslas de Canaria el que buelvan a ellos y no allara V.S.^a proxibe que los bageles que se allaren en estas partes como el mio degen de estar abiles para con despachos acer biaje a los reynos de Castilla y cassa de la Contratacion como yo pretendo = Lo otro porque niego aber echo escala en puerto alguno ni lo fue aber pasado a la probincia de Cumana ymediata a esta de su propia costa a aprestarme abatimantarme y bolber a mi carga para que tube licencia de que consta para cuyo principio y escusar el rriesgo que padecerian en barcos con rrobos de enemigos Recibi los cueros de que consta por los despachos que de ello trage y esta en la Real Contaduria de los quales y de todo lo demas que ubiere embarcado en dicha nao protesto acer partidas de rregistro y pera mi salida dacar los deespachos de mi obligacion = Lo otro por que para la

carga que e recibido en la dicha nao no nesecito de mas despachos que la licencia de V Sa y la ciencia que dellos tubieron los oficiales de la Realazienda de cuya obligacion y no de la parte contraria es las prebenciones que propone de que se prueba con ebiencia su pretencia solo es/ molestar me a litigios y embarcar el despacho de la dicha mi nao con pretento pibulos y raçones bagas sin ser parte para ellos, por todo lo qual y lo mas que açe y açer puede a mi favor. - - -

A V Sa Pido y Suplico mande açer segun y como llebo pedido y con las demas declaraciones que conbengen a mi derecho y de lo contrario omiso o denegado ablando con la debina benia protesto todos los años perdidas y menoscabos que se me causaren a la dicha mi nao contra quien y como ubiere lugar de derecho Pido justicia con costas y en lo nesessario y para ello etc.

Pedro Ignacio de Zuleeta y Aragon

/Rubricada/

AUTO Traslado y autos.

Fue proveydo este auto por el señor maestro de campo don Francisco Davila Dregon Governador y capitán general de esta provincia de Venezuela que lo rubrico con el licenciado Don Domingo de uzman assessor en la ciudad de Santiago

de Leon de Caracas a cinco dias del mes de febrero de mill
y seiscientos y setenta y quatro años =

Ante my =

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano publico y de Guernacion
/Rubricada/

158 v8/

NOTIFICACION E luego yncontinenti en esta dicha ciudad/
en el dicho dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el
auto de esta otra parte al capitan Don Pedro Ignacio de Zuloe-
ta y Aragon en su persona de que doy fee. - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuana /Rubricada/

NOTIFICACION E despues de lo susso dicho en e ta dicha
ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho
escriuano notifique dicho auto al capitan antonio de Astina en
su perssona doy fee.

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubricada/

El Capitan Antonio de Astina Dueño de la nao nombrada Nuestra Señora de Aranzasu y San Lorenzo que vino de registro a esta provincia digo que para los efectos que me combengan tengo necesidad de que se me de un testimonio autorizado en publica forma de manera que haga fee de la lizencia y despachos que traxo de la ciudad de Venetia el navio nombrado Santa Cathalina de Zena que esta jurto en el puertto de la Guaira y los demas despachos que asta el dia de oy hubiese hecho para la disposicion ~~de dicho~~ del biaje que pretende hazer por lo qual a V.S. Pido y Suplico mande que los juezes y oficiales reales me den el dicho estimonio en la forma que pido de la dicha lizencia despachos que paran en la real contaduria en la dicha rason asistiendo saque a la letra y en el ynterin se sirva V.S. de mandar suspender la determinassion de pleitto que tengo pendiente con Don Pedro Inazio de Zuloeta maestre que dise ser del dicho navio por ener que alegar en el en vista de los recaudos que pido que estoy presto a pagar los justos y devidos derechos Pido justicia y en lo mas necesario etc

Antonio de Astina

/Rubricada/

AUTO

Ocurra a pedir dichos testimonios ante dichos Jueces oficiales de la rreal haciencia.

/Rubrica/

/Rubrica/

Fue proveydo este auto por el señor maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Governador y ca itan general de esta provincia de Venezuela que lo rrubrico con el licenciado Don Domingo de Juzman asesor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a cinco dias del mes de Febrero de mill y seisçientos y setenta y quatro años. - - - -

Ante my : Juan Rengel de Ménoza

Escrivano publico y de governacion

/Rubricada/

NOTIFICACION E luego yncontinenti Yo el dicho escrivano notifique dicho auto al capitan antonio de astina en su perasona doy fee.

Juan Rengel de Ménoza

Escrivano /Rubricada/

El Capitan Antonio de Astina dueño de la nao nombrada nuestra señora de Aranzazu y San Lorenzo que vino de registro de la casa desta Contratacion de la ciudad de Sevilla a esta provincia en el pleito con don Pedro Inazio de Zuloeta y Conserte maestro y dueño en parte que dize ser del navio Santa Catalina de Zona que esta surtto en el dicho puerto de la Guaira = Digo que de la ultima petizion de contrario V.ª mando dar traslado y por que sin embargo de las razones que alega deve hazer y prover segun y como tengo pedido y en mis escritos se contie

ne denegando a la contraria lo que pretende que assy es justia por lo general dicho y alegado en que me afirmo y siuiente: Lo primero por que en quanto las sedulas que en mis escritos y en el 20 de henero tengo sitadas son siertas y berdaderas y se deuen cumplir y executar sin que oste las razones y fribolas de contrario que es sierto y hubiera visto la parte contraria el libro que por my se a sitaado allara estar aprobado por los reales consejos de las Yndias y de castilla donde se uen y examinan y reconocen para darlos a la estampa y se conose que la parte contraria tiene para noticia de lo legal de las ympresiones pues por la osepasion que opone se reconoce que tan oco se deue dar credito a los escritos de autores graves en que se manifiesta la poca noticia que la parte/ contraria tiene del dicho libro al qual deve estar y V.ª mandar executar las reales cedulas que tengo sitadas en el y caso que en la contaduria desta ciudad no ay alguna de las dichas reales zedulas por * trascurso del tiempo y hauerse perdido fue muy de la obligacion del autor del dicho libro como tan gran ministro de Su Magestad dar con su travaxo y noticia a la estampa para el norte y guia de los negoçios en tan corto bolumen y herchivo grande de todas las zeulas p provisiones y decretos estilo usso y costumbre legal e ymemorial que se deue oscurar y guardar y sy esto como la parte co ntraria dize no tiene ninguna probabilidad ny jus-

160 va/

tificacion a que ynstrumento se le podra dar quando a este se le opone o jession tan frivola y que mas deue ocasionar rizeza por falta de noticias que reparo para darle credito a samejante sesion. Lo otro porque como consta del testimonio que presento con el juramento necesario la parte contraria cargo en el puerto de Cumanagoto la cantidad de Corambre para traer solo asta el puerto de la Guaira donde la deue desca gar para que los dueños la ca guen en los navios de España que estan en dicho puerto segunfuere su boluntad por asistirlos para ello el privilegio y exsesiones que por navios de rexistro tengo expresados en mis escritos sin que para ello sea de fundamento las razones/ que de contrario se oponen por que estas son fribolas y sin fundamento por todo lo qual

A V.Sa Pido y suplico lleve a deuias execusion los autos de doze y treinta y uno de octubre y mande descargar el dicho navio santa Cantalina pues la carga que traia de Cumanagoto y Cumana es solo para fondear en el dicho puerto de la Guaira como consta del testimonio que presento y descargado se reparte segun la boluntad de los dueños de ella en los navios de rexistro de España que assy es justicia y de lo contrario omisso o qenecado ablando con el devido respeto protesto los años perdidas y menoscavos que me causaren pedirlos y repetirlos donde y contra quien hubiere lugar derecho, pido justicia y por no dar lugar a dilaciones desde luego concluyo

etc.-

Antonio de Astina

/Rubricada/

AUTO Por presentado dicho testimonio y traslado al dicho Capitan Don Pedro Ignacio de Soloetta y rresponda para la primera audiencia y con lo que dixere o no se traygan los autos .- - - -

Francisco Davila Oregon Gaston Ido. Domingo de Guzman

/Rubricada/

/Rubricada/

Fue proveydo este auto por el señor maestro de campo Don Francisco de Davila Oregon Gaston Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que lo ffirmo con el licenciado Don Domingo de Guzman assessor en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas a treze dias del mes de febrero de mill y seis cientos y setenta y quatro años.- - - -

Ante my Juan Rengel de Menuoza

Escrivano publico y de Guernacion

/Rubricada/

NOTIFICACION

En la dicha ciuad; en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Antonio de Astina e n su Persona dou fee.

Juan Rengel de Menuoza

Escrivano /Rubricada/

NOTIFICACION

E despues de lo susco dicho en e ta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho Escriuano notifique dicho auto al Capitan Don Pedro Ygnacio de Zuloeta y Aragon en su persona doy fee. - - -

Juan Kengel de Mendoza
Escriuano /^Aubricada/

+

182 /

REISION/

El Capitan Antonio de Astina dueño de el nabio nombrado Nuestra señora de Arançaçu y Sn Lorenzo que esta surto en el puerto de la Guaira que vino a el con rregistro y despachos del Presidente y jueges oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla = Digo que yo sigo pleito ante el señor Governador y Capitan General desta provincia con Don Pedro Ignacio de Zuloeta dueño en parte y Maestre que dice ser de el nabio nombrado Santa Catalina de Zena sobre la pretension que el dicho mi navio debe tener en la carga que ubiere y para los efectos que combengan sean de servir Vm. e mandar que el presente escriuano me de un tanto dos o mass autorizados en manera que hagan fee de los despachos que el dicho nabio santa cathalina de sena trajo desde Cumana y de mas que ubiere hecho en razon del viaje que pretende huzer que deuen parar en la real contaduria y del rregistro con que vino de la ciudad de la avana por lo qual a Vms. Pido y supli-

a esto provean y manden que estoy presto de pagar al presente escriuano sus derechos pido justicia y en lo nesessario etc. = Antonio de Astina. - - - -

AUTO El presente escriuano de a esta parte testimonio de los despachos que paran en esta real contaduria/ tocantes a el nauio nombrado Santa Cathalina de Man y valga lo que ubiere lugar con Grabiell de Ybarra. - - - -

Pue proveydo el auto de arriba por el Sr. Thesorero Don Graviell de Yvarra Jucz oficial de la rreal hezienda desta probincia de Venezuela que despacha solo por estar ausente en el Puerto Don Francisco Aguero su compañero que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a coho dia del mes de febrero de mil seiscientos y setenta y quatro años = Ante mi Juan Rengel de Mendoza escriuano publico y de Gouernacion .- - -

NOTIFICACION En la dicha ciudad en dicho dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de arriba al Capitan Don Antonio de Astina en su persona doy fee .- Juan Rengel de Mendoza Escriuano .- - - -

PETIZION Juan de Gener Espinola maestro de el nauio nombrado Santa Cathalina de mana surto en este puerto que con licencia del señor Gouernador de la probincia de Be-nezuela y oficiales reales de ella vino con dicho nauio a

acer una lancha y otros aderezos de que necesita los cuales se
an hecho y por que pretendo sacar algunos fruttos de la tie-
rra asi en e ta ciudad como en la nueva Barcelona para ayua
de los muchos costos y gastos que se an causado y para que
renga efecto a V.S. pido y suplico se sirba congederne dicha
licencia en la forma que la pido que en ello recibire merced
con justicia que pido y Juro lo necesaria.- Juan Gener Espi-
nola/. - - - -

AUTTO_ Concedesele la licencia que pide con que ocurra
Ante los juepes oficiales reales a, seguir el despacho que se
debe Don Francisco Ventura de Palacio Rada. - - -

Fue probeydo el auto de susso por el señor Don Francisco Ven-
tura de Palacio Rada Cavallero de la orden de Santiago Gover-
nador y Capitan General de estas probincias de la nueva Anda-
lucia y dela nueva Barcelona y San Cristobal de los Cumanago-
dos y sus fuerzas reales por el rrey nuestro señor que lo fir-
mo en la ciudad de Cumana En tres dias del mes de octubre de
mil seiscientos y setenta y tres años Ante mi = Juan de Ortega
Martines escriuano Real. - - - -

NOTIFICACION. En la ciudad de Cumana/ en el dicho dia mes y
año dichos Yo el escriuano notifique el auto de arriba en su
persona de que doy fee $\frac{1}{2}$ Juan de Ortega Martinez escriuano
Real. - - - - -

En la ciudad de la nueva Barcelona y San cristobal de los
 Cumanagotos en treynta y uno dias del mes de octubre de mill
 y seiscientos y setenta y tres año auienno visto por nos el
 Alferez Marcos de Campos teniente de thesorero y ayudante de
 conador juezes oficiales de la real hacienda de su Magestad
 en esta dicha ciudad la lizenzia de el Sr. General que nos
 a exivido el Capittan Don Joseph de Morera dueño de el nabio
 nombrado Santa Cathalina / de bona que al presente esta
 surto en el puerto de ~~la~~ esta ciudad para cargar de los
 frutos de esta tierra y atento que esta recunicano corambre
 para dar principio a la dicha carga mandamos se le notifique
 a el ayudante Alonso de Esquibel guarda mayor de este puer-
 to asista a la carga de dicho corambre y parezca por an-
 te nos y con juramento declare el corambre que el dicho capi-
 tan embarco para cobrar los derechos pertenecientes a su ma-
 gestad y danle los despachos que fueren necesarios y asi lo
 probeymos mandamos y firmamos por ante nos por no haver es-
 cribano Marcos de Campos Juan de Maduresa. - - -

NOTIFICACION E luego en el dicho dia mes y año arriba dichos
 hiçimos saver y notificamos el auto de susso contenido del
 guarda mayor en su persona y dijo lo oya y lo certificamos y
 firmamos = Marcos de Campos - Juan de Madureza. - - -

PETIZION Don Juan de Jener espinola maestre de el navio nom-

165/

Santa Cathalina de Sena surtto en el Pue tto desta ciudad digo que en conformidad a la licencia del señor governador y Capitan General de estas provincias que ante Vm. exiuió el Capitan Don Joseph de Morera tengo metido en el dicho navio tres mill seiscientos y dos cueros morudos al pelo los tres mill y veinte y seis los cargo Miguel de Nicolea a entregar a Joseph de Trisoual por cuya cuenta y rriesgo ban y los quinientos y setenta y seis los cargo el capittan Manuel Perez a entregar a el probeedor Pedro Jaspe Montenegro por cuya cuenta y rrie go ban que son los que bino a cargar a este puerto y por quanto pretende con el fauor de Dios a hazer viaje para la ciudad de Cumana donde tengo algunas dependencias que ajustar sean de seruir Vms . de mandar se me de el despacho nesasario para seguir el dicho biaje donde protesto pagar los derechos a su mage tad portenecientes de la cantidad de corambre que llebo/ de esta ciudad Por tanto a Vm. piao y suplico que en vista de este mi pedimento manue dar el despacho que pido en que recibire merced con justicia la qual pido y juro en lo necesario Don Juan de Jener Espinola.-

AUTO Que el ayudante Alonso de Esquibel Guarda mayor de este puerto parezca por ante nos y debajo de juramento declare lo que bido cargar en el navio donde estubo por nuestro mandado y fecha la declaracion se ara el despacho que se pide y asi

166/v2/

157/
 dijimos mandamos y firmamos por ante nos por no haver es-
 cribano en/ esta ciudad de la nueva Barcelona y San Cristo-
 bal de los Cumanagotos en beynte y uno de nobiembre de mill
 seiscientos y setenta y tres años .Marcos de Campos Juan de
 Madurera .- - - -

DECLARACION En la ciudad de la Nueva Värçelona y San
 Cristoval de los Cumanagotos en beynte y un dias del mes de
 nobiembre de mill eiscientos y setenta y tres años en cumpli-
 miento de lo mandado por el auto de arriba el guarda mayor
 Alonso de Esquibel parecio por ante nos y le recibimos jura-
 mento a dios y a una señal de Cruz que hizo en forma de de-
 recho y so cargo de el prometio de decir verdad de lo que
 supiere y vio a bordo de el navio Santa Cathalina de Sena
 que esta surto en este puertto y siendo/ preguntado que car-
 ga y generos de frutos envarco el capitan don Jose h de Mo-
 rena en el dicho navio y dijo que vido embarcar diferentes
 partidas de cuertos morrudos que segun la memoria que tuvo
 fueron tres mi ll seis cientos y dos cueros en diferentes
 partidas y estoss se los bido embarcar en el dicho nabio y
 no otra cosa ni frutos de la tierra mass de algunas abess y
 marranos para vastimenttos y lo que a dicho y declarado es
 la verdad so cargo de juramento en que se afirmo y ratifio
 y que es de hedad de cinquenta años poco mas o menos y lo firmo
 con nosotros por no auer escribano. Marcos de Campos Juan

158 va/

168 / de Madurera - Alonso de Esquivel/

CERTIFICACION El alferoz Marcos de Campos theniente de
Thesorero y el ayudante Juan de Madurera
Teheniente de Contador jueces oficiales de la real hacienda
de esta çiuudad de la nueva Barçelona y San Crhistobal de los
Gumanagotos certificamos para que conste a los señores ca-
pittanes Don Diego Maenz de Brojass y Don Venito Rendon
armiento jueces oficiales reales propietarios por su ma-
gestad como en conformidad de la licencia de el señor Gober-
nador y capitan general que esta por caueza de este despa-
cho que ante nos exiuió se cargaron en el navio nombrado San-
ta Cathalina de Sena que vino a este puerto cuyo maestre es el

168 va / Capitan hon Juan de Geness/ de Espinola, tres mill seisçien-
tos y dos cueros Morudos al pelo que los tres mill y veinte y
scis embarco Miguel de Micoles Por cuenta y rrie go de Joseph
de Tracanal a quien van consignados y los quinientto, y se-
tenta y seis cargo y envarco el capitan manuel perez gervan-
ttes vecino de e ta ciudad para antregar a el proveedor Pe-
dro Kaspe Montenegro vecino de la ciudad de Caracas como
parece la dicha cantidad de cueros por la declarazion de el
Guarda Mayor que asistio a bordo y l manifestacion de el
dicho maesyre a que nos referimos de los quales dichos dos
mill seisçientos/ y uoce cueros no se nos an pagado los
rreales derechos a Su Magestad pertenecientes y para que
conste a sus mercedes çamos la presente firmada de nuestros

169/

nombres por ante nos por no haue escrivano en esta dicha ciudad fecha en ella en veinte y dos dias de el mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y seis años. Marcos de Campos Juan de Madureda. - - - -

PETITION Don Juan Xines de Espinola Maestre de el navio nombrado Santa Catalina de Vena = Digo que en virtud de licencia a V.S. fui al puerto de Cumanagoto jurisdiccion de esta ciudad y en el cargue tres mil eiscientos y dos cueros morudos al pelo/ los tres mil y veinte y seis cuero morrudos de ellos son y pertenecen a Joseph de Tracaual vecino de la ciudad de Caracas y los quinientos y setenta y dos Morrudos rrestantes que embarco el capitán Manuel Paerez Cervantes vecino de la dicha ciudad de Cumanagoto que son y pertenecen al proveedor pedro gaspe de montenegro vecino de la dicha ciudad de Caracas de los quales dichos cueros estoy presto de pagar los derechos de salida a su Magestad pertenecientes a tanto a lo qual y justicia mediante V.S. sea de Scruir de darme licencia para que pueda hacer viaje/ al puerto de la Guaira donde tengo el rresto de la carga para el dicho navio que viaxe registro en forma de la dicha corambre y de mas frutos que cargare para ir a los re nos de España a satisfacion de los jueces oficiales reales de Caracas a V.S. pido y suplico mande se me de la dicha l zencia que estoy presto

de pagar lo que a su Magestad se debe de derechos de salida de dicha corambre Pido justicia etc. - Juan de Jener Espinola. - - - -

AUTO Concede de la licencia que pide y acuda esta parte ante los juezes oficiales reales desta probincia para que cobren los derechos a Su Magestad pertenecientes / y o den los despachos neçesarios ante mi Antonio Gonzales nabarro Escriuano. - - - -

Fue probeydo el auto de arriba por el señor Don Francisco Ventura de Palacio Rada Cavallero de la orden de Santiago Guernador y Capitan general de estas probincias de la Nueva Andalucia y nueva Barcelona y sus fuerzas reales por el Rey nuestro señor en Cumana en cinco de diciembre de mil seiscientos y setenta y tres años = Antonio Gonzales Navarro escriuano. -

PETIZION Don Juan Xener de Espinola maestro de el nablo nombrado Santa Cathalina de Vena surto en este / p puerto digo que como parece de la licencia de que hago manifestacion del señor Guernador y Caspittan General de estas probincias para con la buena bentura hacer biaje al puerto de la Guaira para en el acauer de cargar dicho nablo y por quanto en la dicha licencia se manda acuda ante V.M. y pagar los derechos a Su Magestad pertenecientes de tres mil seiscien-

y dos cueros morrudos el pelo que cargue en la ciudad de Cumanagoto segun consta por los despachos de los oficiales reales de aquella ciudad que ante V.m. presento que los tres mil y veinte y seis cueros de ellos son/ y pertenecen a Joseph de Yracaval vecino de la ciudad de Caracas y los quinientos y setenta y dos cueros restantes que cargo el Capitán Manuel Perez Cerbantes vecino de la dicha ciudad de Cumanagoto que son y pertenecen a el proveedor Pedro Jaspe Montenegro vecino de la dicha ciudad de Caracas de todos los iguales dichos cueros morrudos estou presto a pagar los derechos de salida a su Magestad pertenecientes a V.m. Suplico manue que ajustada la cuenta se me reciva lo que asi montaren los dichos derechos que estoy presto de satisfacer/ y que se me de los despachos necesarios para seguir mi viaje al dicho puerto de la Guaira donde sacare y arc registro en forma de la dicha corambre y de mas frutos que a mi cargare Pido justicia etc. Juan de Jener Espinola. - - -

AUTO Por presentada la lizenia y demas despachos la qual se ponga por caueza destes autos y atento a costar por la certification de los lugartenientes de la ciudad de Barcelona por los cargadores el proveedor Pedro Jaspe y Joseph de Yracaval Vecinos de la ciudad de Caracas para hacer partida de rexistro en ella y salir para la ciudad de Sevilla/ con registro de los tres mil seiscientos y dos

171 va/

152/

152 va/

dos cueros que constan en dicha certificacion auer cargado en el puerto de la ciudad de Cumanagoto se le concede la dicha licencia y sus mrs. hizieron afuero y abasto de los dichos tres mil seiscientos y dos cueros morruos a racon de a diez y seis reales cada uno que importa de principal siete mill ducientos y quatro pesos que a racon de dos y medio por ciento de salina como frutos de la tierra montan los reales derechos ciento y ochenta pesos los quales sus mrs. mandarian se le notifique al dicho Don Juan de Jenes los entere en la Real caja del cargo de sus mrs. y estandolo se le daran los despachos necesarios y asi lo probeyeron y firmaron en Cumanagoto en cinco de diciembre de mill y setenta y tres años/
 Diego Sans de Rojas - Don Venito Rendon Sarmiento.-Ante my
 Antonio Gonzalez Navarro Escriuano.- - - -

NOTIFICACION En el dicho mes y año Yo el escriuano notifique el auto desta otra parte a Don Juan de Jenes Maestre del Navio nombrado Catalina de Jena en su persona el qual entrego a los dichos señores jucztes oficiales reales los ciento y ochenta pesos Cantd. en el Abalno que esta hecho de la dicha corambre y seis mrs. se hizieron cargo dello:
 Diego Sans de Rojas Don Benito Rendon Sarmiento -Ante mi -
 Antonio Gonzalez Navarro Escriuano-en la ciudad de Cumanagoto en seis dias del dicho mes y año los capitanes Don Diego Sans de Rojas contador y Don Venito Rendon Sarmiento escriuano

173/

Tesorero Jueces y Oficiales de la Real hacienda desta dicha ciudad y su provincia dijeron que por quando Don Juan de Gerner maestro del nombrado Santa Cathalina de Bena a satisfecho los reales derechos a S.M. pertenecientes de los tres mil seiscientos y dos cueros que manifesto tener embarcados en dicho navio Mandaron se le notifique se lebe deste puerto y vaya en prosecucion de su biaje al puerto de la Guara por donde se le a concedido lizencia y donde a de sacar rexistro y que se presente ante los señores jueces oficiales reales con este despacho y que no embarque ningunos frutos ni soldadas deste presidio ni otra persona sin lizencia del sr. Governador y capitan general y de sus maestros pena de ducientos ducados por la camara de S;M. del presente escrito le de testimonio de los autos y asi lo probeyeron y firmaron Diego Sanz de Rojas- Don Venito Rendon Sarmiento ante mi :Antonio Gonzalez Navarro escriuano .- - - - -

NOTIFICACION En la dicha ciudad de Cumaná en el dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano notifique e autto de arriba al dicho en su persona de que hoy fee testigos el guarda mayor J. de Mosquera y el Capitan don Fernando del Campo - Antonio Gonzalez Navarro, escriuano .- Diego Sanz de Rojas - Don Venito Rendon Sarmiento e Yo el capitan Antonio Gonzalez Navarro escriuano publico y de cavildo go- vernador y rexidores y del juzgado de la Real Hazienda

en cumplimiento de lo mandado por los señores Jueces oficiales reales de esta provincia que que aqui formaron sus mes. saque este testimonio del despacho original de que va fecho mencion y que ante mi passo como tales sto. que queda en las de contaduria. Va cierto y verdadero y escrito en seis fojas con esta de papel comun por no correr sellado y en fe de verdad lo signemen Cumana en seis de diziembre de mil y seisicentos y setenta y tres años.- En testimonio de verdad .-Antonio Gonzalez Navarro .-Escriuano.- - - -

Corregido y concertado fue e e traslado en el dicho testimonio que esta y queda en la real contaduria de esta ciudad a que me remito y de pedimiento del dicho capitán Antonio de Astina y mandato del dicho señor tesorero Juez official Real de el presente escrito en doce fojas con esta en papel del sello segundo y en el comun conforme la rreal pragmática fecho en esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Guacacas a nueve dias del mes de febrero de mill y seisicentos y setenta y quatro años y en fee de ello lo signe

EN TESTIMONIO DE VERDAD

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano Publico y de Governacion

/Rubricada/

/derechos 36 mrs. ffoxa y 18 del signo./

+

Juan Regel Capitan Andres de Arroio, Don Luis de Gola Don Francisco Barriente = Bartholome Diaz, Pedro Romero, Sebastian Fernandez y Juan Lopez de Arcaute y los demas que firmamos ser de la nao que nuestro señor salbe y guarde, nombrada Santa Catalina de Sena Surto en el puerto de la Guaira de que es maestre D. Pedro de Sulueta y Aragon que esta de prosimo para haçer biaje a los reynos de España, como mas combenga al derecho y seguridad, de nuestras haciendas y de nuestros consignatarios y correspondientes decimos que a nuestra noticia es llegado el Capitan Antonio de Artina Jugo desta nao surta en el dicho Puerto pretende que asta tenerla cargada no rreciba ninguna carga la dicha nao Santa Cathalina en la qual tenemos cargado parte del riesgo que pretendemos hacer y tenemos voluntad y horden de nuestros correspondientes de hacerle en mas cantidad y no en otra y se nos sigue grave daño en la preencion del dicho capitán Antonio de Artina por estar el tiempo tan adelante para la nabegacion de la dicha nao y vernos presisso hacer nuestros riesgos en ella para lo qual. - - - - -

A V.S. Pedimos y Supplicamos se sirba dar licencia al dicho Maestre D. Pedro Ignacio de Suloeta para que libremente nos reciba la carga de frutos que le entro arremos sin yncurrir en pena alguna por ser nuestra voluntad correr el riesgo en

ella y no en otra de la porcion que tenemos destinada para el
 174 v^o/ efecto/ y de lo contrario omiso o denegado ablando con el
 debido respeto y benia acostumbrada protestamos los seños
 perdidos y menoscabos que se nos causaren y a los dichos nues-
 tros correspondientes contra quise obiere lugar y despedir-
 los quando y a donde nos combenga y juramos en forma esta pre-
 tencion no acerla de malicia sino por combenirnos y ser de
 nuestra utilidad y combeniencia porinos justicia y quede es-
 ta peticion y probeymiento de nos de los testimonios que pi-
 dicremos y para ello etc. - - -

Juan de Mercado y Bola	Juan Rey
Juan de Gener Espinola	Andres de Arroyo
Sebastian Fernandez	Francisco Barriento
Bartolome Diaz	Pedro Romero

/RUBRICAS/

AUTO Traslado al dicho capitán Antonio de Astina

Fue proveydo este auto por el señor maestro de campo Don Fran-
 cisco Davila Oregon Gaston Governador y capitán general de
 esta provincia de Venezuela que lo rubrico con el licenciado
 Don Domingo de Guzman asesor en la ciudad de Santiago de Leon
 de Caracas a veynte y siete dias del mes de enero de mill y seis-

cientos y setenta y quatro años .- - -

Ante my Juan Kengel de Mendoza
 Escriuano Publico y de gouernacion
 /Rubricada/

NOTIFICACION E luego incontinenti en esta dicha ciudad
 en los dichos dia mes y año Yo el dicho es-
criuano notifique el auto de enfrente al capitan Antonio de
Astina en su persona de que doy fee .- - -

Juan Kengel de Mendoza.
/Escriuano/

NOTIFICACION E despues de lo susso dicho en esta dicha
 ciudad en los dichos mes y año Yo el dicho o
escriuano notifique dicho auto a Juan rey en su persona
de que doy fee.

Juan Kengel de Mendoza
Escriuano /Rubricada/

+

El Capitan Antonio de Astina dueño del navio nombrado de
nuestra señora de Arazazu y San Lorenzo que esta surtto en
el pue to de la Guaira y proximo para hazer baixe a los re-
ynos de España en conserba de la flotta que a de hir a

a ellos del cargo del señ general don Pedro de Corbette:
Vigo que se a dado traslado de una petizion presentada por
Juan Rey Andres de Arroyo Don Luis de Zola Don Francisco de
Barrientos y consortes cargadores que dizen ser del navio
nombrado Santa Catalina de Zena dueño y maestre Don Pedro
Ignacio de Zulecotta en que pretenden se les delizencia al
dicho maestre para recevir la carga sobre lo qual los sus
dichos no deuen ser oydos por lo general que resulta de los
autos y siguiente = Lo primero por que los que se suponen
cargadores no son partes legitimas para pedir la dicha li-
zencia antes bien se reconoce ser diligencia afectada del
dicho maestre en solizitar semejantes sujetos para dicha -
petizion en que no son partes assy por rason de personas co-
mo por representacion de comersio.-

Lo otro por que para que puedan pedir y defender en el jui-
cio suponiendose cargadores y mercaderes deven excovir las
lizencias en virtud/ de que pasaron a las insias y certi-
ficazion de hauer cumplido con lo dispuesto por las ordenanzas
de la casa de la Contratacion del Capitulo de passaxeros y de
lo contrario se reconoze no ser partes ni contratantes por
todo lo qual.- -

A V.S. Pido y suplico declare por no partes al dicho Juan
Rey y Consortes para la pretension que tienen deucida y en
caso que lo quieren ser mande que esian las li^{en}cias con-

176 va/

medidas para contratar etc en las partes de la America o en este gobierno concluyo y pido deuido pronunziamiento etc.

Antonio de Aitina /Rubricado

AUTO Traslado a las partes. - - -

/RUBRICAS/

Fue proveydo es^{to} auto por el señor maestro de campo don Francisco Avila oregon Gaston Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela que lo rubrico con el licenciado don Domingo de Guzman asesor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a Veynte y nueve dias del mes de hennero de mill y seiscientos y setenta y quatro años. - - -

Ante my : Juan Rengel de Mendoza

Escriuano publico y de Governacion

/Rubricada/

NOTIFICACION En luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de en frente al Capitan Antonio de Aitina en su persona de que doy fee.

Juan Rengel de Mendoza

Escriuano /Rubricado/

NOTIFICACION En la dicha ciudad a treinta de los dichos mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto a Juan Rey y a Sevastian Fernandez en sus personas de

de que doy fee

Juan Mengel de Mendoza

Escriuano /^hubricada/

+

Juan Rey, Pedro Romero Sevastian Fernandez, Juan Lopez de
 Arcante, y los demas cargadores de la nao nombrada santa Ca-
 talinatalina de sena surta en el puerto de la Guayra de que
 es Maestre Don Pedro Zuloeta y Aragon por lo que nos toca
 y a los demas cargadores ynteressados de dicha nao = decimos
 que ante V.S.SA presentamos peticion pidiendono se nos embar-
 rasase el correr riesgo en los frutos que tenemos embarcados
 y que pretendemos embarcar en la dicha nao por ser nuestra
 voluntad y de nuestros consinatrios y correspondientes co-
 xerle en ella y no en otra alguna ademas de ser de nuestra
 obligasion por aber echo fletamentos en dicha nao antes que
 llegasen ni se supiese de las que benian con registro de Es-
 paña y emos entendido que de nuestra pre encion V.SA mando
 dar tras lado al capitan Antonio de Astina y porque nuestra
 pretencion no es tener litigio con el susodicho ni mas que
 manifiestar nuestra voluntad para que con tase de ella.

A V.SA pedimos y suplicamos se sirbe determinar sobre nuestra

178 /

pretencion y que de ello y de esta pretencion se nos de testimonio para los efectos que nos combenga el qual pedimos debajo de las protestas que tenemos fecho y que de nuevo re-
producimos ablando con la debida benia y respeto a costum-
brado con justicia y costas y en lo necesario etc - - - -

Juan Rey Pedro Romero Sebastian Fernandez

Juan Lopez de Arcaute /RUBRICADAS/

178 vB/

AUTO Pongase con los autos y trayganse.- - - -

Fue proveydo este auto por el señor maestro de Campo Don Francisco Davila Orono Gaston Gobernador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que lo rubrico con el licenciado Don Domingo de Mujzan asesor en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a 06 o dias del mes de Febrero de mill y seiscentos y setenta y quatro años.- - - -

Ante my : Juan Kengel de Mendoza
Escriuano publico y de Governacion
/Rubricada/

NOTIFICACION E luego yncontinenti en esta dicha ciudad
en los dichos dia mes y año Yo el dicho es-
criuano notifique dicho auto a Juan Rey y a Sebastian Fernan-

dez en sus personas de que hoy fee.-----

Juan Mengel de Mendoza

Escriuano publico y de Guvernacion

/Autricada/

+

Pedro Fernandez de Zuloeta y Aragon dueño en porte y maestre de la nao Santa Catalina en la causa con el Capitan Antonio de Estina dueño del navio nombrado nuestra Señora de Branzazu y San Lorenzo surtos en el puerto de la Guaira respondiendo al traslado que V. M^{de} mando serme de la peticion test monio presentado por la parte que en treçe de este presente meo digo que sin embargo de lo que alega V. M^{de} justicia mediante debe mandar acer segun y como tengo pedido en mis peticiones que rresuelta de los autos que reproduzgo en lo favorable general y siguiente = Lo otro porque lo ultimamente alegado por la parte contraria son razones bages y sin fun amento y no del caso de que se trata pues no es uel la fuerza y repeticion que ace de si se tiene o no noticia de lo legal de ynpreciones como tan bien lo es el testimonio presentado de que consta lo contrario de la rreleccion que ace en su alegacion pues en elle dice que la carga venida de Guaman fue para sonear en la Guayra constando de dicho

testimonio la carga para acer partida de registro en esta ciudad y salir para la de Sevilla con registro de dicha carga.- Lo otro po que ademas de lo referido y alegado en mis peticiones por leyes reales esta dispuesto con graves penas que las naos mayores y de mayor porte que estubieren apretadas sean preferidas a las menores en el fletar y cargar y las mayores puedan quitar a las menores la carga que ubieren de llevar o tubieren fletada al mismo precio y asistiendome tal derecho como es la dicha/ Mi nao mayor y de mayor porte que la de la parte contraria como es notorio y por tal lo alego que me relieba de toda prueba la debe preferir a la contraria por todo lo qual .- - - -

A V. M. Pido y suplico se sirba declarar no aver lugar lo pedido por la parte contraria suspendiendo sus autos de doce y treinta y uno de octubre del año proximo pasado y continuacion del de veinte y dos de diciembre del concederme licencia para que libremente pueda recebir carga y scabar de cargar la dicha ni nao de la que fuere voluntad de los comerciantes arcesar en ella y de lo contrario omiso o negado ablandado con el debido respeto protesto lo que protestado tengo y que se me de testimonio que es justicia que pido y en lo necesario etc.-

Pedro Ygnacio de Zuloeta y Aragon
/Aubricada/

AUTO Fongase con los autos y traygense .- - - -

Don Francisco de Davila Ido. D. Tomingo de Guzman

/Rubricadas/

Fue proveydo este auto por el señor maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela que lo firmo con el licenciado Don Tomingo de Guzman asseer en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a catorce dias del mes de febrero de mill y seisientos y settenta y quatro años.- - - -

Ante my : Juan Kengel de Mendoza

Escriuano publico y de Governacion

/Rubricadas/

NOTIFICACION E luego incontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique el auto de enfrente al capitan Antonio de Astina en su persona doy fee

Juan Kengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

NOTIFICACION E despues de lo susso dicho en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho

escriuano notifique dicho auto al capitán don Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon en su persona de que doy fee. - - -

Juan Mengel de Mendoza

/Escriuano /Rubricada/

AUTO "En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete días del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y cuatro año el señor maestro de campo don Francisco Pavilla Oregon Gaston Guarnador y capitán general de esta provincia de Venezuela por el rey nuestro señor obiendo visto en los autos entre partes el capitán Antonio de Astina dueño de la nao nombrada nuestra señora de Aranzazu y San Lorenzo y el capitán don Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon dueño en parte y maestro de la nao nombrada de SantaCatharina de Bena sobre la prelación que el dicho capitán Antonio de Astina pretende tener en la carga de la dicha su nao = fijo que sin embargo de lo alegado por el dicho capitán Antonio de Astina y testimonios de las referidas cédulas presentadas por el susodicho cuya disposición no milita en el caso de este pleito, pretendiendo como pretende el dicho don Pedro Ignacio de Zuloeta hacer viaje a los reinos de España con registro para la casa de la contratación de la ciudad de Sevilla se cumpla y guarde el auto proveído/ por su señoría en veynete y dos de diciembre del año proximo pasado por el qual dio licencia al dicho capitán don Pedro Ignacio de Zuloeta

180 vs/

ta para cargar en dicha su nao la carga que teni envodegada declarando como se declaran auer lugar la descarga y fondeo pedido por el dicho Capitan Antonio de Astina atento a lo ahegado por el dicho capitan Don Pedro Ygnacio de Zuloeta y cargadores y cada uno de los suso dicho usse de su derecho cargando frutos de esta tierra quanto antes para que bayan a yncorporarse con la flota de nueva España en el puerto de la ciudad de la hauana y proseguir el viaje a cumplir el registro que se les diere para la dicha cassa de la contratacion que assi combiene al seruicio de su magestad bien y utilidad del comercio y assi lo proueyp e firmo con parecer del licenciado Don Domingo de Guzman asesor. - - -

Ido. Don Domingo de Guzman

/Rubricado/

+

Don Pedro Ygnacio de Zuloeta dueño en parte y maestro del nabio Santa Catalina en la causa con el capitan Antonio de Astina dueño del nabio nombrado san Lorenzo digo que ha muchos dias que dicha causa esta concluida y V.ª a pedidos los autos en los quales no a determinado V.ª cosa alguna de cuya dilacion se me sigue notorio ser por estar detenido la carga de la dicha mi nao y el tiempo tan adelante para selir con ella a yncorporarme con la flota de nueva España y seguir

mi viaje a los Reynos de Castilla y para poderlo hacer y que
sesen mis mañas y los que resultan contra el comercio de la
nabegacion. - - - - -

A V.SA pido y suplico sea servido mandar determinar en di-
cha causa con brevedad lo que sea justicia y en lo contrario
omiso o negligido ablando con el debido respeto protesto todo
lo que protestar me combiene y al comercio y a quien ubiere
lugar pido justicia y en lo necesario etc.-

Pedro Ignacio de "uloeta y "ragon
/Rubricada/

auto Pongase con los autos. - - -

Fue proveydo este auto por el señor maestro de Campo Don
Francisco de Avila Oregon Gaston governador y capitán gene-
ral de esta provincia de Venezuela que lo rubrico en la
ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynete y dos dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y quatro
años. - - - -

Ante y Juan Kengel de "endoza
Escriuano Publico y de Governacion /Rubricada/

NOTIFICACION E luego~~s~~ incontinenti en esta dicha ciudad/
en lo dichos dia mes y año Yo el dicho escriuano notifique a

el auto desta otra parte al Capitan Ignacio de Zuloeta en su persona hoy fee.

Juan Kengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

182 /

AUTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas y a cinco dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y setenta y quatro años el Sr. Maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Canton Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela aviendo visto este auto sentre el capitan Antonio de Astina dueño del navio nombrado nuestra señora de Arazazu y San Lorenzo y el Capitan Don Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon dueo en parte y maestro de la nao nombrada Santa Cathalin de Sena sobre la preclazion que el dicho Capitan Antonio de Astina prettende tener en la carga para la dicha su nao = Dizo que atento a lo alegado por el susodicho y que vino a este puertto con lizenzia y permission de su Magestad y su Real Consejo de Indias de puchado por la casa de la contratasion de Sevilla y que le es preciso volver a ella en conserua de la flotta de la nueva España con quien salio contra cuya previzion y costumbre no puecan p valer otras permisiones de Ministros inferiores de le aconocie al dicho capitan Antonio de Astina la preclazion que tiene pedida y se guarden y cumplan los autos de noze y treinta y uno de

octubre del año proximo pasado proveyo por su M^{te} en esta causa y se le notifique al dicho Capitan Don Pedro Ignacio de Zuloeta lo guarde y cumpla solas penas que le estan ympuestas reservandole como se le reserva su derecho para que continue en la carga de la dicha su nao auicno cargado el dicho capitán Antonio de Astina o que tenga pronto va tantos fruttos para **ello** y no a lugar al fondeo pedido por el suodicho de los que tiene embareados el dicho capitan Don Pedro ignazio de

Zuloeta por suerlo hecho en virtud del auto de su S^{ta} de veynte y dos de diziembre de dicho año pasado por las diligencias que **pre**ficaron de la real Contaduria de esta dicha provincia y se despache mandamiento con incoexion de esta auto al Castellano/ y justicia mayor del puerto de la Guaira para que lo execute y permita en ninguna manera se contrevenga a el y assi lo proveyo y firmo. - - -

P. Francisco de Sevilla Oregon Gaston

/Rubricada/

Ante my/ Juan Bengel de Mendoza

Escriuano publico y de gouernacion

NOTIFIACION

En luego incontinenti en cta dicha ciudad en los dichos dias mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan don pedro Ignacio de Zuloeta

182/vs/

y Aragon en su persona de que doy fee. - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubricada/

NOTIFICACION

Despues de lo susso dicho en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año yo el dicho escriuano notifique dicho auto al capitan Antonio de Astina en su persona de que doy fee. - - -

Juan Rengel de Mendoza
Escriuano /Rubricada/

+

El Capitan Antonio de Astina dueño del navio nombrado nuestra Señora de Aransazu y San Lorenzo que vino de registro al Puerto de la Guaira con licencia de Su Magestad y despachado de los señores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla en el pleitto que he seguido con Don Pedro Ignacio de Zuloeta y Consortes maestre y dueños del navio nombrado Santa Catalina de Zera que vino al dicho puerto con registro del de la havana sobre que no cargue mercaderias ny frutos de esta provincia asta tanto que aya cargado el dicho my navio y que la carga que tiene embarcada la eche en tierra digo que se me a notificado auto definitivo de V. Sa en que se tiene atento a lo por my alegado y venir despachado con lizen-

183/

gia de Su Magestad y por la cassa de la Contratacion de Sevilla y que es preciso bolver a ella en conserua de la flotta de la Nueva España contra cuya precision y costumbre no pueden preualeser otras premisiones yneriores se me conzede la preclazion que tengo pedida y que se guarden y cumplan los autos de 12 y 31 de octubre y en que no a lugar en el fondeo de los frutos embarcados por el dicho Don Pedro inazio de Suloeta por hauerlo echo en birtua de auto de V. M. de 22 de diziembre y otras razones que contiene dicho auto del qual ablando con el respeto deuido a pelo por la parte de no haucr mandado se echo la carga en tierra que tiene el dicho navio Santa Catalina. Atento a las razones que tengo alegadas para ante su magestad y señores de su Real Consejo de las Indias/ y para ante otros tribunales ue conforme a derecho puedo y debo donde protesto expre ar agravios del dicho auto y pedir lo que a mi derecho combenga por tanto. --

A V. M. Pido y Suplico aotorgue la dicha apelacion y mande se me de test monio de los autos para en seguimiento desta apelacion pedir a my derecho y justificacion que Pido etc. --

Otro sy suplico a V. M. mande a los Juezes oficiales reales que oxivan las diligencias que en el dicho auto de V. M. aize procedieron de la Real Contaduria para el que despues en 22 de diziembre del ano pasado que combiene a my justicia

184 vs/

esten con estos autos etc. - - - - -

Antonio de Astina

/Rubricada/

AUTO Cumplase lo proveyó y desele el testimonio que pide.

Francisco Davila

/Rubricada/

Fue proveyó este auto por el Senor maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon Gaston Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela la que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a seis dias del mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y quatro años.

Ante my

Juan Bengel de Mendoza

Escriuano Publico y de Governacion

/Rubricada/

NOTIFICACION E luego incontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dias mes y año Yo el dicho Escriuano notifique el auto de enfrente al capitan Antonio de Astina en su persona doy fee. - - - - -

Juan Bengel de Mendoza

Escriuano /Rubricada/

- - - - -

Don Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon Dueño en parte y maestro de la nao Santa Catalina de Mena surto en el puerto de la Guayra en el pleito con el Capitan Antonio de Astina dueño de la nave Nuestra Señora de Aransasu y San Lorenzo en que el licenciado Don Domingo de Gusman Abogado de la Real Audiencia asesor por V. S.ª nombrado yso aucto en diez y siete de febrero pasado acordando se cumpliese el probeydo por V. S.ª a los veynte y dos de diziembre antesedente en que se sirvio concederme licencia para cargar la carga que tenia embodegada para la dicha mi nao declarando no aber lugar la descarga y fondeo pedido por la parte contraria en atencion a mis alegaciones y la de los cargadores de la dicha mi nao y que los dos usasemos de nuestro derecho cargando frutos de esta tierra con lomas contenido en el acuerdo del dicho asesor sin cuyo embargo encinco de este presente mes U. S.ª fue servido probeer aucto sin estar firmado del dicho asesor por que entre otras cosas se sirbe conceder a la parte contraria la prelación que tiene pedida y que se guarden y cumplan los auctos de doce y treinta y uno de octubre del dicho año pasado probeido en dicha causa reservandome mi derecho para que continue la carga de la dicha mi nao abiendo cargado la suia la parte contraria o que tenga frutos prontos para ella con lo demas contenido en dicho auto ante nos aqui rrepetido del qual quanto a aberseme denegauo la continuacion de la

carga de la dicha mi nao y de no aberse conformado V.ª S.ª con lo acordado por el dicho asesor letrado y de todo lo demas que es en mi perjuicio y de los cargadores que me tenían fletado carga para la dicha mi nao salvando el derecho de la nulidad y otro debido remedio ablando con la rreverencia debida apelo de V.ª S.ª y del dicho su aucto de çinco de çe dicho mes para ante el Rey nuestro Señor y su Real y Supremo consejo de las Yndias/ y para los demas tribunales que conforme su derecho puedo y debo en donde protesto expresar agravios y lo mas que me subroga por lo qual .- - - -

V.ª S.ª Pido y suplico se sirba otorgar, esta mi apelacion para donde la interpongo libremente y que para seruir la el presente escriuano me de testimonio de los autos en publica forma y citacion de la parte para que parezca por si o su procurador en el dicho Real y supremo Consejo de las Yndias a la prosecucion de esta causa que en ello recibire merced con justicia que pido y en lo menescario etc.

Pearo Ignacio de Zuloeta y Aragon.

/Rubricada/

Cumplase lo proveyo y deseles el testimonio que pide con citacion de la parte.-- - -

Francisco Davila

/Rubricada/

Fue proveydo este auto por el señor maestro de campo Don Francisco Davila Orejon Gaston governador y capitan general de esta provincia de Venezuela que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a nueve dias del mes de marzo de mill y seiscientos y setentay quatro años. ---

Ante my Juan Rengel de Mendoza

Escrivano publico y de Governacion

/Rubricada/

NOTIFICACION E luego yncontinenti en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escrivano cite en forma de derecho para lo contenido en esta peticion y auto al capitan Antonio de Astina en su persona de que doy fee. ---

Juan Rengel de Mendoza

Escrivano publico y de Governacion

/Rubricada/

NOTIFICACION E despues de lo suso dicho en esta dicha ciudad en los dichos dia mes y año Yo el dicho escrivano notifique dicho auto al capitan don Pedro Ignacio de Suloeta y Aragon en su persona doy fee. ---

Juan Rengel de Mendoza

Escrivano

/Rubricada/

CAVILLO

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en
 treynta dias del mes de henero de mill y seis cien-
 tos y ochenta años se juntaron a Cavildo la Justizia y rexi-
 miento de ella como lo an de usso y costumbre a saver los se-
 ñores capittores don Juan Mixares de Solorsano Provincial de
 la Santa hermandad y Luis Blanco de Villega Alcaldes hordi-
 narios y señores Capitanes don Antonio de Tovar Vañez Deposi-
 tario General don Juan Martines de Villegas maestro de Campo
 Juan de Liendo Capittanes don Juan Ascanio y Guerra Pedro
 Blanco Infante y don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexi-
 dores con asistencia del capitan Juan de Laya Mexica Procu-
 rador general y assi juntos se tratto lo sig iente. - - -

En este Cavildo los dichos señores Alcaldes hordinarios ma-
 nifestarán un testimonio dado por don Juan Rengel de Mendoza
 su fecha en el Puertto de la Guaira en el veinte de este
 dicho mes que se mando a mi el Escriuano leer y es como sigue.

TESTIMONIO

Yo Juan Rengel de Mendoza escriuano/ de su
 Magestad publico y del numero de la ciudad de
 Santiago de Leon y de gouvernacion de esta provinzia de Vene-
 çuela en propiedad certifico como oy que se quantan veinte y
 siete dias del mes de henero de mill y seis cientos y ochenta
 años como a cossa de las nueve oras de la noche poco mas o
 menos a mi parecer el ayudante Ro rigo de Acuña me llamo

186 v4/

de hora en del señor Don Francisco de Alberro cavallero del horden de Santiago gouernauor y capitan general de esta provincia de Venezuela y haviendo yuo a las cassas de la morada de su señoria donde estaua el alferes Juan de Santa Maria el qual refirio a su señoria lo siguiente = Que hauia venido a este Puerto de la Guaira desde Unare que es en la jurisdizion de la ziuudad de Varzelona de la provincia de los Cumanagotos en el varco de Francisco Miguel Martin Vezino de la ciudad de Cumana con carga de/ pescado zalado lebranche y por que el Cappitan Juan Coraero escrivano de su Magestad le informo en la dicha ziuudad de Barcelona que ante el se hauia escripto proçesso y caussa criminal por hauerse abriguado hera complise en la ariuada que hisso a la ysla de Curazao desde la ziuudad de Santa Ana de Coro en la ocazion que de horden de su señoria el castellano Don Juan de Arechederra le despacho con armas y muniziones de socorro para la dicha ziuudad de Coro con cuyo informe rezelando se que su señoria no le mandase predner se hauia desembarcado del varco que lleva referido en las costas de ~~Varzelonto~~ de este dicho Puerto y que en el se introduzo ocultamente de noche y que estando en reclusion llego a su noticia que su señoria andaua buscandole para prenderle lo qual enttendido por el se vino a pressentar por presso a su señoria quien le hizo/ las pre-

187 /

187 v8 /

guntas que se refieren despues de hauerle admitido a la dicha prizion en el ynter que se forman los otos juridicos y combenientes le preguntto su señoria dixesse si en los pueblos de Indios de Piritu o en otra parte de la dicha provincia de los Cumanagottos se padezia enfermedad contaxiosa de peste y las demas noveades que havia passi en la dicha p provincia como en la dicha de Cumana = Dixo que en los pueblos de Indios de Piritu ni en ~~esta~~ toda la juridizion de las dichas dos provincias havia enfermedad contaxiosa de peste y solo en el pueblo de San Diego fundazion nueva por la mizion de nuestro serpanhico padre San Francisco havia havia algunos Yndios enfermos de mal de Curasos que les dava con vi cho y se murieron algunos y un relixioso y un donado de la dicha horden y que atribuyendo por causa de la enfermedad su eso dicha la mudanza de la dicha poblazion nueva los relixiosos sacaron la gente de la dicha poblazion y las llevaron a los demas de la dicha rizion/ y que con sola esta diligencia havia cessado las dicha enfermedad de Curasos y que en quanto a la dicha provincia de Cumana lo que save es que estando en el rio de Unare llego a el un vezino conocido de la dicha Ciudad de Cumana llamado Juan de Alfaro el qual dizo que havian lle ado a Cumana tres navios de España el uno con despacho de negros que traia para la dicha ciudad desde España otro que venia para passar a Curazao y traer desde a li

Amazon de negros para esta provincia de Venezuela = Y el otro para yntroduzir los dichos negros en la laguna de Maracaybo y que le parecia tomarian su derotta desde Cumana para Curazao preparandose de agua leña y otros batimentos y que no vendrian a este Puerto sino es con los dichos negros que la gente de los dichos navios de España dezian que el rey nuestro señor que Dios guarde) quedavan con salud y que el señor don Juan de Austria havia muerto que los galeones de la flota haviam llegado a salvamento y tambien el Varco de Fernandez Bermudez que salio de Puerto Domingo de la Isla Española y que es lo sustancial que el dicho Juan de Alfaro le refirio que no se acuerda de otra cosa con lo qual su señoria mandó al dicho ayudante Rodrigo de Acuña que conmigo el dicho esriano fuessemos con el dicho Alferes Juan de Santa Maria a la fuerza Principal de este dicho Puerto y que se entregase por preso al sargento de la dicha fuerza como se executó y su señoria me mandó lo ponga todo por testimonio para los efectos que puedan condenir y assi lo certifico y que fue y passo como va referido en este dicho Puerto de la Guaira de la dicha ciudad de Caracas en los dichos dias mes y año y va en dos foxas con esta de papel comun que es del que se usa por no haver sellado y lo firme = Juan Rengel de Mendoza Escribano publico y de Governacion.- Y oido entendido por los dichos,

188 v# /

189 /

señores Capitulares dixeron: Que por quanto la declarazion del Alferez Juan de Santa Maria concuerda con las que hizieron la gente del varco que vino de Cumanagatto y esta degrega - do en quantto a no haver en las provincias de Cumanana o Cumanagatto y poblaziones de Piritu enfermedad contaxiosa y haver sido confussas las notticias que al prinzipio se tubieron de haver dicha enfermedad su señoria de dicho señor Governador obrara en el caso como mas combeniente le pareziere mayormente estando como esta quebrantaa dicho degredo por haver entrado en dicho Puerto el dicho Juan de Santa Maria que vino en el mismo varco habiendo asistido en los valles de la Costa de Barlovento = y que en quantto a las noticias de las embarcaciones de enemigos de que el dicho señor Governador y Capitan general participa a los dichos señores alcaldes horainarios por cartta misiva que an manifesto en este Cavildo se hallan dichos señores con el cuydado que es prezioso de los años que rezelan hagan en todos los Valles de la Costa y el que puede seguirse de acometter dicho enemigo a los navios que fueren a dicha costa abajo de que son dueños los capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez y tienen por necesario que para euitar dicho daño fuese el Capitan Joseph de Castro con su navio por ser de fuerza vien artillado a yncorporarse con los dos referidos para que en un cuerpo se

189 vs /

defendiesen de dicho enemigo con que su señoría de dicho señor gobernador dispondra lo que mas combenga = Y en quantto a las noticias que contiene dicho testimonio de haver llegado a España los Galeones y flotta lo an sido de mucho gusto por este Cavildo y por el contrrario de disgusto las que an corrido de ser muertto el señor Don Juan de Austria por quien la divina magestad de Dios sean ynsierttas = Y con esto se aucauo este cavildo y lo firmaron = Don Juan Mixares de solorzano = Luis Blanco de Villegas = Don Antonio de Tovar = don Juan Martines de Villegas = Juan de Liendo = Don Juan Ascanio = Pedro Blanco Ynfante = Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola = Ante my Francisco Arauxo de Figueroa escriuano Real. - - - -

190 /

+

CAVILDO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en tres dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y ochenta años se junttaron a Cavildo la justicia y reximiento de ella como o an de usso y costumbre a sauer los señores Capitanes Don Juan Mixares de Solorzano, Provincial de la Santa hermandad y Luis Blanco de Villegas Alcaldes ordinarios y señores Cappitanes Don Antonio de Tovar Vañes depositario General Don Juan Martinez de Villegas maestro de Campo Juan de Liendo Capitanes Don Juan Ascanio y Guerra Pedro Blanco Ynfante y Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola re-

gidores con asistencia del Capitan Juan de Laya Mexica Pro-
curador General y no lo halla en este Cavildo el Caste-
llano Don Juan de Arechterra rexidor por estar ausente como
es notorio y asi juntos se tratto y confirio lo siguiente.-

En este Cavildo los dichos señores alcaldes hordinarios mani-
festaron una carta miziva del señor Don Francisco de Albe-
rro Castellero del horden/ de Santiago Governador y Capitan
General de esta provinzia su fecha en el puertto de la guaira
a treinta y un dias del mes de henero proximo passado que fue
leida por mi el escriuano y el dicho señor Capitan Don Juan
Ascanio y guerra manifesto a la horden y comizion menziona-
da en dicha cartta y uno y otro mandaron se ynserite en este
Cavildo y oido y entendido por los dichos señores capitul-
lares el dicho señor Capitan Don Juan ascanio hizo que como
leal Vasasalo se su mahestad obedesse la orden y mandato del
dicho señor Governador y Capitan General como de su superior y
que esta prento a ponerse en camino luego sin que por su par-
te aya omizion alguna y que los dichos señores Alcaldes hor-
dinarios se escriuiran de mandar al Doctor Don Bernardo Francis-
co Marin de Guzman se disponga para que vaya en compania de
su Magestad dandole lo nezessario para sus espenzas del via-
xe como lo manda su señoria de dicho señor Governador/ y Ca-
pitan General y que como constta a los señores de esta Cavildo
y es notorio el tranzitto para las provinzijs de Piritu y pue-

190 v# /

191 /

blos de sus misiones es por las ensenadas de Higueroto y Capaya costa de la mar de Barlovento donde al presente asisten enemigos Franceses que an hecho y embarcacion en dicho Valle de Capaya haciendo el capitan Don Joseph Renxifo que esta mas de seis leguas la tierra a dentro y es manifiesto el peligro de ser apressados de dichos enemigos los que fueren y vinieren a dichas provinzijs por andar corriendo las costas y ver el camino por la playa que se divisa desde la mar t aye para el resguardo de su persona y la de dicho doctor Don Bernardo Francisco Mariño es neçessario vayan en su compania algunos hombres armados que dichos señores alcaldes ordinarios se requiriran de disponerlo y que aunque se puede yr a dichas provinzijs por los llanos/ de la ciudad de San Sebastian de los reyes es grande el rodeo y muy dilatado viaxe sin que aya caminos siertos y traxinarsse por aquella parte gobernandose por discurso y fantasia las personas que lo an a costumbrado y yeno por dicha derotta son menester para llegar a dichas provinzijs mas de quarenta dias y con escoltas de hombres armados para defenderse de los Ynujos de guerras que haitan en dichos llanos como es nottorio y que pidiendo como pide la diligenzia que dicho se or Governador y capitan general le manda hazer toda brevedad con la misma se servirán sus señorias dichos señores Alcaldes ordinarios de disponer la materia para la mejor execuzion de la orden y comizion de dicho

131 vs/

señor Governador a que esta con la prontitud de su obediencia y todos los demas dichos señores capitulares unanimes y conformes dizeron que suplican a dicho Señor Governador y Capitan General/ se sirva de sobrecer en lo que manda y ordena al dicho Capitan Don Juan Ascancio y Guerra guardandole al susso dicho y a los demas rexidores y Capitulares de este Cavildo sus previlexios excepciones e ymnuidades y prerrogativas como el Rey nuestro señor lo tiene mandado por sus reales cedulas y en partioular por una que fue seruido de despachar la reyna nuestra Señora su fecha en Madrid a veinte y siete de henero del año passado de mill y seis-cientos y settenta y quatro havuendo-sele ynformado que en esta çudad se pierde el beneficio de los ofizios renunziables y la real hacienda un ynteres muy conziderable por no dexar los gouernadores que los usen libremente los que los tienen sino que pressissamente an de hazer lo que es su voluntad y que desde el año de mill y seis-cientos y çinquenta y ocho hanian hecho exaxion los mas de los rexidores por que no se les guardauan sus preheminiencias como ya lo an hecho tres, con lo demas que parezera de la dicha Real Zedula que assimismo se ynserette/ en este cavildo y que siendo como es una de las preheminiencias asistir dichos rexidores en la çudad cuydando de su bien y utilidad en sus Cavildos autericanandolo con sus personas mandar su señoria al dicho regidor

192 /

92 va/

Don Juan Ascanio y Guerra Vaya a dichas provincias de Piritu es en perjuicio del dicho ofizio y de este cavildo mayormente no siendo pressisa nezesidad que obligue assi por que ay muchos vezinos de toda satisfazion sin que sea rexiador a quien se pueda cometter dicha diligenzia y hauiendo despachado dicho señor Governador y Capitan General al capitan Don Joseph Rencifo con orden de examinar personalmente lo que ay en la ensenaa de Higuero como se refiere en dicha cartta de su señoria siendo como es el dicho capitan Don Joseph Rencifo persona de entera satisfazion se le puede cometter los unos el inquerir noticias ciertas de si ay o no en dichas provincias la enfermedad contagiosa que se a divulgado pues la dicha ensenaa esta muy sercana a dichas provincias aunque / este Cavildo tiene por ynzierto haber dicha enfermedad por las aclaraciones de que dicho señor governador y Capitan General a remittido testimonio y assi lo an insignuado en el cavilao zelebrado a treinta del dicho mes de henero proximo pasado dexando a su señoria como a quien toca la dettermination de Alzar el Degredo del varco que vino las dichas provincias por el respecto devido y su señoria a que an procurado y procuran no falttar en manera alguna por ser como son muy leales vazallos del rey nuestro señor cuyo seruizio anttepondran siempre que se ofresca a sus vias y haziendas y como alos en los cavildos que an zelebrado an pedido y suplicado a su

195/

señoría lo que a parezido combenir al Bien y conseruazion de esta ziudad y sus vezinos como a sido en lo tocante a yr los navios del tratto de la nueva España a conduzir al puerto de la Guaira el cacao de sus haziendas en que su señoría a mandado a este Cauildo poner çilenzio Con pena/ de dos mill pessos a cada uno de que assimismo Suplica por que hablando con el respecto deuido no ay causa ni razon para que este Cavildo ãxe de acudir a lo que estan de su obligazion sin - falta a la atenzion y reverenzia devida a su señoría en suplicarle como lo an hecho en todas ocaziones sin entromettersse en definir ni detterminar cossa que toque al gouierno de su señoría quien deve tener toda satisfazion del justo obrar de este cauildo que con razon siente que dicho señor gouernador y capitan General no la tenga como lo a declarado en un decreto en que dicho ~~señor~~ señoría en los dichos señores capitulares hazen juntas para perturbar la paz publica y que sobre ello estava prozediendo a la aberiguacion en que hablando con el mismo respecto se le a hecho a este cavildo conoçido agrauio sobre que en casso nesesario protesta hazer las diligenzias que le combengan y responder mas en forma a dicho auto y que en casso que fuese prezisso el yr el dicho Capittan con Juan Ascanio a dichas provinçias de Firitu fuera de notable/daño y perjuizio a esta dicha çiuudad que en su compañía fuesse el dicho Doctor Don Bernardo Francisco Marin por ser unico medico en ella que asiste a

193 v#

194/

la curacion del monasterio de Monjas y demas religiones y de todos los vezinos y moradores de esta ciudad y fuera de ellos ateso los que ubiesse enfermos expuestos a morir por la falta de dicho medico que quando fuera pressiso que el sussodicho hiziesse dicho viaxe y ubiesse otro medio que quedase en esta ciudad asistiendo a los enfermos nottiene esta dicha ciudad propios ni rentas de que pudiese costear el viaxe al dicho doctor ademas que siendo como es el contagio enfermedad que se pega de unos a otros de yr al dicho capitán Don Juan Ascanio y en su compañía el dicho Doctor a las dichas provincias fuera ocasion de que en caso que ubiese dicho contagio bolviendo a dar las notticias si se librasen del lo pegasen a esta ciudad o quedasse en dichas provincias sino muriesen hasta que se gase dicha enfermedad sin poder remitir cartas ni otros/ instrumentos y lo que paresse a este Cavildo se pudiera hazer no estando enteramente satisfecho dicho señor Governador y Capitán General de no haver dicha enfermedad fuera dar orden a las justizias de la ciudad de San Sebastian para que inquiriesen potizias siertas por ser la mas ymediatta a las dichas provincias con lo qual se les escusava costos y gastos al dicho señor capitán Don Juan Ascanio y la molestia de tan largo viaxe y que en todo espera este cavildo obrara dicho señor Governador y Capitán General como ministro tan zeloso del seruzio de su Ma-

194 va/

gestad y del bien de esta dicha ciudad y autorridad y lustre de su cavildo= Y los dichos señores maestro de Campo Juan de Liendo y Capittan Pedro Blanco Ynfante dixeron que se hallan con carttas misivas del dicho señor governador y Capitan General que son las que se refieren en la manife-tada por dichos señores alcaldes hordinarios en que les hordena vaxen luego a dicho puertto a recevir las hordenes que les diere del real seruicio; y el dicho/ señor maestro de Campo dixo en particular que vien le consta a su señoria de este Cavildo que esta enfermo y que por no falttar a la obligaxion de su ofizio a venido a el y que esta presto a luego que se halle con alguna mexoria poner en execucion dicha horden como se lo tiene escripto a dicho señor Governador y Capittan general y el dicho señor Capitan Pedro Blanco Ynfante esta presto a baxar luego a dicho puertto de la Guaira en cumplimiento de dicha horden como assimismo se lo tiene escripto a su señoria = y los demas señores capitulares dixeron= que cumpliran con sus honrradas obligaxiones en executtar sin dilazion las hordenes de dicho señor Gou rñador y Capitan general siendo en seruicio de su magstad y sin perjuizio de sus preheminençias y dicho señores Alcaldes hordinarios mandaron a mi el escriuano saque testimonio de este Cavildo que se remita a dicho señor governador y capitan General.-- --

CARTA Y los recaudos mandados ynsertar en este Cavildo son

195/

del thenor siguiente .i

195/v#/
196/

Oy Miercoles ultimo dia de henero/ he rczivido la de V mds. de treinta del mismo con el testimonio de lo acordado por el cavildo Justizia y Reximiento en el que se celebrou el dicho dia treinta juntamente con el repartimiento que a hecho para el abasto de carne este presente año por los diputados nombrados y por que V.Md. se remitten a su contenido respondere distintamente a cada clausula lo que se ofrece desde de haver sattsifecho a las de la cartta de V mds. el tiempo y nuevos avisos que a dado el thesorero Santiago de Liendo en sus dos papeles de veinte y ocho y veinte y nueve que originales quedan en mi poder califican que la gente franzessa que a entrado por la ensenara de Higuerrotte hasta Capaya no es de la que se deve rezelar essa ciudad por que si fuera numero competente prosiguiera las marchas y como digo cave eb el tiempo que estubiesse en Aragua y aun mas a elante y lo que conta por el papel de veinte y nueve de dicho/ Thesorero que el dia anttesedente se bolvieron a embarcar segun la declarazion que hizieron los tres indios de riritu que llegaron al puestto del Degredo donde esta y se auavara de Berificar con el reconocimiento que dispusso hisiesen los españoles e yndios que ymbio^a esta funzion por oras se deve esperar el auiso y resultta del dicho reconocimiento y para acauarnos de confirmar el Capitan don -

Joseph Renxifo va con orden de exsaminar personalmente lo que ay en la dicha ensenada con lo qual y con la prebenzion que esta mandadose haga en essa ziudad para estar harmados y prebenidos todos sus vezinos y moradores parece que esta reparado por agora qualquiera rezelo pues por lo que mira a la costa de la mar tengo hecho prebenzion para que no me faltten avisuos de las embarcaciones que se dixeren ver de mar en fuera lo que colixo es que la cntrava de tan cortto numero de Xranzeses/ a Capaya lo a ocasionado el rastro de las bulas de los vezinos de essa ziudad y otras parttes que fueron a Unare por pescado pues el hauerlos aprocionao como dize el dicho thessorero en su papel haze fuerza a mi yndizio= Dizen V. Mds. que la verdad de essa ziudad se halla cuydadossa con la novedad de hauer entrado el enemigo por Higu rotto este cuydado siempre lo a sido y lo sera por estar aquella frontera despoblada y no ynoran los de la ziudad de aplcazion gastos y trauajo que me a costado el dezeo de cubrir con poblacion de naturales la dicha frontera no a querido Dios que tubiese efecto como no lo a ttenido otra ninguna de las que se an tratado con cierto celo en favor de la provinzia de que me asiste mucho consuelo pues no a falttado por negligencia mia cosa alguna de las referidas hasta aqui es satisfacer a lo que contiene/ la cartta de V. mds. y en lo de adelante satisfago a lo que conttiene el testimonio de la ziu-

196 vº/

197/

dañ que V mds. me an remitido ! Buelbo a Vms. el reparti-
miento que se a hecho para el abasto de Carne este año para
que por lo que toca a los vezinos de otras jurisdicciones man-
den Umds. al secrettario francisco de Arauxo despache los man-
damientos que se les a denottificar a los reparttidos en la
forma y con las penas que otras bezes se an ympuesto y fecho
sin dilazion me bolveran Vmds. el dicho repartimiento y man-
damientos para firmar y despachar pues por el ni por el tes-
timonio de la ciudad consta la vezindad sino los nombres y no
es vastant' teclaridad esta para que Yo aca lo pueda disponer
que lo hiziera por ganar las oras como ynportta = La primera
197 va/ Clausula uell testimonio de la ciudad contiene que oydo/
y entendido por los señores capitulares del Dixeron que por -
quantto la declarazion del Alferez Juan de Santa Maria con-
cuerta con las que hizieron la gente del varco que vino de Cu-
managotto que esta degredado y que en quanto a no haver en las
provinzias de Cumana Cumanagotto y poblaciones de Piritu en-
fermedad conttaziosa y hauer sido confusssas las nottizias que
al pressente se tubieron que yo obre en el caso como parezie-
re mas combeniente m,yormente estando como esta quebranta-
do el dicho degredo por hauer entrado en el dicho Puerto el
dicho Juan de Santa Maria que vino en el varco haviendo asis-
tido en los Valles de la costa de Varlobento, al primer puntto
respondo, que no es este negocio para que yo lo rezuelva sin

198/

198 va/

sin concurrenzia de la ciudad por ser materia en que ynter-
 reza la causa /publica y de su primera obligazion y su
 puesto que se exime de declarar con afirmativa sobre que se
 contiene o cesse el dicho degredo, por la presente comizion
 hordeno al capitán Don Juan Ascanio y Guerra rexidor perpetuo
 de la dicha ciudad para que passe a las poblaciones de
 Piritu donde se tiene la sospecha del mal de peste que ay
 en ellos y exsamine lo cierto para que con su diligenzia a
 mi y a la republica saque del cyudado en que nos tiene este
 Tan Grave accidente llenando en su compañia al doctor Don
 Bernardo Francisco Marin medico de la ciudad a expensas de
 ella como ynteresada con cuya diligenzia ciertos del mal
 o del vien nos aplicaremos a los demas remedios que no es
 razon que por unas noticias confuzas lo estemos todos para
 cuyo efecto doy la dicha comizion que V mds. entregaron en
 propia mano para que lo executte / con el celo que acostum-
 bra todo lo que es en vien de la caussa publica de que se
 me dara abisso y en quanto al segundo punto de hauerse que-
 brantadô el derecho por el dicho Juan de Santa Maria vien
 se deja conoser que la costa de mar siendo tan dilatada no se
 se puede guardar que no saltten en tierra los que vienen de
 mar en fuera y con su prision se asegura mi vixilanzia sin cul-
 pa suya por lo que toca a esto pues el y los demas compañeros
 del varco ygnoravan que en esta provincia se guardan de la

de Cumanagotto por la peste que se dice hauiá en Espiritu la segunda clauzula contiene que los dichos señores se hallan cuydadossos con la nottizia que di a V.Mds. de las embarcaciones de enemigos que se dezia hauiá en la costa de Varlovento y Bottabentto y que rezelan de los daños que pueden hazer en/ los Valles de la dicha costta ya los navios de los Capititanes Gaspar Matheo de Acosta y en Antonio Fernandez que estan en puertto de Cavello y que tienen por necesario que para euitarlos vaya el navio del capitan Joseph de Castro por ser de fuerza y vien artillado a yncorporarse con los referidos para que en un cuerpo se defiensen de dichos enemigos a que respondo que la Prudenzia cempre deue rezelar el mayor daño como lo hazen esos señores pero con la misma direccion que le dan a la matteria ay que conziderar otros ymcombenientes los quales son, que siendo siertto que ay navios de e enemigos en la costa en el Transitto desde este puerto a el de Cavello donde estan los dos referidos de amigos corre riesgo el del dicho Capitan Joseph de Castro pues no ay quien ignore que dentro del dicho puertto de Cavello por la calidad y dispozicion en que lo tuvo Dios nuestro Señor estan seguros y defendidos/ de qualquiera ymbazion sin que la yncorporazion del de Castro aumente defenza pues la estrecha entrada del puertto no da lugar mas que a un solo navio espiado y no a la vela de cuya dispozicion resultta la defenza de

199/

199 va/

los que estan dentro a que se sigue el evidente riesgo del
dicho transito y solo quando puedan volver a salir con
carga o sin ella en que no discuro por no ser de mi obliga-
cion mas que dar lo que como es usado para que los ynteresados
carguen su hacienda con auiso cierto sera combeniente
vaya a juntarse con ellos el navio de Castro como subcedio con
este subgetto y dicho navio el año pasado de settenta y sie-
tte hallandose en el dicho Puerto con notticias que fuera
le esperaua navio de enemigos para apresarle hiço haviendo a esa
ciudad pidiendo se ymbiasse en su socorro a la fregatta guar-
da costa en que vine de España como se executto y mediante
el favor diuino y esta diligenzia se libro el dicho/ Joseph
de Castro y su navio y como concurri entonces concurrir siem-
pre que el caso fuere adecuado = Y a tercera y ultima clau-
sula que falta que responder contiene que a esos señores
les a seruido de mucho gasto las notticias que di a V mds. de
la llegada de Galeones y flotta a España a mi me subzede lo
mismo assi por el seruijio del rey como por el vien universal
que se sigue y bolveran V. mds. a partizipar a la ciudad es-
ta mi respuesta acordando V. mds. lo que se les ofreziere de
sus seruicio a que asistire con amor y voluntad y Dios guarde
a V mds. muchos años Guaira y Henero treinta y uno de mill
y ochocientos y ochenta = El maestro de Campo Juan de Lien-
do y Capittan Pedro Blanco Ynfante daren V mds. las adjunttas

200/

en propia mano y de hau r V mds. executado espero el auiso por Ber del sercuzio de V. magestad = Deço la mano de V. mds Don Francisco de Alberro. - - -

200 va/

↓

COMIZION Don Francisco de Alberro cavallero del horden de Santiago Governador y Capitan general de esta provincia de Venezuela por el rey nuestro señor etc. - Por quanatto estoy entendiendo en las dilizencias conbenientes - sobre el contaxio o epidemia y enfermedad que padese la provincia de Cumanagotto y poblaciones de Indios naturales de las miziones de piritu por las bozes que se an esparcidos y que se an muertto algunos y un relixioso çaserdotte y un donado del horden del serphafico san Francisco y por que aunque deuo esperar de la misericordia de Dios nuestro señor como lo espero mediante los sacrificios y orzaciones de los fieles sera seruido de librar a esta dicha provincia y çidad de Santiago de Leon de dicho Contaxio es combeniente y nezesario usar de dilizencias humanas respecto de que naturalmente el contaxio se pega de unos a otros y esto se euitara impidiendo que de la dicha Provincia de Cumanagotto y miziones de Piritu vengan a esta Personas algunas y para que se sepa y lo referido con toda serteza es nezesario y pressisso ymbiar persona de las parttes y calidad que se re-

201/

quiere y por que estas y otras muchas concurren en la del capitán Don Juan Ascanio y Guerra vezino y regidor perpetuo de la dicha ciudad de Caracas he ordeno y mando que luego se partta y vaya a la jurisdizion de Piritu Tomando su marcha por el camino de las guerenas o por los llanos de la ciudad de San Sevastian de los Reyes llevando en su Compañia al Doctor Don Bernador Francisco Marin de Uzman medico de la dicha ciudad y haga todas las diligencias posibles examinando testigos ynquiriendo y sauendo si es cierto dicho contaxio para pazar a lo que mas combenga que para ello y lo anexo y dependiente le doy comizion en valida y bastantte forma y quantto de derecho se requiere y es nesecario y mando a todos mis/ subditos den al dicho Capitan Don Juan Ascanio y Guerra todo el favor y auxilio que pidiere y huviere menester pena de las que les ympusiere que excutturara en los ynobedientes por todo rigor de derecho y a los que no lo son de parte de su Magestad exortto y requiero y de la mia pido y duplico sen y hagan dar al dicho Capitan Don Juan Ascanio y Guerra todo el auxilio favor y ayuda que les pidiere y hubiere menester para que pueda obrar todo lo conttenido en e ta comision que yo hare al tantto cada que vea sus justos ruegos mediante justicia que así combiene al servicio de las dos Magestades y vion de la causa publica y va en papel comun que es del que se usa por no hauer sellado de este vienio fecho en este Puer-

201 v#1

to de la Guaira de la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracac a treinta y un dias del mes de henero de mill y seis-cienttos y ochentta años = Don/ Francisco deAlberro= Por mandado del Señor Governador y Capitan General = Juan Rengel de "endoza escriuano publico y de Governacion.- - - -

CEBULA REAL

La Reuna Gobernadora = Maestro de Campo Don Francisco Davila Oregon gobernaador y Capitan General de la 'rovinzia de Venezuela, los oficiales de la real hazienda de ella en carta de veinte de noviembre uel año pasado de mill y seis çientos y setten ta y dos refieren que en essa çiuudad se pierde el beneficio de los ofizios renunziabiles y la real hazienda un intterez muy considerable por no dexar los gobernadores que los usen libremente los que los thienen sino que pressissamente an de hazer lo que es su voluntad y que desde el ano de mill y seisçienttos y çinquentta y ocho an hecho dejazion los mas de los rexidores pues de catorze que son ay onze vacos en que entran los de Alguzil mayor y provinzial de la hermandad y que aunque ay al'erez mayor no va al Cavildo por que no se le guardan sus preheminienzias ni se saca el pendon real la vispera de Santiago pattron de esa çiuudad/ y que a amas de diez y seis años que esta vaco un ofizio ue escriuano y de gouuernacion de los que ay por que los gobernadores an dando los aprovecha-mientos del a sus criados y quien sirve el otro le quiere

382 /

382 46 /

dar en dos mill pesos y no halla quien le quiera siendo asi que si les dexaran los aprovechamientos valia cada ofizio de estos diez mill pesos subzediendo lo mismo con el de escriuano de Cavildo que haviendolo dexado su dueño no ay quien le apetesca y el Depositario general esta para dexar el suyo por que don Fernando de Villegas vuestro antecessor no le hauia dado satis azion de un deppatto de que se valio desde el año de mill y seiscientos y setenta con lo demas que aserca de esto representaron y haviendosse visto en el consejo de las Yndias con los testimonios que sobre esto remitieron y lo que sobre todo pidio el fiscal del aparecido horcaenarros y mandaros (como lo hago) guardéis al provincial de la hermandad alferrez real y a los rexidores de essa ciudad todas sus prereminenzias sin contrabener a ellas en manera alguna/ y que luego se traigan al pregon todos los ofizios que estan vacos y se rematten en los mayores ponedores pues de lo contrario resulta el poco lustre de essa republica y el perjuicio que rezive la real hacienda por no correr las venttas y renunciaciones de ellos y os encargo mucho que todo esto lo executteis con la mayor brevedad que fuere posible y me deis cuenta de lo que hiziere dess en la primera ocasion que se ofrezca que por despacho de la fecha de este ymbio a mandar a los dichos ofiziales de la real hacienda de esa provinzia asistan por su parte a la venta de los dichos ofizios para

203 v⁴/

que mejor se consiga el fin que se desea fecha en Madrid a
veinte y siete de henero de mill y seis cienttos y settenta
y quatro años = Yo la Reyna = Por mandado de Su Magestad =
Don Francisco Fernandez de Madrigal = Y al pie de la dicha
Real Zedula estan quatro rubricas= Y con esto se acavo este
Caviluo y lo firmaron de sus nombres = Don Juan Nijares de
Zolorzano. Luis Blanco de Villegas / Don Antonio de ttovar =
Don Juan Martinez de Villegas = Juan de Liendo= Don Juan As-
canio = Pedro Blanco Infante = Don Manuel Antonio de Uribe-
y Gaviola = Juan de Lara Moxica = Ante My Francisco Araujo
de Figueroa Escriuano real.- - - -

CAVILLO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en
siette dias del mes de Febrero de mill seis cientto
y ochenta años se juntaron a Caviluo la Justizia y reximien-
to de ellas como lo an deusso y co tumbre, a saver los seño-
res capitanes Don Juan Mixares de Zolorzano provincial de la
Santta hermandad y Luis Blanco de Villegas Alcaides hordina-
rios señores capitanes Don Antonio de Tovar depositario General
Don Juan Martinez de Villegas y Don Manuel Antonio de Urive
y Gaviola Rexidores del Capitan Juan de Laya Moxica Procura-
dor General y no se hallan en este caviluo otros señores rex-
idores por estar auentes el Maestro de Campo Juan de Liendo
Castellano Don Juan de Archederra y Capitan Pedro Blanco
Infante y Capitan Don Juan Ascanio y Guerra no poder ser

204/ Havidos segun que lo susso dicho tienen certificado los porteros de este Cavildo y assi junttos se tratto lo siguiente= En este Cavildo los dichos señores alcaldes hordinarios manifestaron una cartta missiva del señor Don Francisco de Alberro Cauallero del horden de Santiago Governador y Capitan General de esta Provinzia su fecha en el Puertto de la Guaira y a quattro de este dicho mes que su tenor es como sigue:

CARTA Oy Domingo a las quattro de la tarde se dio fondo en este Puertto el Varco de Phelipe Romero que salio del para el de Santto Domingo de la ysla española y buelve agora la declarazion que a hecho contiene el testimonio ynclusso que para que V.mds. vean y la ziudad conosca mi afecto no omitto circunstanzia de las que llegan a la nottizia del gobierno pues passo a Vmds. de quienes como justizia y Cabessa de la ziudad se hara partizipante otro testimonio de notizias que el señor Presidente de aquella Real audienzia me remite en esta ocasion/ hago lo mismo de mi parte a Umds. para que ttodo se vea en la ziudad y se me remita para sacar traclados y comunicar a las pronunzias vezinas y donde mas combenga para que en ttodas parttes se hallen de los enemigos franceses que ay en esta America y por las ocupaziones presenttes no respondo en esta a la que reusei por mano del macstro de Campo Juan de Liendo y Pedro Blanco Ynfante que quedan en este Puertto hare lo luego que me de sembarasse y

204 vs/

siempre estoy al servicio de Umds, cuyas vidas guarde Dios muchos años Guaira y Febrero quatro de mill y seis çientos y ochonnta = Besa la mano de Umds.= Don Francisco de Alberro = Señores alcaldes Don Juan de Bolorzano y Luis Blanco Villegas= Y oido y entendido su contenido y los testimonios que en ella se refieren dixeron, que hazen la deuda estingzion de que su señoría partizipe las nottizias que tiene y que en quanto al testimonio que remittio a su señoría/ el señor presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo lo que contiene aserca de la armada francesa del cargo del conde de Trex es, para dar mucho cuydado y Balernos de oraciones y santtos sacrificios para que la Divina magestad use de su ynfinita piedad y misericordia y temple los castigos que por nuestros pecados merezemos = Y en quanto al testimonio de la declarazion de Phelipe Romero Dueño de la fregatta nombrada El Santto Christo de Buen Viaxe y nuestra Señora de Candelaria que salio del Fuertto de la ciudad de Santo Domingo el dia ^{diez} siete de Henero Proximo passado por el qual pareze hauer ueclarado que en la dicha ciudad no se resguardan de las ciudades o provincias de estas Indias por notizias de mal contaxioso de peste tiene este cavildo ynsignuado por el que se zelebro a treintta del dicho mes de henero hauer dado credito a las declaraciones de los testigos/ uel varco que vino de Cumanagotto y esta degredado y a la del alfercz Juan de San-tta Maria concourante con los testigos de dicho varco que to-

205 /

205 va/

dos fueron examinados por el dicho señor Governador y Capitan General de no padezer epidemia o enfermedad alguna contaxiosa en las provincias de Humana Cumanagotto y poblaciones de Piritu haviendo dexado a su señoria la detteterminazion de alzar dicho degredo pareziendo a e. Cauildo, que en hazerlo assi hacia lo que devia por el respecto devido a su señoria por escusar entrometterse en lo que no le tocara y que aemas de que este cavildo tiene entendido abran declarado la verdad Los dichos testigos pues en materia tan Brave no havian de exponerse al riesgo de ser castigados por perjuros de noticias el thessorero Santiago de Liendo a dichos señores alcaldes hordinarios por carta / misiva que reiteraron a su señoria de dicho señor Governador y Capitan general hauerlas tenido de tres yndios naturales de dichas provincias de Piritu de no hauer en ellas dicha enfermedad y assi es publico por haverlo dicho algunas personas que estan dettenidas en el degredo del camino que viene de dichas provincias al pueblo de las guarcnas que son de las que apreso el enenigo fanzes en el Valle de Capaya con que Parese ser Bastantemente constante no hauer dicha enfermedad contaxiosa de que se pueda rezelar esta zudad como justamente se rezelo por las notticias ynsiertas que se abulgaron y dieron motivo de poner degredos mediante lo qual es de parecer este cavilluo que dicho señor Governador y Capitan general se sirva de mandar alzar

dichos degredos, y que de este cavildo se saque testimonio que se remitta a su señoria de dicho señor governador y Capitan General = Y con esto seacavo este Cavildo y lo firmaron de sus nombres = Don Juan Mixares de Zolorzano= Luis Blanco de Villegas =Don Antonio/de Tovar = Don Juan Martinez de Villegas =Don Manuel Antonio de Uribe y Caviola = Juan de Laya Mexica =Ante my Francisco Iraujo de Figueroa escriuano Real. - - - - -

CAUILLO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en ocho dias del mes de Febrero de mill y seis cientos y ochenta años se juntaron a Cauildo como lo an de Usso y Costumbre la justizia y reximiento de ella a sauer los señores capitan Don Juan Mixares de Solorzano provincial de la Santta Hermandad y Luis Blanco de Villegas Alcaldes hordinarios y señores Capittanes Don Antonio de Tovar Vañes (Capitanes Don) Depositario general Don Juan Martinez de villegas y don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexidores con asistencia el Capitan Juan de Laya Mexica procurador General y no se hallan en este cavildo el castellano Don Juan de Arechederra maestro de Campo Juan de Liendo y Capitan Pedro Blanco ynfante por estar ausentes como es notorio y capittan don Juan Ascanio y Guerra no poder ser hauido segun que lo tienen/ certificado a Julian Sanchez de Figueroa Porttero de este Cavildo y así Junttos se tratto

206 v# /

207 /

lo siguiente :

En este Cavildo se leyo por mi el escriuano un autto del señor Don Francisco de Alberro Cavallero del horden de Santiago Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela por mandado de los dichos señores alcaldes hordinarios su fecha en el Puerto de la Guaira a seis dias de estedicho mes que se ynsertte en el libro de este cavildo como su sseñoria lo manda y hauendolo oydo y entendido dixeron que omitiendo sattisfazer en ttodo a dicho autto en que se ofreze mucho que dezir a serca de la real zedula de que su senoria de dicho señor gouernador dáze tiene que ynformar a su Magestad lo que pueden asegurar es que siempre an ssido y son los primeros en obedezel las hordenes de su Magestad y las que dicho señor Gouernador y Capitan general a dado en su real nombre de que a resulttado buenas conzequenzias/ teniendo muy entendido lo que tan fundamentalmente representta dicho señor Gouernador y que este Cavildo no a patrocinado en manera alguna escussar al Capititan Don Juan Ascanio y Guerra de yr a las Provinzias de Piritu en cumplimiento de la orden de su senoria si solo an usado de su derecho de conseruarse en la autoridad de sus ofizios en que es voluntad de su magestad se conserven guardando les los señores gouernadores sus preheminenzias y prerrogativas y dexandoles usar libremente d'atros officios siendo como es cierto que el dicho capititan Don Juan Ascanio no a hecho ninguna negoziacion para escusarsse de cumplirla orden de su senoria ni es e cavildo cooperara en cosua que fuesse en perjuizio de la causa publica sino en gran vien y utiti

207 v2/

de la causa publica sino en gran bien y utilidad suya y ser-
 vizio de su Magestad a mucha costa de sus haciendas enttoto lo
 que sea ofrezido por no tener propios esta ciudad autorizandola
 quanto a sido posible y consta a este cavildo que el dicho
 Capitan Don Juan Ascanio/ se esta previniendo de matalo-
 taxe y lo emas neçessario para partirse sin d lazion a dar
 cumplimiento a la orden de su señoria a costa suya= Y con
 esto se sacavo este cavildo y lo firmarob de sus nombres =
 Don Juan Mixares de Solorzano = Luis Blanco de Villegas = Don
 Antonio de Touar = Don Juan Marttinez de Villegas = Don Ma-
 nuel Antonio de Uribe y Gaviola = Juan de Laya Moxica = An-
 tte ny Francisco Arauxo de Figueroa escriuano real. - - - -

E Yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo mandado por su
 señoria Cauildo Justizia y Reximiento en el que se zelebro
 en ~~ocho~~ dias de este presente mes de febrero hise sacar y
 saque el autto en el cittado y los fechos en su obedezimien-
 tto Por los señores Capittan Don Juan Mixares de Solorzano
 Provinzial de la Santa hermandad y Luis Blanco de Villega.
 Alcaldes ordinarios que a la letra dichos auttos son como
 se siguen . - - - -

AUTTO En el Puerto de la Guaira Jurisdizion de la Ziudad
 de Santiago de Leon se Caracas a seis dias del
 mes / Febrero de mill y seis cientos y ochenta años el se-

208 /

208 va /

Por Don Francisco de Alberro Cavallero del horcon de Santia-
go Governador y Capitan General de esta provinzia de Venezue-
la por el Rey nuestro señor haviendo visto su señoria un tes-
timonio de Francisco Arauxo de Figueroa del Cauildo que la di-
cha ziuudad celebró a los tres dias de es e presente mes con
lo en el acordado sobre una cartta misiva que su señoria es-
criuió a los alcaldes hordinarios en treintta y uno de hemo-
ro proximo passado de este dicho año y la comizion dada al
Capitan Don Juan Ascanio y Guerra en dicho dia mes y año y
traclado de una real zedula su fecha en Madrid a veinte y se-
ttente de henero del año passado de mill y seis cienttos y se-
ttente y quattro que todo esta insertto en el dicho testimo-
nio digo que con el respecto reverenzial de Vazallo y ministro
de su Magestad obedeze en real zedula pero que deue suspen-
der y suspende la execuzion de/ lo que por ella se manda y
se quieren aprovechar los rexidores de la dicha ziuudad hasta
haver ynformado a su magestad lo que sobresta matteria se le
ofrece en satisfazion del que los ofiziales de la real hazien-
da de esta provinzia hizieron y porque la dicha real zedula
habla con el gouernador y no con el cavildo de la ziuudad que no
ignora su señoria que gozan y deven gozar las preheminen-
zias ibmunidades y prerrogativas que por derecho les estan
conçedidas y por la misma razon deuen ser los primeros en obede-
zer las ordenes de su Magestad y de su gouernador en su real

209/

210/ Renxifo Pimentel/ Con la gente de las Guarenas que dara la escolta que el dicho Don Juan Ascanio le piuiere y para las ~~dem~~ demas expensas que pide para su persona, y la del medico de la ziudad que en su compañia se manda que vaya a exsaminar la verdad de la dicha enfermedad se le zitua en los demas vezinos de la dicha ziudaa como ynteressados en su propio bien por no ttener la ziudad ningunos de su administrazion que como paresse de la carta de su sseñoria escriptta a los dichos Alcaldes se beua dicha zituzazion a quienes deuo ocurrir y no al Cauildo dilatando con su negociazion lo que estan del ser izio de las dos magestades y que si elixe la jornada por otro camino que el referido de Capaya donde quiera que llegare siendo subditto de su señoria le daran favor y ayuda como en la dicha comizion se prebiene y a los que no son subditto de parte de su Magestad se les exortta y de la de su sseñoria se les pide y ruego y es obligazion de todos los vazallos de su magestad darsse el favor y ayuda que unos a otros/ nos pidieremos de que se sigue que la çiuudad en el reximiento deua tener profente estas circunstanziass para avivar y no atrasar lo que por su señoria esta mandado en matheria tan grave y de tanta ymportanzia y aunque por la charidad de los enfermos actuales que ay en la dicha ziudad y particularmente las religiossas del monasterio de la Purissima conzepcion de la Virgen Santa Maria Nuestra se

210 ve/

nora fuera combeniente la asistencia sin ausencia de Don Bernardo Francisco Marin por ser el unico medio que ay en ella primero es reparar el daño que se teme generalmente - que no el particular a que esta obligado por ley del reino por y en cassos semejantes deve asegurar la salud por reparar la de la comun republica como el soldado en la campaña resistiendo a los enemigos que lo quieran ofender y assi en atencion de lo re erido mandava y mando su ss^a a los alcaldes honorarios de la dicha ciudadhagan que el dicho capitán Don Juan ascario y Guerra cumpla con la comizion que tiene de su ss^a y no admittan otro reparo ni contradizion que por el cauido se haga por ningun pretexto caussa ni razon que para lo que esto toca y tocarles puede/ les dexa su sseñoria su derecho a salvo para que ocurran ante su magestad y su real y supremo consejo de las Yndias y otros qualles quiera tribunales y audiencias reales y que este auto se asiente en los libros del dicho cauido y con testimonio de hauerse executado se buelva original a su señoria assi lo proueyo mando y firmo = Don Francisco de Alberro =ante mi Juan Rengel de Mendoza escrivano publico y de Governazion. - - - - -

AUTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en ocho dias del mes de febrero de mill y seis cientos y ochenta años los señores Capitan Don Juan Mixares

de Solorzano Provincial de la Santa hermandad y Luis Blanco de Villegas alcaldes hordinarios de ella Por el Rey nuestro Señor dixeron; que la noche proxima pasada como a las ocho oras de ella poco mas o menos veziueron un auto del señor Don Francisco de Alberro Cauallero del horden de Santiago Governador y Capitan general de esta provinzia su fecha en el Puerto de la Guaira a seis de este dicho mes en que su SS^a manda hagan que el caitan Don Juan Ascanio y Guerra/ cumpla con la orden y comizion que ttiene de su señoria para yr a las provinzijs de Piritu llevando consigo al Doctor Don Bernardo Francisco Marin de Guzman medido a ynquirir noticias siertas de si ay o no enfermedad contaxiosa en dichas provinzijs mandauan y mandaron se les nottifique a los dichos Capitan Don Juan Ascanio y Guerra y Doctor Don Bernardo Francisco Marin que luego sin dilazion salgan de esta dicha ziudad en cumplimiento de dicha horden y comizion de dicho señor go- uernador y Cappitan General sin escussa alguna y de este au- tto y de lo que respondieren los susso dichos se saque testi- monio para dar quenta a su señoria y asi lo proueyeron y fir- maron y que se les lea de bervo adberbum el auto de dichos señor Governador y Capitan General= Don Juan Mixares de Zolor- zano= Luis Blanco de Villegas =Antte my Francisco Arauxo de Pi- gueroa escriuano real.- - - -

NOTIFICACION E luego yncontinentti en la dicha ziudad en

211 v^o/

el dicho dia mes y año dichos Yo el dicho escriuano nottifique el auto proveydo por el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del orden/ de Santiago Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela su fecha en el puerto de la Guaira a seis dias de este presente mes y el de la plana antes de esta proveydo por los señores capitan Don Juan Mixares de Zolorsano provincial de la Santa hermandad y Luis Blanco de Villegas para la exeucion el cittado de dicho señor Governador y Capitan General al capitan Don Juan Accorio y Guerra rexidor perpetuo de esta dicha ciudad leyendoselos de verbo adberbum y hauendolos oydo dixo = que como constara en todo tiempo de su Primera respuesta se vera su obediencia y prontitud en lo que le esta mandado, y que en lo que su ssa dize que deuo ocurrir a los dichos señores alcaldes hordinarios a representtar los yncombenientes que se le ofresian y no al ayildo dilattando con su negociacion lo que estan del seruzio de las dos magestades hablando con la deuida reuerencia y por lo que parece mira las referidas palabras a querer grauar su credito en la obediencia dixo/ que entien de negociaciones que lo que saue es que sus accedentes fueron leales y servidores vasallos de su magestad en cuyo seruzio se emplearon toda su vida a cuya ymitazion desde su ttierna hedad lo a hecho hasta oy que lo uno y otro constara siendo necesario por ynstrumenttos y que representtar los yn-

22/

212 vs/

combenientes que en lo que se le manda se le ofrezian no fue
excusarse antes sus deseos de que su diligoncia tubiese
breues y facil exccuzion apues benenidose las dificultades
(que tan notorias son) Y Proporcionandolos medios a se se-
g irian los dichos efectos y que el hazerlo en el cauildo
fue hazerlo a loss dichos señores alcaldes hordinarios para
que aplica en los medios y al cauildo no solo le parezio hera
de cortesia sino de justizia el darle quenta de la auiciencia
que hazia como capitular de dicho cauildo y estar assi pratti-
cado en el y que no escussa nuevamente de representtar a sus
mrd. (a un que les es tan notorio) que la Guarenas no es
ciudad pueblo ni parte/ donde se hallen congregados sus ha-
vitadores sino tierras diziertas que lashaitab distantes
unos de otros y tan pocos en numero como se saue y todos tan
sumamente pobres que solo viven del trabajo corporal de -
sus personas en que de presentte estaran entendiendo por ser
el tiempo oportuno para ello y que dexandolo de hazer agora
perezeran lo restante del año ellos sus hijos y mugeres cau-
ssa por que de los pocos que son abra muchos que se excusen
y otros por enfermeda y mas sauiendo que an de pazar a la
provinzia de los Cumanagotos camino tan dilatado de ciertto
y penoso quantto lleno de peligros de esteros y rios caudalosa-
ssos y enomigos que susisten en aquellos mares y que por el
Camino de la ziuada de San Sebastian con los vezinos de ella
tan pocos en numero que son poco mas de veintte no solo ocupa-

213/

dos en lo mismo que los demas pero tan pobres que no tendran
aunque quieran yr ni cavalgadas ni con que costearse ni
poblados/ por ser tierras largas y despoblados en que reme-
diar las y ser preciso llevar touo lo necesario y que aun-
que en su repuesta no parece consta aya pedido ninguna ayu-
da de costa para la que le a de tener dicha jornada su seño-
ria como ten proveido mande se le de en atenzion a que se
halla con muchos empeños y atrasos en su caudal hauiendo-
se causados los mas y tan quanttiosos como an sido del o-
fizio de rexidor de esta ciudad que a sinco años menos un
mes que sirue que por no tener dicha ciudad ningunos pro-
pios ni renttas a ssido a costa suya y demas rexidores sir-
uiendo sus ofizios con lustre de esta ciudad y dicho señor
Capitan Don Juan Ascanio con muchas obligaciones de la ca-
lidad que es nottorio en cuya atenzion y de ser un viaje -
tan dilattado y costosos se seruiran dichos alcaláes hor-
dinarios de darle aicha ayuda de costa y mandar al dicho
medico Don Bernardo Francisco de Guzman se apreste que luego
que se le de noticia de quando esta saldra sin ninguna dilazion
en/ cumplimiento de lo mandado por su señoria de dicho se-
ñor gouernador y Capittan general cuya dilazion protesta no
corra por su cuenta y que Yo el pressente escriuano le de
un testimonio dos o mas de todos los autos hechos en la ma-
theria para en guarda de su derecho y efectos que le comben-
gan de ello doy fee = Francisco Araujo de Figueroa escriuano

135/

134/

real. - - - - -

NOTIFICACION

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos Yo el dicho Escriuano notifique dichos autos a Don Bernardo Francisco Marin de Guzman medico de esta ciudad en su persona leyendolos de verbo adberbum el qual haviendolos oyo dix: Que obedeze al auto y orden del señor gouernador y capitán general como de su superior y quedandole el havió necesario para viaje tan dilatado como su señoria manda esta presto a cumplir lo que se le manda por no tener posibilidad para executtarlo de otra manera/ por ser forastero y como tal necessitar de todas las cosas necesarias para seguir viaxe por despoblados y sin ningun recurso de que valerse ni de que repararse en caminos desiertos como esta ynformado son los que ay de esta provincia a la de Piritu y e to dio por su respuesta de ello hoy fee.- Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real. - - - -

AVISO DE REPARTIMIENTO

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años los señores capitanes Don Juan mixares de Solorsano provincial de la Santa hermandad y Luis Blanco de Villegas alcaldes hordinarios de ella sus terminos y jurisdiccion por su magestad haviendo visto lo respondido por el Capitan Don Juan Ascanio y Guerra rexidor perpetuo de esta dicha ciudad y el doctor Don Ber-

24 vs/

nardo Francisco Marin de Guzman dixeron= que attento a que el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del orden de antiago Gouvernador y Capitan general de esta provinzia por su auto proveido en el puertto de la guaira/a seis dias de este dicho mes cittuo sobre los vezinos de esta dicha ziudad las expensas que an de hazer en el viaxe el dicho capitan Don Juan Aseamio y guerra y dicho Medico con sus personas para que tenga efecto y el euito cumplimien- to la horden y comizion de dicho señor gouernador y Capitan general y no se dexen de executar por falta de los dine- ros neccarios para las dichas espensas señalavan y señala- ron para ellas seis cienttos pesos de a ocho reales los qua- les se reparttan en la manera siguiente.- - - - -

Al provcedor Pedro Jaspe de Montenegro familiar y alguazil maior del santto oficio treinta pesos.- - - - -

Al castellano Pedro Juan Carrasquer veinte pesos.- - - - -

Al argentto mayor Don Nuño rodriguez de Freittas diez pesos. - - - - -

Al Don Domingo Valindo y Zayas doze pesos.- - - - -

Al argentto mayor Domingo Balthasar fernandes de Fuen maior Cavallero del orden de Calattraua diez pesos.- - - - -

Al Capitan Don Joseph de Brizuela doze pesos.- - - - -

Al Balthasar Paez de Vargas seis pesos.- - - - -

215/

215 v^a/

Al Capitan Don Diego Fernandez de Araujo diez pesos.-----
 Al Licenciado Don Domingo de Guzman seis pesos.-----
 Al Capitan Mattheo Blanco diez pesos.-----
 Al Capitan Pedro R. de Arguinzo^{nia} quatro pesos.-----
 Al Alferoz Pedro Ruiz de Arguinzonis hilaris quatro pesos.
 A Doña Margarita de Revolleo viuda ocho pesos.-----
 Al Alferoz Antonio Mezia de Escovar quatro pesos.-----
 Al Depositarario Don Gabriel de Ybarra Diez pesos.-----
 A Don Juan Galves de Ulloa diez y seis pesos.-----
 Al Cappitan Don Phelipe Galves de Ulloa Diez pesos.-----
 Al alferoz Pedro de Paredes diez pesos.-----
 Al Capitan Don Fernando Manuel de Tovar diez y seis pesos.--
 A Doña Mariana Quixano viuda diez pesos.-----
 A Doña Maria Quixano viuda seis pesos.-----
 Al Capitan Antonio Morgados quatro pesos.-----
 Al Capitan Don Manuel de Urbina diez pesos.-----
 A Don Juan de la Rivas diez pesos.-----
 A Juan de Media Villa seis pesos.-----
 A doña Maria de elguetta viuda doze pesos.-----
 Al Capitan Pedro de Laya seis pesos.-----
 Al alferoz Antonio de Laya seis pesos.-----
 A Doña Elvira de Laya viuda quatro pesos.-----
 A Doña Francisca de Laya quatro pesos.-----
 A Ines de Arovalo diez pesos.-----

Al Capitan Don Diego Fernandez de Araujo diez pesos.-----
 Al Licenciado Don Domingo de Guzman seis pesos.-----
 Al Capitan Mattheo Blanco diez pesos.-----
 Al Capitan Pedro R. de Arguinzo^{nia} quatro pesos.-----
 Al Alferoz Pedro Ruiz de Arguinzonis hilaris quatro pesos.
 A Doña Margarita de Revolleo viuda ocho pesos.-----
 Al Alferoz Antonio Mezia de Escovar quatro pesos.-----
 Al Depositarario Don Gabriel de Ybarra Diez pesos.-----
 A Don Juan Galves de Ulloa diez y seis pesos.-----
 Al Cappitan Don Phelipe Galves de Ulloa Diez pesos.-----
 Al alferoz Pedro de Paredes diez pesos.-----
 Al Capitan Don Fernando Manuel de Tovar diez y seis pesos.--
 A Doña Mariana Quixano viuda diez pesos.-----
 A Doña Maria Quixano viuda seis pesos.-----
 Al Capitan Antonio Morgados quatro pesos.-----
 Al Capitan Don Manuel de Urbina diez pesos.-----
 A Don Juan de la Rivas diez pesos.-----
 A Juan de Media Villa seis pesos.-----
 A doña Maria de elguetta viuda doze pesos.-----
 Al Capitan Pedro de Laya seis pesos.-----
 Al alferoz Antonio de Laya seis pesos.-----
 A Doña Elvira de Laya viuda quatro pesos.-----
 A Doña Francisca de Laya quatro pesos.-----
 A Ines de Arovalo diez pesos.-----

Al Capitan Don Augustin de Herrera quatro pesos.-----
Al maestro de Campo Don Juan de Ybarra diez pesos.-----
Al Capitan Don Felio Pantoxa quatro pesos.-----
A Doña Ana de Riva seis pesos.-----
Al Factor Fernando Aguado de Paramo diez y seis pesos.-----
Al Alferoz Juan Nicolas de Pontte doze pesos.-----
A Doña Francisca de Silva Viuda diez pesos.-----
A Doña Juana de Silva diez pesos.-----
Al Capitan Don Domingo Hernandez diez pesos.-----
A Doña Magalena del Corro Viuda quatro pesos.-----
Al Alferoz Marcos Pereira, Alcalde de la Santa Hermandad -
quattro pesos.-----
Alonso de Heredia dos pesos.-----
Al Capitan Lucas de Lovera seis pesos.-----
Al Alferoz Alberto Mosquera tres pesos.-----
A Pedro de Landetta tres pesos.-----
A Doña Agueda espexo dos pesos.-----
A Ana Perez de Algarin Viuda dos pesos.-----
A Juan Merchan seis pesos.-----
Al Depositario Domingo de Vera quatro pesos.-----
A Andres Delandeta Escriuano.----- Diez Pesos.-----
Al Capitan Joseph de Artheaga diez pesos.-----
Al Conttador Don Gabriel de Nada diez y seis pesos.-----
Al Thessorero Don Geronimo de Lara quatro pesos.-----
A Ursula Vazquez Viuda dos pesos.-----
Al

216 vs/

- Al Alferez Pedro de Lovera ,seis pesos.-----
- A Andres Rodriguez, 4 pesos.-----
- A Antonio de Magallanes quatro pesos.-----
- Al Argento Diego Gomes quatro pecos.-----
- A Joseph Romero quatro pesos.-----
- A Juan Idalgo Lozano, Quattro pesos.-----
- A Antonio Hernandez Viana, quatro pesos .-----
- Al Alferez Antonio de Finango dos pesos.-----
- A Doña Beatris Xuarez de Ledesma viuda Dos pesos.-----
- A Juan Moreno Diez pesos.-----
- A Joseph Lopez Dos pesos .-----
- A Thomas de Aguirre Guezala ,diez pesos.-----
- A Miguel Varon diez y seis pesos -----
- A Antonio Alonso de Escovar, dos pessos.-----
- Al Capitan Miguel de Urquiola, Dos pesos.-----
- A Manuel de Bossa quatro pesos.-----
- A Thomas Rodriguez de Mendoza, dos pesos.-----
- Al Capitan Don Lorenzo de Villgas ,diez pesos.-----
- Al Capitan Don Diego de Miquilena diez pesos.-----
- A D.Lorenzo Seeño quatro pesos.-----
- Al Capitan Pedro de Ponte diez pesos.-----
- A Juan Gonzalez de la Cotta quatro pesos.-----
- A Fernando Mendez de Brito dos pesos.-----
- A Simon de Esquier, quatro pesos.-----
- A Manuel deo Valle Albarao dos pesos.-----

217/

217 vs/

A Don Pedro de Lugo al Barrazin dos pesos.-----

A Geronimo de los Rios quatro pesos.-----

A Doña Josepha de La torre Varrera viuda veinte pesos.

Todas las dichas personas y a cada una de ellas se les notifique exhiuan luego y sin dilacion las cantidades que a cada uno se les reparte para que sin detencion alguna se partan los dichos Capititan Don Juan Ascario y Guerra y medico Don Bernardo Francisco Marin a cumplir la orden de dicho señor governaour y Capitan General por lo que y aporotta al vien publico de esta ciudad y de todos sus besinos con aperseuimiento de apremio y assi lo proueyeron y firmaron = Don Juan Mixaros de Solorzano = Luis/ Blanco de Villegas = Antte my Francisco Arauxo de Figueroa escriuano real.-----

NOTIFICACION E luego incontinentti en la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos Yo el dicho escriuano de su Magestad notifique el autto de esta foxa y la anttesegente a Doña Josepha de La torre Varrera viuda vezina de esta ciudad leyendoselo de bervo adberbum y el reparttimiento que se le hisso de veinte pesos y haviendolo oido dixo que para guardarse esta dicha ciudad de peste en caso que la ayga en las provincias de Piritu como se dize no es nezessario hazer costos y gastos por que se pueden poner guardias en los caminos para que no passe gente alguna de dichas prouinzias a esta dicha ciudad sin alexarse de

218 /

ellas y le parece que si los dichos capititan Don Juan de Ascanio y Don Bernardo Francisco Marin van a las dichas provincias sera yr a traer dicha peste sin que sea de ninguna utilidad gastar dinero los vezinos en dicho viaxe y que al presente no se halla con dinero algunos por que su hazienda se compone de arbolea de cacao que tiene en la costa avaxo y que por las dependenzias que sean ofrezido sobre yr los navios a dicha costa no sea traído el que tiene ni bendiolo teniendo como tiene notticias por hauerselas aado su mayordomo que por la dilazion que a hauido en embarcar dicho cacao se le a corrompido mucha parte en que a tenido perdida muy considerable y que hazer seruicio de su magestad y vien de esta republica el viaxe de los dichos capitanes Don Juan Ascanio y Guerra y Don Bernardo francisco Marin vendiera qual quiera cosa de sus bienes para dar la cantidad que se le a repartido y esto dio por su respuesta de ello doy fee = Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real.

NOTIFICACION En la dicha ciudad en el dicho dia ocho de febrero del dicho año Yo el dicho escriuano nottifique dicho auto al Alferez Antonio Mexia de Acevedo leyendoselo de verbo adberbum y el repartimientto que se le hizo de quatro pesos y haviendolo oydo dize que se halla ymposibilitado de poner exsiuir los dichos quatro pesos como se le manda por no tenerlas por la corteada de su cau-

28 vº/

NOTIFICACION

En la dicha ciudad de Santiago de Leon de
Caracas en el dicho dia mes y año dichos Yo
el dicho escriuano notifique dicho auto Al capittan Don Fer-
nando Manuel de Tovar Vañes en persona leyendolo de verbo
adverbium y el repartimientto que se le a hecho de diez y
seis pesos y hauiendolo oyo dize que como es publico y no-
torio en esta ciudad ay Gran falta de dineros por ella
sin ningunos y ymposibilittao de exsivir como se le manda
por dicho auto los diez y seis pesos yeto ayo por su res-
puesta de ello ay fee= Francisco Arauzo de Figueroa Escriua
no real.-----

AUTO

En la ciudad de Santiago de Leon e Caracas en
219 va/ nueve dias del mes de Febrero de mill y seis çientos/ y ochenta
años los señores Capitan Don Juan Mixares de Zolorzano pro-
vinzial de la Santa Hermandad y Luis Blanco de Villegas Al-
caldes horidinarios de esta ciudad sus terminos y jurisdizion
por el rey nuestro señor dixeron = que a entto a que el se-
ñor Don Francisco de Alberro Cavallero del orden de Santtia-
go Governador y Çapitan general de esta provincia de Venezue-
la por auto proveydo en el fueritto de la Guaira en en ocho de
este dicho mes mando se alzazeh los acredos que estaban
puestos por el rezelo de haver enfermedad contagiosa en las
provincias de Pirittu mandauen y mandaron que Yo el presente
escriuano cesse con las diligenzias de nottifizaciones manda-

das hazer a las personas en que se hizo el repartimiento para las expenzas de viaxe del capitan Don Juan Aecanio y Guerra y Don Bernardo Francisco Marin de Guzman y assi lo proveyeron y firmaron = Don Juan Mixares de Zolorzano = Luis Blanco de Villegas = Antte ni Francisco Arauxo de Figueroa escriuano Real= segun consta y paresse de los dichos auttos a que me refiero ffecho en Caracas en nueve dias del mes de ffebrero de mill y seis cientos y ochenta años y lo firme = Francisco Arauxo de Figueroa Escriuano real. - - - - -

220/

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en nueve dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y ochenta años se juntaron a Cauildo la justicia y reximiento de ella como lo an de uso y costumbre a saver los señores Capitan Don Juan Mixares de Zolorzano Provincial de la Santa hermandad y Luis Blanco de Villegas alcaldes ordinarios señores Capitanes Don Antonio de Tovar Boñes depositario general Don Juan Martinez de Villegas Don Juan Ascano y Guerra y Don Manuel Antonio de Urive y Gaviola rexidores con asistencia del capitan Juan de Iaya Mexica procurador general y no sehallan en este cavildo el castellano Don Juan de Arechederra Mesterro de Campo Juan de Liendo y Capitan Pedro Blanco ynfante por estar ausentes como es nottorio y asi juntos se tratto lo siguiente: En este cavildo los dichos señores alcaldes ordinarios manifiataron una cartta misiva del señor Don Francisco de Alierro Ca-

vallero del Orden de Santiago Governador y Capitan general de esta provincia su fecha en el puerto de la Guaira a ocho de este dicho mes/ y los auttos originales que en ella se refieren y leído por mi el escriuano uno y otro dejaron que se insertte todo en el libro de Cavildo corriente y el dicho señor Capitan Don Juan Ascanio y Guerra dixo que como consta a dichos señores tenia ya costeados su biaje para dar cumplimiento a la orden de dicho señor governador y Capitan general y que para en guarda de su derecho pide a su señoría de dichos señores Alcaldes ordinarios manden a mi el presente escriuano le de uno, dos o mas testimonios de todos los auttos fechos sobre esta relacion y dichos señores me mandaron de dicho testimonio o testimonios y a su señoría de lo de asssi mesmo de todo lo auttuado = Y con esto se acabo este cavildo y lo firmaron de sus nombres = Don Juan Mixares de Solorgano = Luis Blanco de Villegas = Don Antonio de Tovar = Don Juan Martinez de Villegas = Don Juan Ascanio = Don Manuel Antonio de Urive y Gaviola = Juan de Iaya Moxica = Antte mi Francisco Araujo de Figueroas escriuano Real. - - - - -

Yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo mandado por su señoría cavildo Justicia y reximiento en el que se celebro en nueve dias de este presente mes de febrero hise sacar y saque la cartta y recaudos que en dicho cavildo fueron manifestados que a la letra uno en poses de otro es como se sigue:

CARTA

He recebido las de Vms. de siete del corriente en ocho del mismo a las diez de la mañana y luego incontinenti me puse a escribir para responder a Vms. como lo hago diciendo que con mucho gusto he visto y leydo - el testimonio del Cavildo celebrado en el dicho dia siete porque viene sin las sombras de la confuzion que ocasiona la falta de la claridad en materias tan arduas como las que con pñezido estos dias porque donde se atraviesa el ynteres de la salud publica todos los ministros que deuenos acudir a su riparazion deuenos concurrir tambien a la declaracion como el Cavildo lo haze en esta ocasion de que daran Vms. las gracias de mi parte/ y las doy a Dios nuestro señor con mucho conzuelo de mi alma por la misericordia que ussa con nosotros desvanziendo las vagas voces que se esparcieron de la enfermedad de peste que no ha huido en Piritu como uece anoche con junta del Maestro de Campo Juan de Liendo y Capitan Pedro Blanco Ymlante declare se alea- en los degredos que estauan mandado y esta mañana a toque de caxas de gucras se publico con este puerto cuyo testimonio es el yncluzo para que Vms. manden se haga lo mismo en esa ciudad y auisen al thesorero Santiago de Liendo se rretire alsando el degredo que le estava encargado del paso de Araira del termino de las guarenas y asimismo despacharan Vms. su cartta de justicia a la de la ciudad de San Sevastian de los Reyes para que hagan lo mismo y se libren del

221 vs/

cuidado en que estaran este acuerdo y resoluzion tome con los
 dichos Maestro de Campo/ y el Capitan Pedro Blanco Ynfante
 en virtud de la carta que rezevi con Pedro Matheos del Capitan
 Don Joseph Ranzifo que original con lo demas actuado remitto
 a Vms. para que se vea en la ciudad y alla y aca todos a-
 sistamos a Dios nuestro señor con reniimientos de gracias
 esperando de su misericordia que como ha zido servido de li-
 brarnos de este gran cuidado nos lo dara tambien de los ene-
 migos que se contienen en el testimonio de los que vino de
 Santo Domingo pero no por esto hemos de olvidar lo que es-
 tan de nuestra obligazion como estar armados y prevenidos
 con las vanderas arboladas que con la asistencia de quatro
 o seis soldados que alternen a su custodia los demas se
 pueden emplear en buscar la vida sin salir de la jurisdiccion
 de la ciudad este punto lo comunicaran Vms. de mi parte
 con el sargento Mayor Don Nuño de Freitas para que distri-
 buya las hordeas que lo referidos han de observar los ca-
 pitanes de la dicha compañias Dios Guarde a Vms. muchos años
 como deseo Guaira y Febrero ocho de mill/ y seiscientos y
 ochenta. Besolamano de Vms; = Don Francisco de Alberro =
 Toda las comiçiones y horuenes que estan dadas acclaro por
 preescritas que no se guntaron respecto de haverse sesado la
 causa= Señores alcaldes ordinarios.-

22 /

222 va/

- - - - -

AUTO

En el puerto de la Guaira jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a siete dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro Cavallero de la orden de Santiago Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor dijo que dicho dia a las oraciones vino a su casa Pedro Matheos Vezino del Valle de las Guarenes de la Jurisdiccion de dicha ciudad con una cartta misiva del capitan Don Joseph Renzifo pimenttel su fecha a cinco de este dicho mes la qual su señoria mando se arrime original a estos autos cuya substancia se rreduze a que el dicho Pedro Matheos es uno de las personas que fueron con los Indios en seguimiento del enemigo y llego hasta se ca de la mar donde encontro a los prisioneros que avia largado el frances con los quales bolvio hasta el puesto del degredo donde estan/retenidos hasta que se mande otra cosa y por que los dichos prisioneros han declarado lo mismo que declararon a su señoria los compañeros del Barco de Gumanagoty en razon de la peste que se decía hauer en aquella provincia desvanziendola y que no ha hauido tal peste y porque a la sason se hallan en este dicho Puerto el Maestro de Campo Juan de Liendo, y Capitan Pedro Blanco Infante vezinos y rexidores perpetuos de la dicha ciudad Su S.^a mando al ayuante Rodrigo de Acuña llame a los dichos rexidores para ver y conferir

223/

sobre lo que contiene la dicha carta en razon de la dicha peste y se debe alzar el degredo librando a la dicha ciudad de Caracas y toda la Provincia de Venezuela del gran cuidado y desconzuelo en que le tiene la noticia de la dicha peste asi lo proveyo mando y firmo = Don Francisco de Albarro= Ante mi Juan Mengel de Mendoza escriuano publico y de gobernacion.-- - - - -

ACUERDO Y luego incontinenti en este dicho puerto en los dichos dias mes y año en cumplimiento/ de lo mandado Vinieron a las casas de su senoria de dicho señor Governador y Capitan General los dichos Maestro de campo Juan de Liendo y Capitan Pedro Blanco Ynfante rexiidores perpetuos y su senoria les hizo nottorio la carta mixiva mencionada en el auto de arriva leyendola de verbo adverbium para que oydo y entendido su conthenido como tales rexiidores dijessen su parecer sobre el punto de levantar el dicho degredo y el dicho Maestro de campo Juan de Liendo dijo que le parecia que se devia mandar levantar el dicho degredo por la concorruancia que tenia asi lo que el dicho capitan Don Joseph Benxifo escriuia como por las declaraciones que ante sedentamente hauian hecho los compañeros del dicho barco de su magestad de que no havia peste en aquella provinzia y en los pueblos de Indios de Piritu y que es del parecer que ha referido y el dicho Capitan Pedro Blanco Ynfante dijo que en todo y por todo se

223 vº/

224/

conforma/ con el pareser de su compañero el dicho Maestro de Campo Juan de Niendo y que pedian a su se^a que por que la dicha ciudad se libre quantto antes del cuydado en questa por e ta causaa hauiendo publicado en este dicho Puerto se rremita testimonio de todo al cauildo, justicia y reximien-
 tto de la dicha ciudad para que los alcaldes ordinarios de ella le manden publicar & avisando a los puestos del cami-
 no de Capaya y ciudad de San sebastian de los Reyes donde-
 estan los dichos degredos se rretiren y aseen pues por la
 misericordia divina por las dilixencias que su se^aoria ha -
 hecho consta y paresse que la provincia de Cumanagoto y di-
 chos pueblos de Indios de pirittu no ay enfermedad de peste
 que se dijo hauia y su se^aoria se conformo con el pareser y
 mando a mi el escriuano haga publicar la rresuelto sobre
 la natteria a toque de cajas de guerra y saque te timonio
 para remitir a la dicha ciudad y en ella se execute lo de-
 mas que contiene el dicho auerdo/ y lo firmaron con su seño-
 ria dichos rexidores = Don Francisco de Alberro= Juan de
 Niendo = Pedro Blanco Ynfante = Antte mi Juan Rengel de Men-
 doza Escriuano publico y de gouernacion.- - - - -

224 v^o/

MANDO Don Francisco de Alberro Cavallero del horden de San-
 tiago Governador y Capitan General de esta provincia
 de Venezuela por el rey nuestro se^{or} etc. Hago sauer a todos
 los vezinos y moradores estantes y auittantes de la ciudad de

Santiago de Leon y de este Puerto de la Guaira como por las diligencias y aberiguaciones que e hecho consta que por la misericordia de Dios nuestro señor tiene sanidad la provincia de Cumanagotto y pueblo de la mizion de Piritu y que no se pague el achaque de epidemia como se dezia para cuyo resguardo estauan puestas guardias en las partes y cittyos convenientes para ympedir el trafico y comunicacion con dicha provincia por lo qual hasiendo llamado a mi presencia al maestro de Campo Juan de Liendo, y Capitan Pedro Blanco Ynriante re-xidores/perpetuos de la dicha ciudad de Caracas que por mi orden se hallan en este dicho puerto para conferir con los susodichos lo que paresiese conveniente sobre este particular con los pareceres que dieron y razones que me representaron resolvi y mande se retirasen las guardias de dichos degredos a si de esta jurisdiccion como de la ciudad de San Sebastian de los Reyes para que libremente se pueda tener la comunicacion que siempre ha zido costumbre con la dicha provincia de Cumanagotto y pueblos de Yndias de la Mizion de Piritu y para que sea notorio a todos mando se publique la presente a toque de cajas de guerra en las partes publicas y acostumbradas de la dicha ciudad de Caracas y de este dicho Puerto de la Guaira fecha en el a ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años = Don Francisco de Alberro = Por mandado del señor governador y Capitan general =

125/

Juan Rengel de Menoza escriuano publico y de gobernacian.-- --

PREGON

E luego incontinentti en e to dicho puerto en los dichos dia mes y año por ante mi el dicho escriuano estando en la plaza de este dicho puerto junto a la fuerza principal de el y tocandoe una caja de guerra y hauido concurso de gente ylaro negro criollo libre que hizo ofiçio de pregazero en alta voz pregono el vando de esta ottra parte y garriua todo de bervo auerbum y luego se pregono en la coquina del castellano Peuro Juan Carrasquel y en la caleta de este dicho puerto siendo testigos el theniente Francisco de Canyas el sargento Don Joseph de Los rrios el Ayudante Domingo de Acuña Joseph Antonio Balladares Montenegro y otras muchas personas vezinos y residentes en este dicho puerto = Juan Rengel de Menoza escriuano.-- --

AUTTO

En el puerto de la Guaira de la çiuada de Santiago de Leon de Caracas a ocho dias del mes /de febrero de mill y eiccientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del hornen de Santiago governador y capitán General de c ta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor dijo que para que conste al civilao justicia y rexiimiento de la dicha çiuada de Caracas los auttos que su señoria a echo sobre que cayo el ueclarar la sanidad que ay en la provincia de Cumanagotto y Pueblos de la mision de Inaios

225 v# /

226 /

de Piritu y que no parece el contagio de epidemia que se ha-
uia divulgado se remitan dichos autos originales a dicho ca-
vildo con el bando que se a promulgado en este dicho puerto
para que tambien se haga en la dicha ciudad cuya execuzion co-
mette su señoria a sus alcaldes ordinarios y tambien para
que rettiren las guardias que estan puestas en las partes
que an parecido combenientes en esta jurisdiccion y remitan
tant nomio de dicho bando a los alcaldes ordinarios de la ciu-
dad de/ San Sevastian de los Reyes para que en ella conste
y se publique la sanidad y rettiren las guardias en su juris-
diccion tienen puestas y cumplido lo referido y copiadose en
el libro de dicho cavildo de la dicha ciudad de Caracas los di-
chos autos y vando se remitan a su señoria originales para
acumular los a los de mas de la materia asi lo proveyo y
firmo Don Francisco de Albarro= Ante mi Juan Angel de Mendo-
za.- Escriuano Publico y de Governacion.-- - - -

CARTA Señor Governador y Capitan General = El portador de
esta es Pedro Matheo vezino de este valle una de las
personas que fueron con los yndios en seguimiento del enemigo
y llego hasta cerca de la mar onde encontro a los prisioneros
que havia largado el franzes remitole para que mas largamente
de a V. eñoria noticia de todo lo sucedido y luego que lleg en
los prisioneros remitire algunos por si ymportare el que ha-
gan algunas declaraciones/ que nos pueden ymportar que hasta

226 v*

227/

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

la fecha de esta no he visto ninguno por tenerles degredados y con otros trabajos en comosidades sobre las que an pasado con el franze y supuesto que ya se sabe por tan cierto no haer parte y estos hombres dicen lo mesmo que declararon q V.Sa los de el barco en razon de el achaque que ubo se podia alzar el degredo y quedo con el cuydado y prevenzion deuida que harto cuydado nos da el hauer bisto tiene el franzes reconocido este camino hasta Capaya y de mi mal parecer lo mejor era serrarlo que en dejando de trafinarlo un año es de tal calidad que aun los muy practicos de el no lo atinaran por que ya lo eno bisto por experiencia y V.Sa dispondra lo que mas combinere aadome las horas para la ejecuzion de todo. Con todas las mas que fueren del agrado de V.Sa en que le sirva cuya vida guarde nuestro honor phelis años Guarenas y Febrero cinco de mill seiscientos/ y ochenta años.-

Rezo la mano de V.Sa Don Joseph Mexilo Pimentel= Lleuan el indiozillo que sehauid huido, ba a cargo de Joseph un moso que me sirve y de Lazaro indio de Maiquettia .- - - - -

227 vB/

AUTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en nueve dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y ochenta años. los señores Capitan Don Juan Mixares de Solorzano provincial de la Santa Hermandad y Luis Blanco de Villegae alcaides ordinario de ella sus terminos y jurisdiccion por el r

rey nuestro señor dijeron que el señor Don Francisco de Al-
berro Cavallero del orden de Santiago Gobernador y Capitan
General de esta provincia de Venezuela permitio a sus maestros
un vando su fecha en el puerto de la Guaira ocho dias de es-
te mes para que se pregone en esta dicha ciudad a toque de
cajas de guerra lo qual se executte como su señoria lo manda
y así lo proveyeron y firmaron = Don Juan Mixaroca de Solor-
zano/ Luis Blanco de Villagas = Antte mí Francisco Araujo de
Figueroa escriuano Real. - - - - -

PUBLICAZION E luego incontinenti en la dicha ciudad de San-
tiago de Leon de Caracas en el dicho dia nueve
de Febrero Yo el escriuano de Su Magestad en cumplimiento
de lo mandado por el auto de arriva por vos de Fernando negro
esclavo de Juan Mengel de Mendoza escriuano de Su Magestad
publico de esta ciudad y de guernazion de esta provincia
que hizo oficio de pregonero en altas e intellegibles voces ha-
uiendo e tocado una caja de guerra a que scudio mucho concur-
so de gente se pregonó el vando del señor Don Francisco de
Alberro Cavallero del orden de Santiago Gobernador y Capi-
tan General de esta prouincia citado en el auto de la plana
entte de esta así en la plaza publica de esta dicha ciudad
como en las demas partes que es costumbre de ello doy fee sien-
do testigos los sargentos Pedro Ortis Juan Picon de Jaen y

228 rº/

Manuel de Ovalle/ Albarado y otras muchas personas fezinos y rezidenttes en esta dicha ciudad de cillo doy fee= Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real. - - - - -

CAVILLO Segun consta y parece de dichas cartas y demas recaudos a que me refiero fecho en santiago de Leon en diez dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta años y lo firme Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real. En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte dias del mes de marzo de mill u seiscientos y ochenta años se juntaron a Cavildo la Justicia y reximiento de cilla como lo es de uso y costumbre a sauer los señores capitan Don Juan Mixares de Solozano Provincial de la santa hermandad y Luis Blanco de Villegas Alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad y señores Capitanes Don Antonio de Tovar depositario general Don Juan Martinez de Villagar; Maestro de Campo Juan de Liendo. Capitanes Don Juan Ascario y Guerra Pedro Blanco Ynfante y don Manuel Antonio de Urive y gaviola/ rexidores con asistencia del capitan Juan de Laya Mexica procurador general y no se halla en este Cavildo el castellano Don Juan de Arechederra rexidor por estar ausente como es publico y notorio y asi juntos se tratto lo siguiente. - - - - -

En este Cavildo los dichos señores maestros de campom Juan de Liendo y Capitan Pedro Blanco Ynfante dizeron que en la oca -

229/

sion de las confusas noticias que ubo en esta dicha ciudad de que se padecia en la provincia de Cumanagotto y misiones de Piritu enfermedad contagiosa cuyo rezelo obligo a que se degedaze y piziese la comunicacion de los auitadores de esta y aquella provincias el señor Don Francisco de Albero Cavallero del horden de Santiago Governador y Capitan general de esta provincia les dio nombramiento de cauos para que fuesen a asistir a los Valles de los Caracas y Chupa donde hauian de executar las horraenes que en dichos nombramientos/le expresan y que para que en todo tiempo conste haze excivizion de dichos nombramientos que se manden insertar en los libros de este caviluo y todos los dichos señores dijeron que para que conste en todo tiempo dichos nombramientos se haze dicha ynsercion como se propone por dichos señores maestro de campo Juan de Liendo y Capitan Pedro Blanco Ynfante y dichos nombramientos son del tenor siguiente. - - - -

ACORDA MIENTO Don Francisco de Albero Cavallero del horden de Santiago Governador y Capitan general de esta provincia de Venezuela por el rey nuestro señor etc.-- Por quanto los auitadores de la provincia y en particular los de la ciudad de Caracas como cauzca de ella e tan sumamente cuyadosos y constricttaos asi con las continuas noticias de los enemigos que sin embargo de las paces que se tienen en-

229 v# /

ttendido por cierto que el rey nuestro señor que Dios guarde/
 tiene ajustados con el christianisimo rey de Françia y demas
 señores reyes y potteravia de Europa se experimentan cruel -
 dades vicios y tiranias y mas en particular de la nazon
 françeza ynfectando las costas de esta provincia de calidad
 que no ay parte donde se duerma seguro a cuya miseria y tra-
 uajo sea junttado otra mayor con las notticias de la enfer-
 medad de peste que se eize que padeze la provincia de Cumana-
 gotto y pueblos de Indios de Piritu de su jurisdizcion y porque
 aunque confio en la misericordia divino de nuestros grandio-
 so y señor mediante los sacrificion y oraciones de los fie-
 les como estan encargados y lo hasen sera seruido su Mage-
 tad de librar a esta dicha provincia y ciudad de Caracas no
 solo de los referidos eneyigos sino tambien de la enfermedad
 de peste de la provincia vezina y como quiera que yo como su
 Governador y Capittan general deuo/ aplicar las diligencias
 que en lo umano sean pusibles por que no se yntroduga el conta-
 xio como cosa que se pega de unas a otras personas para que
 se evite ympdiendo que de la aichaprovinia de Cumana gotto y
 pueblos de Indios de Piritu no bengan a esta provincia nin-
 gunas personas y para que lo referido se cumpla con la rectitud
 que combiene es nessesario poner degrades en los puestos por
 donde pueden haver entrada en esta dicha provincia y porque
 en la del maestro de campo Juan de Liendo vezino y Rexidor peg

330/

330 va/

petuo de la dicha ciudad Concurrer las necesarias sin embarco
de estar nombrado por causa del pazo del salto del agua el
ixo y nombro al susodicho para el dicho degredo teniendo su
a istencia en guia consequenzia horden y mando que luego sin
dilation ni excusa se vaya/ al dicho valle de los Caracas y
en el ~~cañón~~ tenga la vigilancia y cuidado que fio de su ce-
lo como en materia de tanta ymporttancia al bien y rreparo
de la salud publica que consiste en no dejar yntroduzir en
esta provincia por el dicho Valle ni por otros de su sercacia
a ninguna persona de la de Cumana Cumanagoto y pueblos
de Indios de Piritu que para ello y lo mas anejo y dependien-
te le doy comision en balida y bastante forma quanto de de-
recho se requiere y es nesessario escriuiendo juridicamente
como juez carttulario lo que se ofregiere escriuir de causas
civiles o criminales y mando a todos mis subditos y en expesial
a los avittadores y resientes del dicho valle de los Caracas
lo den y hayan dar al dicho maestro de campo Juan de Liendo
todo el favor/ y ayuda que les pidiere y hubiere menester
pena de las quales ympusiere que executara en la ynobedientes
manteniendo en el dicho puesto hasta que yo de otra hor-
den o que aberiguando la sanidad de la dicha enfermedad con
bastante informacion de que me dara quenttas resuelva lo com-
beniente al servicio de las vos magestades salud y bien de la

231/

231 va/

caussa publica la qual dicha comizion ba en papel comun por no
 haer sellado de este bienio fecho en este puertto de la Guai-
 ra de la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas entres
 dias del mes de febrero de mill y seis sientos y ochenta años =
 Don Francisco de Alberro= Por mandado de el señor Governador
 y capitán General Juan Bengel de Venezuela escriuano publico y
 de gouernazion.- - - -

COMIZION Don Francisco de Alberro Cavallero del horden
 de Santiago gouernador y capitán general de esta
 provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor etc.- - -Por
 quantto los avitadores de esta provincia y en particular los
 de la ciudad de Caracas como careca de ellas estan sumamente
 cuidadosos y contrestados asi con las continuas noticias de
 los enemigos que sin embargo de las pases que se tienen en-
 tendido por cierto que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde)
 tiene a justticias con el Christianissimo rey de Francia y de
 muchos otros Reyes y pottencias del EUROPA se experimentan
 crueldades rovo y tiranias y mas en particular de la nazione
 francesa ynfectando las costas de esta provincia de calidad
 que no ay parte donde se duerma seguro a cuya miseria y/
 ayuda que les pluiere y hubiere generer pena de las quales
 ympuzieros que executara en las ynobedientes manteniendose
 en el dicho puesto hasta que Yo de otra horden o que abe-
 riguando la sanidad de la dicha enfermedad con vasttante

231 va/

y informacion de que me dara quanttas resolueva lo conbeniente al servicio de las dos Magestades salud y bien de la caussa publica la qual dicha comizion ba en papel comun por no haver sellado de este bienio fecho en este puerto de la Guaira de la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en tres dias del mes de febrero de mill y seis sienttos y ochenta años = Don Francisco de Alberro= Por mandado de el señor governador y Capitan general Juan Reagel de Mendoza Escriuano publico y de gouernacion. - - - - -

32/

COMIZION Don Francisco de Alberro Cavallero del/ horden de Santiago gouernador y Ca itan general de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor etc.-- Por quanto los habitadores de esta provincia y en partticular los de la ciudad de Caracas como caussa de ellas estan sumamente cuidadosos y contrestados asi con las c ntinuas noticias de los enemigos que sin embargo de las pases que se tienen enttendido por cierto que el rey nuestro señor (que Dios guarde) tiene ajustadas con el Christianizimo rey de Francia y demas señores reyes y pottencias del Uropa se esperimttan crueldades rovo y tiranias y mas en particular de la nazon francesa ynfectando las costas de esta provincia de calidada que no ay parte donde se duerma seguro a cuya miseria y/ trauajo se a juntado otra mayor con las noticias de la enfermedad de peste que se dice que padeze la provincia de Cumanagotto y pueblos de

32 ya/

Indios de Piritu de su jurisdiccion y porque aunque confio en la misericordia divina de nuestro gran dios y señor mediante los sacrificios y oraciones de los fieles como estan encargados y lo hacen sera escruino su Magestad de librar a esta dicha provincia y ciudad de Caracas no solo de los referidos eremigos sino tambien de la enfermedad de peste de la provincia vecina y como quiera que yo como su gouernador y Capitan General devo aplicar las diligencias que a lo umano sean posible porque no se introduzga el contagio como cosa que espera de unas a otras personas/ para que se quite ympiadeno que de la dicha provincia de Cumana Cumanagotto y pueblo de Indios de Piritu no vengan a esta provincia algunas de dichas personas y para que lo referido se cumpla con la rectitud que conviene es necesario poner de grado en los puertos por donde pueden hazer entrama en esta dicha provincia y porque en la de el capitan Pedro Blanco Ynfante vezino y rexidor perpetuo de la dicha ciudad concurre lo necesario elijo y nombro pra el dicho grado que se ha de hazer en el Valle de Chuspa de la costa arriba primer puerto poblado en la costa de la mar de Cumanagotto de esta jurisdiccion es cuya consecuencia honroso y nanao al dicho/ Capitan Pedro Blanco Ynfante que luego sin dilacion ni escusa se partta y vaya al dicho Valle de Chuspa y en el tenga la vigilancia y cuidado

233/

233 va/

que fio de su zelo en materia de tanta ymportancia como es el reparo de la salud publica que consiste en no dejar introducir en esta provincia por el dicho Valle a ninguna persona de la de Guayana y Guayanagotto y pueblos de Indios de Piritu que para cilo y lo mas anejo y dependiente le ay comizion en valida y basttante forma quanto de derecho se requiere y es necesario escriuendo juridicamente como Juce cartulario lo que se ofresiere escriuir civil o criminal y mando a todos mis subditos y en especial/ a los avitadores y rezidentes del dicho Valle de Chupa le den y hagan dar al dicho capititan Pedro Blanco Infante todo el favor y ayudas que pidiere y ubiere menester pena de las que los ympusiere que executaren las inoventes y se mantenga en el dicho puerto hasta que yo de otra orden o que aberiguando la sanidad de la dicha enfermedad con bastante informazion de que me dara cuenta resuelva lo mas combeniente al seruicio de las dos magetades y bien de la caussa publica la qual dicha comizion ba en papel comun por no haver sellado de este vienio fecho en este puertto de la Guaira de la dicha ciudad de Caracas en tres dias del mes de febrero de mill y ochocientos y ochenta años; don Francisco de Allerro= Por mandado del señor Governador y capititan general Juan Rengel de Mendoza Escriuano publico y de Governazion/ Y con esto se acavo este cavildo y lo firmaron de sus nombres = Don Juan Mixares de Solorsano = Luis

234/

234 va/

Blanco de Villegas = Don Antonio de Tovar= Don Juan Martinez
de Villegas = Juan de Liendo= Don Juan Ascario = Pedro blan-
co Infante = Don Manuel Antonio de Urive y Gaviola = Juan de
Loya Mexicanaante mi Francisco de Figueroa Escriuano Real.--

Concuerua con los referidos cauidos y decretos que estan
en el libro corriente que se formo a primero dia del mes
de febrero del año pasado de mill seiscientos y ochenta a
que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por el señor
Don Pedro de Melo Malagonado cauallero del orden de calatraua
Gouernador y Capitan General de esta provincia a pedimiento
del Sr. Don Francisco de Alberro cavallero del orden de santia-
go Gouernador y Capitan General que asi mismo lo fue della
d. y el presente en quaranta y nueve fojas con esta de papel
comun que es del que se usa por no haerlo sellado de este
viensio fecho en Santiago de Leon de Caracas a primero dia
del mes de abril de seiscientos y ochenta y tres años y lo
signo. - - - - -

EN TESTIMONIO DE VERDAD

Francisco Araujo de Figueroa

Escr uano Real. /Rubricaac/

derechos 36 maraveis foja y 18 del signo/
- - - - -

103 235 /

En carta de once del presente que recibí por mano del Secretario Francisco de Araujo dese Us.^a que por parte del procurador General de la ciudad de a presentado testimonio de una petición que se me remite y que por ella vere lo que se pretende y que siendo tan justo como se reconoce no puedo negarme a la suplica que con su remision hace Us.^a pidiendome que como superior y amparo de la Republica ayude con todo esfuerzo a conceder lo que tan justamente se due a que respondo que este negocio tiene mas alma que la que se significa por lo explicado asiéndole que me pidio el dicho procurador general como lo quepiden agora los vezinos de quienes esta firmada la dicha petición en que ay que coniderar dos puntos esenciales, el primero y el mas superior toca al Rey nuestro señor que Dio. Guasco y a su lugar theniente en esta provincia cuyo caracter fue seruido de constituir a mi persona por el tiempo que fuere su voluntad si los dicho vezinos en qualquier congruencias que se ofrezcan deuen directamente ocurrir a su gouierno como quien representa a la persona del Rey nuestro señor pretendiendo lo que desean y aunque este punto hallo que V.^a se lo a remediado en esta ocasion haciendo la remision de la dicha petición todavia deuo reparar lo que es contra la jurisdiccion Real del Rey nuestro señor para aclararlo e ymbiudo a llamar al licenciado don Domingo de Guzman para con su parecer y accionia resolver lo que para mas justo fuere sin que

235 v^a

en lo pezado y presente aya otra inclinacion en mi animo quã
 el de emplearme/ en servicio de Su Magestad y bien de la cau
 se publica que administro, el segundo punto toca a V.ª. y a
 los Alcaldes ordinarios por el derecho adquirido por merced des
 su Magestad de ser Cabeza de la provincia y gobernadores de
 ella en los yntereses de los propietarios cuya Autoridad se
 deteriora, consintiendo a los vezinos aunque sea por via de
 suplico y sobre cosa justa porque en este caso seran los ve-
 zinos los Gobernadores por la fuerza de ley que adquiere la
 costumbre por lo qual desde aqui para donde conenga que se vean
 y juzguen mis acciones y que no consiento punto alguno
 que sea contra el derecho de la jurisdiccion Real y tambien
 para que se vea las pocas o ningunas Rayças que tienen las
 razones en que se fundan assi el procurador General como los
 vezinos que an firmado la dicha peticion, e proveyo el auto
 que lleva el dicho secretario Francisco de Araujo mandando por
 el se saquen testimonios de los instrumentos que ay assi en
 los libros de la ciudad como en los de la Real Contaduria de
 su Magestad por conuacir su disposicion desta matheria y si
 en lo que llevo referido y adelante referiese puezco algun
 error prometo a Voss de emendarme y en qualquier tiempo me a
 de aller V.ª. y la Republica muy a parte de lo que es intares
 y bien suyo como lo e procurado en todo lo que sea ofrecido
 y muy en particular sobre el remedio de los danos que se hazen

en la costa de mar de barlovento y sotavento contra los frutos y dueños de ellos como es notorio y los exemplares de los navios que en mi tiempo an benio con rregistro a este puerto de la Guayra y el expediente que se les a dado para su despacho y buelta es como se sigue:

m 236 /

Por Jullio del año de setenta y siete llegue a esta provincia y halle que con lisençia de los Alcaldes Guernadores que en dicho año gobernaban fue al puerto de Cavallos, el navio del Capitan Joseph de Castro que vino con rexistro de negros y a pocos dias tomado la poseçion del gouierno V.S. me rrepresento por Cavildo la importancia que le fragata guarda costa que truje a mi cargo fuese a resguardar y conducir seguro al puertto de la Guayra el dicho navio por el riesgo en que estava por los muchos enemigos que a la sason infestauan estas costas dando doce rreales de conboyaje ^{al} dicho guarda costa por cada fanega asi de las que tuviese en si como de las que trujese el dicho Castro y despues de aber vuelto al dicho puerto de la Guaira se abrio el precio de la feria y no antes y en el caso presente no an precedido los requicitos que en aquel. - - - -

Al dicho Navio se siguió la Vallestera del Capitan Gaspar Matheo de Acosta y auindome pedido lisençia y congedidosela (como agora) estando reziuiendo carga en este puerto se ofrecio imbiar de Armadilla a las islas de tucaca donde estauan los

piratas enemigos haciendo daños y ostilidades y se acuerdo por Cavildo que despues de executaa la faccion biniese por los Valles de la costa recogiendo el cacao que ubiese en ellos y se concedieron seis reales por cada fanega los tres de ellos al dicho Capitan para ayuda a los gastos que hiçiese y los otros tres para auida a la compra de bastimientos que se hicieron para la gente de guarnicion que se le metio y en este caso como en el antecedente preçedio pedir el cavildo lo combeniente como parezera de los libros del. - - - -

A este navio se le siguió el de don Francisco Blanco del Amo / y muchos dias despues destarle concedia liçencia para requerir carga y teniendo reavidas mas de seisçientos fanegas se acordo por el cavildo asistiendo en el mi persona en esta ocasion como en las demas pedime que combenia fuesse al dicho puerto de Caveillos y los aemas de la costa a reziuir y conduzir el cacao que ubiese en ellos con seguridad y aunque esta disposizion es contra ordenes de su A^{te} y la Real Persona del Rey nuestro señor bibe en ello por el bien y alivio de los ynteresados ordenando que fuese en el dicho navio el capitan don Pedro Blanco Infante con comicion mia para que ebitase los daños que de continuo hazen los gateadores y por parte de la Real hacienda de su Magestad se nombro a Juan Cordero escriuano real de estbs reinos de los indias que tomase la razon de lo que se cargase en el dicho navio con distincion de las

236 v8/

cantidades y sujetos a quien pertenecen y se le concedieron ocho reales de plata por cada fanega de flete al maestro del mismo navio y aunque es verdad que en esta ocasion se abrio la feria antes de ir el dicho navio a los dichos puertos como parece de la partida primero obtuvo licencia y empenso a cargar en el puerto de la Guayra sin contradiccion del procurador general del cavildo y de los vezinos (como agora subçede) pues no me e negado en ninguna ocasion a cosa de su aliuio representandoce como se deue. - - -

Al dicho navio subçedio y bino al puerto de la Guaira segunda vez el dicho navio ue capitan Don Joseph de Castro y con los mismos motivos de la partida de arriua fue al puerto de Cavellos y demas de la dicha costa/ y condujo el cacao que auia en ellos con preso abierto a quarentta y un pesos siendo asi que tambien le estaua congedida licencia anterior sin que aya obstado una cosa contra la o ra. - - -

Los dos ultimos navios que sean seguido a los referidos y estan surtos en el puerto de la Guayra son los de los Capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernando y en carta de V.S a de ocho de Agosto de este presente año me da V.S. las graçias del resguardo que procura tubiesen con la armada de barlovento como con efecto se logro llegando a salvamento al dicho Puerto y despues que fueron viçitados por los oficiales rreales y alijaron su carga hize que el dicho capitan Acosta subie-

se arriva a tratar de la feria hisolo assi y U.S. nombro sus
 diputados que no concuaron ni procedio insignuacion alguna
 de V.S. para mi en orden a que cargase aqui o en dicha par-
 te y auindome pedido lisencia en justicia y conforme a de-
 recho y leyos del Reyno, no se le pude negar como a vasallo
 de Su Magestad en este estado presento el dicho procurador
 general la peticion de que se haze mencion y por ultimo me
 a re itido V.S. con el dicho secretario Francisco de Ara jo
 la peticion dada por los vezinos que en ella an firmado y para
 proveer lo que combiene al seruicio de su magestad y bien
 de la causa publica neçesito de los instrumentos que hago
 reflexion en esta suspendiendo en el inter el juicio y pa-
 ra que la feria trataaa se efectuo no alcanso que V.S. neze-
 siete/ de ynfluencia agena sino de la propia tratando con
 su gouernador y Caveza del Cavildo lo que tiene por conue-
 niente y si auiendo precedido lo referido yo manejase a la
 justa demanda de la ciudad y çiuadanos entrauan bien las prot-
 textas y danos y las otras palabras que seignifican amenaza mas
 que remedio que se pretensa en la dicha peticion seguramente
 que tubieran la buena composicion que se deue prometer de un
 zelo tan desinteresado como el que V.S. a rec nocido en mi,
 cuya consecuencia digo a V.S. que deuen venir a berse conmi-
 go los diputados que estan nombrados para abrir la dicha feria,
 añadiendo otro, u otros que sirban de terceros y por lo con-

37 v/

siguiente de los mercaeres que ay en la ciudad alguno o algunos de ellos para que acompañen al dicho capitán Gaspar Matheno de Acosta y en mi presencia con el amor union y cariño que debe proceder en negocios de esta calidad sin ley voces ofensivas que se esplican en la dicha peticion en daño de la republica por el oio y aborrecimiento que se engendra para no volver a este comercio cuyo daño si lo que Dios no quiera susediese seria irreparable politica que los gobernadores ciudades y Republicas deuen mantener con fran fee y respecto en cuya prebençion y no con otro intento prebenço los instrumentos que mando arimar por/ ser el primero que acudiere a dar quenta a su Magestad solicitando los medios mas combenientes de esa republica y sus vezinos y moradores para cuyo efecto quedo con testimonio de esta carta, espero que bajen los dichos diputados quanto antes para que sean testigos de mi a efecto en orden a solizitar todo lo que puidere adelantar en favor de la causa publica quedando en el ynter y siempre al seruicio de V.S. a quien guardé ~ios muchos años en toda fidelidad Guayra y Octubre treze de mill seyscientos setenta y nueve = B.L.M. de V.S. Don Francisco de Alterro. - - - -

Señores Cavildo Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas. - - - -

Concuerga con la dicha cartta original que queda en mi poder

238/

para llevar a la ciudad de Santiago de Leon de Caracas la qual en mi presencia se serro para entregar a su sse Justicia y Reximiento de las a que me refiero y de mandato verbal de el señor Don Francisco de Alberro Cauallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General desta provincia soy el pre ente escrito en quatro foaxae con esta la primera y ultima de papel del sello quarto y las del yntermedio del comun fecho en este puerto de la Guaira a Catorce de octubre de mill e seisientos y setenta y nueve años y lo signe. - - -

EN TESTIMONIO DE VERDAD

D; Francisco Araujo de Figueroa

Escrivano Real.

/Lubricada/

De officio doy fe:

239/

En 10 de Abril 1683.

El Cappitan Don Juan Mixares de Solorzano Maestro de Campo Juan de Liendo Castellano Don Juan de Arechederra Don Antonio de Tovar Vañez y Capitan Don Francisco Manuel de Tovar Vañez vezinos de e ta ziudad por lo que nos toca a los capitanes D. Juan Ascanio y Guerra y Pedro Blando Infante ausentes en los

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

en los Reynos de España en la causa de Residencia que V.S. esta ressiuendo a Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago su anttessor vezinos que se nos ha hecho saver un auto de V.S. prveido en veinte y seis de marzo a pedimiento presentado por el procurador del dicho governador a que atento a lo que en el se alega manda V.S. se nos notifi- que tengamos entendido que el dicho governador Don Francisco de Alberro esta devajo del Real amparo con su persona y vie- nes y las de su muger y hijos y todas su familia assi duran- te el tiempo y termino de dicha residencia como despues de pa- ssado y siendo necesario V.S. lo pone y a ttodos los de la dicha su familia y bienes devajo del dicho Real Amparo y prote- zion y que por nosotros ni por interpositos personas no le faltemos al respecto ni ofendamos en manera alguna so las pe- nas en que incurrn los que quebrantan el amparo y seguro real y de quatro mill pesos mas a cada uno aplicados para la real Camara y gastos de obras publicas y lo demas que contiene di- cho auto por el qual se manda darnos traslado de dicha peti- zion cuyo tenor hauemos aqui por repetido y satisfaziendo a lo nessesario halara V.S. que es prevenzion cautelosa y afec- tada la del riesgo de la vida que supone el dicho Don Francisco de Alberro y de su muger hijos y familia continuando su inten- zion de ofender nuestros creditos y buenos proseederes con tan leve fundamento para la dicha cautela, como el porque de-

ssimos en nuestra petizion de que nos ofendio con palabras injuriosas en dinersos cavildos a que concurrio con la supertorridad de los pastos que ocupava que menos que con ella no tubiera tales excessos por que solo en su apasionado y precassorio discurso puede tener lugar la dicha diligencia tan yrrretular pues no ay quien ignore las prerrogativas que se le deuen y a ttoda su familia assi en el tiempo de dicha residencia como despues por los cuestos que a obtenido de governador y capitan general de esta provinzia en que ynterbien la real rregalia de S.M. y es evidente ofenderla qualquiera precauzion como la pressente por la qual se rrepite la poca entidad en que lo funda da la rrepresentazion que hemos de que menos que con las superioridad no ubiera ttenido los expecos con que trato al cauildo por que auemas de ser dicho vulgar que no admite la mala yntenzion consebida de contrario no ubiera presedido sino fuera nuestro superior de nosotros en el uicho cavildo sus subuitos que nos tocaba dejar por el bien general desta vesindad y de toda la provinzia para atajar en quantto pudiesse la posibilidad los/ y regulares prosedimientos del dicho goucrnador en fomentar a Gaspar Matheo de Acosta por la paliacion de sus conveniencias y prettender enerbar y oscureger con clamorosos y afectados recelos de Ericsgos de su vida y de su familia como tambien excusarse en exhibir los auttos de las averiguaciones que contra nosotros y los demas -

239 v84

del cavildo estaban asiendo^{de} Union contra su governador y o-
dio a el fundando de presentte toda la calumnia que nos impu-
ta en la Real provision despachado por la real audiencia y
chansilleria de Santo Domingo de la Ysla Española sobre el
uso de la comision que dio a Don Andres Muños de Torra para
cobranzas de penas de camara en esta provinzia en que cobro
por lo que nos hallamos en el cauildo de esta ziuudad quanto
pidio la obligazion consultandolo con el lisenziado don Domini-
go de Guzman Abogado de la Real Audiencia y siguiendo su pa-
reçer que dio en el cavildo que por ella se mando estar pa-
rese como deste testimonio sacado antes que presentamos con
el juramento nesuesario sin pretenderse mas que el dicho cavildo
que la manutencion de los privilegios que hallaron usados
a favor de esta ^hrovincia y provizion de la Real persona de
su Magestad de no embiar a ella la dicha Real Audiencia juezes
de Comission para ningunos casos siendo el dicho Governador
el que ocasiono a la dicha Real Audiencia la embiada del di-
cho Don Andres de Torra como se expresa en la comission que
se le dio al dicho que se le hizo por la negligencia que tubo
el dicho governador de executar la que antes de la uia embiado
uando por descargo hauersela hurtado de su poder como consta
de estar representado por su parte en el libro del dicho ca-
vildo a que nos referimos y en quanto la real cedula de S.M.
dada en Madrid a tres de septiembre del año de mill setecien-

tos y ochenta que como se da a entender fue despachada por informe de la Real Audiencia que para ello siniestramente le informo dicho governador contra los del dicho cauildo para cuyo reparo y remedio de que se continuase la e excepcion de que no embiase la Real Audiencia Juezes de comission a esta provinzia para ningunos casos ni negocios que es el fundamento de las ynovediencias que el dicho governador con afectacion nos calumnia y que constase a S.M. en su real consejo de Indias no auer cometido ningunas antes antes si obediesido las provisiones de dicha Real Audiencia y pagado injustamente las e condenaciones y que se nos hicieron sobre la preferencia de Juan Rodriguez Agras con el ofizio de fiel executor ocurrimos. los que nos hallavamos en el dicho cauildo a S.M. en su dicho Real y supremo consejo de Indias que fue seruido despachar sus reales zedulas que originales presentamos con la solemnidad nessesaria sus fechas en S. Lorenzo el Real a quinse de octubre de mill y seiscientos y ochenta años y en Madrid a primero de Junio del año proximo passado de mill seiscientos y ochenta años y dos para que se nos buelvan quedando testimonio por los quales se mando continuar la preferencia que tenían los rexidores al dicho fiel executor y que siendo por esta causa y no por otra las dichas multas se nos restituyesen como protestamos pedirlo en virtud de la dicha real zedula/ y por^{la} despachada en Madrid a primero de Junio de dicho año

pasado de mill seissientos y ochenta y dos parece fue la Real voluntad de S.M. aprovar todo lo obrado por los que nos llamamos en dicho cavilao mandando a la Real Audiencia no continuase el enviar dichos Jueces por que a uer hallado el dicho gouernador en nosotros qualesquier delitos que ubiesemos cometido, no escusara obrar en ellos y acriminarlos quanto cupiesse en su posibilidad y assi lo executo en el fomento que hisso al Capitan Don Pedro de Guevara para ynquietar a mi el dicho don Antonio de Tovar con pleyto injusto y que me calumniase falsamente como al presente tambien se haze sin temor de Dios pues estas pudiesse aver justado juridicamente el dicho gouernador no lo hubiera dejado asolamente lo alegado a su contemplazion y por darle gusto el dicho capitán Don Pedro de Guevara por la grande eneniga que me tubo el dicho gouernador originada de no auerle conssedido el que se casasen sus hijos con mis hijas cuya verdad esta verificada por la lizençia que pidio a S.M. y ressiuio en el nauio de Rexistro en que V.S. bino, lo qual es muy notorio en esta ciudad como tambien de no hauer tenido ingunas mayorias ni inquietudes con ningunas personas de mayor ni menor esfera por tandome con todos con la llanosa y urbanidad que ouo y permiten las obligaciones de mi calidad ,prosediendo de la misma manera todos los demas conttenidos en este pedimiento por lo qual es contra toda verdad el informe que se refiere de ontra

rio se hizo a S.N. para que llamase a su real Corte a los dichos Don Antonio de Tovar y maestro de campo Juan de Liendo y por su real clemencia con los informes con que se hallara de nuestras personas y buenos prosederes entendemos no tendra lugar el de dicho gouernador por la vorassidad de su pluma sin otra justificacion para sus calumnias, como de dichos que disse le dixeran los escriuano Francisco de Araujo y Juan Rengel de Mendoza y el Procurador Vizente Ferrer verbosidades sin sustancia que en nada nos perjudican como cosa de quentos a que no deuid dar oydos el dicho gouernador pues si ubiere sido sierto que estos subjecttos le Obieran dicho las referidas razones no ubiera escusado el que lo hisieren judicialmente devajo de juramento con su apasionada yntension y superior poder de gouernador cuya precaussion queda satisfecha para su desbanesimiento como tambien para comprobassion de la ynquietud de consienzia que le assiste y que parece es su deseo ynquietar tambien la de V.S. con la siniestra alegazion que se haose de auerse hecho junta en casa de mi el dicho Don Antonio de Tovar para acordar en ella no fucase V.S. visitado ni cortxado constando a V.S. que muchos dias despues de su llegada vine a esta zudad por hallarme fuera de ella en mis haziendas y que no emos faltado ninguno de nosotros a la obediencia y respecto deuido a V.S. y assistencias a su persona y el no ser continuos en ella es por las ocupaziones de

No v^e/

la dicha residencia y demas negocios que ocurren como V.S. lo tiene manifestado en diferentes ocassiones y el zelo que le assiste del expediente de las obligaciones de sus cargos con que parece queda satisfecho a la yntenzion que se manifiesta para violentar la de V.S. que considerara con la prudencia que le assiste y que hallara por los auttos y libro de cavildo estar reproduzidos por nuestro parte y por el procurador del dicho gouernador y que constara por lo obrado en esta residencia que sus pasiones y enconos procedieron y los consibio y no auer conseguido los casamientos de los dichos sustijos y por zelar los que nos hallabamos en el cavildo el bien comun y general y que contra el no prevalesiese el fomento de dicho Gaspar de Acosta por la combeniencia del dicho gouernador en que le comprase cacao en la hazienda de la costa avajo a menos preçio del corriente por feria con cantidad de dineros de los que le auia traído del reyno de Nueva España al dicho Gouernador don Domingo de Echevarria su familiar y confidente que vino con dicho Acosta de la nueva España con el retorno de la conserable porçion de cacao que antes embio en el navio guardacosta de quenta de S.M. y en el de Joseph de Castro que fue en su compañia y despues bolbio del dicho reyno de la nueva España con cuya venida resultaron las referidas diferencias por la confederassion que ya tenia ajustada con el dicho Gaspar de Acosta quien de mas

del dinero que le dio el dicho Governador de su quenta le suplio cantidad considerable de su causal para comprarle el cacao en la dicha costa como tambien lo hizo el dicho Joseph de Castro despues que le conzedio lizencia para yr a cargar a ella con quatro mill pesos que acredito del dicho Joseph de Castro Presto Miguel Perez Alias Nordeste vezino de San Lucar dueño de una Taratana que vino con armason de esclavos al puerto de la guaira despachada por el comerciante de la ciudad de Sevilla y con sinco mill pesos mas que le suplio el dicho Joseph de Castro con que en el navio del dicho y en el de Gaspar de Acosta y de Antonio Fernandez Brendon embio mas de doscientas fanegas de Cacao: Como tambien por los reynos de España en los navios de Don Francisco Blasco del Alamo y Juan Martinez de Texada que todo es muy notorio y el perjuicio que de ello a resultado de poner en usso en llevar en los navios a la costa para comprar el fructo de cacao a menos pressio cantidades de dinero en plata acuñada cuya falta se esta padeciendo en esta ciudad no teniendo los vezinos con que sustentarse ni para pagarlos empeños con que todos se hallan asi de devitos a S.M. como a las Iglesias y combentos por las rentas de diezmos y zenzos de capellanias y todo es constante a V.S. y lo esta experimentando con que si en lo particular obro el dicho gouernador con la rectitud y desin-

teresque se alega por su parte y que nadie le a pedido ni demandado valia de un real que quitase a ningun subuito en lo general toca a todos y lo estan padeciendo sus yregulares procedimientos/ para las combeniencias afectandolos y cautelandolos con las diligencias y auttos que por su parte se alegan mostrandose tan defenzor de Gaspar de Acosta en representar la commiserazion de sus atrasos y corttedad de caudal como en aplicar a su favor todos los acassos del tiempo ya para que cargase en la Guaira sin brir prezio ya para que vaxase a la costa con sus navios con la combeniençia de un peso de flette por cada fanega de las que traxese a la guairay ya para que prefiriese a Joseph de Castro auiedo perdido este uercho si alguno tubo con sus procedimientos fomentados del dicho gouernaor comprouandose dichos fomentos en haser y alegar todo lo que puidiera el dicho acosta como parte que esta verificado por sus autos en que expresa los exemplates contra el bien universal de esta provinçia y sus moradores de lo que se pago a Francisco Fama y a Don Francisco Blanco del Alamo al dicho acosta y a Antonio Fernandez Rendon ha-ziendo sacar cumpulsas y arimanas para colorcar su declarada voluntad sin ninguna atenzion a las representaciones que se le hisieron en favor del bien comun por respuesta que dio el cauildo en catroze de noviembre del año de mill y seis-cientos y setenta y nueve al auto que embio del puerto de la Guaira el dicho Gouierno y por carta que tambien le escribio el dicho Cavildo de que aumento mas su encono contra el

al/

proveyendo auto en diez y siete de dicho noviembre desprecia-
 siendo todas las rrazones representadas por el cauildo apli-
 cando las que hacian al fomento del dicho Gaspar de Acosta
 y cargar de sus navios calumniando al Cauildo de que le ha-
 ssia oposission a su gouierno y que por ocio y mala volun-
 tad que le ttenian con prittextos ynjustos pretendian turbar
 la paz teniendo conferencias y juntas de noche y en recoxi-
 mientos en cuya averiguazion estaua entendiendo para prose-
 der al castigo conforme a derecho imp niendo penas de dos -
 mill pessos a cada uno y pedimiento de los ofizios demostra-
 ziones y palabras tan ofenzibas contra las obligaciones de
 nuestra calidad que no abra quien con rrazon puede negarnos
 el devido sentimiento ni que tenga a mal el procurar la sa-
 tisfazion de nuestro credito assi para lo presente como en lo
 venidero a nuestras fa ilias y assi lo representamos en nuest
 tras respuestas que estan en el libro del cauildo de que presen
 tamos ~~el~~ testimonio con la misma solemnidad y por a-
 taxarsemejantes prosedimientos y aplicar de nuestra parte la
 quietud y descargo de nuestras conciencias fuimos haciendo deja
 zion de los ofizios los que/ nos hallabamos en el cauילו y
 no por lo que contra la verdad se alega de contrario de que
 lo hisimos a contemplazion del dicho Don Antonio de Tovar -
 porque antes del sussodicho y de los demas que se nombran en
 dicha petizion de contrario yya lo auian executado el sar-

241 vs/

gente maior Don Domingo Balthasar Fernandez de Fuenmayor y el castellano Don Juan Plazido Galindo y Zayas por lanze bien apretado que se le ofressio al dicho sargento mayor en cavildo con el dicho Guernaaoor como tan voluntarioso para sus dictámenes y por escusarnos los demas de los ajamienttos y desatenciones con que se nos trataua hisimos las dichas dejaziones y no por rrespecto yo el dicho Don Fernando de Tovar del dicho mi hermano porque mi rrenunsiacion la hize ocho meses antes y se comprueua nuestra atenzion y buen prosequer de hauer honestado Yo el dicho Don Juan de Arechederra la nessesicau de asistencia a mis haciendas como yo el dicho Don Juan Mijares de Solorzano escusarme de pagar los ochosientos pesos que se me mando por el aumento del valor del ofizio de prouinzial de la Santa hermandad que lo hubiera executado a no auer presedido los desobrimientos referidos con el dicho Guernador que como tan siertos tambien lo hizo por ellos el capitan Don Juan Martinez de Villegas y no por la falta de salud que se alega porque con la misma se hallaua y mas debilidad quando entro a usar el ofizio de rezidor para cuya comprovazion hazemos presentacion del test monio de las dichas renuncias que todo es muy cierto y notorio en esta ciudad que nos releua de prueua y en quanto a uesir que si la ttubieramos delo por nuestra parte alegado la ubieramos hecho y no lo escusaramos padese grandisimo engaño en apasionado animo del contrario, porque nunca emos estado ni estilaremos por las obligaciones de

nuestra calidad semejantes ofensas y por las grandes que emos
recovido del dicho Governador y temeridad de sus alegaziones nos
a forssado a hacer todas las que llevamos referido para la
satisfazion y siempre la daremos de buenos y leales vasallos
de V.M. obedientes a su real servicio y mandatos de los seño-
res gobernadores y Capitanes generales y demas justizia rea-
les con nuestras personas vidas y haciendas como siempre
lo hemos hecho a admirazion de nuestros pasados por todo lo
qual y lo demas que haze a nuestro favor apartandonos de lo
perjudicial - -

A V.S. pedimos y suplicamos aya por presentadas las dichas
reales cédulas y mande se nos buelvan originales quedando
test monio y tambien los testimonos que llevamos presenta-
dos del cauildo que mando testar la dicha real audiençia y
de las compulsa sobre que se hicieron las dichas respuestas
como tambien de las dichas dexaziones siruiendose V.S. de
mandar que el dicho Don Francisco de Alberro manifieste las
aueriguaziones que por su carta y auttos dizo estaua haçien-
do contra nosotros y los que nos hallavamos en el Cauildo de
esta ciudad sin dar lugar a la enerbazion de las alegaziones
hechas por su parte para evadirse de dicha exhibizion por
lo que nos ymporta dar satisfazion a sus sinlestras calumnias
y que no quede nuestro credito maculado y de nuestros hijos y
descendientes y de faltar de hazer la dicha exhibizion conde-

narle V.S. en las penas con dignas a las dichas calumnias y darnos por libres de ellas y pedimos justicia y costas y ju- ramos a Dios y a la cruz lo necesario etc. - - -

Don Antonio de Tovar. D. Juan Mijares de Zolorzano

Juan de Liendo Don Juan de Aschoderra

J. Fernando M. de Tovar Bañes.

/ RUBRICADAS/

Por presentados los dichos instrumentos y quedando testimonio de las dichas realez zedulas se le buelban las originales y traslado a la parte.

D. Diego de Melo Maldonado.

/Rubricada.

242 va/ Proueyolo el señor Don Diego de Melo Maldonado/ Cavallero de la orden de Calatrava Governador y Capitan General desta pro- vincia de Venezuela Juez de Residencia por comizion de su Ma- gestad del señor Don Francisco de Alberro cavallero de la orden de Santiago sus thenientes y demas ministros del tpo. de su gouierno en la çidad de Santiago de Leon de Caracas a dies dias del mes de Abril de mill y seisçientos y ochenta y tres años .-Avuiendola presenttado lo conthenido este dia.- - -

Ante mi Bernave de Mesa

Escrivano Real /^hubricado/

En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en doce dias del mes de Abril de mill seyscientos y ochenta y tres años notifique el auto de traslado desta dicha parte a Francisco de Mendoza en nombre del dicho ser Don Francisco de Albarro su parte de que doy fee.

Bernave de Mesa

Escrivano Real.

/^hubricado/

NOTIFICACION Dicho dia lo notifique al capitán Don Antonio de Tovar Vañes en su persona de que doy fee.-

Bernave de Mesa

Escrivano Real.

/^hubricado/

NOTIFICACION En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en el dicho dia dose del dicho mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y tres notifique/el dicho auto al capitán Don Juan Mijares de Solórzano en su persona de que doy fee.-

Bernave de Mesa

Escrivano Real /^hubricado/

243/

NOTIFICACION Despues de lo suso dicho en el dicho dia mes
 y año dichos notifique el dicho auto al maes-
 tro de Campo Juan de Lienzo en su persona de que doi fee.
 Bernave de Mesa
 Escriuano Real.
 /Fubricaaaab/

NOTIFICACION Dicho dia lo notifique al castellano Don Juan
 de Arechederra en su persona doy fee.
 Bernave de Mesa
 Escriuano Real
 /Fubricada/

NOTIFICACION Dicho dia lo notifique al capiton Don Fer-
 nando Manuel de Tovar Vañes en su persona
 doy fee.
 Bernave de Mesa
 Escriuano Real.
 /Fubricada/

244/

Don Andree Nuñez de Torra Alcalde Mayor por su Magestad de la
 ciudad de Santiago de los cavalleros y de las demas ciudades
 Villag y toda la fierra adentro Governador de las Armas de
 todas ellas y de las fronteras contra los enemigos franze-
 zes de la Ysla Española thesorero general de la santa cruza-

da en todo su arsobispado y de la Isla de la Margarita digo que como consta desta rreal provicion despachada por los señores presidente y oidores de la rreal audiencia y Chansilleria de la ciudad de Santo Domingo su alteza fue seruido de cometerme la cobranza de las penas de camara extrados y gastos de justicia y lo demas que consta de la dicha Real provicion de zedula ynzertta en ella = a V.aa^a pido y suplico la aya por presentada y mande darle su devido cumplimiento pido justicia y lo necesario etc. Don Andres Nuñez de Torra.-----

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte dias del mes de Septiembre de mill y seisientos y settenta y nueve años se leyo esta peticion ante su señoria cavildo justicia y reximiento della con la rreal provision cedula ynzerta y demas recaudos que hase mencion y se decreto lo que parezera del cavildo de este dia Doy fee= Francisco Arajo de Figueroa escriuano Real.-----

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de los dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Balenzia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Serdeña de Cordoua de Corsega de Murcia de Jaen de los Algarvez de Aljezira de Xibraltar de las Yslas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar oceano archiduque de Austria duque de Borgoña Bravantes y Milan Conde de Aspurgut Flandes Tirol y Barcelona

244 v^a/

El Fiscal de Su Magestad dice que como a V.A. le consta y es notorio se an despachado muchas reales provisiones de algunos años a esta parte para efecto de cobrar el ramo de hacienda que ay en la ciudad de Caracas y provincia de Venezuela pe thenosiente a penas de Camara y no an thenido efecto ni se a cobrado cosa alguna, en su virtud por las personas a quien se an dirigido porque estas no las an ejecutado con pretextos frivolos como parece de los autos y cartas que en esta razon estos dias passados apresentado ante V.A. pidiendo que los oficiales Reales de dicha ciudad de Caracas fuesen multados en la pena conthenida en una de dichas reales provisiones despachada/ en esta razon y aunque V.A. no abiendolos declarado por impulsos en dicha pena mando se despachase la misma provision al Governador de aquella provincia lo qual lo se a ejecutado por estar antesedentemente despachada una general al suso dicho de todas las dichas penas de la provincia y estar conthenida en ella la rreal ida y porque esta como las demas no a tenido efecto ni se a cobrado cosa ni se a ~~mirado~~ mirado razon ni esperanza alguna sin embargo de aver benido tres o quatro embarcaciones despues de auerse remitido la dicha rreal provision antec bien comta la dificultad de dicha cobranza por cartas que a tenido y asi es sin efecto el embier y este y henezo se despachos porque a todos los ministros de aquella provincia se an remitido y

246 /

se tiene tanta experiencia de que por temor poder o respeto no se ejecutan mayormente quando con muy repetidos los que ante sedentemente se an imbiado y sin embargo de veinte y tres años a esta parte/ se estan deuitendo en dicha prouincia muchas cantidades perthenesientes a dicho efecto que importan catorce a quinze mill pesos y siendo assi que los reales cetrados y ministros desta audicencia tienen sus alimentos consignados en dicho efecto es cosa lastimosa y de mucho rreparo el que padescan las nesedades que a V.A. le conctan y son notorias deuidose en dicha prouincia tanta suma para cuyo efecto sera justo y conben ente que V.A. se sirva de aplicar todo remedio repitiendo los hordenes nesessarias para dicha cobranza conforme a la rreal cedula de doce de nobiembre, de mill y seissientos y setenta y ciete, cuyo testimonio presenta con el juramento necesario en que asimismo se manifiesta la dificultad della y para que no la tenga y se logre negocio tan justo a V.A. pide que las hordenes que se an de repetir sean ymbiando persona de autoridad a dicha cobranza porque de otra suerte no a de tener efecto por ttouo lo que lleva /referido y es conforme a la rreal voluntad segun lo que se refiere en dicha zedula y para que se cumpla enteramente con su thenor pide que la dicha persona que se nombrare para dicho efecto lleve comission en bastante forma assi para las penas de camara, perthenecientes a esta rreal aydicencia como los tocantes al rreal y supremo consejo de las Indias a donde

246 v^a/

247/

se remitan estas y las otras a estas Reales Casas y asi lo pide tanto Domingo y Marzo diez y seis de mill seiscientos y settenta y nueve años = Otro asi por que no tiene noticia que vuestro presidente que fue desta ysla Don Ignacio de Zayas Bazan despachare otras ordenes paradiha cobranza de las que refiere dicha zedula mas que las proviciones despachadas por V.A. para poder dar quenta de vuestra rreal persona de todo, pide que esta peticion y de lo que en su virtud se obrare V.A. se sirva demandar dar testimonio fecho ut supra = El Rey= Maestro de Campo Don Ignacio / de Zayas Bazan mi gouernador y Capitan General de la isla española y presidente de mi audiençia Real della en cartta de primero de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y settenta y seis referis que en cumplimiento de la zedula que se os remitto para que ordenasedes a los ministros a quienes esta comettida la cobranza de las multas y condenaciones la cobrasen y remitiesen de España lo queis executado y dado aviso a todas las provincias menos a la de Venezuela donde desis no obedecen vuestras proviciones y auendose visto en mi consejo de las Yndias a paresido ordenaros y mandaros como lo hago rreytereis las ordenes que en esta rrazon hubieredes dado y me lo quiseis justificando auerlo hecho y darcis la mesma orden en Caracas sin embargo de lo que referi de que no obedeseran y de no hacerlo los ministros a quien las dirijieredes me darcis quenta justificando tambien la causa o rrazon que dieren para lo contrario fecha en

47 v8/

Madrid a dose de noviembre de mil y seiscientos y setenta y
cietto años/ Yo el Rey= Por mandado del Rey nuestro señor Don
Francisco Fernandes de Maarigal y a ospaldas de dicha Real Ce-
dula ay quatro rubricas señales de firmas = y mandadose llevar
los auttos sobre todo en su vistapor el dicho nuestro Presien-
te y Oidores mandaron por los oficiales reales informasen
con distincion que cantidades sean cobrado y entrado en las
cajas de su cargo pertheesientes apenas de camara y gastos
de costados de la nuestra audiencia que por diferentes nues-
tra reales proviçiones de ofiçio y a pedimiento de la parte
del rreal fisco sean despachado para dicho cietto a la provin-
çia de Venezuela Cumana y Margarita desde el año de mil y seis-
ciettos y setenta y tres hasta la ultima de setenta y ocho
y los nuestros escriuanos de Camara, zerrificasen si en sues
ofiçios auid alguna rason de lo cobrado por las personas a
quienes sean cometido la execucion de lo conthenido en di-
chas reales proviçiones y constar que en referido tiempo no
auresc roatido ninguna de dichas conthenciones y multas y así
mismo/ de diferentes embarcaciones que an salido de dicha pro-
vinçia y entrado en el de la ciudad de Santo Domingo y de
carta de Don Francisco de Alberro Gobernador de la dicha pro-
vinzia escrita al dicho nuestro Fiscal de que de ello hizo
pre entaçion y mandandose poner con los autos por el dicho nues-
tro presidente y oidores en su vista proueyeron auto que su -

248 /

248 va/

tenor y el en su conformidad, proveydo por el nuestro presidente Maestro de Campo Don Francisco Megura Sandoval y Casti-
lla de nombramiento en la persona de Don Andres Nuñez de Tor-
rra Alcalde Mayor de los lugares de la tierra adentro y Cauo
Gouernador de las armas de la ciudad de Santiago della y de
zertificassion de todas las condenaciones y multas fechas
en dicha provincia de Venezuela son de tenor siguiente = des-
pachesse persona la que el señor presidente nombrare con comi-
sion a la provinzia de Venezuela para que cobre todas las -
multas y condenaciones perthenecientes a la rreal camara y
gastos de estrados y de justicia que en ella se estan debien-
do de muchos años a esta parte sin auer sido posible el con-
seguirlo/ dicha cobranza p r mano del Governador oficiales
Reales de la dicha provinzia ni otros juezes, a quienes se an
comettido como parece de diferentes reales proviçiones que de
oficio y a pedimiento del real fisco se an despachao desde
cinco de marzo del año de setenta y uno ha ta el de setten-
ta y ocho pasado y que todas y qualesquiera cantidad de
como se fueren cobrando las entriegue a los oficiales rea-
les de Caracas lo quales las remitiran en la primera ocasion
que se offreziere a los oficiales Reales desta ciudad e isla
de Santo Domingo y para que la dicha cobranza se haga con
toda justicia la tal persona antes de usar de ningun apre-
mio notificara este auto a los deudores o a sus herederos y
fiadores apersiviendoles paguen dentro de nueve dias lo que

249/

estubieren deuiendo a este genero de hacienda que constan por los autos y centencias de esta real audiencia que se an de insertar en este despacho pena de que passados los dichos nuebe dias sinauer daado cumplimiento a la que se le manda pagaran a la dicha persona el salario de los dias que por culpa de los sobre dichos se detubiere a rraason de veinte y quatro reales de platta que es lo que/ se le señala a de ganar cada dia de los que en dicha cobranza se ocupare para cuyo efecto y lo a el dependiente se le ua comision em bastante forma y facultad por tiempo de seis meses en yua esta y buelta = Y Assimismo para que intimo al gouernador y oficiales reales de la provincia de Venezuela una Real Zedula despachada en dos de nobiembre de mill y seiscientos y setenta y cicotte, por la qual manda su magestad se les embie las ordenes nesosorias por esta real audiencia para que cobren las multas y penas conthenidas en la dicha Real Cedula, que se a de inserttar y las rremitan al rreal y supremo Consejo de las Indias segun y como en ella se lesmanda y la notificacion y repuesta la traera de manera que haga fee en juicio con las demas diligencias que dimanare de todo lo rreferido y a al Gouernador y demas justicias de la dicha provincia se les ordena y manda le den y hagan dar todo el favor y auxilio que les pidiese para que se consiga lo conthenido en este auto por ser tan del seruicio de su magestad su excusion y el que se asegure parte tan/considerable del real aver en que todos los juezes

249 v# /

250 /

tan consideravle del real aver en que todos los juezes y ministros deven poner de su parte mucha vixilancia no dando lugar a que los que del sean hecho acusadores, por sus delitos la defrauden como hasta aqui y deste auto se despache Real provision y a la parte del real fisco se le den los testimonios que pidiere fue proveydo este auto en la zela por los señores presidente y oydores desta rreal audiencia es a saver los señores Mor. Don Juan de Padilla Guaruiola y Guzman y Licenciado Don Francisco de Cardenas oydores estando en audiencia en Santo Domingo el veynte y dos de marzo de mill seiscientos y settenta y nucbe años= Diego Mendez de Zalazar =

AUTO En la ciudad de Santo Domingo en trese dias del mes de Abril de mill y seiscientos y settenta y nueve años su señoria el señor Maestro de Campo Don Francisco Segura Sandoval Castilla presidente de la real audiencia y Governador y capitan general desta ysla = Dixo que en conformidad del auto de la rreal audiencia de veynte y dos de marzo pasado deste año en que se mando despachar por persona la que su señoria nombrare con comission a la provincia/ de Venezuela para la cobranza de todas las multas y condenaciones perthenecientes apenas de Camara ga tor de estrados y de justicia desta Real audiencia con lo demas que contiene di-

250 va/

dicho auto nombra y nombro su s^{ra} a Don Andres Nuñez de
Torra a balde mayor de los lugares de la tierra adentro des-
ta ysla y cauo gouernador de las armas de la ciudad de San-
tiago de los cavalleros de la dicha tierra adentro y assi
lo proveyo Mando y firmo = Don Francisco segura Bandoval
y Castilla = Ante mi Diego Menuez de Salazar =

CERTIFICAZION En cuyo cumplimiento Yo Diego Mendez de
Zalazar escriuano de Camara del Rey nuestro
Señor en esta su real audiencia y chanzilleria certifico -
que las condenaciones y multas fechas por esta rreal audien-
cia en la provincia de Venezuela a diferentes personas que
pareze por el libro de dicha rreal audiencia donde se assien-
tan y toman la rrazon consta y parece que las que estan por
cobrar en toda la dichaprovincia son las siguientes= Por
sentencia de doce de noviembre de este año/ de seiscientos y
cinquenta y cinco que se declaro por pasada en cosa juzgada,
oy tres de diezembre fue condeando por esta rreal audiencia
el Capitan Sancho Friseño Gratherol theniente de gouernador
que fue de Maracaybo en sient pesos de platta, en el pleito
que por parte del suso dicho se siguió contra los bienes y
herederos del capitan Miguel de Zepeda Santa Cruz= Por auto
de veinte y cinco de octubre deste año se conuena por via de
multa al theniente de gouernador de Maracaybo Capitan Antonio
de Arracs de Mendoza y Capitulares del cauildo que Botaron

251/

en las elecciones de Alcaldes y otros officios de rrepublica que hicieron el dia de año nuevo deste año que dieron boto a personas que devian mrs. a su Magestad y que no hubiesen dado rezidencia por aver quebrantado las reales proviçiones a cinquenta pesos a cada uno aplicando la mitad para la rreal Camara y la otra mittad para penas de estrados y gastos de justiaçia y que se rremittan a esta ciudad en la primera ocasion/ de pataxe sin embargo de suplica= por auto de vista y revista desta real audiencia de treze de abril y diez y siete de mayo de seisçientos y cinquenta y ocho de los señores presidentes oydores en el pleitto de Don Francisco Galindo y Lailaz conttador de quantas de la provincia de Venezuela y otras parte sobre la competencia de jurisdiccion con el castellano Don Andres de Veramoscoco gouernador de la dicha provincia fue multado y condenado el dicho gouernador en quinientos ducados de platta aplicados para penas de camara gastos de Justiaçia y estrados desta rreal audiencia por y quales partes y a Juan Rengel de Mendoza escriuano en cinquenta ducados en que se le multto por las razones que contienen dichos autos y a pedimiento del señor fiscal e veyntisiete de agosto de seisçientos y cinquenta y nuene se mando despachar y despacho provision real para su cobranza.- En el pleyto de Miguel Arias Presbitero con Miguel Varon y concertos vezinos de Coro sobre las Sabanas en la provincia de Paraguana fueron condenados Francisco del Oyo/ y Manuel de Silva en el quattro tanto del

61 vº/

1252/

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

exceso deste pleito que estando tasado en quatrocientas foxas
 cobraron los derechos de quinientas y noventa foxas cada uno
 y a pedimento de la parte del padre Miguel Arias se declaró
 que las tres partes de esta condenacion son para la rreal Ca-
 mara, y gastos de estrados y de justicia y la otra parte pa-
 ra el dicho Miguel Arias a cuyo pedimento se despachó provision
 para su cobranza y que rremitan las tres partes a esta ciudad
 fue el auto de la condenacion en diez y siete de diciembre
 de seisientos y cinquenta y ocho. En el pleito sobre la co-
 branza, de sien pesos en que fue multado por esta rreal au-
 diencia el alferes Jazinto de Arguelles sientofuegos vezinos
 de Maracaybo por los prosequimientos que tubo siendo Alcalde
 ordinario en la causa executiva que ante el se siguió por
 parte del governador Don Marcos Geldre contra el caitan Mi-
 guel Borbechazin sobre tres mill y tantos pesos auienao pre-
 sentado a toc autos el señor fiscal hecho sobre la cobranza,
 desta multa por auto/ de primero de Julio de seisientos y
 cinquenta y nucbe se mando despachar provision para que dentro
 de terzero dia pague al dicho Jazinto de Arguelles los dichos
 sien pesos y acello fue apremiado y pasado los dichos tres
 dias no los pagase fuese traído preso a esta corte y a Don
 Gaspar de Loysa Lonza ee Leon alcalde ordinario de dicha ciu-
 dad se le multo en cinquenta pesos que se aplicaron dichas mul-
 tas para penas de camera gastos de ju ticia y de estrados que

52 vs/

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

botaron y consintieron que el dicho Jazinto de Arguelles pudiese botar en las elecciones del día de Año nuevo deste año y que el theniente official Real de la dicha ciudad Andres de la Queña cobrase las dichas multas y las reitiese a esta real caza en la primera ocassion.)- Por auto del rreal acuerdo de veynte y nueve de octubre de seiscientos y cinquenta y quatro fueron multados por esta rreal audiencia Melchor de la Riva en quinientos pesos de plata Don Geronimo de Games en quatro sientos/ y Don Favian de Aguirre en trescientos y Don Juan Gutierrez de Lugo en sientos Alcaides y rexidores y procurador general que fueron el año de cinquenta y tres de Caracas sobre el impedimento de la prission que ~~el~~ Salvador de Cazedá Juez de Comission desta Real audiencia hizo al gouernador Don Diego Franco de Quero que autendose suplicado de dicho auto por parte de los sobre dichos y rrespondido por el señor fiscal y mandadoles uar traslado de los autos y lo dicho y alegado sobre ellos salio auto de el rreal acuerdo de quinze de henero de seiscientos y sessenta por el qual se rreboco el auto de traslado y no se admita la suplica asta tanto que comete auerse enterado las multas en cuya virtud el señor fiscal lizenciado Don Jazinto de Vargas Campuano pidio se le despachase provission Real para cobranza de las dichas cantidades comettiendo su execuzion al gouernador de Venezuela Alcaides ordinarios y oficiales reales, para que cobrados los

2534

253 v^o/

recuitan en la primera ocasion en derecho o por el puerto de Coro la qual se mando despachar y despacho = Por auto del Real acuerdo de oy veynnte y uno de noviembre de mill y seiscientos y sesenta y un años fue multado Jazinto Medeaño de Albornos theniente de governador de Coro, por los malos procedimientos que resultan y constan de la informacion que hizo de los prosedimientos de Salvador de Cazedo que fue por Juez a dicha ciudad en quinientos pesos y por la misma causa a Manuel de Silva y a Francisco del Oyo escriuanos en doscientos pesos a cada uno aplicados de por mitad a Camara de su Magestad y Estrados cometida la cobranza y remision al linenado por Juan Bela, theniente general de Venezuela = por auto de los señores presidentes y oydores de diez de febrero de seiscientos y sesenta y dos años fue multado Jazinto Medeaño de Albornos theniente de governador que fue de la ciudad de Coro en quinientos pesos oro de la pena de una real provision despachada a pedimento del señor fiscal para que no viase el dicho oficio por los exesos que en la repugnancia y palabras de compuestas que dizo a la yntimassion que se le hizo/ de dicha Real Provision y semana despachar y despacho prouision Real para la cobranza como parece de los autos= Por auto de los señores presidente y oidores de veynnte y uno de Abril de seiscientos y sesenta y dos en revista de mayo la

34/

multa hecha por el Governador de Venezuela de siempre a Don Juan Porras Marquino vezino de ^{oro} en veyntte y cinco pesos por no aver cumplido, con un mandamiento a favor de Juan de Arriola contra Juan de la Cruz= En el pleitto que el señor fiscal siguió contra Juan Flores de Rivera alguacil mayor de Caracas y contra Don Manuel Suarez de Abres cavallero del auto de Christo y el alferes Joseph Muñoz por quer dago a Agustín Delfin Pelaes y a Lorenzo Perez Favor y ayuda y consejo por la fuga y quebrantamiento de la carzel y prisión en que estauan .Por aver tratado y comerciado con los estrangeros en la ysla de Curazao que vino por apelacion a esta rreal audiencia de la centençia que/ contra ellos dio Don Pedro de Barras y Toleao Governador de la provincia de Venezuela que conoçio de ta caussa por senttençia de revista fue condenado el dicho Juan Flores de Riuera en dos mill pesos aplicados en conformidad de la centençia de vista y al azesor del dicho governador que lo fue el lizenziado Don Favian de Aguirre se le condeno en la pena del auto que esta en los autos desta rreal audiencia de veynte y un dias del mes de Julio de seisçientos y cinquenta y quatro años por el qual se mando exiua los titulos que tiene de lizenziado y en el interin que se vanya a prueban no uce ofiçio de abogado ni azesor pena de quinientos pesos segun consta del dicho auto= Por auto de los señores presidente y oidores desta

ff 254 ve/

rreal audiencia de diez y nueve de novicabre de mill y setecientos y sesenta y tres en el pleito de quorella del sargento Mayor Diego de Intriago contra Don Juan de Vergara Vecinos de Caracas sobre el dolo y engaño que le hizo en la ventta del tabaco por de harinas siendo de gouernacion fue multado el dicho sargentto mayor en sien pesos aplicados por mittad Camara y Petrados= En el pleitto de Luis Hernandez y Maria Baptista de Sevilla mulatta vezinos de la Valençia contra Christoual de España y consortes sobre las heriñas que le dieron ala dicha Maria Baptista de multo a Reymundo Suarez de Aboin escriuano en sien pesos por auto proveydo por esta Rreal audiencia en veinte y dos de diziembre de mill y sei cientos y sessenta y tres años= por centencias de vista y revista desta rreal audiencia pronunciadas en dose de febrero y veyntytres del dicho deste pre ente año de mill y seiscientos y sesenta y quatro en la causa de Maria Baptista de Sevilla y el capitan Luis Hernandez y consortes sus hermanos mulattos ambos naturales de la Balençia contra Christoual de España y consortes sobre las heriñas que dieron a la dicha Maria Baptista fue condenado el dicho/Christoual de España ~~de sessenta~~ en ochenta pesos mitad para la parte y mittad gastos de estrados y por el testimonio testimonario que dio Bernaue de Mesa escriuano de estar manca Maria Baptista se le condeno en doseinttos pesos aplicados

85 vs/

por mitad penas de Camara y gastos de estrados y de justicia =
 Por auto desta Real audiencia proveydo en quatro de febrero
 de este presente año de mill y seisientos y sesenta y quatro se
 multo a Francisco de Aguiar vezino de la Valencia en sient
 pesos de por mitad Camara y gastos de estrados en la causaa
 de competencia de Jurisdiccion entre el capitan don Augustin
 Nicolas de Herrera theniente de gouernador y justicia mayor
 de la dicha ciudad y el licenciado Augustin de Palma Vicario
 foraneo della en la causa entre partes doña Maria Sanchez
 de Aguilera con Doña Maria de Ubierna viuda del capitan Gaspar
 Camacho Ravelo y el alferrez/ Antonio Mexia de Encobedo so-
 bre una manda de mill pesos= Por sentencias de vista y revis-
 ta pronunciada por esta real audiencia en quinze de Julio y
 veintte y nueve del en el pleito de querrela de D^o Aldonza
 de Guuvara viuda del capitan Juan Carillo de los rreyes con-
 tra Bernau de Araujo y sus hijos y don Juan de Cepeda ve-
 zinos de la Balencia sobre la muerte del dicho su marido que
 vino por apelacion fue condenado Francisco de Araujo en
 quinientos pesos y Bernau de Araujo su padre en otros qui-
 nientos y Don Juan de Zepeda en docientos por aplicados dichas
 condenaciones por ttercias partes camara de Su Magestad
 gastos de estrados desta real audiencia y parte querellante y
 se multo a Pedro Garcia de Auila theniente entremie tos pesos
 por auer faltado a su oficio la mitad para la camara y la

256/

266 vA/

otra mitad para los estrados de esta rreal audiencia y lo demas que de dicha sentencia parece = Por auto desta Real Audiencia de nuebe de septiembre de/ sesenta y seis fue multado el theniente de Barquisimetto Don Francisco de Guine y Mexica en sient pesos aplicados por mitad Camara y estrado desta rreal audiaencia sin embargo de suplica en la cauza que fulmino Juan Adal Hurtado vezino della sobre desir que en una peticion que dio hablo mal del governador Don Pedro de Porras y lo demas = Por sentencia de vista y rrevista desta rreal audiencia de doce y veinte y uno de Julio desta año de seenta y ciette fue conenado el maestro Christoval de Grattherol alcal de hordinario de Truxillo en la pena del ottentado en el pleyto de Francisco Matheo vezino della como marido y conjunta persona de Geronimo de los Angeles con ñna moriana y ~~señal~~ Thomasina Gomez hermanos sobre los viernes que quedaron por fin y muerte de Cathalina de Viloria - Por centencias de vista y rrevista pronunciadas po esta rreal audiencia en veinte y tres de Agosto de este año de seenta y / ciette fue multado geronimo Aimez escriuano por los testimonios que dio en el pleito del Capitan Don Pedro Berrano mirujano contra los capitanes Juan de Alejos Maldonado Jazinto de Obiedo y Consortes sobre los Reales y uomas generos que se obligaron por los vezinos de Barquisimetto en cinquenta

257/

pesos para gastos de estrados por auto pronunciado por esta
 rreal audiencia en quatro de septiembre de mill y seiscien-
 tos y sesenta y ocho en vista de los autos de Francisco Sal-
 cado vezino de Barquisimeto sobre el de mantelo de sus in-
 dios gallones camargos de que es encomendado por la muerte
 del procurador General y otros que se acumularon a los desta
 nacion fue multado Don Francisco de Guinea Mexica Theniente
 de la dicha ciudad en la cantidad contenida en la provision
 de aplesaciones con la misma aplicacion por no aver admiti-
 do la apelacion a Francisco de Zalzedo y de la rreal provi-
 sion que esta al folio dussientos y cinquenta y una/ de di-
 chos autos parese ser la pena dussientos mill maravedis pa-
 ra la rreal camara por auto de veynte y tres de Abril de
 setenta y cinco de los señores presidente y oydores de la
 rreal audiencia en vista de los autos de amparo pedido por
 parte del ~~la~~ capitan Don Francisco de Aguirre Urrea Villela
 Alférez Mayor de la ciudad de Caracas y manutencion en las
 preeminencias de dicho su officio y lo rrespondido sobre ello
 por el señor Fiscal fue declarado por nulo el nombramiento y
 titulo de provincial de la hermandad despachado a Zavrod de Don
 Juan Mijares de Colorrano y assi mismo todos los demas titulos
 de rrexiador y otros officios vendibles y renunciabile que se hubie-
 ren despachado por el Governador de la provincia de Venezuela y
 despues por los alcaldes ordinarios della y se rrecojiesen las

257 v8/

partes no usasen dellos pena de proacder a lo que hubiere
lugar en derecho contra ellos y a los alcaldes honorarios
Don Manuel Phelipe de Tovar y Don Domingo Fernandez Galindo
y Cayas por el exceso que an/ cometido se les multa en dos
mil Ducados de platta a cada uno aplicados para la rreal ca-
mera y gastos de estrados de la rreal audienca de por mitad
y se comettio & su execuzion al gouernador de la dicha ciudad
de Caracas provincia de Venezuela y ensegundo lugar al alferoz
mayor della Don Francisco de Aguirre y en la primera ocaasion
remisieren dicha cantidad a poder de los ofiziales rreales -
de esta cortte segun que del referido auto parese con lo demas
que en el se contiene = Por autos de vista yrrrevista de los
señores presidente y oydores desta real audienca de nuebe
y diez y nuebe de nobiembre de setten a y seis en el pleito
de Juan Rodriguez agraz fiel executor de Caracas sobre sus pre-
heminencias y se le rrestituya a la posesion de su asiento de
queta despojado en el cauildo de dicha ciudad fueron multados
los alcaldes honorarios y capitulares de la dicha ciudad de
que Caracas que se hallaron en el cauildo de veynte y tres
de septiembre de settenta y seis en doscientos/ pesos de pla-
tta a cada uno de los dichos alcaldes y capitulares que se ha-
llaron en dicho cauildo en que se movero la multa de mill pe-
sos a cada uno, de dñho auto de vista y se comettio a los o-
fiziales reales de dicha ciudad la cobranza de dichas cantida-

258/

258 va/

son y nos tubimelo por bien por la qual os mandamos comette-
mos y damos poder y comision en forma para que sienu os entrea-
gada esta nuestra real provision de comision os embarqueis en
la primera ocasion de bagel que hubiere y baya a la provincia
de Venezuela a cobrar y cobreis toda las multas pertenecien-
tes a la Real Camara y gastos de Estrados y de justia que
en ella se estan debiendo de muchos años a esta parte sin aver
sido posible el conseguir dicha cobranza, por meno del gouer-
nador officiales reales de dicha provincia ni otros juezes a
quienes se a cometido como parece de diferentes nuestras rea-
les provisiones que de officio y a pedimento de la real fisco
sean despachado desde cinco de marzo del año de setenta y uno
hasta el de setenta y ocho pasado y que todas y qualesquier
cantidades como se fueren cobrando las entregueis a los ofi-
ziales reales de Caracas los quales las remitiran en la pri-
mera ocasion que se otrezca a los officiales reales de la ciudad
de Santo Domingo rexistrados y para que dicha cobranza se ha-
ga con toda justifiassión os mandamos que antes de usar de
ningun apremio notificareis esta dicha nuestra real provision
y auto yncorporado a los deudores o a sus herederos y fiscores
apercibuiendoles paguen dentro de nueve dias lo que estubieren
debiendo a este genero de hazionna, que consta de la zertifica-
cion inserta/de las sentencias y autos desta rreal audiencia

259 vº/

260/

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

pena de que pasados dichos nueve dias sin auer dado cumplimiento a lo que se les manda os pagaran de salario de los dias que por culpa de los sobre dichos os detubieris a razon de veinte y quatro reales de platta que es lo que os señalamos aveis de ganar cada dia de los que en dicha cobranza os ocupa reis para cuyo efecto y para el dependiente os damos poder y comission en bastante forma y facultad por tiempo de seis meses en yda estada y buelta= Y assi mismo para que intimeis al gouernador y oficiales reales de dicha provincia de Venezuela la nuestra Real Zedula inzertta por la qual manda nuestra real persona, se les embien las ordenes necesarias par la dicha, nuestra Real audiencia para que cobren las multas y penas conthenidos en dicha real cedula y las remitan al nuestro real y supremo consejo de las Indias segun y como en ellas se les manda y la notificacion y rrepuete la traeris de manera que hega fee en juicio con las demas diligencias que/ dimanare de todo lo rreferido y ordenamos y mandamos al gouernador y demas justicias de ttoda la dicha provincia de Venezuela orden y hagab ar ttodo el favor y auxilio que les pidieris para que se coniga con efetto lo contenio en esta nuestra real provision por ser tan del nuestro real seruido su ejecucion y cumplimiento y el que se asegure parte tan considerable de nuestros real auer en que ttodos los Juezes y ministros deuen poner de su parte mucha vigilancia no dando lugar a que

360 vº/

los que del sean hecho deudores por sus delitos de frauden lo
 como hasta aqui segun y como en dicho nuestro auto y inserto se
 contiene declara y manda todo lo qual guardad y cumpli sin
 ympedimento alguno y el dicho nuestro gouernador de la Provin
 cia de Venezuela justicia y oficiales reales de la en lo que
 les toca o tocar uede so pena de la nuestra merced y de qui
 nientos pesos de oro fino al que lo contrario hiciere en que
 uede luego lo contrario haciendo o damos por condenados pa
 ra la nuestra Real Camara y a qualquier nuestro escriuano
 sicado requerido la lea y notifique a quien combinere y de
 fec., da a en la ciudad de santo domingo de la Española en
 veynte y ocho de Abril de mill seiscientos y setenta y nue
 be años= Don Francisco de Segura Cameroval y Castilla Doctor
 Don Juan de Padilla Guardiola y Guzman = Licenciado Don Fran
 cisco de Cardenas = e Yo Diego Mendez de Zalazar e criuano de
 Camara del Rey nuestro señor lo hize escribir por su mandado
 con acuerdo de su presidente y oidores = Roxi trade Antonio
 de Ganpayo. - - - - -

261/

PRIZION El Capitan Don Andres Muñoz de Torra Alcalde ma
 yor de la ciudad de Santiago de los Cavalleros
 y demas lugares de la tierra adentro de la Ysla española y go
 uernador de las armas en ellos rezidente en este puerto de la
 Guaira hago presentasion ante V. S. con la solemnidad nesesa
 ria desta rreal provision y comision a mi despuchada, por
 la Real audiencia y Chancilleria de la ciudad de Santo Domin-

go de la Isla española en virtud de rreal cedula de su Magestad en ella inserta con que habiendo deudamente/ requiero a V.S. para que sea servido de obedecerla y mandarle dar su debido cumplimiento a que atento = a V.S. pido y Suplico la may por presenta a y mande haser segun y como llevo pedido reviviendome al uso y exercicio de la dicha comision para que pueda dar principio a lo que por ella se me manda segun justicia que pido y en lo mas nesesario etc.= Don Andres Nuñez de Torre.-----

AUTO Por presentada la dicha Real provicion de comision que su senoria tomo en sus manos beso y puco sobre su caueza como de su Rey y señor natural que Dios guarde muchos anos y la obedese con el respeto que deuo y se guarde y cumpla y execute en todo y por todo lo que su Alteza manda y por lo que toca a su senoria esta puesto de dar todo el favor ayuda y auxilio que le pidiere y se que necesitaren el dicho Capitan Don Andres Nuñez de Torre, como tambien sus lugarthenientes alcaldes ordinarios y otras justicias de la dicha ciudad de Caracas y de las demas desta provincia sujetas a su jurisdiccion/ para la ejecucion y cumplimiento de la dicha rreal provission de comision so las penas contenidas en ella y de que poseera su senoria a las demas que hubiere lugar contra los ynovedientes y se haia suer a los jueces oficiales de la Real Hacienda desta provincia para que les conste y

81 vº/

82/

por lo que les toca cumplir y executten lo que se les manda por la dicha Real provicion de comision y fecha se le entregue original al dicho capitán Don Andres Nuñez de Torra, para que use della en todas las partes que le pareziere conveniente = Don Francisco de Alberro = Proueyo este auto el Señor Don Francisco de Alberro Cavallero de la orden de Santiago Governador y Capitan general desta provincia de Venezuela que lo firmo en el Puerto de la Guaira de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas en seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y settentta y nueve años = Arte mi Bernaue de Mesa Escriuano Real. - - - - -

NOTIFICACION_ En el dicho Puerto de la Guaira en el dicho dia mes y año dicho, nottifique el dicho auto a el dicho Capitan Don Andres Nuñez de Torra en su persona/ de que doy fee = Bernaue de Mesa Escriuano Real. - - - - -

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez y seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y settentta y nueve años Yo el escriuano de Su Magestad publico del numero desta dicha ciudad y de governasion hize sauer la Real provicion con thenida en el auto de ariva a los señores contador Don Gabriel de Brada Thesorero Don Geronimo de Lara y Factor Vector Fernan do Aguado de Paramo, Juezes Óficiales de la Real hacienda de la provincia de Venezuela en sus personas y dixeron que por lo que les toca estan prestos a cumplir con lo que su Alteza manda por dicha rreal provicion recuiendo las cantidades que

262 v#

se traxeron a la real caja de su cargo de las condenaciones en ella contenidas para haer la rremision que en ella se ordena con las demas cantidades que tienen cobradas de condenaciones por otra Real provicion que para en esta real contaxuria y que en el tiempo que ha que sesan sus officios/ las cantidades de penas para la real Camara de su Magestad y gastos de estrados del real consejo de Indias que an entra do en dicha Real Caja.- Las que presentaron de la Residencia que se tomo al maestro Campo Don Francisco de Auila Orejon Governador y Capitan General que fue de esta provinzia y a los ministros de la vacante del Gobierno se rremittieron a los Reynos de España en el galeon patache de la Margarita, del cargo del capitan Don Luis de Alarcon que vino al puerto de la Guaira el año pasado de mill y seiscientos y settenta y ocho- Y algunas cobuenaciones hechas por las justicias desta dicha ciudad para dicha Real Camara se a ayudado con ellos a cumplir las cituaciones y cobranzas que su Magestad tiene hechas en esta Real caja, por no alcanzar a ello los demas efectos y esto dieron por su rrespuesta y lo firmaron de que soy fee.- Don Gabriel de Mesa = Don Geronimo de Lora = Fernando Aguado de Taramo = Juan Kengel de Mendoza escriuano/ - - - -

263 /

263 vs /

Cauildo En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynte dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y settenta y nuebe años se juntaron a cauildo como lo an de uso

y costumbre la justicia y reximiento della a saver los señores
 Capitan Pedro Bianco Ynfante Rexidor perpetuo y depositario
 Don Gabriel de Ybarra, alcaides hereditarios, señores capitan
 Don Juan Mixores de Soloreano Provincial y Alcalde Mayor de
 la Santa Hermandad Capitan Don Antonio de Tovar, depositario
 general Don Juan Martinez de Villegas Maestro de Campo Juan de
 Liendo Capitan Don Juan Ascanio y Guerra, Don Manuel Antonio
 de Crive y Gaviola, Rexidores con asistencia del Capitan Pedro
 de Monte procurador general y no se halla en este cavildo el
 señor Castellano Don Juan de Archederra por estar ausente y a
 así juntos se tratto lo siguiente: - - -

86 /

En este Cavildo presento el Capitan/ Don Andres Nunez de To-
 rra Peticion con una rreal provision despachada por los se-
 ñores presidente y oidores de la rreal audiencia y Chancille-
 ria de la ciudad de Santo Domingo de la e española en que su
 Alteza le da comision para las cobranzas de penes de Camara
 gastos de justicia y estrados que se deuen en esta ciudad y
 otras desta provincia que fue leyda por mi el Escriuano que
 su thenor es como se sigue= - - - -

PETICION Don Andres Nunez de Torra Alcalde Mayor por su
 Magestad de la ciudad de Santiago de los Caualle-
 ros y de las otras ciudades Villas y to a la tierra adentro
 Governador de las armas de todas ellos y de las fronteras con-
 tra los enemigos franzeses de la Ysla española thesorero genl

ral de la Santa cruzada, en todo su arzobispado y de la ysla Margarita digo= que como consta de esta real provision de-
 pociada por los señores presidente y oydores de la Real Audien-
 cia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo su Alteza fue
 servido de comettermela cobranza de las penas de Camara estrad-
 dos y gastos de justicia y lo demás que consta/ de la dicha
 Real provision y de cedula inserta en ella= a V.sc. pido y
 suplico la ayda por presentada y mande darle su debido cumpli-
 miento pido justicia y lo necesario etc.) Don Andres Nuñez de
 Torre. - - - - -

264 vº/

REAL PROVICION Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Casti-
 lla de Leon de Aragon de las dos sicilias de
 Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
 de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba. de Corsega de
 Murcia de Jaen de los Algevez de Algecira de Jibraltar de las
 yslas de Canaria de las Indias orientales y occidentales yslas
 y tierra firme del mar oceano, archiduque de justicia duque de
 Borgoña Bavantte y Milan conde de Abspurgo flandes tirol y
 Barcelona Señor de Viscaya y de Molina etc.- A Vos Don Andres
 Nuñez de Torre nuestro alcalde mayor de los lugares de la tierra
 adentro de la ysla española y cavo governador de las hermas de
 la ciudad de Santiago de los Cavalleros de la dicha tierra ade-
 tro a quien comettemos y damos poder y comision en forma para
 lo que yuso se hara mision/ saved que en la nuestra audiencia

265/

Y Chancilleria Real que por nuestro mandado reside en la Ciudad de Santo Domingo de la Ysla Española y por el nuestro Presidente y oidores della han sido despachados diferentes reales provisiones cometidas assi al gouernador de dicha Provincia de Venezuela oficiales Reales y otras personas para la cobranza de diferentes cantidades de multas y condenaciones hechas por la dicha nuestra real audiencia a diferentes personas vezinos y moradores como capitulares de las ciudades villas y lugares de dicha Provincia jurisdiccion de la dicha nuestra Real Audiencia (Jurisdiccion a) pertenecientes apenas de Camara y Gastos de estados y de justicia della, y por no aueracido dado su debido cumplimiento de muchos años a esta parte y para que lo tenga por ser tan del nuestro Real servicio su execucion y el que se asegure parte tan considerable del Real auer el nuestro fiscal Lizenziado Don Juan Garzes de los Payos que lo es de la nuestra audiencia y chancilleria Real en diez y seis de marzo pasado deste año parecio en ella y/ ante el dicho nuestro presidente y oidores presento una peticion con una real zenula del tenor siguiente. M.P.S. el fiscal de su Magestad dice que como a V.A. le consta y es notorio se han despachado muchos reales provisiones de algunos años a esta parte para efecto de cobrar el ramo de hacienda que auen en la ciudad de Camara y provincia de Venezuela perteneciente a penas de Camara y no an tenido efecto ni se a cobrado cosa alguna en su

265 vs/

virtud por las personas a quienes se an dirigido porque estas no las an executado con prete tos tribolos como parece de los autos y esstas que en esta razon esta dias pasados a presentado ante V.A. pidiendo que los oficiales reales de dicha ciudad de Maracaib fuesen multados en la pena conthenida en una de dichas reales provisiones despachadas en esta razon y aunque V.A. no autendolos declarados por ympulos en dicha pena mando se despachase la misma provision al Governador de aquella provincia/ lo qual no se a executado por estar antedentemente despachada una general al susodicho de todas las dichas penas de la Provincia y estar conthenida en ella la referida y por esta como las demas no a ttenido efecto ni se a cobrado cosa ni se a cambiado rason ni esperenca alguna sin embargo de auct benido tres o quatro embarcaciones despues de auerse remittido la dicha Real provision antes bien consta la dificultad de la dicha cobranza por cartas que ha ttenido y asi es sin efecto el yubiar y este hienero de despacho porque a ttodos los ministros de aquella provincia se an remitido y se tiene harta experiencia de que perttener poder a respecto no se executan mayormente quando son y repetidos los que antedentemente se an imbiado y sin embargo de veinte y tres años a esta parte se a tan deiendo en dicha provincia muchas cantidades a dicho efecto que importan catorze a quinze mill pesos y ciento eudi que los reales estrados y ministros de ta audiençia/ tienen sus alimentos conignados en dicho efecto es cosa

la timora y de mucho reparo el que padescan las necesidades que a V.A. le constan y son notorias deueno e en dicha provincia tanta suma para cuyo efecto sera justo y conueniente que V.A. sirua de aplicar todo remedio repitiendo los ordenes necessarios para dicha cobranza, conforme a la real cedula de doze de noviembre de mill y seisientos y setenta y siete cuyo tenor es el siguiente con el juramento necesario es que asi mismo se notificata la dificultad della y para que no la tenga y se logre negocio tan justo a V.A. pide que las ordenes que sean de repetir sean habiendo persona de autoridad a dicha cobranza lo que de otra suerte no a de tener efecto por todo lo que llevo referido y es conforme a la Real voluntad segun lo que se refiere en dicha cedula y para que se cumpla enteramente con su thonor pide que la dicha persona que se nombrare para dicho efecto lleue comision en bastante forma assi para las pones de Camara/ pertenecientes a esta Real Audiencia como las tocantes al real y supremo conejo de las Yndias a donde se rremitan estas y las otras a estas reales Casas y assi lo pide Santo Domingo y marzo diez y seis de mill y seisientos y setenta y nuebe años= CERO MI porque no tiene noticia que Vuestro presidente que fue desta Audiencia gouernador y Capitan General de esta ysla Don Ignacio de Zayas Vazan despachase otras ordenes para dicha cobranza de las que refiere dicha cedula mas que las provisiones despachadas por V.A. para poder dar quenta a vuestra real persona de todo, pide

87/

que desta petizion y de lo que en su virtud se obrare V.A. se sirva de mandar dar testimonio fecho ut supra. - - - -

REAL CÉDULA El Rey = Maestro de campo Don Ignacio de Cayas Vasan mi gouernauor y capitan general dela ysla española y Presidente de mi audiencia Real della en carta de primero de Mayo del año pasado de mill y seisientos y setenta y seis rreferir que en cumplimiento de la zedula que se os rrenitio para que ordenades a los ministros a quienes esta cometidas/ la cobranza de las multas y condenaciones la cobren y remitie- sen a España lo auéis executado y dado auiso a todas las pro- uincias menos a la de Venezuela a donde desis no obedesen vuestras prouisiones y auienose visto en mi conejo de las Yndias a parecio ordenaros y mandaros (como lo hago) rayte- rois las ordenes que en esta rrazon hubiereis de o y melo auis- seis justificando auerlo hecho y desreis la mesma orden en Caracas sin embargo de lo que rreferir de que no obedesen y de no haserle los ministros a quien las dirixierdes me desreis quenta justificando tambien la causa o rrazon que dieron para lo contrario Fecha en Madrid a dos de noviembre de mill y seis sientos y setenta y ciette años = Yo el Rey.- Por man- dado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernandez de Madri- gal y a espaldas de dicha real zedula ay quatro rubricas se- ñales de firmas = y mandado se lleuen lis autos todo en su vista por el dicho nuestro Prsiente y oidores mandaron que

267 vº/

los oficiales reales informasen/ con distincion que cantidades se an cobrado y entrado en las cajas de su cargo pertenecientes apenas de Camara y gastos de Estrados de la nuestra audien-
cia que por diferentes nuestras reales prouisiones de oficio y a pedimento de la parte del rreal fisco se an despachado para dicho efetto a la provincia de Venezuela Cumana y Margarita desde el año de mill y seisientos y setenta y tres hasta la ultima de settebta y ocho y los nuestros escriuanos de Camara certtificasen si en sus officios auia alguna rrasion de lo obra-
do por las personas a quienes se an cometido la execucion de lo conthenido en dichas reales prouisiones y constar que en rreferido tiempo no auerse rremitado ninguna de dichas con-
denaciones y multas y assi mismo de diferentes embarcassiones que an salido de dicha provincia y entrado en el de la ciudad de Santo Domingo y de cartta de Don Francisco de Alberro Guernador de dicha Provincia escrita al dicho nuestro fiscal de que dello hizo presentacion y mandadosse poner con los autos por el dicho nuestro presidente y oy/ dores en su vista proueyeron auto que su thenor y el en su conformidad proueydo por el nues-
tro presidente Maestro de Campo Don Francisco Segura Sanoval y Cantilla de nombramiento en la persona de Don Andres Nuñez de ~~20222~~ tierra a dentro y cauo guernador de las armas de la ciudad de Santiago della y de certtificacion de ttodas las con-
denaciones y multas fechas en dicha provincia de Venezuela con del thenor siguiente =

268/

268 vs/

AUTO

Despachese persona la que el señor Presidente nombra
re con comision a la provincia de Venezuela para
que cobre todas las multas y condenaciones pertenecientes a
la Real Camara y gastos de Estrados y de justicia que en ella
se estan deuiendo de muchos años a esta parte sin auer sido
posible el conseguir la dicha cobranza por mano del gouerna-
dor oficiales reales de la dicha provincia ni otros juezes
a quiconc sean cometido como parece de diferentes Reales/
prouisiones que de oficio y a pedimento del real fisco se
an despachado desde cinco de Marzo del año de setenta y uno
hasta el de setenta y ocho pasado y que todas y qualesque
ra cantidades como se fuesen cobrando las entregue a los
oficiales Reales de Caracas los quales las remittan en la pri-
mera ocasion que se ofresiere a los oficiales reales desta ciu-
dad e y la de tanto Domingo y para que la dicha cobranza se
haga con toda iustificacion la ttal per ona antes de ucar
de ningun aprecio notificara este auto a los deudores o a sus
herederos y fiadores a persuiendoles paguen dentro de nue-
be dias lo que e tubieren deuiendo a este genero de hazien-
da que constan por los actos y sentencias desta Real audien-
da que se an ve insertar en este despacho pena de que pasado
los dichos nuebe dias sin auer sido cumplimiento a lo que
se les manda pagaran a la dicha persona el valor de los dias
que por culpa de los sobrecchos se detubiere a rason de veyn-
te y quatro reales de platta/ que es lo que se le señala a

69/

69 ve/

de ganar cada día de los que en dicha cobranza se ocupase para cuyo efecto y lo a el dependiente de la comisión con bastante forma y facultad por tiempo de seis meses en yda estada y buelta = Y assi mismo para que intime al gouernador y oficiales reales de la provincia de Venezuela una rreal cedula despachada en doce de noviembre de mill e seiscientos e settenta e siete por lo qual manda su Magestad se les embie las ordenes nesejarias por esta real audiencia para que cobren las multas y penas conthenidas en la dicha Real Cedula que se a de insertar y lo rremitan al rreal e supremo conejo de las Indias segun y como en ella se les manda y la notificacion y respuesta la traerets de manera que haga fee, en Juicio con las demas diligencias que dimanare de todo lo rreferido y al gouernador y demas justicias de la dicha provincia se les ordene y manda/ le den y hagan dar todo el favor y auxilio que les pidiere para que se consiga lo conthenido en este auto por ser tan del seruido de su Magestad su execussion y el que se asegure parte tan consideravle del real auer en que todos los juezes y Ministros deuen poner de su parte mucha vigilancia no dando lugar a que los que del se an hecho deudores y por sus delitos lo defrauden como hasta aqui y deste auto se despache real provision y a la parte del real fisco se le den los te timonios que pidiere = Fue proveyo este auto en la sala por los señores presidente e oyores desta real audiencia es a saver los señores Doctor Don Juan de Padilla Guardiola y Gusman y Licenciado

270/

do Don Francisco de Carriena y oydores ostono en audiencia
en Santo Domingo en veynte y dos de Marzo de mill y seis cien-
tos setenta y nueve años= Diego Mendez de Salazar = E - - - -

AUTO En la ciudad de Santo Domingo en treze dias del mes
de Abril de mill y seis cientos y setenta y nueve a-
ños su señoría/ el señor Maestro de Campo Don Francisco Segura
Bandoval y Castilla Presidente desta Real Audiencia y Go-
uernador y Cappitan general desta ysla, dixo que en conformidad
del auto desta rreal audiencia en veynte y dos de Marzo pasa-
do deste año en que se mando despachar persona la que su
señoría nombrare con comision a la provincia de Venezuela pa-
ra la cobranza de todas las multas y condenaciones perthene-
sientes apenas de Camara gastos de elstrados y de Justicia desta
Rreal audiencia con lo demas que contiene dicho auto nombrau y
nombro su señoría a don Andres Nuñez de Torralca Mayor de
los lugares de la tierra adentro desta ysla y cavo gouernador
de las armas de la ciudad de Santiago de los Cavalleros de la
dicha tierra adentro y assi lo proueyp mando y firmo =Don
Francisco Segura Bandoval y Castilla = Antte mi Diego Mendez
de Salazar.- - - - -

CERTIFICACION En cuyo cumplimiento Yo Diego Mendez de Zala-
zar escriuano e Camara del Rey Nuestro Señor
en esta su Real Audiencia y Chansilleria certifico que las con-

270 vº/

271/

denaciones y multas fechas por esta rreal audiencia en la provincia de Venezuela a diferentes personas que parese por el libro de dicha Real Audiencia a donde se asienta y toma la razon consta y pareze que las que estan por cobrar en toda la dicha provincia son las siguientes = Por sentencia de doce de noviembre deste año de seisientos y cinquenta y cinco que se declaro por pasada en cosa juzgada oy tres de diciembre fue conuenado por esta rreal audiencia el Capitan Sancho Bruseño Gratherol y theniente de governador que fue de Maracaybo en sien pesos de platta en el pleito que por parte del susso dicho se siguió contra los bienes y herederos del Capitan Miguel de Zepeda Santa Cruz= Por auto de veynte y cinco de octubre deste año se condeno por via de multa al theniente de governador de Maracaybo Capitan Antonio de Arraes de Mendoza y Capitulares del ^{271 v#} a- uildo/ que votaron en las elecciones de alcaldes y otros officios de rrepublica que hisieron el dia de año nuevo de este año que dieron voto a personas que devian maravedis a su Magestad y que no ubiesen dado rresidencia por auer quebrantado las reales provisiones a cinquenta pesos a cada uno aplicados la mitad para a la rreal camara y la otra mitad para penas de Estrados y gastos de subsistencia y que se rremitan a esta ciudad en la primera ocasion de pasaxe sin embargo de suplica = Por autos de ~~esta~~ vista y revista de esta rreal audiencia de treze de abril y diez y siete de Mayo de seisientos y cinquenta y ocho de los señores presidentes y oydores en el pleyto de Don Francisco Galindo y Zaias Contador de quantas de la provincia de Venezue-

272/

la y otras partes sobre la competencia de jurisdiccion con el castellano Don Andres de Vera Moscoso gouernador de la dicha provincia fue multado y conenado el dicho gouernador en quinientos ducados de platta aplicados para penas de Camara gastos de justicia/ y Estados desta rreal audiencia por yguales partes y a Juan Rengel de Mendoza escriuano en cinquenta ducados en que se le multo por las razones que conttienen dichos auttos y a pedimiento del senor fiscal en veyntte y ciette de Ago to de seisientos y cinquenta y nuebe se mando despacha y despacho provision Real para su cobranza= En el pleito de Miguel Arias presbitero con Miguel Varon y consorttes vezinos de Coro sobre las sauanas en la provincia de paraguana, fueron condenados Franci co del Hoyo y Manuel de Silva en el quatro tanto del exseso de este pleitto que estando tasado en quatro sientas foxas cobraron los derechos de quinientas y noventas foxas cada uno y a pedimento de la parte del padre Miguel Arias se declaro que las tres partes desta condenacion son para la rreal Camara y gastos de Estrados y de justicia y la otra parte para el dicho Miguel Harias a cuyo pedimento se despacho provision para su cobranza y que rremiñtan las tres partes a esta ciudad fue el auto de la condenazion/ en diez y siete de Ñiziembre de seisientos y cinquenta y ocho= En el pleitto sobre la cobranza de sien pesos en que fue multado por esta rreal audiencia el Alfercz Lazaro de Arquelles sien

272 v8/

fuegos vezino de Maracaybo por los prosedimentos que tubo
siendo Alcalde ordinario en la causa executiva que contra el
se siguió por parte del governador Don Marcos Gelure contra a
el Capitan Miguel Jorge Chasin sobre tres mill y tantos pesos
auiendo presentado estos autos el señor fiscal hechas sobre
la cobranza desta multa por auto de primero de Julio de seis
cientos y cinquenta y nueve se mando despachar provision para que
que dentro de tercero dia pagase el dicho Lazaro de Arguelles
los dichos siem pesos y a ello fue apremiado y passados los
dichos tres dias no los pagasse fuese traído preso a esta corte
y Don Gaspar de Loyza Ponze de Leon alcalde ordinario de
dicha Ciudad se le multo en cinquenta pesos y a cada uno de los
capitulares en treynta pesos que se aplicaron dichas multas
para pena de Camara gastos de justicia/ y Estrados que vota-
ron y consintieron que el dicho Jazinto de Arguelles pudieese
votar en las elecciones del dia de año nuevo deste año y que el
theniente oficial rreal de la dicha ciudad Andres de la Oueña
cobrase las dichas multas y las remitiese a esta rreal caja
en la primera ocasion = Por tanto del Real acuerdo de veynte y
nuebe de octubre de seiscientos y cinquenta y quatro fueron
multados por esta rreal audiencia Melchor de la Rriva en quin-
cientos pesos de platta Don Geronimo Games en quatro sientos
Don Favian de Aguirre en tresientos Don Juan Gutierrez de Lu-
go en sientos Alcaldes y rexidores y procurador general que
fueron el año de cinquenta y tres de Caracas sobre el ynpedi-
mento de la pricion que Salvador de Casada Juez de Comision

273/

desta rreal audiencia hizo al governador Don Diego Franco de
Quero que auienados suplicado del dicho auto por parte de los
sobre dichos y rresponsido por el señor Fiscal y mandadoles dar
traslado de los autos y lo dicho y alegado sobre ello salto au-
to del rreal acuerdo de quing de henero de seisientos y sesenta
por el qual/ se rreboco el auto de traslado y no se admita la
suplica hasta tanto que conste auer e enterado las multas
en cuya virtud el señor fiscal Licenciado Don Jacinto de Var-
gas Campucano pidiosele despachasse provision real para la co-
branza de las dichas cantidades conetiendo su ejecucion al
governador de Venezuela Alcaldes hordinarios y oficiales Rea-
les para que cobrados los remittan en la primera ocasion en de-
rechura o por el puerto de Coro lo qual se mando despachar
y despacho = Por auto del rreal acuerdo de oy veinte y uno
de noviembre de mill y seisientos y seenta y un años .- fue
multado Joacinto Sedeño de Albornos theniente de Governador
de Coro por los malos prosedimientos que rresultan y constan
de la ynformazion que hizo de los prosedimientos de Salvador
de Casada que fue por Juez a dicha ciudad en quinientos y por
la misma causa a Manuel de Silva y a Francisco del Hoyo excri-
vanos en dosicnttos pesos/ a cada uno aplicados de por mitad
Camara de Su magestad y estrados cometti a su cobranza y remi-
ssion al Licenciado Juan Vela theniente general de Venezuela-
Por auto de los señores presidentes y oydores de diez de febre-
ro de seisientos y seenta y dos años fue multado Jazinto Sede

273 v°/

274/

ño de Albornos theniente de gouernador que fue de la Ciudad
de Goro en quinientos pesos de oro de la pena de una Real
provision de pachada a pedimiento del señor fiscal para que
no usase el dicho oficio por los exsesos que en la rrepugnancia
y palabras descompuestas que dizo a la inttimsion que se
le hizo de dicha Real provision y de mano despachar y despa-
cho provision Real para su cobranza como parece de los autos.
Por auto de los señores Presidente y oydores de veynte y
uno de Abril de seisientos y sesenta y dos en rrevista se
modero la multa hecha por el gouernador de Venezuela de sien
pesos a Don Juan Porras Marquina vezino de Goro e veynte y
cinco pesos por no auer cumplido con un mandamiento a favor
de Juan/ de Ariola contra Juan de la Cruz= En el pleito que
el señor Fiscal siguió contra Juan Flores de Rivera Alguacil
Mayor de Caracas y Contra Don Manuel Suarez de Abreu Cau-
uallero del auto de cristo y el Alferes Joseph Muñoz por auer
uado a Augustin del fin Pelaes y a Lorenzo Perez Favor y ayu-
da y Consejo por la fuga y quebrantamiento de la carzel y
prision en que e tauan por auer tratado y comersiado con los
extranjeros en las yslas de Curazao que vino y apelacion desta
rreal audiencia de la centtengla que contra ellos dio Don
Pedro de Porres y toledo Gouernador de la provincia de Vene-
zuela que conogio desta causa por centencia de rrevista fue
conuenado el dicho Juan Flores de Rivera en dos mill pesos y

74 vº/

al dicho Alferes Joseph Munoz en dosientos por aplicados en conformidad de la centencia de vista y al asesor del dicho Governador/ que lo fue el Licenciado Don Favian de Aguirre se le condeno en la pena del auto que esta en los autos desta rreal audiencia de veinte y un dias del mes de Julio de seiscientos y cinquenta y quatro años por el qual se mando exiva los titulos que tiene de lizenziado y en el ynterin que se ven y aprueban no sese oficio de abogado ni asesor pena de quinientos pesos segun consta del dicho auto= Por auto de los señores Presidente y Oydores desta rreal audiencia de diez y nuebe de nobiembre de mill y seiscientos y sesenta y tres en el pleito de querella del sargento Mayor Diego de Ytriago contra Don Juan de Vergara Vezinos de Caracas sobre el dolo y engaño que le hizo en la ventta del tabaco por de varinas siengo de governacion fue multado el dicho sargento mayor en cien pesos aplicados por mittau camara y estrados= En el pleyto de Luis Hernandez y Maria Baptista de Sculla mulatta vezinos de la Valencia contra/ Christoval de España y consorttes sobre las heridas que le dieron a la dicha maria Baptista se multo a Reymundo Suares Laboin escriuano en sien pesos por auto proveydo por esta rreal audiencia en veynte y dos de diziembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años= Por sentencia de vista y rrevista desta real audiencia pronunciada en doce de Febrero y veynte y tres del dicho oeste

275/

275 vs/

presente año de mill y seiscientos y sesenta y quatro en la causa de Maria Bautista de Sevilla y el Capitan Luis Hernandez y Consortes sus hermanos Mulattos ambos naturales de la Valencia contra Christoval de España y conoxtes sobre las heridas que dieron a la dicha Maria Bautista fue condenado el dicho Christoval de España en ochenta pesos mittad para la parte y mittad gastos de estrados y por el testimonio temerario que dio Bernaue de Meza escriuano de estar manca Maria Bautista se le / condeno en dosientos pesos aplicados por mitad penas de Camara y gastos de estrados y dejusticia= Por auto desta real Audiencia proveydo en quatro de febrero deste presente año de mill y seiscientos y seenta y quatro se multto a Francisco de Aguiar vezino de la Valencia en cien pesos por mitad Camara y gastos de Estrados en la causa de competencia de Jurisdiccion entre el capitan Don Augustin Nicolas de Herrera, theniente de gouernador y Justicia Mayor de la dicha ciudad y el Lizenciado Augustin de Palma Viario Foranco della en la cauza entre parttes de Maria Sanchez de Aguilar con Doña Maria de Ubierna viuda del Capitan Gaspar Camacho Rauelo y el Alferoz Antonio Mexias de Escouedo sobre una manaa de mill pesos= Por sentençia de vista y revista pronunciada por esta rreal audiencia en quinze de Julio y veynete y nuebe del en el pleito de querella , deña Alonza de Guevara/ viuda del Capitan Juan Carrillo de los Reyes contra Bernaue de Araujo y sus hijos y

276/

276 ve/

y Don Juan de Zepeda vezinos de la Valencia sobre la muerte del dicho su marido que vino por apelacion fue condenado Francisco de Araujo en quinientos pesos y bernave de Araujo su padre en otros quinientos pesos y Don Juan de Zepeda en dosientos pesos aplicados dichas condenaciones por ttercias parttes Camara de su Magestad gastos de estrados de ta rreal audiencia y parte querellante y se multto a Pedro Garcia de Auila theniente en tresientos por auer faltaao a u officio la mitad para los estrados desta rreal audiencia y lo demas que de dichas sentencias parese.- - - -

-Por auto desta Real Audiencia de nueve de Septiembre de sessenta y seis fue multado el theniente de Barquisimetto Don Francisco de Guinea/ y Muxica en sien pesos a que aplicados por mitad Camara y Estrados desta rreal audiencia sin embargo de suplica en la causa, que fulmino Juara Adal Urtado vezino della sobre desir que en una petizion que dio hablo mal del governador Don Pedro de Porres y lo demas= Por centencias de vista y revista desta rreal audiencia de dose y veynte y uno de Jullio deste año de sessenta y ciette fue condenado el maestro Christoval de Gratherol Alcalde ordinario de Truxi² en la pena del atentado en el pleyto e Francisco Matheo vezino de lla como marido y conjunta persona de Geronima de los Angeles con Anna Mariana y Thomasina Gomes hermanas sob e los bienes que quedaron por fin y muertte de Cathalina de Vilorias= Por

277 v# /

277 v^o/

sentencias de vista y revista pronunciadas por esta rreal audiencia en veynte y tres de Agosto deste año de sesenta/ciette fue multado Geronimo Gimenez escriuano por los testimonios que dio en el plectto del capitan Don Pedro Ferrero cirujano contra los Capitanes Juan de Alaejos Maldonado Jazinto de Obiedo y consortes sobre los reales y demas gencros a que se obligaron por los vezinos de Barquisimetto en cinquenta pesos para gastos de Extraos Por auto pronunciado por esta rreal audiencia en quatro de septiembre de mill y seisientos y sesenta y ocho en vista de los autos de Francisco de Salzedo vezino de Barquisimetto sobre el desmantelo de sus Yndios gayones Camargos de que es encomenacro por la muerte del Procurador general y otros que se acumularon a los desta nacion fue multado Don Francisco de Guinea Mozica theniente de la dicha ciudad en la cantidad conthenida en la prouicion de apelaciones y con la misma aplicasion por no ayer admitido la apelacion A Francisco de Salzedo y de la Rreal prouizion que esta al folio dosientos y cinquenta y una de dichos autos de seisientos mill maracaes para la rreal Camara = Por auto de veynte y tres de Abril de settena y cinco de los señores presidente, y oydores desta Real audiencia en vista de los autos de amparo pedido por parte del capitan Don Francisco de Aguirre a Urre Villola, alferes Mayor de la ciudad de Caracas y manutencion en las preheminencias de dicho su oficio y lo rrespondido so-

bre ello por el Señor fiscal fue declarado por nulo el nombramiento y titulo de Provincial de la hermandad despachado a favor de Don Juan Mixeres de Solorzano y assi mismo todos los demas titulos de rexidor y otros officios vendible y rrenunciabiles que se ubiesen despachado por el gouernador de la Provincia de Venezuela y despues por los alcaldes horuinaros della y se rrecoxiesen y las partes no usasen dellos pena de proseguer a lo que ubiese lugar de derecho contra ellos y a los alcaldes ordinarios/ Don Manuel Phelipe de Tovar y Don Domingo Fernandez Calindo y Zaias por el exseso que an cometido se les multa en dos mill ducados de platta a cada uno aplicados para la rreal camara y gastos de estrados desta rreal audiencia de por nitta, y se comettio su execucion al gouernador de la dicha ciudad de Caracas provincia de Venezuela y en segundo lugar al alferes Mayor della Don Francisco de Aguirre y en la primera ocasion rremitiesen dicha cantidad a poder de los officiales reales desta corte segun que del rreferido auto parece con lo demas que en el se contiene = Por auto de vista y revista de los Señores presidente y oydores desta rreal audiencia de nueve y nuebe y nuebe e nobiembre de settenta y seis en el pleito de Juan Rodriguez Agras fiel executor de Caracas sobre sus preeminencias y se le rretituya a la posesion de su asiento de que esta despojado en el cavildo de dicha Ciudad fueron multados/ los alcaldes ordinarios y

278 v^o/

279 /

Capitulares de la dicha ciudad de Caracas que se hallaron en el Cavildo de veynte y tres de septiembre de setenta y seis en doscientos pesos de platta a cada uno de los dichos alcaldes y capitulares que se hallaron en dicho Cavildo en que se moderó la multa de mill pesos a cada uno de dicho auto de vista, y se cometio a los oficiales reales de dicha ciudad las cobranzas de dichas cantidades- y la remitiesen en la primera ocasion a esta corte a poder de los oficiales reales de ella, pena de quinientos ducados de platta aplicados de por mitad Camara y Estrados = Y asi mismo certifico como parece averse cobrado y traído a esta corte por el licenciado don Juan Pizarro Caxañ y Monroy fiscal que fue de la dicha nuestra real audiencia ciento y setenta y cinco pesos que cobro de las reales caxas de Caracas pertenecientes a los gastos de estrados desta Real audiencia y de los vienes de Jazinto Sedeno theniente de governador que fue desta ciudad de ^{oro} de dicha Provincia/ quatro sientos pesos por el año de setenta y nueve y settentta que estuvo en dicha provincia = Segun consta y parece del ~~libro~~ libro desta Real audiencia de donde fue sacado y catan y se asienta por razon todas las condenaciones y multas que se hacen en el distrito desta real audiencia que en mi poder para dicho libro al presente a que me remitto fecho en Santo domingo en quinze del mes de Abril de mill y seiscientos y settentta y nueve años = Diego Mendez de Balazar, escriuano de Camara = y en execusion y cumplimiento de lo qual fue acor-

179 vs/

260/

dado que deviamos de mandar dar esta mi carta y provision Real de comission cometida a vos Don Andres Muñoz de Torra alcaide mayor de los lugares de la tierra adentro de la ysla española y cavo governador de las armas dela ciudad de Santiago de los cavalleros de ella en la dicha rason y nos tubimoslo por bien por la qual os mandamos comettemos y demos poder/ y comission en forma para que siendos en regaua esta nuestra Real provision de comission os embarqueis en la primera ocasion de Vagel que hubiere y vais a la provincia de Venezuela a cobrar y cobreis todas las multas perthenecientes a la Real Camara y gastos de estrados y de justicia que en ella se o tan devienao de muchos años a esta parte, sin auer sido posible el conseguir dicha cobranza por mano del governador oficiales reales de dicha provincia ni otros jueces a quienes se a cometido como parece de diferentes nuestras reales proviciones que de oficio y apedimiento del rreal fisco se an despachado desde cinco de marco del año de sesenta y uno hasta el de setenta y ocho pasado y que todas y qualesquier cantidades como se fueren cobrando las entregueis a los oficiales Reales de Caracas los quales las rremittiran en la primera ocasion que se ofrezca a los oficiales reales de la ciudad de Santo Domingo rexistrados y para que dicha cobranza se haga con tto a justificacion/ os mandamos que antes de usar de ningun apremio notificareis esta nue tra real pro-

260 vs/

vision y auto yncorporado a los deudores o a sus herederos y
fidejores apersiviendo os paguen dentro de nueve dias lo que
estubieren deuiendo a este genero de hacienda que consta de
la zertificacion insertta de las sentencias y autos de esta
rreal audiencia pena de que pasados los dichos nueve dias sin
auer dado cumplimiento a lo que se leuamara os pagaran de sa-
larario de lo dias que por culpa de los sobredichos os
dettubiereis a rrazon de veynte y quatro reales de platta
que es lo que os señalamos aveis de ganar cada dia de los que
en dicha cobranza os ocupareis por cuyo efecto y lo a el de-
pendiente os damos poder y comission en bastante forma y facul-
tad por tiempo de se s meses en yua estada y buelta= y assi-
mismo para que yntimeis al gouernador y oficiales reales de
dicha provincia de venezuela la nuestra Real ceuula, ynserta
por la qual manda nuestra real persona se los embien las or-
denes/necesarias por la dicha nuestra Real audiencia para que
cobren las multas y penas conthenidas en la dicha rreal cedu-
la y las remittan al nuestro real y supremo consejo de las Yn-
dias segun y como en ella se les manca, y la notificacion y
rrepuesta la traereis de manera que haga fee en juicio con
las demas diligencias que dimanareu todo lo rre crido y orde-
namos y mandamos al gouernador y demas justicias de toda la
dicha provincia de Venezuela os den y hagan dar todo el favor y
auxilio que les pidiereis para que se consiga con efecto lo

281/

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

281 v^o/

conthenido en esta nuestra rreal provision por ser tan
 el nuestro real servicio su execusion y cumplimiento y el
 que se asegure parte tan considerable de nuestro Real auer
 en que todos los juezes y ministros deven poner de su par-
 tte mucha vig liancia no dando lugar a que los que del se
 an hecho deudores por sus delittos lo defrauden como hasta
 aqui segun y como en dicho nuestro auto inzertto se contie-
 ne /declara y manda todo lo qual guardad y cumplid sin ym-
 pedimento alguno y el dicho nuestro gouernador de la provin-
 cia de Venezuela, Justicias y oficiales reales della en lo
 que les toca o tocar puede sopena de la nuestra merced y de
 quinientos pesos deoro fino al que lo contrtario hisiere en
 que desde luego lo contrtario hasiendo os damos por condenados
 para la nuestra Real Camara y a qualquier nuestro escriuano
 siendo requerido la lea y notifique a quien combiniere y de
 fee = Vada en la ciudad de Santto Domingo de la Española en
 uenteyocho de Abril de mill seisientos y settenta y nuebe a-
 ños= Don Francisco de Segura =andoval y Ca tilla= Sr. Don
 Juan de Padilla Guardiola y Gusman =Lizenciado Don Francisco
 de Caroenas = E Yo diego Mendez de Zalazar escriuano de Cama-
 ra de Rey nuestro =enor lo hise escriuir por su mando por a-
 cuerdo de su Presidente y Uydores=Registrada Antonio de Bampa-
 yo= Chaziller Antonio de Sanpayo.- - - - -

COMISION El Capitan Don Andres Nuñez de Torra Alcalde Mayor/ de la ciudad de Santiago de los Cavalleros y demas lugares de la Tierra adentro de la Ysla española y Gouerna or de las Armas en ellos rrezidente en este puerto de la Guaira hago presentacion ante V. ss^a con la solemnidad nese-
caría desta Real provision y comision a mi deapuchada por la rreal audiencia y Chanzilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Ysla española en virtud de rreal cedula de su Magestad en ella yncertta con que hablando deuidamente rrequiero a V. R. paña que sea seruido de obedescrta y mandarle dar su deuido cumplimieto y que attento = A Vs. ^a pido y suplico la aya por presentada y manue haser segun y como lleuo pedido re-
ziviendome al uso y exercicio de la dicha comision para que pueda dar principio a lo que por e la se me manda segun justicia que ido y en lo mas necesario etc. = Don Andres Nuñez de Torra. - - - - -

AUTTO Por presentada la dicha Real provision de comision que su señoria tomo en sus manos besos y puso sobre su caveza como de su Rey/ y Señor natural (que Dios guarde muchos años) y la obedese con el rrespetto que deue y se guarde y cumpla y ejecutte en ttodo y por ttodo lo que su Alteza manda y po lo que toca a su ss^a esta precto de dar todo el fauor ayuda y auxilio que le pidiere y de que nesesitare el dicho capitan Don Andres Nuñez de Torra, como tambien sus lugarthenientes alcahedc hordinarios y otras ju ticias de la dicha

282/

282 vs/

ciudad de Caracas y de las demas desta provincia sujetos a su jurisdizcion para la execuzion cumplimento de la dicha Real provision de comision e las penas conthtenidas en ellas y de que prosedera su señoria a las demas que hubiere lugar contra los ynovedientes y se haga saver a los juezes oficiales de la rreal hazienda desta proquincia para que les conste y por lo que les toca cumplan y ejecutten lo que se les manda por la dicha rreal prouizion de comision y fecho se le entregue original al dicho/Capitan Don Andres Nuñez de Torra para que use de ella en todas las partes que le paresiere combeniente.- Don Francisco de Alberro= proueyo este auto el señor Don Francisco de Aluerro Cauallero de la orden de Santiago Governador y Capitan General desta provincia de Venezuela que lo firmo en el puertto de la Guaira de la ciudad ee Santiago de Leon de Caracas en siete dias de mes de Septiembre de mill y seisientos y settenta y nueve años = Ante mí Bernaue de Meza escriuano Real.-----

NOTIFICACION En el dicho Puertto de la Guaira en el dicho dia mes y año dichos notifique el dicho auto al dicho Capitan Don Andres Nuñez de Torra en su persona de que doy fee= Bernaue de Meza Escriuano Real.-----

DILIGENCIA En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez y seis dias del mes de septiembre de mill

y seiscientos y setenta y nueve años Yo el escriuano de su Magestad Publico del numero desta dicha ciudad, y de goberna- zion hise sauer la rreal provision contenida en el auto de arriua a los señores Contador Don Gabriel de Rada, thesore- ro Don Geronimo de Lara y factor Veeor Fernando/ Aguado de Pa- ramo Juezes Oficiales de la Rreal hacienda desta prouincia de Venezuela en sus personas y dixeron que por lo que les toca estan prestos de supliir con lo que su Alteza manda por dicha Real prouicion reziuiendo las cattiuades que se raxesen a la rreal Caja de su cargo de las conuenciones conthenidas en dicha rreal Prouicion para haser la remicion que por ella se hordena y esto dieron por su rrespuesta de que soy fee.- y lo firme= Juan Rengel de "endoza escr uano.- - - - -

Y oida y enttendida por los señores Capittulares el dicho procurador general Cappitan Pedro de Portte dixo que por lo que ttoca al bien publico desta dicha ciudad cumpliendo con la obligazion de su oficio contradige el usar de dicha comission el dicho Cappitan Don Andres Nuñez de Torra por er en graue uafio y perjuicio desta dicha ciudad y encontravencion de Real Cedula queprohiuen que la dicha real Audiencia y Chancilleria des pachen Juczes de comission e cuyo priuilezio goza esta ciudad/ y Prouincia a mas tiempo de cinquenta y ciette años como pa- rezera de rrepetidas reales cedulas y del testimonio de la que pccento con los quales requiere a V.sas deste cuydado para que les de el deuido cumplimiento que su thenor de la dicha

383 vº/

384 /

Real Zedula es como se sigue. - - - - -

REAL ZEDULA El Rey = Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santo Domingo de la Ysla española por parte de la prouincia de Venezuela, se me a echo relacion que ynviais a ella juezes de Cori sion por cauzas muy leues y con salarios exsesiuos en que los vezinos r ziven agrauio su licanome mandase no los ynviés sino que las causas que se ofresieren las remitiese del a mi Governador y Capitan General de aquella prouincia y lo e tenido por bien y os mando que de gqui adelante no proveais los dichos Juezes de Comision para la dicha prouincia sino que las causas que se ofresieren las remitaís a mi gouernador y Cappitan General della sino fuese en cassos ynescusables y enttonzes acosta de los que los pidieren con aperseuimiento que enttendiendo lo contrario se prouera/ luego de remedio siendo lo mismo condenaros en ttodos los salarios y daños de que en ello me tendre por seruido fecha en Madrid a onze de Diciembre de mill seiscientos y cinquenta y seis años= Yo el Rey= Por mandado del Rey nuestro señor. Gregorio de Leguia = y a las espaldas de la dicha Rreal cedula estan cinco señales de rubricas = Concuerta con la dicha Real Cedula original que quedaen mi ofiçio a que me remitto y de mandato verbal de los señores Cappitan Pedro Blanco Infantte Rexidor perpettuo y depositario Don Gabriel de Ybarra, Alcaldes ordinarios des-

284 vs/

ta ciudadm doy el presente en esta foxa y papel del cello quer-
 tto conforme la rreal preganttica fecho en esta dicha ciudad
 de Santiago de Leon de Caracas a diez y ocho dias del mes de
 septiembre de mill y seiscientos y settenta y nueve años y
 fee dello lo signe= En testimonio de verdad= Juan Rengel de
 Mendoza escriuano publico y de gouernazion.- y los dichos
 señores Capitulares unanimes y conforme dixeron que obedesen la
 dicha Real prouision con el rrespetto deuido y acostumbrado
 como cartta de su Rey y /señor natural y en quanto a su cumpli-
 miento suplica para que S.A. se sirua de declarar no auer lu-
 gar por ser contra las rreales zedulas en que S.M. (que "ios
 guarde) attendiendo al bien y aliuio de sus vazallos como tan
 catholico y piadoso principe tiene mandado que la dicha Real
 audienzia y chancilleria no despache a esta prouincia Juezes
 de comision dino que las cauzas que se ofresieren se remittan
 al gouernador della las quales estan ynzeratas en los libros des-
 te Cabildo y una Real prouision despachada a su pedimento en
 obedesimiento de lo mandado por S.M. su fecha de dichas reales c
 cedulas y prouision a ueynte y seis de septiembre de seiscien-
 tos y settenta y ocho ueynte y uno de Mayo de seiscientos y
 settenta y siete y diez y seis de Agosto de seiscientos y
 onze y onze de Agosto de mill y seiscientos y settenta y cin-
 co y que segun parece de la Real Cedula ynzeritta en la Rreal
 prouision presentada por el dicho Cappitan Don Andres Nuñez

285/

286 v^a/

de Torra, es la voluntad de S.M. se guarde lo dispuesto por dichas Reales Cédulas pues al uniforme que se hizo por el señor presidente de que en esta provincia no se an obedecido reales proviciones que por lo que ttova este Cavildo puede asegurar no auctro dejauo de haaser como umildes y obedientes vasa- llos manda S.M. se rreynteren las ordenes dadas para la cobran- za de dichas penas y que se le de auiso por dicha Real audien- cia de acuerdo hecho sin embargo de que se diese no obedeseran y que de no haserlo los ministros a quien se dirizieren se les de cuenta justificando la cauza o rrason que dieren pa a lo contrario de que se sigue que las ordenes y despachos que el Sr. Fiscal de dicha rreal audiencia alego auerse dado al gouc- nador y oficiales reales desta provincia se deyen rreynterar y rg- pettir como Su Magestad lo mana por dicha Real Cedula inzerta en dicha Real provicion dando cuenta a su Magestad dicha Real audiencia en la conformidad que en ella se expresa y por que el señor don Francisco de Guerro Cavallero del orden de Santi- ago Gouernador y Capitan General desta Provincia que al presente reside en el puerto de la Guaira enttendiendo en sus fortificaciones tiene mandado como parece de los recaudos pre- entados por el dicho Capitan/don Andres Nuñez de Torra use el susodicho de la comision que por dicha real provicion le es dada se le ha a auer a su S^{as} las Reales Cédulas cittadas que

286 /

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

que la una della fue presentada por su S^{ra} en este cavildo sacando testimonio dellas que se arrime a dicha rreal provicion y del cavildo que se le dio el dia diez y seis deste dicho mes y ueste para que su señoria de dicho Señor Governador y capitan general se sirva de mandar que en cumplimiento de dichas reales cedulas no use de dicha cision el dicho capitan don Andres Nuñez de Torre, y que su puesto que su señoria tiene orden para proseguir a la cobranzas de dichas penas en que no son comprehendidos dichos señores capitulares por aver enterado en las reales caxas las que constan de la certificasion ynzertta en la dicha real provicion y constare de la que daran los juezes oficiales de la rreal hacienda a los quales dichos señores alcaldes ordinarios se serviran de mandar la den y de las demas que constare de los libros de su cargo aver enterado lo excutte dicho señor governador y capitan General como su alteza lo tiene mandado para que assi se coniga el cumplimiento de la rreal servijio y sese el dano y perjuicio que en esta ciudad y provincia se siguiere de admitir Juezes de comision contra el preuilegio que le esta concedido por dichas reales cedulas y se escusen las molestias de los vasallos gravandolos con salarios y hagase saver este decreto al dicho Capitan don Andres Nuñez de Torre, y de todo se remitta testimonio a la dicha real audiencia y si el susodicho lo quisiere

86 vº/

se le de y conste se acabo este cauillo y lo firmaron de
sus nombres = Pedro Blanco Ynfante = Don Gabriel de Ybarra
= Don Juan Mijares de Zolorzano = Don Antonio de Tovar = Don
Juan Martinez de Villegas = Juan de Liendo = Don Juan Ascanio =
Don Manuel Antonio de Uribe y Cauila = Fearo de Fonte = Ante
mi Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real. - - - - -

En la dicha ciudad en veynte y dos dias de los dichos mes y
año Yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo mandado Mi-
se sauer el decreto se arriva y atras al capitan/ Don
Andres Nuñez de Barra leyendolo de verbo ad verbum y auiedo-
lo oydo me pido y requiero le entregase los auttos para rrea-
ponder los quales le entregue con un testimonio deste decre-
tto dello soy fee= Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real.

-Concuera con el cauillo original Reales Zedulas y Prouicion
en el ynzertas a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado
por su senoria Cauillo justicia y regimiento soy el presente
escritto entreze foxas con esta la primera de papel del seño
quarto y las demas en el comun fec o en antiago de Leon de
Caracas en veyntte y dos dias del mes de septiembre de mill y
seiscientos y settenta y nueve años y en fee dello hago mi
signo = En testimonio de verdaa = Francisco Araujo de Figueroa
Escriuano Real. - - - - -

REAL ZEDULA

La Reyna Guerna ora = Presicento y Oydores de

287/

la audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Ysla española por parte de los vezinos de la provincia de Venezuela se me a rrepresentado enuias a ella Juez de Comission por causas muy leues y contalarios muy crecidos en que reziven agravio suplicandome mandase no los inuiasedes en manera/ alguna sino que las causas que se ofresieren las remitiesedes al gouernador de la dicha provincia y auiendo e vi to en el consejo de las Indias fue acordado de devia dar esta mi çedula por la qual os ordeno y mando que de aqui adelante no proveais los dichos Jue,es de comission para la dicha provincia sino que las cauzas que se ofresieren las remitais al gouernador della sino fuere en casos ynexcusables y entonzes aceta de los que los pidieron con apersivimiento que entendiendo lo contrario se proveera luego de remedio siendo lo mismo condenaros en ttodos los salarios y años que dello se siguieren demas de que en haserlo me dare por desu seruida fecha en Madrid a veynte y seis de septiembre de mill y seisçientos y sessenta y ocho a os = Yo ^{la} Reyna.-Por mandado de su Magestad Don Alonso Fernandès de Lorca = Y a las espaldas de dicha Real Çedula estan quatro rubricas señalas de firmas. - - - -

OTRA REAL ÇEDULA La Reyna Gouernadora y Oydores y Preisacntes de la Audiencia/ Real de la ciudad de Santo Domingo de la Ysla española el maestro de campo Don Francisco Dauila Orejon a quien e hecho merced del puerto de Gouernador-

287 vº/

288/

y Cappitan General de la provincia de Venezuela me a representado que ynviais a ella juezes de comission por cauzas muy leues y con salarios exsesiuos en que los vezinos restuen agrauio publicandome que en ninguna manera los enuieis sino que las cauzas que se ofresieren las rremittais a el y visto por los del Consejo rreal de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi zedula por la qual os mando que de aqui adelante no proveais los dichos Juezes de Comission por la dicha Provincia sino que las cosas que se ofresieren las rremittan al gouernador de ella sino fuere en casos ynescusables y entonzes acosta de los que los pidieren con apereuuiamiento que enttendiendolo lo contrario se proueera luego de remedio siendo lo mismo conenaros en todos los salarios y años de mas de que en haerlo mettendre por deseruida fecha en Madrá a ttreyneta y uno de mayo de mill y seisssientos y settenta y tres años = Yo la Reyna= Por mandado de S.M./ Don Francisco Fernandez de Madrigal = y a las espaldas de la dicha Real Zedula estan quatro senales de rubricas. - - - -

288 vs/

REAL PROVISION

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Nauarra de Grenaua de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Zerdeña de cordoua de Corsega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Yslas Canaria de las Yndias Orientales y occidentales, yslas y tierra firme del mar oseano

Archiduque de Austria , Duque de Borgoña Brabante y Milan con-
de de Absburgo de Flandes y de Tirol y Varzelona señor de vis-
caya y de Molina.etc.= a Vos el nuestro Gobernador que al pre-
sente es y auelan e fuere de la ciudad de Santiago de Leon

Provinzia de Caracas, Gobernador de Venezuela y a los nuestros
oficiales de nuestra real hacienda de la dicha ciudad y a los
Cauidos ju ticias y reximientos de las ciudades Villas y lu-
gares de la dicha gobernacion y provincia/ a cada uno por lo que
le toca lo que de yuso se fara mncion salud y gracia saued
que Juan Riveros de Lozada vezino de la dicha ciudad de Santo
Domingo de la ysla española en nombre del cauido justicia y
reximiento de la dicha ciudad de ~~Santiago~~ de Leon Parecio
en la nuestra audiencia y chansilleria Real que por nuestro
mandado rezide en la dicha ciudad de Santo Domingo de la di-
cha isla y ante el nuestro presidente y oydores della presen-
tto una peticcion juntamente con un traslado de una rreal ce-
dula que parese fue despachada por nuestra Hcal persona diri-
jida a los dichos nuestro Presidente y Oidores de la dicha
nuestra Real audiencia que es tenor de la dicha peticcion y
rreal cedula segun se contiene en el dicho traslado que es
del tenor siguiente.-----

PETISION

M.P.S. Juan Riueros de Lozada eb binbre del Ca-
vildo Justicia y Reximiento de la ciudad de San-

[Faint, illegible text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]

289 v^a/

tiago de Leon Provincia de Caracas Governacion de Venezuela
digo que en fauor de aquella provinzia se despacho una zeoula
Real/ cuyo test monio y traslado es este que presento en lo
que es o puede ser en fauor de mi parte y no en nas e qual
esta signado y autorisado de Pedro Gutierrez de Lugo escri-
uono Publico de la dicha ciudad de Santiago de Leon= Pido y
suplico a V.A. mande ver este testimonio y traslado de la di-
cha vuestra Real Couula y en quanto por ella se manda que de
aqui adelante se escuse el embiar comisiones y Juczes dellas
a aquellas partes segure y cumpla mandando V.A. asistia
mo e me e testimonio destes autos para en guarda del dere-
cho de mi parte y pido justicia y en lo necesario etc. Juan
Rinceros de Loza a. - - - - -

290/

ZEUOLA RREAL. El Rey = Presidente y Oydores de mi Real Au-
diencia de la ciudad de Santo Domingo de la ys-
la española Sancho de Alquize ni gouernador y Capitan Gene-
ral de la provincia de Venezuela me escribe carta de veint^o
y tres de Junio deste año que esa dicha audiencia me embio
a aquel/ distrito por Juez de Comission al doctor Narvaez
Valdelomar un oydor de ella que auia mas de tres meses quees-
taua en la ciudad de Truxillo enttendiendo en sus comisiones
ganan con sus ministros mas de diez pesos de profino de sala-
rios cada dia y que se entendia que no las acuaria en todo
este año siguiendose dello: demas de otros inconuenientes muy

gran daño a aquella Provincia por su extrema necesidad y pudiendo ejecutar las dichas comisiones un alcaide ordinario y aunque se entienden que auiendo ynvitado esa audiencia un ayudera lo que fue el doctor Barvaes y Ualcelomar deuo de ser con cauza muy grave yne cusable me auicis de lo que fue pues caueis que no podeis embiar ni salir oydor de esa audiencia sin licencia mia o siendo la causa forzosa e ynoscusable y que quando ^{la} hubiera auiais e auéis de auisar luego al dicho mi Consejo y assi si no fuere ya buuelto le hareis voluer luego al dicho oydor no siendo/presisamente nesessario y de aqui adelante escusareis de embiar comisioneros y Juezes della por la pobreza e daño de la tierra e guardareis las Reales e ordenes que sobre esto estan dadas de San Lorenzo a diez y sei de Octubre de mill e seiscientos y onze años= Yo el Rey= Por mandado del Rey nuestro Señor= Juan Ruiz de Contreras = a la qual dicha provicion y traslado de la dicha Real Cedula se mando pãner al acuerdo y auiendose lleuado los dichos nuestros presidente y Oydores proveyeron auto por el qual mandaron ser traslado al nuestro fiscal de la dicha nuestra Real audiencia con lo que dixese o no se llevasen los autos y por el Ldo. Geronimo de Herrera nuestro Fiscal se presentto Peticion de rrospuesta su thenor de la qual es como se sigue= M.P.S. a Licenciado Geronimo de Herrera, vuestro fiscal rrospandien doal pedimiento de Juan Riveros de Loza a en nombre del Cauillido Justicia y Reximiento de la ciudad de Santiago de Leon Provin-

290 ve/

de Caracas sobre el cumplimiento de una cedula Real cuyo traslado dice que presenta algo que no se debio admitir el dicho procedimiento/ en la forma referida ni proveer lo que por el se pretende en virtud del dicho traslado sin exivir ni mostrar el original de donde dicen averas sacado por que en ella vuestra real persona parece que habla con el presidente, e oydores de la real audiencia sin dezir que por ella o sus traslado se haga lo que refieren y el dicho traslado se pudo sacar del original para presentarlo y usar del en esta corte por mandado de Juez inferior a ella y a sido deacato y atrevimiento muy grande que sarse con el original que como es dicho se devia presentar para pedir su cumplimiento y supuesto que con informar vuestro presidente e oydores en vuestro real Consejo de las causas y motivos que ubo para ynvior al doctor Narvaes y Bañelomar vuestro Oydor a la ciudad de Truxillo con la comission que se le dio se cample la real voluntad escora ju to que para lo adelante aya reformation en el exceso de los gobernadores de la provincia de Venezuela en embiar jueces a los lugares de su distrito con comisiones cuyas pue lo que vuestra real persona prohíe a este tribunal por escucharlas molestias y vejaciones y costas de sus vaallos/ y subditos no se a de permitir a los inferiores y para que en ella aya la reformation que combiene en lo adelante Su lico a V.A. que de mas de dar cuenta en el dicho Vuestro

291/

291/va/

Consejo del exero que en esto a auto en lo pasado para refer-
marlo de adelante mande se despache vuestra Real Provision
en que se mande a los gouernadores que son o fueren de la di-
cha provincia de Venezuela, no nombren juez ni sen comisio-
nes a persona alguna para ningun caso que se ofresca sino que
procedan por la suya o las de sus tenientes general o lo rre-
mitan a los alcalues ordinarios de la ciudad e jurisdiccion
donde subsdiere so graves penas y so los mismas se mande que
los c nsejos no obedescan las comisiones que se dieren por los
d'chos gouernadores y se pongan un tanto de la dicha provi-
sion en el libro del cavildo de cada uno de los dichos lugares
para que se guarde y se cumpla y ninguno pretenda dello yg-
norancia pido justicia y costas y en lo necesario etc. Al 4
cengiado Guerra/ y vista la dicha petition por los dichos
nuestros Presidente y Oydores proveyeron el auto siguiente.-

AUTO Que en lo que toca a la zedula de su Magestad presen-
tada esta audiencia proveera lo que combenga conforma-
mandose con las zedula de su Magestad presentada esta audien-
cia proveera lo que combenga conformandose con las zedulas
Reales que con esta razob S.M. a mandado despachar y en lo
que toca a la prohibicion que pide el fiscal de su Magestad
se despache y se manda a los oficiales reales de Santiago de
Caracas se la hagan notificar y en la primera ocasion envien
te timonio de como lo an hecho = Salio proveydo el auto de arri

va de la cuerda ordinario fecho por los señores Presidente e Oydores de la Real Audiencia del Rey Nuestro Señor es a sauer Don Diego Gomez de Zandoval Presidente y los licenciados Gonzalo Mexia de Villalobos Juan Martinez Thenorio y el Doctor **MARVAEZ** y Valdelomar, y el Licenciado Ruy Gomez e Oydores en Santo Domingo veynte y cinco de Agosto de mill y seiscientos y onze años Gaspar Paez Maldonado = y en execucion y cumplimiento de los suso dicho fue acordado os deuamos de mandar dar esta nuestra Costa y provicion Real para vos y qualquier de vos/ en la dicha razon e nos tubimos por bien por lo qual os mandamos que luego que la veais o siendo con ella requerido por parte del dicho nuestro fiscal vos a dicho nuestro gouernador que sois o los que fueren adelante en la dicha Prouincia de Caracas Gouernacion de Venezuela no nombrareis juez ni ordenareis comisiones a persona alguna por los lugares de la dicha gouernacion y prouincia por ningun caso que se ofresca y auendolo prosedereis en el por vuestra propia persona o la de vuestro theniente General y no pudiendo hacerlo remitireis su conosimiento a los nuestros alcaldes ordinarios de la ciudad Villa o lugar en cuya jurisdiccion subsediere y por esta nuestra cartta mandamos a los Cauildos justicias y rreximientos de las ciudades Villas y lugares de la dicha gouernacion y Prouincia que en caso que los dichos nuestros gouernadores despacharen o dieron algunas comisiones a personas particulares sin embargo de lo suso dicho no las obedescan ni rezian los juezes que con ellas fueren y manden se ponga un tanto desta dicha Real Prouission en el libro del Cavildo de cada uno de los dichos lugares para que se guarde y cumpla y ninguno pretenda ygnorancia y asimismo/mandamos

32 y 8/

a los nuestros oficiales de Nuestra Real Hazienda de la dicha ciudad de Santiago de Leon hagan notificar y que se notifique esta dicha nuestra Real prouision al dicho nuestro Governador y en la primera ocasion que hubiere de pasaxe para la dicha nuestra corte envien testimonio como lo an hecho a poder del nuestro fiscal o del nuestro secretario de Camara ynfrascripto y los unos ni los otros no fagan ni fagades cosa en contrario de lo aqui contenido sopena de la nuestra merced y de quinientos pesos de oro fino para la nuestra Camara a qualquiera de vos que lo contrario hisiere so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano os la lea y notifique y dello de fee dada en la ciudad de Santto Domingo de la española en veynte y nueve dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y onze años= Don Diego Gomez de Sandoval= El Lizenciado Maxia de Villalobos= El Lizenciado Juan Martinez Thenotiro= el Dotor Narvaes y Valderomar= El Lizenciado Rui-gomez e yo Gaspar Paes Maldonado secretario de Camara del Rey nuestro señor la fige escribir por su mandado con cuerdo de su presidentte e oydores $\frac{1}{2}$ Rexistrada Manuel Gonzalcz de Melo= Chanziller= Manuel Gonzalez de Melo/ Concuerta con la copia de las Reales zedulas y provicion que estan ynzerttas en un libro de los del Cauildo desta ciudad en el que se selebro por la justicia y Reximiento della segun del pareze a ocho dias del mes de Junio del año passado de mil y seisientos y settenta y cinco, desde foxas siento y cnquenta y nueve

293 va/

hasta foxas sientos y sesenta y dos a que me rrefiero y de
mandatto de su ss^o Cauildo Justicia y Reximiento doy el presen-
to escripto en este foxas consta del papel del sello quanto
y en el comun por ser de officio fecho en Santiago de Leon de
Caracas en veynte y dos dias del mes de septiembre de mill y
seiscientos y settenta y nueve años y en fee dello lo signe=
En testimonio de verdad= Francisco Araujo de Figueroa Escri-
uano Real.- - - - -

REAL ZEDULA La Reyna Governadora= Presidentte y oydores de la
Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Do-
mingo de la ysla española por parte de Don Francisco de Al-
berro Cauallero del orden de Santtiago a quine e hecho merced
del puesto de Governador y capitán general de la Provincia de
Venezuela en ese distrito se me a hecho relacion que inuiaes a
los pueblos de su jurisdizion Juez de comission/ por causas
muy reves y con zalarios muy excesivos con que los vezinos
reziuen agrauio suplicandome os mandase que en ninguna manera
los ynviase del sino que las causas que se ofresieren las re-
mitais al dicho Don Francisco de Alberro y visto por los del
Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta
mi zedula por la qual os mando que de aqui adelante no provean
los dichos Juez de comission para los pueblos del distrito
del dicho Gouierno sino que las Casas que se ofresieren las remi-
tais al governador della sino fuere, en cosas ynescusables y
entonces acosta de los que los pidieren con apereuimiento que

294 /

entendiendo lo contrario se proveera luego de remedio siendo lo mismo condenaros en todos los salarios y daños demas de que en haserlo le tendre por deseruida fecha en Madrid a onze de agosto de mill y seiscientos y settenta y cinco años= Yo la reyna= Por mandado de su Magestad = Don Antonio de Rozas y al pie de la dicha Real Cedula estan tres señales de rrubricas =Concuerta con la copia de la rreal cedula que esta inserta en el libro de cauildo corriente en el que parece auerse selebrado a los quinze dias del mes de Julio del año pasado de mill y seiscientos y settenta y ciette a foxas/ oventa y ocho y noventa y nueve de dicho libro a que me rrefiero y de mandatto de su ss^a Cauildo justicia y reximiento doy el presente escrito en esta foxa de papel del sello quarto por ser de oficio fecho en Santiago de Leon de Caracas a veinte y dos dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y settenta y nueve años y en fee dello lo signe= En testimonio de verdad = Francisco Araujo de figura escruano Real.--- - - - -

294 v^a/

Cauildo En la ciudad de Santiago de León de Caracas en diez y seis dias del mes de septie.bre de mill y seiscientos y settenta y nueve años se juntaron a cauildo en estas cassas capitulares como lo an de usso y costumbre a sauer los señores Capitan Pedro Blanco Ynfante Rexidor perpetuo della y depositario Don Gabriel de Ybarra alcaldes hordinarios desta dicha ciudad señores Capitan Don J^oan Mixares de Solorsano Provincial y Alcalde Mayor de la Santta Hermandad Capitan Don

Antonio de Tovar Vañes depositario general maestro de Campo Juan de Lendo Capitanes Don Juan Ascanio y Guerra y Don Manuel Antonio de Urive y Gaiola Rexidores con asistencia del Capitan Pedro de P^{nte} Procurador general/ y no se halla en el Cauildo el Capitan Don Juan Martinez de Villegas y Castellano Don Juan de Arechederra, Rexidores por estar enfermo y ausente segun que lo tienen zertificado los portteros deste Cauildo y assi juntos se tratto lo siguiente. - - -

-En este Cauildo ttodos los dichos señores dixeron que por quanto es publico y notorio que Don Andres Nuñez de Torra a venido a esta ciudad de la de Santo Domingo de la Española con comisiones de la rreal audiencia que rreñide en ella y conforme a derecho y prattica corriente para usar de las letras de Comizion que es nesesario que el comisionario las presente en el Cauildo de la ciudad donde ubiere de executar las por tanto este Cauildo pide y suplica a los señores alcaldes hordnarios manden al dicho Don Andres Nuñez de Torra presente las comisiones que tubiere y que contrettanto que no lo hisiere no use della y a los escriuanos desta ciudad no actuen con el suso dicho imponiendoles penas combinientes por que assi combiene al seruicio de Su Magestad y al derecho deste Cavileo y los dichos señores alcaldes ordinarios dixeron que están prestos/ a mandarlo assi; y con esto se acauo este Cavildo y lo firmaron=Pedro Blanco Infante Don Gabriel de Ibarra= Don Juan Mixares de Solorsano= Don Antonio de Tovar= Juan de Lendo= Don Juan Ascanio= Don Manuel Anttonio de Uriue

295/

295ve/

y Gaudiola= Pedro de Ponte= Ante mi Francisco Araujo de Figueroa .Escriuano Real.- - - - -

-Concuern da con el Cauildo original que esta en el libro corriente a que me rrefiero y en cumplimiento de lo decrettado por su señoria Cauildo Justicia y Reximiento doy el presente escrito en esta foxa de papel del sello quartto por ser de oficio Fecho en Santiago de Leon de Caracas a veynte y dos dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y settenta y nueve años y en fee dello lo signe = En testimonio de verdad = Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real.- - - - -

AUTTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veynte dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y settenta y nueve años los señores Capitanes Pedro Blanco Ynfante Rexidor perpetuo della y depositario Don Gabriel de Ybarra alcaldes ordinarios desta dicha ciudad sus terminos y jurisdizion por el Rey nuestro señor= Dixeron que por quanto/ en Cauildo que se selebro este dia se decreto que sus mrds. pidiesen a los señores Juez oficiales de la rreal hazienda desta Provincia zerttificasion de las cantidades que se an enterado en las Reales Caxas de su cargo por razon delas multas fechas por los señores de la Real Audiencia y Chancilleria de Santo Domingo de la Española a los Capitulares aplicadas para la

rrreal Camara gastos de justicia y de estrados desde el año de cinquenta y quatro hasta el tiempo presente para que conste en dicha Real Audiencia auerze cumplido y ejecutado en obedezi- miento de lo mandado por su Alteza por ttanto piden a los dichos señores Juezes oficiales de la Real Hazienda den dicha certtifi- cacion assi a los fechos por dichos capitulares como por otras quales quierapersonas y ssi lo proueyeron y firmaron= Pedro Blanco Ynfante= Don Gabriel de Ybarra =Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real: - - - -

En la dicha ciudad de Caracas en veynte y un dias del mes de septiembre del dicho año Yo el escriuano de su Magestad hize sauer el auto de arriua a los señores conttador Don Gabriel de Rrada y don Geronimo de Lara Thesorero y Fernando Aguado de Paramo Factor Veedor Juez Ofizialez de la Real Hazienda es- tando juntos en la rreal conttaduria en sus personas/ de que doy fee= Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real. - - - -

CERTIFICACION Don Gabriel de Rrada conttador Don Srmo. de Lara Thesorero y Fernando Aguado de Paramo fa- tor Veedor Juez oficiales de la Real Hazienda desta provincia de Venezuela en virtud de lo pedido por los señores alcaldes hordinarios desta ciudad en auto de veynte y dos deste presen- te mes y año zertificamos que por los libros y papeles desta Real Contaduria de nuestro cargo consta y parece an entrado en

las Reales Caxas del por efectos pertehenesientes a la Real Camara, y gastos de estrados de la rreal audiencia y Chanzi- lleria que rezide en la ciudad de Santo Domingo de la Isla la Española las cantidaçes que iran declaradas en la manera siguiente. - - - - -

-En treinta y un dias del mes de Dziembre de mill y seis cien- tos y settenta y çierte años hizo exsivision el Capitan Don Juan Mixares de Solorzano, Provincial de la Santa hermandad desta ciudad de dosientos pesos de platta en que fue multado por dicha Real audiencia por su Real provision despachada en la cauza con Juan Rodriguez Agraz sobre las preeminencias del oficio de fiel executor. - - - - -

-En el mesmo dia hizo exivision el Capitan Don Juan Martinez de Villegas Rexidor perpetuo de dozientos pesos de platta en que fue multado por dicha causa y razon/ en el dicho dia a- riva dicho hizo execucion el Capitan Dn Antonio de Tovar depo- sitario general desta ciudad de otros doscientos pesos en que fue multado por dicha Real prouicion. - - - - -

-En veynte y nueve de Dziembre de mill y seiscientos y setten- ta y ocho años hizo exsiuision el ca itan Pedro Blanco Yn- fante rrexidor perpetuo desta ciudad de dosientos pesos de pla- ta por la mesma rason ariva dicho. - - - - -

-El mismo dia exsiuio el maestro de Campo Juan de Liendo Rexi-

297 /

dor Perpetuo otros doscientos pesos de plata en que fue multado por dicha rreal provizion. - - - - -

-En diez y ocho dd marzo deste presente año hize exsivizion El Capitan Don Manuel Antonio de Urive y Gaviola Rexidor perpetuo de do,ientos pesos en que fue multado por dicha Real provizion. - - - - -

-Que yporttan las dichas mult s que los dichos capitulares an exiuido en la Real Caja dentro, cargo donde paran un mill y dosientos pesos de platta como parece de los autos y deligen- cias que hisimos sobre la cobranza de dichas multas. - - - - -

-Y assi mismo zerttificamos que en el libro comun y general que valio desde el año de mill y eiscientos y cinquenta y ciette hasta el de sesentta y nueve a foxas dusientas y treinta del consta se enteraron en estas Reales Caxas por efettos de Condenaciones de gastos de estrados de la Real audiencia de di-

297 va/ cha ziuudad de Santo Domingo las cantidades seiguientes:/

En seis de Junio de mill y seiscientos y sesenta y tres enttero Joseph Muñoz sientto y veynte reales perthenecientes a di- chos gastos de estrados. - - - - -

-En siette de noviembre del dicho año hizo entero en dichas real caxas el alguacil maior Juan Flores de Riuera Dean mill y do- sientos reales en que fue condonado en la causa que se siguio contra Agustin del Fin y Lorenzo Perez que fue engrado de apela-

cion a dicha Real Audiencia.-----

-Que ymporttan las dichas dos partidas un mill tresientos y veinte rreales los quales parece por una partida de Datta en dicho libro a foxas tresientas y dnquenta y nueve del se pagaron al señor Lizenzia^{do} Don Juan Pizarro Caxal y Montroy Fiscal que fue de dicha real audiencia y por su orden a Juan de Segredo en veynte y uno de octubre de mill y seisientos y sesentta y nueve años como parece de su auto proveydo en el puertto de la guaira y copia de la Real provicion en que se le comette la dicha cobranza condenaciones que uno y otro para en esta Real Contaduria a que nos referimos u no consta por los libros reales della ayan entrado en estas reales caxas mas efettos de los referidos perthenesientes/ a multas y condenaciones aplicadas para la rreal Camara y gastos destrados de dicha rreal audiencia y Chanzilleria y para que conste damos la presente en Caracas a veinte y dos de septiembrc de mill y seisientos y settentta y nueve años.-
Dñn Gabriel De Rrada- Don Geronimo de Lara- Fernando Aguado de Paramo.- - - -

-En el Puertto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y cinco dias del mes de septiembrc de mill y seisientos y settentta y nueve años el señor Don Francisco de Alberro Cauallero del orden deSantiago Governador y Capitan General desta provincia de Venezuela por el Rey Nustro Señor auien-

238/

dado visto estos autos que para el efecto referido remitió a su SSe el Cavildo justicia y reximiento de la dicha ciudad conmigo el presente escriuano dixo que por quanto su SSe tiene mandado obaezer y que se cumpla assi en la dicha ciudad de Caracas como en las demas de la dicha provincia la provision de comizio despachada por los señores Presidente y oydores de la rreal audiencia de la ciudad de Santo Domingo/de la Española a Don Andres Nuñez de Torra auiendo sido requerido por el susso dicho con la dicha rreal prouicion las qual despues se presentto en el Cauildo de la dicha ciudad pidiendo el mismo cumplimiento a que se opusso el procurador general de la dicha ciudad hasiendo presentacion de diferentes rreales cedula por las quales se prohíve a la dicha Real audiencia para que no queda nombrar en esta dicha provincia semejantes juezes de comission con cuyo Pedimento se confermo el dicho Cavildo y remittio a su senioria los dichos autos pidiendo deue haserlo mismo y por que su senioria tiene la materia por de punto de derecho remitte al licenciado Don Domingo de Guzman vezino de dicha ciudad de Caracas y abogado aprouado por la dicha rreal audiencia a que su ssa nombra por asessor para que de su parecer y en su vista resolver lo que se tubiere por mas combeniente y manda a mi el presente escriuano que serrados y sellados lleue dichos autos a dicho asessor y los buelva en la misma conformidad a mano de su ssa y assi lo proueyo y firmo= Don Francisco de Alberro =

v# /

299 /

Ante mi Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real.-

En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veynte y siete dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años el Lizenciado Don Domingo de Guzman azesor nombrado en esta causa por el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del orden de Santiago Gouernador y Capitan general desta provincia de Venezuela aiendo visto estos auttos dixo que su ssa de dicho señor gouernador y capitan general es mero executor de la rreal provision presenttada por el Capittan Don Andres Nuñez de Torra en quanto por ella manda su Alteza le haga dar y de al Susodicho todo el favor y auxilio que pidiere para que se consiga el efetto de lo contenido en la dicha Real Provizion en cuyo/ cumplimiento proueyo auto en el puerto de la Guaira en seis deste dicho mes y a la suplica del Cauildo con los fundamentos de justicia que le asisten deue proveer que ocurra a la rreal audiencia y chancilleria a pedir que en cumplimiento de la Real zedula que estan en estis artís se surya sy Alteza de abstenerse de despachar juez de comision a esta provincia y que se cumpla lo proueydo por su señoria y lo firmo =El licenciado Don Domingo de Guzman= Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real.- - - -

AUTTO En el puertto de la Guaira de la ciudad de Santiago de

299 va/

de Leon de Caracas en treinta dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y settenta y nueve años el señor Don Francisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan general desta provincia de Venezuela auiedo visto estos autos dixo que se conforma en ttodo con el parecer dado por el lizenziado Don Don Domingo de Guzman asesor y en su cumplimiento/ se cumpla y guarde el auto proveydo por su señoria en seis deste dicho mes y el capitan Don Andrés Nuñez de Torra use de su composizion y el cauildo justicia y rrexiimiento de la dicha ciudad deSantiago de Leon de Caracas ocurra a la rreal audiencia y Chanzilleria de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española a pedir que en cumplimiento de ls reales zedulas que estan en estos autos se sirua su Alteza, de abstenerse en despachar Juezes de Comision a esta provincia y assi lo proueyo y firmo Don Francisco de Alberro= Antte mi Francisco Araujo de Figueroa Escriuano rreal. - - - - -

-En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas en veynte y dos dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y settenta y nueve año: Como a las nueve oras dela~~lla~~ noche poco mas mentrego esta petticion el Capitan Don Andres Nuñez de Torra para leerla a los señores Cauildo reximiento/ y me requirio pusiese su presentazion y de como queda en su poder otra de su ttenor ue correxi cons-

300/

300 vs/

consta y assi lo certifico y de como de orden de su señoría de dichos señores Cauido justicia y rreximiento estoy para bajar al Puerto de la Guaira a las tres de la madrugada y para que conste lo firme=Francisco Araujo escriuano Real. - - -

PETIZION Don Andres Nuñez de Torra alcalde Mayor por Su Magestad de la giudad de Santiago de los Caualleros y de las demas ciudades villas y toda la tierra adentro de la ysla de Santto Domingo y Gouernador de las armas de todas sus fronteras digo que se misa suer el decreto de V.S.Sª a la petition que presente con la real prouicion y cedula de S.M. Incluso en ella po la qual se siruio la rreal audiencia y chancilleria que rezide en la ciudad deSantto Domingo de imbiarme con comission para la cobranza de los deuitos en esta ciudad y otras de la provinzia pertenesientes/ a la rreal Camara gastos de justicia y de estrados de dicha rreal audiencia y por dicho decreto manda V.S.Sª no use de dicha comision por estar mandado por diferentes Reales Cedulae que dichas Real audiencia no despache a esta provinicia juez de Comission sino fuere en casos y ynescusables sin cuyo embargo su alteza a quien toca su observancia fue seruido de despacharme dicha comission como en ocasiones cusuble para la gran retardacion que auido contrancurso de muchos años en la cobranza de dichos deuitos sin que

201/

ayan bastado repetidas ordenes que su alteza a dado a diferentes ministros como consta de la Rrelacion que en dicha real provision se hace con que solo a su Alteza toca el ver si pudo o no despachar dicha Comizion sin contrauenir a dichas Reales Zedulas y no a otro ningun Juez inferior pues/ siendolo como es constante lo soy de la ciudad de Santiago toda la tierra adentro de la usla de Santto Domingo tengo y an tenido mis ante esores las mismas zedulas que sin embargo dellas se an obedezido las prouisiones y comisiones dirigidas y encargadas a otros sujetos. Por ser despachadas en ttales casos inescusables debajo del acuerdo de un tan gran tribunal a que asiste el auer presentado dicha comission en el Puerto de la Guaira ante el señor Don Francisco de Alberro Governador y Capitan General desta ciudad y toda su provincia la qual su señoria la obedecio y mando debajo de las penas que apersiuere por su auto la obedesiesen y ausiliasen en todo y porttoto todos sus ministros inferiores dandome el favor y ayuda de que nesesitase en cuyo estado la presente ante V. Ssa para el efetto dicho y ablando deuidamente no puede Uss^a inpedirme el uso y exercicio/ de dicha mision pues se deja ver que el dicho señor Governador Don Francisco de Alberro tubo bastante ciencia de dichas reales cedulas pues la una fue presentada por su se.oria como se hace relacion

pl v#8/

302/

y con vista de todo cumplio con lo que deuo en su obediencia
to y de haser Vssa lo contrrario se seguiria el asurdo de ir
contra lo determinado por juezes superiores y aun que con sob
el auto de obediencia del dicho señor Governador pude usar
y ejerser la dicha comission a mayor abundamiento la presente
ante V.S. assi para el ausilio que se me ofresiese como por
auer llegado a mi noticia trattaua V.S. de embarcarme el uso
de dicha comission y que sobre ello me auia selebrado como es
publico y notorio cavildo siendo assi que de usar dicha comission
no se sigue ningun perjuicio a esta ciudad mas de mas desta
provincia pues pagandolos deudores dentro del termino señalada
do no se cauzan ningunos salarios mas/ que los corttos que
me señalaron por todo lo qual y lo demas que haser o haser pue
de a mi derecho y del rreal fisco= A V.S.S^{as} pido y suplico supla
y en miende lo asi decretado dejandome usar de dicha comision
sin poder en ello impedimento ni embaraso alguno y de lo contrr
rio por el danoe a de rresultar contra la dicha cobranza pro
testo todo lo que ymporttare contra U.S.S^{as} y contra quien ubiere
lugar de derecho con mas los daños perdidas y menoscavos que se
me siguieren y a los demas ministros que tienen situados sus sa
larios en dichos efectos pido justicia lo necesario y por no
tener abogado alego y protesto todo lo alegar y protestar me
combenga y de este escrito queda en mi poder un traslado que ante

vs/

testigos y el presente escriuano se hizo rrelazion de estar a la letra = Don Andres Nuñez de Torra,- - - - -

DECRETO Causa por via de suplicar a el señor Governador y Capitan General y que su señoria deterrminara segun justicia por las razones que este caildo tiene expresadas de ser en perjuicio de sus preuilexios que la rreal audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo despache Juezes de Comision estando prohibido por su Magestad por diferentes Reales Cedula que se a mandado que se le haga sauer a dicho señor Governador y capitan General fue decretado por el Cauildo justicia y rreximiento de esta ciudad estando juntos en su ayuntamiento como lo an de uso y costumbre a sauer los señores capitanes Pedro Blanco Infante rrexidor perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra alcaldes ordinarios y señores capitanes Don Juan Mixar de Solorzano provincial y alcalde Mayor de la Santa Hermandad
303 va/ Don Antonio/ de Tovar Bañes depositario General Don Juan Martines de Villegas Maestro de Campo Juan de L^{endo} Capitanes Don Juan Ascano y Guerra y don Manuel Antonio de Uriue y Gaviola rexidores con asistencia del Capitan Pedro de P^{ante} Procurador general que lo firmaron en el libro corriente en Santiago de Leon de Caracas en veynte y siete dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años=Ante mi Francisco Arau

de Figueroa Escriuano Real. - - - -

En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a tres dias del mes de octubre de mill eiscientos y settenta y nueve años se juntaron a cauldo como lo an de uso y costumbre la justicia y reximiento de ella a sauer el señor Capitan Pedro Blanco Ynfante Rexidor perpetuo y alcalde hordinario solo por estar enfermo/ en cama el señor depositario Don Gabriel de Ibarra alcalde hordinario su compañero y señores capitanes Don Juan Mixares de Solorzano prouinçial y alcalde maior de la Santa hermandad Don Antonio de Tovar Vañes depositario general Don Juan Martinez de Villegas ,Maestro de Campo Juan de Biendo Capittanes Don Juan Ascanio y Guerra y Don Manuel Antonio de Uriue y gaviola Rexidores con asistencia del Capitan Pedro de ponte Procurador general desta dicha ciudad y si juntos se trato lo siguiente en este Cauildo yo el escriuano hise sauer y ley el auto proveydo por el señor Don Francisco de Aluerro Cauallero del orden de Santiago Gouernador y Cappitan General desta prouincia y el pareser del Lizenziado Don Domingo de Guzman Su asesor a la suplica ynter-puesta por dicho Cavildo para que su señoria en cumplimiento de las reales cedulas mandase que el capitan Don Andres Nuñez de Terra, no use de la comission que le fue dada por la rreal audiencia y chanzilleria de Santto Domingo de la Española para la cobranza de penas de camara estrados y astos de justicia que a

304/

304 va/

que a la letra es del tenor siguiente:

AUTO DE REMISION En el puertto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y cinco días del mes de septiembre de mill y seiscientos y settenta y nueve años el señor Don Francisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan general desta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor auiedo visto estos autos que para el efecto referido remittio a su señoria el cauildo justicia y reximiento de la dicha ciudad conmigo el presente escriuano dixo que/ por quanto su señoria tiene mandado obedeser y que se cumpla assi en la dicha ciudad de Caracas como en las demas de la dicha provincia la prouision de comission despachada por los señores Presidente y oidores de la Real audiencia de la ciudad de Santo Domingo de la española a Don Andres Nuñez de Torra auiedo sido rrequerido por el suso dicho con la dicha rreal prouision la qual despues se presentto en el cauildo de la dicha ciudad pidiendo el mismo cumplimiento que se opuso el procurador general desta dicha ciudad hasiendo presentacion de diferentes reales cedula. Por las quales se prohíbe a la dicha rreal Audiencia para que no pueda nombrar en estadicha provincia semejantes juezes de comission con cuyo pedimento se conforo el dicho Cavildo y re itio a su SSª los dichos autos pidiendo deue hacer lo mismo y por que su SSª tiene la mteria por de punto

305/

de derecho remite al licenciado Don Domingo de Guzman Vezino/
de la dicha ciudad de Caracas y abogado aprouado por la dicha
Real Audiencia a quien su señoria nombro por asesor para que
de su parecer y en su vista resolverlo que tubiere por mas con-
veniente y mando a mi el presente escriuano que serrados y cella-
dos lleue dichos autos a dicho asesor y los buelva en la misma
conformidad a mano de su SSª y assi lo proueyo y firmo Don Fran-
cisco de Alberro= Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escriuano
Real.- - - -

PARECER En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veynte
y siete dias del mes de septiembre de mill y seis cien
tossetenta y nueve años el lizenziado Don Domingo de Guzman ase-
sor nombrado en esta cauza por el señor Don Francisco de Alberro
Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan general
desta provincia de Venezuela auiedo visto estos autos =Dijo/
que su SSª de dicho señor Governador y Capitan General es mero
ejecutor de la rreal provision presentada por el Capitan Don An-
dres Nuñez de Torra en quanto por e la manda su alteza le haga
dar y de al suso dicho Todo el auor y auxilio que pidiere para que
se consiga el efetto de lo conthenido en la dicha Real provision
en cuyo cumplimiento proueyo auto en el puerto de la Guaira en
seis deste dicho mes y a la suplica del cauildo con los fundamen-
tos de justicia que le asisten deueproveer que ocurra a la rreal

Audiencia y chancilleria a pedir que en cumplimiento de las Reales Cedulae que estan en estos autos se sirua su alteza de abstenerse de despachar Juezes de comision a esta Provincia y que se cumpla lo proveydo por su señoria y lo firmo=El Licenciado Don Domingo de Guzman =Ante mi Francisco/ Araujo de Figueroa escriuano Real.- - -

306 vº/

AUTO En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en treinta dias del mes de septiembre de mill y oiscientos y settenta y nueve años el señor Don Francisco de Alberro Caullero del orden de Santiago Governador y Capitan General desta provincia de Venezuela auiedo visto estos autos dizo que se conforma en todo con el parecer dado por el licenciado Don Domingo de Guzman Azesor y en su cumplimiento se cumpla y guarde el auto proveydo por su señoria en seis deste dicho mes y el capitan don Andres Nuñez de Torra Use de su comission y el cauildo justicia y reximiento de la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas ocurra a la rreal Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la ysla española a pedir que en cumplimiento de las reales cedulae/ que estan en estos autos se sirua su alteza de abstenerse en despachar juezes de comision a esta provincia y assi lo proveyo y firmo= Don Francisco de Alberro= Ante mi Francisco Araujo de Figueroa

307/

Escribano Real.- - - -

-Y los dichos señores Capitulares unanimes y conformes dixeron que por ser en perjuicio del privilegio que esta ciudad tiene de que dicha Real audiencia no ymbie a ella ni a las demas desta provincia Juezes de Comision apela del auto de su S^{sa}. para ante Su Magestad y su rreal y supremo Consejo de las Indias en cuyo tribunal y en el de dicha real audiencia protesta desir y alegar de su justicia y lo hase de los daños perdidas y menos cabos que se siguieren a los vezinos desta dicha ciudad y provincia y que los salarios que se causaren corran por cuenta y riesgo de que hubiere lugar de derecho por ser la yntencion de Su magestad no se grauen con ellos que ha sido la cauza principa

307 va/ / de prohibir a dicha real Audiencia ynbir Juezes de Comision para cuyo efecto el presente escriuano saque testimonio de los autos y cavildos selebrados sobre esta rrazon= y el dicho Procurador general dizo que cumpliengo con la obligacion de su officio interpone la mesma apelacion y hase dicha protestacion de ocurrir a los dichos tribunales y dichos señores dixeron que para que el Capitan Don Andres Nuñez de Torre ezede su derecho sin que se avisto consentir en ello este cauildo y afirmandose en la suplica u apelacion que tiene interpuesta se le haga sauer lo proveydo por dicho señor Governador y C^{apitan} General y se

le entreguen los autos originales quedando testimonio de todos ellos con los cuales se ponga de este decreto con cabezas y pie de este cauldo. - - -

308/

- En esteCauldo se leyo por mi el escrito una carta misiva de dicho señor Governador y Capitan General su fecha en el puerto de la Guaira a treinta dias del mes de septiembre pasado deste dicho año y todos los dichos señores Capitulares unanimes y conformes dáxeron que se inzertie en este Cauldo que a la letra es

309A/

como se sigue= En treinta deste mes de septiembre reziui la de V.SS^{as} de veynte y ocho del mismo por mano del secretario Francisco de Araujo escrita en rrepuesta de otra mia de veynte y cinco conttiene la de V.S^a dose clausulas de letra muy aprettada y aunque pudiera responder a cada una de por si lo deajo de haser en el ynterin que desembarasado de las cosas del servicio de Su Magestad que traigo entre manos pueda asistiendo personalmente

308 va/

con V.S^a en su consejo y resumiendo y solo a la / novena clausula que conttiene que pues tengo remittido a mi asezor la materia de si se deue o no rezivir por V SS^{as} y las demas caudales de la provincia al juez de comission conthetido en la provicion de la Real Audiencia de la ciudad de Santo Domingo de la Ysla Española que la rresolucion que se tomare sera aserttada por que V. SS^{as} y consulttado el punto con un letrado unico que ay en la

309 /

ciudad quien a asegurado la mucha justicia que asiste a V.SS^a por los Privilegios que obtiene cuya noticia se me participa reconociéndome por su caueza y que como tal seran obedesidos los decretos en esta rason pero que no omitira diligencia ni rrecurso de los que el derecho permitiere a la provincia por el dicho priuilegio como ni tampoco en el que los juezes se presentten/ en el Consejo y Cavildo de V.SS^a como caueza della por ser cosa corriente clara y sin question en el derecho y muy pratticada aun en terminos mayores y que yo lo hise con mis titulos quando vine a estegouerno y lo hisieron mis antesesores, esta clausula, contiene ttres puntos y en ttodos me hallara V.SS^a conforme el primero es visto que sigo el parecer de mi asesor como Su Magestad me manda en su real titulo el segundo en quanto a que no omitira V.SS^a diligencia ni rrecurso de los que el derecho permite en orden a mantenerse y a la provincia en sus priuilegios si lo dejara V.SS de haser padesiera muy gran falta, y en quanto d esto aseguresse V.SS influire con todo lo que estubiere de mi parte unido con V.SS^a en un cuerpo y yndependent mente por lo que amo y estimo a V.SS y a ttoda la provincia sin que parezca que obsta contra esta declaracion al caso que se tiene entre manos que a mi entender segun el parecer del asesc se necesita que su Magestad (q. Dios guarde) confirme los priuilegios consedidos a V.SS. en este particular y en quanto al

terzero/ que los Juezes se presenten en el cauido de V.SS^a
como cabeza de la provincia Practicada conmigo y los demas an-
tesesores ues nos presentamos con nuestros titulos es uerdad
y S.M. expressamente manda que se haga assi pero esto mira a
la Possesion y subresion del Governador antasedente y estando
ya Rezivido como quiera que los gobernadores son cabezas supe-
riores de los cauidos rresidiendo en la ciudad que es de las
demas ynescusablemente se deuen presentar las comisiones por
que ordenariamente se habla con los gobernadores y demas justi-
cias Don Andres Nuñez de Terra, me hallo en este puerto y rre-
quirio con la rreal prouision que traia hallandome solo hise lo
que hisiera hallandome con V.SS^a sin desattender las rrepresenta-
ciones de V.S. en todo lo que fuere contrario a los priuile-
gios que gosa como no desattendere a los recursos y diligencias
que V.SS^a quisiere aplicar con sumo gusto y deseo de que V.ss.
logre ttodo el suyo guarde Dios a V.ss siglos años en ttodo de
felicidad aumento y descanso/ que S.M. puede y mi afetto soli-
citta Guaira y Septiambre treinta de Mill y seiscentos y se-
tenta y nuebe= Don Francisco de Alberro- Senores Cauildo Jus-
ticia y Reximiento de la ciudad de Caracas- Con lo qual se acauo
este Cauildo y lo firmaron de sus nombres = Pedro Blanco Ynfan-
te- Don Juan Mixares de Solorzano- Don Antonio de Bouar- Don

310/

Juan Martinez de Villegas- Juan de Liendo- Don Juan Ascanio-
Don Manuel Antonio de Urive y Cauiola- Pedro de Ponte- Ante mi
Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real.- - - -

-En la dicha ciudad de Santiago de Leon en cinco dias del dicho
mes mes de octubre del dicho año Yo el dicho escriuano hize sa-
uer los autos proueydos por el señor Don Francisco de Alberro
Cauallero del orden de Santiago gouernador y capitán general de
esta provincia inzertos en el cavildo celebrado a tres deste dicho
mes al capitán Don Andres Nuñez de Torra dello doy fec- Francisco
de Figueroa Escriuano Real conuerda con el Cauildo original que
esta en el libro corriente del a que me refiero, y en cumplimien-
to de lo que por el/ se manda doy el presente escrito en seis
foxas consta de papel del sello quartto y en el comun fecha en
Santiago de Leon de Caracas a ocho dias del mes de octubre de mill
y seiscientos y settenta y nueve años y en fee dello hago mi
signo- En testimonio de verdad- Francisco Araujo de Figueroa
Escriuano Rreal.- - - - -

AUTTO En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas en diez
y seis dias del mes de octubre de mil y seiscientos y
settenta y nueve años el señor Capitan Don Andres Nuñez de To-
rra, alcalde Mayor de la ciudad de Santiago de los Caualleros
y de las demas ciudades y villas de toda la tierra, adentro
de la Isla de Santo Domingo y gouernador de las harras de tto-

de todas sus fronteras Juez de comision para la cobranza de las penas de camera estrados y gastos de justicia que se estan dexienddo en esta dicha ciudad y las demas desta provincia mencionadas en la rreal provizion despachada por los muy poderosos señores presidente y oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Santto Domingo a cuyo uso y exercicio esta rrecluido= Dixo que se le notifique a todas/ las personas mencionadas en la dicha real prouizion y a sus herederos y fiadores que dentro de nueve dias de la notificacion ynzereta en la dicha rreal prouizion estar dexienddo por rrazon de multas y condenaciones con aperseuimiento que el diccho termino passado no lo cumpliendo se prosedera conforme a derecho como por maravedis perthenesientes a su Magestad Y assi lo proueyo y firmo = Don Andres Nuñez de Torra= Ante mi Francisco A. aujo de Figueroa escriuano rreal=

AUTO En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y seisientos y setenta y nueve años el señor ca itan Don Andres Nuñez de Torra Alcalde Mayor de la ciudad de Santiago de los Caualleros y delas demas ciudades y villas de toda la tierra adentro de la Ysla de Santo Domingo y gouernador de las harnas de todas sus fronteras por su Magestad Juez de comision para las cobran-

zaz de las penas de Camara estrados y gastos de justicia que se
están deuiendo en esta dicha ciudad y las demas desta provincia
Dixo que por quanto su mrd. se halla entendiendo sobre la execu-
cion/ de la dicha comision y proveydo auto a los diez y seis
días deste dicho mes sobre la dicha razon cuyas diligencias y
notificaciones conthenidas en dicho auto hasta oy resitido el
presente escriuano en graue dano y perjuicio del rreal auer pa-
ra cuyo remedio y que no se rretarde dicha cobranza mandaua y mar-
do que yo el escriuano cumpliendo con mi officio haga las noti-
ficaciones que estan mandadas haser por dicho auto y como quien
sirue el officio de cauildo desta ciudad certifique al pie deste
auto los alcaldes hordinarios y capitulares firmados en el cauil-
do que se selebro a los ueynete y tres dias del mes de septiembre
del año passado de mill y seiscientos y settenta y seis cittado
en la rreal prouicion de comision y lo cumpla dentro de segun-
do dia pena de sien rreales aplicados para la Real Camara y
gastos de estrados de la dicha rreal Audiencia con aperseuinier-
to que prosedera a lo ms que ubiere lugar y assi lo proueyo e
firmo= Don Andres Nuñez de Torra=Ante mi Francisco Araujo de
Figueroa escriuano Real.- E Yo el Alferez Francisco Araujo
de Figueroa/ vezino desta ciudad de Santiago de Leon de Caracas
escriuano del rrey nuestro señor que siruo el de Cauildo de
ella por estar vaco en cumplimiento de lo mandado por el auto

312/

de la plana antedecente= Certifico y doy fee que en el libro de Cauildo que corrio el año pasado de mill y ceiscientos y settenta y seis consta y parece que en cauildo celebrado en veynte y tres dias de el mes de septiembre de dicho año que esta a foxas dosientas y ochentay quatro hasta foxas dosientas y noventa y ciette que parezca auer pasado ante mi como tal escriuano el Capitan Juan Rodriguez Agraz fiel executor presentto una Real provicion ejecutoria que segun parece fue despachada por los muy poderosos señores presidente y oydores de las Rs. Audiencias Chansilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Isla española sobre las ordenanzas fechas perthesientes a dicho ofizio preeminencias del y preferencia en asientto a los rexidores modernos y en la caueza de dicho Cauildo estan mencionados y al pie del parecen firmados el Capitan Don Manuel Phelipe de Ttovar Cauallero del orden de Santiago y Don Domingo Fernandez/ Galindo y Cayas como Alcaldes ordinarios Governadores en bacante el capitan Don Juan mixares de Solorzano provincial de la Santa hermandad, y Capitan Don Antonnio de Ttovar depositario general Capitan Don Juan Martinez de Villegas Maestro de Campo Juan de Linedo sargento Mayor Domingo Balthassar Fernandez de Fuenmayor Cauallero del Cauallero del orden de Calatraua Capitan Pedro Blanco Ynfante Don Juan Plazido Galindo y Zaias Capitan Don Fernando Ma-

11-v-

nuel de Tovar Vañez y Don Manuel Antonio de Urive y Saula
regidores y no consta aver concurrido mas copia de capitulares
segun consta y pareze de dicho cavildo zittado a que me refie-
ro y de dicho ~~ca~~ mandato doy el presente en la foxa en que
esta el auto de papel del selio quartto fecho en Santiago de
Leon en el dicho dia veinte y tres del mes de octubre de mill y
seiscientos y settenta y nuebe años y en fee dello lo firmo. Fran-
cisco Araujo de Figueroa escriuano Real. - - - -

NOTIFICACION En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Ca-
racas en veinte y syete dias del dicho mes/
de octubre de mill y seiscientos y settenta y nuebe años Yo el
dicho escriuano notifique el dicho auto al Sr. Capitan Don An-
tonio de Tovar Vañez depositar o general hijo y heredero del
Capittan Don Manuel Felipe de Tovar cavallero del orden de San-
tiago defunto para que como tal de y pague las multas y conde-
naciones de dos mil ducados y de dosientos pesos de a ocho rea-
les que se contienen en la rreal prouision de comision y auier-
dolo oydo dixos que en quanto a los dos mil ducados en que fue
condenado el dicho ca itan Don Manuel Felipe de tovar cavalle-
ro del orden de Santiago su pdre por la rreal audiencia y
chancilleria de la ciudad de Santo domingo de la española deue
sobre seer en su cobranza el dicho señor caitan Don Andres Nuñez
de Terra interponiendo como yntterpone desde luego suplica para

313 vº/

ante su Magestad en dicha rreal audiencia y en su rreal y su-
premo Concejo de Indias y apela do en caso necesario como lo
hase para dichos tribunales por quanto el auer el dicho su padre
y Don Domingo Fernandez Galindo y Caias Alcaldes/ Governadores
yqe fueron desta dicha ciudad prosedido a bender los oficios de
rexidores que estauan vacos y despacharon titulos dellos fue
en virtud de particular Real cedula dirigida al maestro de Cam-
po Don Francisco Davila Orejon Governador y Capitan general que
fue desta provincia por cuya auerte subdieron en el guerno
los dichos su padre y Don Domingo Fernandez Galindo y hauiendo
ocurridose por parte de lo rexidores a pedir confirmaciones fue
Su Magestad seruido de despachar las dando por bueno lo obrado
por dichos alcaldes guernadores por la facultad que tubieron por
dicha real cedula con que parece no ubo cauza para dichas mul-
tas y el auerlas hecho dicha real audiencia fue por no auerle
constado que dichos alcaldes guernadores auian obrado en uir-
tud de dicha Real cedula particular y que todo lo dicho constara
por instrumentos que protesta presentar= Y en quanto a la multa
de dosientos pesos/ desde luego exiue siento y treynta y quatro
reales que es la parte que le ttoca pagar como a uno de dose
herederos que el dicho su padre deyo y esto dio por su rrespuer-
ta y lo firmo de que doy fee= Don Antonio de ttovar =Francisco
Araujo de Figueroa escriuano real .- - -

314/

PETICION Don Antonio de Tovar Vañez vezino y depositario general desta ciudad digo que auindome notificado el presente escriuano por orden de Vmd. pagame como uno de doze herederos del capitán don Manuel Phelipe de tovar Cavallero del orden de Santiago mi padre defunto lo que me tocaua de la multa de dos mil ducados en que condeno al dicho padre la real audiencia y Chancilleria que rrezide en la ciudad de Santo Domingo por auer el susodicho y el capitán Don Domingo Fernandez Galindo y Caias como alcaldes hordinarios gobernadores que fueron en esta ciudad prosedido a bender y remattar los officios de rejidores que estauan vacos sobre que proteste presentar ante Vmd. instrumentos bastantes para que conste a la dicha real audiencia auer obrado el dicho mi padre en uirtud de/ reales hordenes nago presentacion de un testimonio del titulo que me despacharon los dichos Alcaldes Gobernadores del officio de tal depositario general que fue uno de los que se bendieron y rremattaron en el qual esta ynclusa la real cedula despachada por la rreyna nuestra señora en cuya virtud obraron por la qual hordena y manda al maestro de Campo, Don Francisco Dauila Orejon Gobernador y Capitan General que fue de esta provincia que luego ha a traer al pregun todos los officios de rrejidores que estauan vacos y que se rematten en los mayores ponedores pues de lo contrario resulta el poco lustre desta republica y el perjuicio que reziue la

14 va/

rreal hacienda por no correr las ventas y renunciaciones de-
 ellos encargando ucho que todo esto lo ejecutte con la mayor
 breuedad que fuere posible y le de cuenta e a la primera oca-
 sion ordenando assi mesmo a los oficiales de la rreal hasien-
 da desta provincia asistan por su parte a la venta de dichos
 oficios/ de cuyas razones que son expresas de dicha real ce-
 dula se deja entender claramente que la rreal voluntad fue de
 que la dicha venta y rremates se hiciesen por las personas a
 quien lo ordenaua, y el suerlo hecho el dicho mi padre y su
 compañero en el oficio de alcalde hordinario lestocaua yma-
 diatamente como en quicnes se transferia el gouierno por muerte
 del dicho Maestro de Campo Don Francisco Dauila y Orejon en que
 no exsedieron en cosa alguna mas antes obraron con todo celo
 del rreal seruicio y aumento de laReal Hazienda y que S.M.
 lo tubo por bien como consta de otra real cedula, cuyo testimo-
 nio presentto assimismo por la qual el Rey nuestro señor corrobo-
 rando la orden dada por la Reyna nuestra señora su madre dise
 a reziuido el auiso que le dieron los oficiales de su real ha-
 zienda de la venta de los oficios y que se queda esperando que
 los intteressados embien por confirmacion dellos y hordena a di-
 chos oficiales reales dispongan de los que faltan que beneficiar
 / todo lo qual queda consolidado con la confirmacion que Su
 Magestad fue seruido de deschar de dichos oficios y para que

115/

115 va/

asi mismo conste presente testimonio de la que me ttoco del dicho officio de depositario general donde se hallara confirmar todo lo obrado en la materia por dichos Alcaldes gouernadores por palabras expresas y siendo como es constante todo lo rrefenido de dichos testimonios autenticos no ay duda, ninguna que su Alteza en vista de ttodo mandara sobreeser en la cobranza de dicha multa y que attener, ciencia de lo obrado lo confirmara como lo hizo la rreal persona que assi se deue enttender de un tribunal tan justificado como el de la real Audiencia en attencion de ttodo lo qual = Se sirua Vmd. de arimar a los auttos de su comission los dichos testimonios y suspender la cobranza de la multa de dichos dos mil ducados y de lo contrario/ hablando con el rrespetto u venerasion que sd deue a su Alteza suplico para ante el Rey nuestro señor y señores de su rreal y Supremo Consejo de las Yndias de quienes mandaron las hordenes ojecutadas por el dicho mi padre sobre que a caydo dicha multa donde protexto dezir y alegar de mi justicia lo que me combiniere de Don Antonio de Tovar. - - - - -

AUTTO Por presentados los dichos testimonios y vistos por su mrd. Dixo que esta parte ourra a la rreal audiencia y Chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la espa.ola y donde mas le conuenga a quien su mrd. dara quenta para que mande lo que fuere de su real seruicio= Don Andres Nunez de Porra=

-Fue proveydo el auto de atras y ariua por el señor Capitan Don Andres Nuñez de Torres alcalde Mayor de la ciudad de Santiago de los cavalleros y de las demas ciudades y villas de toda la tierra adentro de la ysla de Santo Domingo de la Española Juez de Comission en esta gouernacion en uirtud de Real provisidion de comission para la cobranza de multas penas de Camara estados y gastos de justicia que le firmo en Santiago de Leon de Caracas en treze dias del mes denoviembre de mill y seiscientos y settentta y nuebe años= Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real.- - - - -

NOTIFICACION En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caraca: en catorze dias del los dichos mes y año Yo el dicho escriuano notifique dicho Auto al capitan Don Antonio de Tovar Vañez en su persona dize lo oy y me rrequerria le di testimonio de los autos para ocurrir al rreal y supremo consejo de las Yndias y esto dio por su rrespuesta dello doy fee= Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real.- - - - -

PETIZION El capitan Don Antonio de Tovar vezino desta ciudad digo que para los efectos/ que me combengan tengo necesidad que Vmd. mandre al presentte escriuano que siruc el de Cauildo della me de un testimonio autorizado eⁿ publica forma y manera que haga fee de un titulo de rrexidor de los que en

6 vº/

117/

uirtud de rreal cedula despacharon los alcaldes hordinarios desta ciudad gobernando en bacante el año passado de mill y seisientos y settenta y cinco por lo qual = a Vmd. Pido y suplico mande se me de dicho testimonio de uno de los titulos de rrexidor que lleuo mencionados que estoy puesto a pagar los deuidos derechos pido justicia y juro lo nesesario etc. Don Antonio de Touar.- - - - -

AUTTO Discle este testimonio que pide= Pedro Blanco Ynfante=

Fue proveydo este autto por el señor Capitan Pedro

Blanco Ynfante/ rexidor perpetuo y alcalde hordinario por su Magestad desta ciudad de Santiago de Leon de Caracas que lo firmo en ella en veynte y cinco dias del mes de octubre de mill y seisientos y settenta y nueve años =Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real.- - - - -

NOTIFICACION E luego incontinenti en la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos Yo el dicho escriuano lo notifique al capitan Don Antonio de Ttovar Vañez doy fee = Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real.- - - - -

TITULO DE DEPOSITARIO GENERAL El Capitan Don Manuel Felipe de ttovar Cavallero del horden de Santiago y Don Domingo Fernandez Galindo y Caias Alcaldes hordinarios desta ciudad de Santiago de Leon sus terminos y jurisdiccion y a cu-

yo cargo esta s^{ta} gouierno por particullar cedula de su Magestad etc.= Por quanto auiedo reziuido una Real zedula de la Rey na Governadora nuestra señora en que ordena y manda/ se pregonen y rematten en los mayores poncegros todos los oficios b^ocos de esta rrepublica pra el lustre della y venefizio de la rreal hacienda proveymos autto en seis dias del mes de febrero proximo passado dente presente año para que hasiendose sauer a los juezes oficialés rrealcos de esa provincia se executtase lo referido pregonandose por termino de ttreinta dias todos los dichos oficios de capitualres rexidores y escriuanos desta dicha ciudad que estan vacos no auiedo en su cauildo quien use mas de ttan solamente los de Alferez Mayor y fiel executor de que se a seguido mucho perjuicio a esta rrepublica con la falta de ministros que la siruan y cuyden de su lustre aumento y bien comun de su vesindad y por ser assi mismo uno de los que se deuian bender y veneficiar por la rreal quenta el de depocitario general que vaco por dejasion que / encaveza de S;M hiso su ultimo poseedor se puso en uenta con los demas y en veinte y un dias del dichomes de febrero el capitán Don Antonio de Tova Bañez vezino y nattural desta dicha ciudad hiso pertara de quatro mill y ochosientos reales de platta en el dicho oficio de de ositario general y rexidor perpetuo de ella con la precminencia que siempre a ttenido de preferir a los demas rexidores

18/

18 va/

en todos los actos y conveniencias dentro y fuera del caudillo en asientos voto y firma y se la admitimos para que se pregone con el dicho termino de treinta dias por si hubiese quien la mejorase a favor del real suer y fue pregonado y no salio mayor poseedor y auicndose cumplido el termino de los pregones asignamos para el rrematte el dia diez deste presente mes de marzo y en el conaxistencia de Don Gabriel de Ybarra/Thesorero Juez Oficial rreal desta dicha provincia por si y el contador Don Fra cisco Agueru su compañero que se hallio enfermo auicndose traído en almoneda el dicho oficio y apersuiendose para su rrematte parecio el dicho capitán Don Antonio de Tovar Vañez rrobalidando la dicha su postura, y siendo pregonado con ella por mucho espacio de tiempo el dicho oficio de depositario general y rrexidor perpetuo con todas las rreferidas preeeminencias y calidades no auicndo quien hisiesse puja de consentimiento del dicho thesorero Juez Oficial real se le rrematto el dicho Ofizio al dicho Capitan Don Antonio de ttovar vañez en los dichos quatro mill y ochosientos reales de platta, que aseto y se obligo a la satisfacion y la dio en las reales caxas de esta dicha ciudad con lo que corresponde al rreal derecho de media anata y demas de su obligacion y de que traxo ante nos certificazion de los dichos juezes oficiales reales que con la dicha real cedula

319/

19 va/ / en que se dispone la venta de dichos oficios es del tenor siguiente: - - - - -

REAL CÉDULA La Reyna Gobernadora Maestre de Campo Don Francisco Davila Orejon Gobernador y Capitan General de la provincia de Venezuela los oficiales de la rreal hacienda della en carta de veinte de noviembre del año pasado de mill y eiscientos y settenta y dos refrieren que en esa ciudad se pierde el beneficio de los oficios rrenunciabes y la rreal hacienda un ynteres muy considerable por no dejar sus gobernadores que los susen libremente los que los tienen sino que premissamente an de haser lo que es su voluntad y que desde el año de mill y seicientos y cinquenta y ocho an hecho dejacion los mas de los rexidores pues de catorze que son ay onze bacos en que extran los de Alguacil mayor y Provincial de la hermandad y que aunque ay Alferez mayor no ba al cauldo por que no se le guardan sus prencinencias ni se saca el yendon real la vispera de Santiago/ patron de esa ciudad que ha mas de diez y seis años que esta vaco un ofiçio de escriuano de gobernacion de dos que ay por que los gobernadores an dado los a provecamientos del a sus sercados y quien sirue el otro le quiere dar en dos mill pesos y no halla quien le quiera siendo assi que si los dexaron los provecamientos valia cada ofiçio de estos

320/

diez mill pesos subsediendolo lo mismo con el de escriuano de Cavildo que auindole dejado su dueño no ay quien le apettesca y el depositario general esta para dejar el suyo porque Don Fernando de Villegas vuestro antecesor no le auia dado satisfacion de un deposito de que se valio desde el año de mill y seis-cientos y settenta con lo demas que aserca desto representan y auindose visto en el consejo de las Indias con los testimonios que sobre esto remittieron y lo que sobre todo pidio el fiscal del aparecido ordenaros y mandaros como o hago guardéis al provincial de/ la Hermandad Alferes Real y a los rrejidores de esa ciudad todos sus preeminencias sin contra venir a ellas en manera alguna y que luego se traygan al pregon todos los oficios que estan vacos y se rrematen en los mayores ponédores pues de lo contrario resulta el poco lustre de esa república y el perjuicio que reziue la rreal hacienda por no correr las ventas y rrenunciaciones dellos y os encargo mucho que todo esto lo ejecutaeis con la mayor brevedad que fuere posible y me desi cuenta de lo que hisieredes en la primera ocasion que se ofresca que por des ac. o de la fecha deste embio a mandar a los dichos ofiziales de la rreal hacienda de esa provincia asistan por su parte a la venta de los dichos oficios para que ~~que~~ mejor se consiga el fin que se desea fecha en Ma-

120 vs/

321/

drid/ a veinte y siete de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años= Yo La Reyna= Por mandado de su Magestad Don Francisco Ferrnandes de Madrigal- y al pie de la dicha Real cedula estan quatro rubricas.- - - -

CERTIFICACION Don Francisco Aguero Conttador y D. Gabriel de Ibarra Thesorero Juezes Oficiales de la Real Hazienaa desta provincia de Venezuela certificamos que el Capitan Don Antonio de Tovar Vanez vezino desta ciudad a enterado en la real caja de nuestro cargo quatro mill nouesientos y sesenta reales los quatro mill y ochosientos reales por los mismos en que se le rematto el oficio de depositario general desta ciudad con vos y voto en su Cauildo y los sientto y sessenta reales restantes por el rreal derecho de la antigua media anatta por lo onorifico y emolumentos del dicho oficio añadiendo por ellos a los quatro mill y quatro sientos reales de los quales el dicho derecho de media/ anatta a razon de dos y medio por sientto como esta señalado ymportta los derechos siento y sesenta reales y que da fecho cargo el dicho thesorero en el Libro comun y general a foxas dosientas y quatro los dichos quatro milli y ochosientos reales en el libro particular del dicho derecho de media anata a foxas treze los dichos siento y sesentta rreales y para que conste damos la presente

21 va/

en papel comun por auerse acauado el vienio del sellado que
corria fecha en la ciudad de Caracas a doce dias del mes de
marzo de mill y seisientos y settentita y cinco años =Don Fran-
cisco Agueros= Don Gabriel de Ybarra.- - - - -

-Por ttodo lo qual y en atencion a que el dicho Capitan Don
Antonio de Tovar Vañez como natural desta dicha ciudad y person
nottoriamente noble y en quien concurren/las parttes de abo-
no abilidad y sufisiencia que se requieren para el uso y exercio
del dicho oficio y que en el Real seruiçio y del de esta repu-
blica a ocupado los puestos de Capitan de Ynfanteria española
de una de las compañías de la milicia y de la de acavallo desta
dicha ciudad a satisfacion de sus superiores dando la buena quent
que deuc a las obligaciones de su calidad y en consideracion
de que acudiendo a ellas lo continuara adelante y del benefi-
cio que a hecho a la rreal hacienda de los dichos çuattro mill
y ocho sientos reales de plata por el valor del dicho oficio y
demas que consta de la dicha certttificazion por el tenor del
presente como alcaldes hordinario desta dicha ciudad con el
cargo de su gobierno en que nos hallamos por particular çedu-
la de su Magestad y de lo dispuesto por la suso ynzertta en su
rreal nombre eleximos nombramos y constituimos al dicho capitan
Don Antonio de Tovar/ Vañez por ttal de osittario general y
rexidor perpetuo desta dicha ciudad sus terminos y jurisdiccion

322/

22 va/

con la preeminencia que siempre ha sido aneja al dicho oficio de preferir a todos los demas rexidores en los actos y conveniencias dentro y fuera de Cavildo en asiento y voto y firma y con todas las otras prerrogativas y emolumentos pertenecientes al dicho oficio para que lo use y ejeressa por los dias de su vida, con facultad de que lo pueda renunciar conforme a las Reales cedulas que lo disponen segun y de la manera que lo uso y exerció su antecessor y los demas que lo han sido y lo han sido y deuen haser los otros depositarios generales de las ciudades Villas y lugares de los reinos y señorios de su Magestad sin que falte ni mengue cosa alguna y con calidad que aya de llevar a rraçon de dos por ciento de los depositos que en el se hicieren que es en la forma que su Magestad/ lo tiene confirmado por rreal cedula de doce de Diciembre del año de mill y seiscientos y quarenta y ocho y el salario que esta señalado a los demas rexidores y que lleuo su antesesodr y los otros derechos que le son devidos y pertenecientes por rraçon del dicho oficio de rrexidor y depositario general con que primero y ante todas cosas que se a rrexiuido a su uso y exerciçio de fianza legas llanas y abonadas a satisfacion del cavildo y regimietno desta dicha ciudad para el seguro de todos los depositos que entraren en su poder y fecho mandamos al dicho

323/

cavildo y reximiento que juntos en su ayuntamiento resian al dicho capitan don Antonio de Tovar Bañes el juramento en tal caso nesesario de que usara el dicho ofizio como fue y es obligado guardando secretto y las cedula y ordenanza de su Magestad y al uso y/ exersisio del dandole la posesion en el asiento que le pertenesce y le tengan acauen y respete, y todos los vczinos y moradores desta dicha ciudad y su jurisdiccion por tal depositario general y rrexidor perpetuo della en propiedad y lo usen con el y los guarden y jagan guardar todas las onrras gracias mercedes franquexas preheminencias prerrogatiuas e inmunidades que le tocan y pertenescen y deven ser guardadas todo bien y cumplidamente sin que le falte ni mengue cosa alguna ni en ello ni en parte dello le pongan ni consientan poner enbaraso ni ympedimento que desde luego leamos por rezivido y rezivimos al dicho cargo y ofizio y le damos poder y facultad para que lo use y ejersa con calidad de que aya de ser obligado el dicho / Capitan Don Antonio de Tovar Vañez a traer confirmacion de Su Magestad en su real consejo de Indias deste titulo dentro de cinco años que corran y se quenten desde este dia de la fecha y para ello cubre testimonio de todos los autos causados en la cuenta del dicho ofizio pena de su bocasion y de quedar en caueza de S.M. para todo

323 v^a/

324 /

lo qual le mandamos despachar el presente firmado de nuestros nombres y refrendado del ynfras escrito escriuano publico y de gouernacion y en papel comun que es el que se usa, por no auerlo sellado de este vienio ~~es~~ fecho en esta dicha ciudad de Santi go de Leon de Caracas a catorze dias del mes de marzo de mill y seisientos y settenta y cinco años - Don Manuel Phelipe de Tovar= Don Domingo Fernandez Galindo y Cayas= Por mandado de los señores Alcaldes ordinarios gouernadores= Juan Rengel de Mendoza escriuano publico y de gouernacion.--

324 v9/ -Concuenda con el titulo de depositario general y rexidor perpetuo questa copiado en el libro de Cauildo que corrio el año de mill y seisientos y settenta y cinco desde foxas ochenta y siete asta foxas nouenta de la que me refiero y de p dimiento del capitan Don Antonio de Tovar Vañez depositario general y mandato de la Real Justicia doy el presente escrito en siete foxas consta la primera de papel del sello segundo y las demas en el comun conforme a la real pregmatica fecho en Santiago de Leon de Caracas a veynte y ocho dias del mes de octubre de mill y seisientos y settenta y nuebe años y en fee dello hago mi signo= En testimonio de verdad =Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real.--

PETIZION. Don Antonio de Tovar Vañez depositario eneral desta ciudad ante Vmd. digo que en la Real contaduria para

325 /

una zedula s. fecha en Aranjuez a treynta de April del ano de
 Mill seiscientos y settenta y seis en que su Magestad auisa
 del prezio de la carta que V. M. le escriuieron da. Gole/
 quenta de la venta de mi oficio de depositario general y
 de los de mas de rreixidores que se rremattaron en esta ciudad
 y ordena se bendan los demas que faltan por beneficiar de la qua
 dicha Real Sedula nesesito para los efectos que me compengar
 por lo qual a V. Mds. pido y suplico manden que el presente es-
 criuano me de un traslado autorizado en publica forma de dicha
 rreal zedula que rezuiure med. Etc. Don Antonio de Tovar.---

AUTO. Que el presente escriuano saque un testimonio de la ce-
 dula que refiere este escrito y la de como lo pide =
 Don Gabriel de rrada = Don Geronimo de Eora= Fernando Aguado
 de Paramo.- Proveyeronlo los señores juezes oficiales de la
 Real Hacienda desta prouincia de Venezuela que lo firmaron en
 este papel por no auerlo sellado del tercero en la ciudad de
 Santiago de Leon de Caracas a veinte y seis de octubre de mill
 y seiscientos y sette ta y nuebe años=Ante mi Andres de Landaeta
 Escriuano de la Real Hacienda.- - - - -

REAL ZEDULA. El Rey. Oficiales de mi Real hacienda de la pro-
 uincia de Venezuela en carta de veinte y nuebe
 de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y settentay cinco

dais cuenta de que en execuzion de la cedula que se os despachó en veynte y siete de enero de el de seiscientos y se-
te 325 va/enta y quatro mandando se trajesen/ al pregon diferentes ofi-
zios de republica que estauan vacos lo auia desuecho y que se
auian rematado dño ofizios de raxidores en tres mill
realescoda uno el de provincial de la hermandad en diez mill
reales y el de posta general en quatro mill y ocho sientos
y que todos los que duan exerciengo y que todavia quedauan va-
cos el oficio de alguacil mayor y dos reximientos y auiedose
visto en mi consejo de las Indias aparecido auisaros el prezio-
uo de vuestra carta, y se queda esperando que los interesados
envien por las confirmaciones de sus ofizios y encargos y
mandaros como lo hago que los que faltan deueneficiar dispon-
gais dellos con la mayor utilidad de la rreal hacienda que sea
posible de Aranjuez a treinta de Abril de mil e seiscientos
y settenta y seis años Yo el Rey= Por mandado del Rey nuestro
senor Don Antonio de projas= Y a las espaldas de dicha real Ze-
dula ay quatro rubricas señales de firmas concuerda con la
dicha Real Cedula original que para e la Real contaduria des-
ta ciudad a que me refiero y e pedimie to del Capitan Don Antonio
de Tovar Vañes y mandado de los señores Juezes Oficiales de la
Rreal hacienda desta provincia deVenezuela doy el presente es-
critto en esta foza del sello segundo en la ciudad de Caracas

326 /

a veynte y seis de octubre/ de mill y seisientos y setenta
nueve años * en fee dello lo signo en testimonio de verdad=
Andres de Lançetta escriuano Real Hazienda.- - - -

REAL CONFIRMACION Don Carlos por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos sicili
de Jerusalem de Nauarra de Granada, de Toledo de Valencia, de
Galicia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Cor-
zeaga de Murcia de Jaen de Los Algarues de Algesira de Gibralt-
tar de las islas de Sanaria de las Indias orientales y occi-
dentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduke de
Austria Duque de Borgoña de Drauantes Milan Conde de Abspur-
go de Flandes de Tirol y Barcelona señor de Viscaya y de Molina
etc.- Por quanto por partte de vos Don Antonio de Tovar Vaniez
vezino de la ciudad de Caracas en la provincia de Venezuela
Se an echo relación que auiendo traydo en su pregoñ y publi-
ca almoneda en virtud de cedula de la Reina mi señora y mi m.
de ciette de henero de mill y seisientos y etenta y quatro
los ofiziales que estauan vacos en dicha ciudad se permitto en v
como en mayor ponedor el de depositario general y rexidor
della que estaua vaco por dejacion que del hizo a fauor de
mi real hazienda su ultimo poseedor en quatro mill/ y ochsien-
tos reales que entterastes en mi caja real de la dicha ciudad
con mas siento y esenta reales por lo tocante al derecho de

326 va/

la media anetta inclusa la tercia parte por razon de los emolu-
mentos y por constar dello a los alcaldes hordinarios de la
dicha ciudad que por muerte del maestro de Campo Don Fran-
cisco Davila Grejon el gouernador y capitán general desta pro-
uincia la gouernauan e ynterin os dieron titula del dicho o-
ficio en catorze de Marzo de mill y eiscientos y settenta y
cinco para que le pudiese a susar y exercer con que dentro de
cinco años lleuades consumazion mia del y me suplicantes
os la mandase dar y auiendo visto en mi consejo real de las
Yndias un testimonio de autos que en el se presento por don-
de consto de lo efirido y de auer sido adirtido al uso y ejersi-
cio del dicho oficio y hecho el juramento necesario le e tte-
nido por bien por ttanto en uirtud de la presente confiro y
apruebo el rremate en vos hecho y el titulo que los dichos al-
caldes ordinarios os dieron y es mi merced y voluntad que agora
y de aqui adelante durante vuestra vida vos el dicho/ Don An-
tonio de Touar Vañez seais depositario general y rexidor de la
dicha ciudad de caracas sus terminos e jurisdiziön con vos y
voto en el cauildoella con preferencia a los demas rexidores
dentro y fuera del en asiento voto y firma y que como tal le
podria usar y exercer en ttodos los cassos y cosas de el anexas
y consorjentes segun y de la manera que lo uso vuestro ante-
sessor y lo hasen pueden y deuen haser los demas depositarios &

generales rexidores de las otras ciudades villas y lugares de las Indias y destos reynos y por esta mi cartta por su traslado signado de escriuano publico mando al consejo Justicia y Reximiento de la dicha ciudad de Caracas y todas las demas personas de qualquier estado prehemencia o dignidad que sea nos ayan y tengan por tal depositario general y rexidor de ella y usen con vos este oficio y os guarden y hagan guardar todas las onrras gracias mercedes franquosas y liuertas preeminencias prerogattivas e inanidades y demas cosas que por rason del deucis auer y gozar y os deuen ser guardadas sin que os falten cosa alguna y os entrieguen y os hagan entregar/ todos y quales quier deposito y que como tal depositario general ubieren de entrar en vuestro poder para que assi en su buena administracion como en lo demas que combenga se guarde y cumpla lo que en esta rason esta dispuesto por ordenanzas y cedula reales y os rrecudan y hagan rrecudir con todos los derechos salarios y otras cosas al dicho oficio anexos y pertehenecientes segun y como se hace a los demas depositarios generales de las otras ciudades, de las Indias y destos Reynos y se contiene y declara en el titulo que los Alcaldes o dinarios dieron y que en ello ni en parte dello no os pongan ni consientan poner embargo ni ympedimento alguno que Yo por la presente os doy poder y facultad para le usar y exercer con

327 va/

que primero y ante todas cosas ayais de dar y deis fianzas legal llanas y abonadas a contento del cauildo de la dicha ciudad de Caracas para el buen recuado de los depositos que entraren en vuestro poder y llanamiento los dareis y entregareis cada y quando que se os ordenare sin dilacion alguna y mando al dicho Cauildo las haga reziuir y las escrituras las guarde para que siendo ncesario se pueda usar de ellas y assi es voluntad Dada en Madrid a diez y ocho de agosto de mill y seiscentos y setenta y seis años= Yo el Rey = Yo Don/ Antonio de Rojas secretario del Rey nuestro señor lo hise escriuir por su mandado = El Conde de Vredellin, Don Juan de Sante Lige Gueuara= El Conde de Paredes= Rexidor Don Francisco de Salazar= por el gran Chanziller= Don Francisco de Salazar su theniente.- - - - -

328/ -Concuenda este traslado con la real Cedula de confirmacion original que para el efetto me la entrego el ca itan Don Antonio de Touar Vañez depositario general que sea para entregarla al susodicho a que me rrefiero y de su pedimiento y rrequerimiento doy el presente escrito en tres foxas constade papel del selo segundo y en el comun conforme la real pregamtica fecha en Santiago de Leon de Caracas a diez y nueue dias del mes de octubre de mill y seiscentos y settenta y nuabe años y

en fee dello hago mi signo= en testimonio de verdad Francisco de Araujo de Figueroa escriuano Real. - - - -

PETIZION El Capitan Don Antonio de Tovar Bañez depositario general desta ciudad, como uno de doce herederos de Ca.ittan Don Manuel Felipe de Tovar Cauallero del horden de Santiago mi padre defuntto digo= que el presente escriuano me a echo sauer un auto por Vmd. proveydo en que ordena Tarescaos en la rreal audiencia y chansilleria que reside en la ciudad de Santo Domingo a la rresolucion de la causa sobre lá= multa de dos mil ducados que dicha real audiencia conæna al dicho mi padre sobre la cuenta de los oficios de rroxidores que hisieron en execucion de rreal/ zedula de su Magestad en rrazon de la qual tengo presentados vastantes instrumentos y alegado lo que me parecio combeniente y aunque esta es ca=sa que solo deue ttocar su rresolucion a la real persona de S.M. por ser originada en obediencia de sus reales mandattos y tener yo su=licado para su rreal consejo de yndias sin embargo estoy presto de parecer por los que me ttoca en la dicha Real audiencia por el rrespeto que deuo y protesto en ella repettir la Real suplica en caso de No drme por libre de la dicha multtta en vista de mis alegatos y dichos ynstrumentos y para ello y lo que me conbenga se a de seruir Vmd. y se lo suplico mandar al presente escriuano me de testimonio de los autos fechos sobre esta rra

228 va/

zon y se entienda la real prouizion de comision y autos fechos sobre su uso autos proveydos por Vmd. e diez y seis y veynito y tres de octubre certificazion dada por el presente escriuano respuesta que di a la notificacion que se me hizo potti- zion y Reales zedulas que presente en mi defensa pues es jus- ticia y estoy puesto a pagar los devidos derechos =Don Ante- nio de Tovar.- - - - -

AUTTO Desele el dicho testimonio como lo idc- Don Andres Nuñez de Tovar= Fue proveido este auto por el señor Capitan Don Andres Nuñez de Torra alcalde Mayor de la ciudad de Santiago de los caualleros y de las demas ciudades y villas de toda la tierra adentro de la ysla de Santo Domingo de la es- pañola Jues de comision en esta/ Gouernacion de Venezuela pa- ra la cobranza de multas penas de Camara estrados y gastos de justicia mencionadas en la rreal Prouizion de coizion que lo firmo en esta ciudad de Santiago de Leon de Caracas en Veynte y ocho dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y setenta y nuebe años =Ante mi Francisco Araujo de Figue- roa escriuano Real.- - - - -

NOTI ICACION En la dicha ciudad en veinte y ocho de los di- chos mes y año Yo el dicho escriuano notifique el autto de la plana antes desta al capitan Don Antonio de

329/

Tovar Vañez depositario general y rexidor perpetuo desta dicha ciudad en su persona doy fee.- Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real .- - - - -

-Concuenda con la Real provicion de comiçion y demas auto y mencion de en este traslado pedido por el capitán Don Antonio de Tovar como parese de su escripto auto del proveydo por el señor capitán Don Andres Nuñez de Torra a los veinte y ocho dias del mes de noviembre proximo pasado de este presente año a que me refiero y para que conste doy el presentte escripto en ochentta y seis foxas y con esta la primera de papel del sello segundo y las demas en el comu fecho en Santiago de Leon de Carcas a onse dias del mes de dizebre de mill y seis-cientos y settenta y nueve años y en fee dello lo signe En testimonio de verdd.- Francisco Araujo de Figueroa escriuano Real.---

Derecho 36 mrs. foxas

y 18 del signo. - - - - -

330/

PETIZION El maestro de Campo Juan de Liendo y depositario Don Antonio de Tovar Vecinos de esta ciudad ante V.S.S^a pare emos y pedimos que para efectos que nos combenga tenemos nesesidad que el presente escriuano nos de un testimonio signado y firmado en publica forma y manera que haga fee de la

zertificazion que por mandado del cavildo justicia y remimien-
to puso en los libros del de lo que estra judicialmente piz
el Licenciado Don Domingo de Guzman sobre lo que los capitula-
res del dicho Cavildo devian hazer acerca de recibir al Capitan
Don Andres Nuñez de Terra al usso y exercicio de Comision
que trazo a esta provincia despachada por la real audiencia y
chancilleria de Sanxto Domingo para la cobranza de las condena-
ziones de penas de camara la qual esta en el libro de Cauildo
que corrio el año pasado de seicientos y etenta y nuebe a los
veinte y ocho dias del mes de setiembre de dicho año por tanto=
a V.S.S^{as} pedimos y suplicamos mande se nos de el dicho testimo-
nio que llevamos pedido que estaos prestos a pagar al/ presente
escriuano, sus devidos derechos y pedimos justicia y en lo
necessario etc. Don Antonio de Tovar= Juan de Liendo= - - -

AUTO Deselos como lo piden =Melo= fue proveido este auto por
el señor Don Diego de Melo Maldonado Cauallero de la orde
de Calatruana Governador y Capitan general de esta Provincia de
Venezuela que yo firmo en Santiago de Leon de Caracas a siete
dias del mes de Abril de mill seiscientos y ochenta y tres años=
Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escriuano real.- - - -

NOTIFICACION E luego incontinenti dicho dia mes y año
notifique dicho auto al maestro de Campo Juan
de Liendo y ca itan Don Antonio de Tovar en Persona doy fee

330 v8/

Francisco Araujo de Figueroa escriuano real. - - - -

CERTIFICACION E Yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo
mandado por los señores capitán Pedro Blanco
Infante Rexidor Perpetuo y depositario Don Gabriel de Ybarra
Alcaldes ordinarios y pedimento de su señoría Cauildo y rexi-
miento de esta ciudad zertifico y hago fee como el dia diez
y Nuebe de/ este presente mes de Septiembre como las nueve o-
ras del dia poco Mas o menos dichos señores alcaldes ordinarios
y señores capitulares a sauer el señor capitán Don Johan Mixares
de Solersano provincial de la sent hermandad capitán don Anto-
nio de Tovar Bañez depositario General Capitán Don Juan Marti-
nez de Villegas Maestro de Campo Juan de ~~San~~ Liendo Capitanes
Don Juan de Ascario y Guerra y Don Antonio de Uribe y Ga-
viola y Pedro de Pante Procurador General estado congregados
en las cassas de la morada del dicho señor Maestro de Campo
Juan de Liendo fui llamado como escriuano que siruo el ofi-
gio de Cauildo y así mesmo lo fue el lysenciado Don Domingo de
Guzman vezino de esta ciudad abogado de la real audiencia y
Chanzilleria de la ciudad de Sancto Domingo a quien dichos
señores con mi presencia dizeron al dicho lisenciado Don Do-
mingo de Guzman hauerle llamado para que les diese su parecer en
quanto lo que deuián hazer en ju ticia sobre y en razon de la
presentacion que hacia el capitán Don / Andres Muñoz de Torra

331/

331 va/

de una real prouission y zedula en ella inserta por donde consta
ya ymbiarle la real audiencia con comision a esta prouincia
para la cobranza de las penas de camara estrados y gastos de
justicia proponiendole al dicho licenciado don Domingo de
Guzman hullarse con prebileo de que no se imbiasen a ella por
dicha real audiencia juezes de comision como le era notorio y
asimismo que el señor goernador y capitan general de esta
prouincia que asiste en el puerto de la Guaira le tonia reci-
uido a lo qual el dicho licenciado don Domingo de Guzman respon-
dio le tubiesen por escusado de dar su parecer en la dicha ra-
zon refiriendo algunas de que no estoi acordado a lo qual el dicho
señor Alcalde ordinario depositario Don Gabriel de Ibarra le dijo
que judicialmente le nombrara el cauildo por su asesor para que
diesse su parecer en rason de lo que se le consultaua ha que no
deuia escusarse. Volviendo el dicho licenciado don Domingo
de Guzman a repetir lo escusado de nombrar por tal asesor los
dichos señores dixeron que lo encargaban la conciencia y le pedi-
an/ dicesse como persona capaz e inteligente en semejantes ma-
terias lo que deuia hacer en justicia y asi la temen para de-
fender el prebileo de que gozaua esta ciudad y prouincia por q
su deseo no era otro que cumplir su obligacion y obedecer los
reales mandatos zedulas y prouisiones de su Magestad y el
dicho Licenciado don Domingo de Guzman dijo que extrajudicial-

332 va/

mente diria su purezer que era que el Cauildo de esta ciudad defendiese el previlegio de que gozaua esta probincia que hallaua que mediante las reales zedulas de su magestad eran bastantes fundamentos de justizia suplicando el cauildo de esta ciudad de dicha real provision de comission para que su Alteza se sirviese de declarar no hauer lugar por ser contra las reales zedulas de su Magestad en cuja conformidad el dicho lizenciado don Domingo, de Guzman auiedo visto la real provision de comision y demas autos y reales zed las boto el decreto que esta en el cauildo zelebrado a los veinte dias de este dicho mes en que se presento la real provision de comission que Yo el escriuano es-

criui y ha que me efiero y para que conste/ de mandato de dichos señores Alcaldes ordinarios doi esta zertificacion fecho en Santiago de Leon de Caracas a veinte y ocho dias del dicho mes de septiembre de mill seiscientos y setenta y nueve años y lo firme.- Francisco Araujo de Figueroa escriuano real.

-Concuerda con dicho pedimento y certificacion que queda en el libro de cauildo que corrio el año de su fecha y en cumplimiento de lo mandado doy el presente en estas tres foxas de papel comun que es de la que se usa por no hauerle sellado de este vici ni fecho en Santiago de Leon de Caracas a diez dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años y lo sigue En testimonio de verdad.- D.Francisco de Araujo de Figueroa.-
Escriuano Real.-

Derechos 36 maravedis foxa
y 18 del escriuano.

ZEDULA

El Rei = Don Francisco de Alberro Cauallero deb orden de Santiago mi Governador y Capitan General de la Provincia de Venezuela por parte del Consejo Justicia y Regimiento de essa çiudad de Santiago de Leon de Caracas se me ha representado que desde que se crió el oficio de fiel executor con voz y voto en ella a estado en observancia que todas las personas que le han exercido an tenido el ultimo asiento y lugar prefiriendole todos los rexidores y que Juan Rodriguez Agraz que oy sirve este oficio le ha ussado siempre en la misma forma que sus antezesores como constaua de los testimonios que se presentaron de repetidos Cavildos y que contrabiniendo a esta constumbre a querido introducir nobedades pretendiendo preferir a todos los rexidores suplicandome fuese seruido de mandar no se inobe en lo practicado inconcussamente por los disturbios que de lo contrario resultarían y visto en mi consejo de las Indias con/ lo que sobre el o dixo mi fiscal de el hauiendo reconocido el titulo que se despacho a Juan Rodriguez Agraz de fiel executor y las testimonios presentados por el Consejo justicia y Regimiento por donde parece los asientos y lugares que han tenido los demas fieles executores y que ha auiado autos pendientes sobre esto mismo en la Audiencia de

333/

333 va/

Sancto Domingo por quien se multo a cada uno de los capitulares de dicha ciudad en ducientos pessos por hauer suplicado del agravio que se les hauia hecho en dar asiento prehemimente a dicho Juan Rodriguez Agraz he resuelto nordenaros y mandaros (como por la presentelo hago) que estando dichos capitulares en posesion de preferir al fiel escudor los mantengais en ella y en caso que las multas referidas aian sido solo por hauer suplicado del agravio que se le hacia en dar lugar prehemimente al dicho Juan Rodriguez Agraz hareis que les restituian las cantidades que/ fº 334/ por la multa expresada se les hubiere sacado que assi es mi voluntad y por zedula de este dia ordeno a la dicha Audiencia de Sancto Domingo me informe todo lo que ha passado sobre esta materia fecha en San Lorenzo el Real a quinze de octubre de mill y seiscientos y ochenta años= Yo el Rey= Por mandado del rei nuestro señor Don Joseph de Veiti Einaxe y a espaldas de la dicha real zedula estan quatro rubricas señales de firmas.- - - -

-Concuerta con la Real zedula original que volvi al maestro de Campo Juan de Londo y llevo a su poder a que me refiero y de su pedimento y los demas regidores que fuoron de esta ciudad para arimar a la demanda que como tales rejidores an puesto al Sr Don Francisco de Alberro Cauallero dela orden de Santiago Guernador y Capitan general que fue desta provincia y mandato del señor Don Diego de Melo Maldonado cavallero de la orden de Cala-

trava y Governador y Capitan General desta dicha Provincia
doy el presente en dos foxas con esta ambas de papel comun que
es el que corre por no zuerlo sellado del vienio en la ciudad
de Santiago de Leon de Caracasen veynte y quatro de abril de mill
seyscientos y ochentay tres años Y en fee de ello hago mi signo
En testimonio de Verdad.- Bernaue de Mesa.-Escriuano Real.----

335 /

ZEDULA El Rey= Presidente y oidores de my Audiencia real
que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la Is-
la española con ocassion de una representacion que se me ha hecho
por parte de algunos capitulares y vezinos de la ciudad de Ca-
racas pornderando las bexaciones y molestias que reciuen con
los muchos juezes de Comission que les despachois y en particu-
lar los que imbiais para la cobranza de las penas de Camara he
tenido por vien hordenaros y mandaros como lo hago guardeis
y cumplais precissa e indispensablemente las repetidas zedulas
y ordenes que azerca de esto tengo dadas escussando quanto fue-
re posible despachar dichos ,juezes de Comission para cobranzas
ni para otro genero de cossa pues como teneis entendido seme-
xantes negocios se deben cometer a los gobernadores y justicias
y con esto se escussan los gastos y menoscavos que se siguen a
los pobres vezinos lo qual excusareis sin ninguna replica sino
es en/ cassos que la grauedad de ellos nezesite tomar otro ex-

335 ve/

pediente fecha en Madrid a primero de Junio de mill y seiscientos y ochenta y dos años = Yo el Rey= Por mandado del rey nuestro señor Don Francisco de Altamira Angulo.- y a las espaldas de la dicha Real zedula estan quatro rubricas senales de firmas. - - -

Concuerta con la Real zedula original que volvi al maestro de Campo Juan de Liendo y queda en su poder a que me refiero y para arimar estos autos de su pedimiento y los demas regidores que fueron desta ciudad y an demandado al señor don Francisco deAlberro Cauallero de la orden deSantiago Capitan General desta provincia doy el presente en esta foxa de papel com que es el que corre por no averlo sellado deste bienio en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en weynte y quatro de Abri de mill y seyscientos y ochenta y tres años y en fee de ello hago mi signo.- - - -

En testimonio de verdad.- B,rnave de Mesa.-Escriuano Real.-

336/

PETICION Don Antonio de Tovar Bañez vecino de esta ciudad digo que para los efectos que me conbenga tengo necesidad que el presente escriuano que lo es de Cauildo me de un testimonio autorizado en publica forma y manera que haga fee de los autos fechos sobre el pleito de la carga de la fregata del Capitan Gaspar Matheo de costa auta el ultimo Cavildo en que nos allamos todos los rexidores que renunciarnos los ofizios

quedados para en dicho archivo de Cavildo por lo qual= A Vnd
Pido y suplico mande al presente escriuano me de dicho testimonio
que estoy presto a pagarle sus devidos derechos que enazerlo
rezivire merced con justicia que pido y en lo nezesario etc.
Don Antonio de Tovar .- - - - -

336 va/

AUTO Desele el testimonio que pide.- Don Joseph de Briguela
fue proveido este autto por el señor Capitan Don Joseph
de Brizuela alcalder ordinario deesta ciudad de Santia_o de
Leon de Caracas que lo firmo en ella en onze dias del mes
de henero de mill y seiccientos y ochenta y tres años.- Ante
mi Francisco Araujo de Figueroa escriuano real.- - - - -

NOTIFICACION En la dicha ciudad dicha dia mes y año dichos Yo
el dicho escriuano notifique el auto de esta
otra parte al caitan don Antonio de Tovar Barez en su persona
doi fee Francisco Araujo de Figueroa escriuano real.- - - - -
En la ciudad de Sa tiago de Leon de Caracas en seis dias del
mes de octubre de mill y seiccientos y setentay nueve años se
juntaron a cauldo como lo han de/ uso y costumbre la justicia
y reximiento de ella a sauer el señor Capitan Pedro Blanco In-
fante rexidor perpetuo y alcalde ordinario de esta dicha ciudad
solo por estar enfermo en ca a el depositario Don Gabriel de
Ibarra Alcalde ordinario su compañero señores Capitanes don
Juan Mixares de Solorxano provincial y alcalde mayor de la

337/

Sancta Hermandad Don Antonio de Tovar Bañez depositario general Don Juan Martínez de Villegas Maestro de Campo Juan de Liendo Capitanes Don Juan Ascanio y Guerra y Don Manuel Antonio de Urive y Gaviola rexidores con asistencia del Capitan Pedro de Ponte Procurador General y asi juntos se trato los siguiente. - - - -

337 vº/

-En este Cavildo el dicho Procurador/ presento una peticion con testimonio de otra presentada por el susso dicho ante el señor Don Francisco de Alberro Gavallero del orden de Santiago Gouernador y Capitan general de esta provincia con lo a ella proveido por su señoria que haviendose por presentado se decreto se insertase dicha peticion y dicho testimonio en este Cavildo que uno y otro es como se sigue. - - - - -

PETIZION El Capitan Pedro de Ponte procurador general de esta ciudad como mexor aia lugar de derecho y combeaga al bien y utilidad de esta republica paresco ante Vsº y digo que por auer tenido noticias que el capitan Gaspar Matheo de Acosta trataua de cargar de Cacao en el puerto de la Guaira las dos fregatas de que es administrador sin auerse/ ajustado precio con los labradores e interesados de este frutto particularidad que se requiere para ponerse a la carga qualquier navio asi por ser constumbre de tiempo inmemorial como por estar assi dispuesto por este cavildo que se deue executar como le: cumpliendo con la obligazion de i ofizio contra dixe en tiempo

338/

Y en forma el intento del dicho capitán Gaspar Matheo de Acosta como parece de este testimonio del pedimento que presente ante el señor Don Francisco de Alberro Cauallero de la orden de Santiago Governador y Capitan general de esta provincia por su magestad y por el auto que su señoria proveio consta su resolución y para que si acaeciere qualquier azidente sobre/ lo referido no se pueda atribuir a omission mia se ha de servir V. ss^a de hauer por presentado dicho testimonio que con la solemnidad nesaria presento y con su vista determine lo que mas combenga al bien y utilidad de la republica por lo qual a V. S^a pido y suplico se sirvan de mandar hazer segun pido y en todo justicia etc.- Pedro de Ponte= Por presentado y inzertese esta peticion y dicho testimonio en este Cavildo.

-En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y siete dias del mes de septiembre de mill y seisientos i setenta y nueve años me entrego sta peticion el capitán Pedro de Ponte Procurador general de esta dicha ciudad para que/ la lleue al puerto de la Guaira y lea ante su señoria del señor Don Francisco de Alberro Cauallero del orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Provinzia y me requirio pusiese su presentacion y para que constelo firme= Francisco A. aujo de Figueroa escriuano Real:--

338 va/

339/

PETIZION

El Capitan Pedro de P^{nte} Procurador General de la ciudad de Santiao de Leon de Caracas por lo que toca al vien publico de ella paresco ante Uss^o y digo que el capitán Gaspar de Acosta trata de cargar cacao para el Reyno de la nueba España los dos baxeles de que es dueño y maestre que estan surtos en este puerto de la Guaira haviendo benido a el con dichos dos vaxeles del de la ciudad de la hauana y siendo/ como es costumbre que esta decretado por el cauildo de la dicha ciudad en el que se zelebro a diez y seis de Mayo del año passado de setentay ocho con asistencia y aprobazion de Uss^o que antes de cargar los navios que nabegan el cacao se ajuste el precio del entre los dueñños y capitanes de navios y mercaderes y los vecinos de la dicha ciudad el dicho capitán Gaspar de Acosta a tratado de ajustar dicho prezio con el Maestro de Campo Juah de L^{iendo} y el Capitan Don Juan de Ascanio y Guerra rexidores perpetuos de la dicha ciudad y el caitan Don Joseph de Prixuela que para el efecto fueron nombrados en conformidad de dicha costumbre y sin auerse ajustado dicho prezio el dicho capitán gaspar de acosta vaxo a este dicho puerto de la Guaira y allegado a mi notizia pretende cargar de dicho cacao lo dichos sus baxeles lo qual contradigo/ a viva voz una dos y tres vezes y las demas que fueren nezasarias por quanto es ciert que si los cargase sin auerse ajustado dicho precio se seguiria

339/v^o/

340/

a la dicha çiudad y las demas de esta provinzia que coxen dicho fruto de cacao notable daño y perjuicio por que seria medio para obligar a los dueños o a perder sus haciendas o a padecer perdidas y menos cabos en ellas en cuia atencion = A Isº pido y suplico aia por fecha la dicha contradizion, y atendiendo al vien y utilidad de dicha ciudad y probinzia con el zelo que acostumbra se sirua de no conzeder lizencia al dicho Gaspar de Acosta para que embarque cacao alguno en dichos sus baxeles asta en tanto que se ajuste dicho prezio y casso que se le aia conzedido se sirua de suspendersela y de lo contrario protesto Los/ fº 340 vº/ daños perdidas y menos cavos que se siguieren y recrezieren a los vezinos de la dicha ciudad y pido justicia y testimonio de esta peticion con lo que a ella se proveiere para presentarla en el cavildo de dicha ciudad y pedir se inzerte en los libros del y en lo nezesario etc. Pedro de Ponte.---

AUTO Por presentada y el dicho Procurador General deuo fundar su pedimento con instrumento autentico para que ha su señoria conste lo decretado en el cavildo que zita por que necesariamente hauia de prezeder que el cavildo justicia y reximiento de la dicha ciudad representara a su señoria la utilidad y combenienzias que se seguirian a los vecinos y cosecheros de dicha ciudad y resto de la/probinzia que los navios que vienen a

a ella a cargar de sus fruttos sea haviendo primero celebrado feria y precio y su señoria en atencion a lo que desea el bien publico le motiuara el aprobar lo propuesto por el dicho Cavillado y que los diputados que se nombrasen por el dentro de un Brebe termino tratasen de efectuarla dicha feria por que lo contrario a esta diputazion es en daño y perjuizio de los m^{re} e antes dueños de navios y demasmercaderes del comercio de España a quienes su señoria con igual atencion deve reparar como repara la caussa de los vecinos de la dicha ciudad y demas interesados de la dichaprovincia maiormente constandole como

fo 341 va/

le consta que el capitan Gaspar/ Matheo de Acosta pidio Licenzia para cargar los navios de que es dueño y no se le conzedio asta que fuese a la ciudad de Caracas y en ella tratase de abrir la feria como se ha hecho en otras ocasiones y haviendo estado en la dicha ciudad con los diputados nombrados que el dicho procurador general zita en dicha su peticion se bolvio a baxar a este puerto sin auer ajustado el prezio bolviendo a pedir la dicha Licenzia que conforme a derecho no se la pudo negar y esta conzedida y ha hecho las demas diligencias de su obligacion e la real contaduria de esta Provinzia y de lo contrario resultariamucho daño assi al servicio de Su Magestad

fo 342 va/

por los/ reales derechos que le son devidos como a los cosecheros y mercaderes que quisieren cargar por su quenta y riesgo a que no se puede quartar el libre usso de sus haziendas a

a los vasallos de su Magestad ni es de la obligacion de su señoria entrometerse en los intereses del Comercio unibersal y desele el testimonio que pide el dicho procurador general y el presente escriuano entriegue esta peticion y auto a Juan Rengel de Mendoza For serlo como lo es de gouernazion y en cuio oficio deuen parar los despachos de gouierno y asi lo proveyo y firmo el señor Don Francisco de Albarro cauallero del orden de Santiago Gouernador y Capita General de/ esta probinzia de Venezuela en este puerto de la Guaira a trãnta dias del mes de Septiembre de mill y æiscientos y setentay nuebe años = Don Francisco de Alberro= Ante mi Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real. - - - - -

NOTIFICACION En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en dos dias del mes de octubre de mill y æiscientos y setentay nuebe años Yo el dicho escriuano notifique el auto de atras al señor Capitan Pedro de Ponte Procurador General de esta dicha ciudad en su persona doi fee= Francisco Araujo de Figueroa Escriuano real. - - Concuerta con la peticion y auto que queda en mi poder para entregar a Juan Rengel de Mendoza escriuano publico y deGouernazion/ a que me refiero y de pedimento del señor Capitan Pedro de Ponte procurador general de esta dicha çiudad y mandato del señor Don Francisco de Alberro Gouernador y Capitan General de esta probinzia de Venezuela doy el

342 va/

343/

presente escrito en quatro foxas con esta de papel del sello
quarto y en el comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a
dos dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta
y nueve años y en fee dello lo signe= En testimonio de verdad=
Francisco Araujo de Figueroa Escriuano Real:- - - - -

-Y hauiendose conferido por dichos señores sobre la materia
unanimis y conformes dixero que el dicho procurador General
cumpliendo con la/ obligazion de su oficio a pedido justamen-
te a dicho seño Governador y Capitan General no conzeda li-
zencia al capitan Gaspar Matheo de Acosta para cargarlos dos
baxeles de que es administrador y que en caso que se le ubie-
se dado la suspendiese asta tanto que se ajustase el precio del
Cacao de que pretende cargarlos para el reino de la nueva espa-
ña como a sido constumbre y esta determinado por este cavildo y
que por quant o dicho señor Governador y Capitan General dize
en el Auto que provieio a dicha peticion que el dicho procu-
rador general devio fundar su pedimento con instrumento auten-
tico con las demas razones que/fº 344/ parece de dicho auto
para que a su señoria le conste estara asi decretado por este
Cavildo, el presente escriuano certifique al pie de este Cavil-
do como e. el que se zelebro a diez y seis dias del mes de Mayo
del año passado de mill y seisientos y setentay ocho se propuso
por los señores capitulares que antes que fuese a cargar a los

fº 343 vº/

Valles de la costa abaxo el navio del caitan Don Francisco Blanco que vino de rexistro de los reinos de Castilla era combeniente se ajustase el precio del cacao y auindose assi decretado con aprobacion de dicho señor Governador y capitan General fueron nombrados comisarios/ y en el cavildo que se zelebro a quatro del mes de Jullio del dicho año los comisarios que fueron nombrados dieron quenta de auerse ajustado el precio de dicho Cacao con el dicho Capitan Don Francisco Blanco del Alamao a quierenta y nuebe pesos fanega y que mediante ello y ser y a tiempo de las cosechas de dicho fruto seria combeniente que dicho navio fuese a los valles de dicha costalleuando libranzas de los dueños de haciendas sirviendose dicho señor governador y Capitan General de dar licencia para ello y su señoria que asistio a dicho cavildo dizo estaba presto a dar comision a la persona que los señores capitulares olixieren y fuese/ de su entera satisfacion para que fuese en dicho navio a los Valles de la dicha costa a pesar dicho fruto de cacao para que se quitassen osurrpaciones y daños lo qual representa este cavildo a dicho señor Governador y Capitan General para que se sirua de atender a que sus decretos tengan la deuda obserbanzia maiormente en materia que tanto importa al bien publico de esta ciudad y de toda esta probincia pus es cierto que ajustandose dicho precio antes de cargarse los navios se sigue que los ve-

344 vs/

345/

345 v^a/

cinos y cosecheros sepan y entiendan si les estan bien o no en barcar en ellos dicho fruto o venderlo a los cargadores y mercaderes y se escussara el daño de que teniendolo/ en barca- do sin sauer el precio que ha de tener se quiera obligar a los dueños a venderlo por menos valor del que se vendiera si antes de estar embarcado se hubiese ajustado el prezio y que el no hauerlo ajustado el dicho Capitan Gaspar Matheo de Acos- ta con los señores Maestro de Campo Juan de Liendo y Capitan Don Juan Ascanio, y Guerra rexidores y capitan Don Joseph de Bruzuela Comisarios nombrados por este Cavildo para el efecto se dexa entener es movido de sus fines particulares pues si assi no fuera ubiera llegado a ofrecer precio razo- nable y no el infimo que ofrecio siendo como es publico y/ notorio que en ocasion que salio este presente año del puerto de la Veracruz la Armada de Barlobento que llevo al de la Guaira de esta ciudad valio en el reino de la nueba España a ciento y diez pessos la carga de Cacao por maior y por me- nor a diez reales la libra como en casso nezesario se prova- ra con las muchas personas que ai en esta dicha ciudad que vi- nieron en dicha armada y parece que el dicho Capitan Gaspar Matheo de Acosta auiendo enpezado a cargar dichos dos navios n con la diligencia que se le ha conzedido por dicho señor gouer- nador y Capitan general quiere dar a entender no nezesita de

346 /

346 v^a/

cacao de los Cosecheros para por ese medio/ obligarles a que lo den por menos precio por el rezelo de que aia navios que lo saquen perdida la ocasion de los dos referidos que estan a la carga por cuiu caussa el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta con toda azelerazion se fue a dicho puerto de la Guaira sin esperar a que se ajustase dicho precio perseberando en los ~~ca-~~ tratados con dichos comisarios por todo lo qual este Cavildo suplica a dicho eñor Governador y capitan general se sirva de suspender la lizencia que le tiene dada al dicho Capitan Gaspar Matheo de Acosta para carvar dichos dos navios de dicho fruto de cacao asta tanto que se ajuste el precio que fuere conforme

f^o 347/

a razon y de lo/ contrario protesta los daños perdidas y menes cavos que se siguieren a esta ciudad y sus vecinos contra quien ubiere lugar de derecho y lo mas que combenga a su vien y utilidad y de este cavildo con la zertificazion que esta mandado se saque testimonio y se remita a dicho señor Governador y Capitan General de quien espera ocurrira el remedio de daño tan conozi-do de que resulta clamor publico y con esto se acauo este cavildo y lo firmaron= Pedro Blanco Infante= Don Juan Mixares de Solorzano= Don Antonio de Tovar= Don Juan Martinez de Villegas

f^o 347 v^a/

Juan de Liendo= Don Juan Ascanio= Don Manuel/ Antonio de Urive y Cabiola= Pedro de Ponte= ante mi Francisco Ayauxo de Figueroa escriuano real.- - - -

INDICE GENERAL.

Páginas.

PIEZA 31ª.- Demanda puesta por los Capitanes Don Juan Mixares de Solórzano, D. Antonio de Tovar Bañes, Don Fernando Manuel de Tovar, el Maestre de Campo Juan de Liendo y Castellano Juen de Arrecherra por lo que les toca y como apoderados de los Capitanes D. Pedro Blanco Infante y D. Juan Accanio y Guerra en sus nombres como Capitulares que fueron del Cabildo de Caracas, sobre haberlos agraviado con palabras injuriosas en diversos Cabildos, el Gobernador Francisco de Alberro. Año 1.683.....	1
Demanda puesta contra el Gobernador Francisco de Alberro por los Capitulares de Caracas que se mencionan anteriormente	2
Auto del Juez de residencia admitiendo la demanda anterior y mandando dar traslado	7
Notificaciones de lo proveido en el auto anterior.	7
Larga exposición del apoderado del Gobernador Francisco de Alberro contestando a la demanda y solicitando se unan a los autos los testimonios que presenta y los que solicita se le den	8
Auto del Juez de residencia, mandando se notifique a los demandantes que bajo pena se les prohíbe que falten al respeto al Gobernador Alberro o sus familiares y que se una a los autos los testimonios que pide la parte del Gobernador	27
Notificaciones a los interesados del auto anterior.	29
Testimonio dado por el Escribano Francisco Araujo de Figueroa en virtud del auto para ello proveído, de la Real Provisión y autos hechos por el Capitán D. Andrés Núñez de Terra, Juez de Comisión, el cual solicitó la parte del Gobernador Alberro.....	34
Certificación que da el Escribano Francisco Araujo de Figueroa referente a un Cabildo, según lo ordenado por el Juez a petición de la parte del Gobernador Alberro	56
Testimonio de una Real Cédula expedida a favor del Gobernador Francisco de Alberro.....	58
Testimonio de los autos sobre las licencias que pedían los Capitanes Gaspar Mateo de Acosta, José de Castro y Antonio Fernández Bendón, para ir con sus navíos a Puerto Cabello a cargar el fruto del cacao	60

INDICE

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Testimonio de los Autos entre partes el Capitán Antonio de Artina y el Capitán D. Pedro Ignacio de Soledad y Aragón, sobre la carga de sus navios 238

Largo escrito que presentan los demandantes respondiendo a lo pedido por parte del Gobernador Francisco de Alberro y pidiendo a la dicha parte manifieste las averiguaciones que dixo estaba haciendo contra ellos y presentan instrumentos de Reales Cédulas que piden se unan sus testimonios a los autos 440

Auto admitiendo el anterior escrito y los instrumentos presentados y quedando testimonio en esta causa se le vuelvan los originales y se de traslado a la parte 453

Notificaciones del proveído anterior 454

Testimonios de Cédulas y otros instrumentos presentados por la parte de los demandantes en esta causa de Demanda 455

=====
(Continúa la presente pieza 31ª, en el Tomo XXVI de ésta Residencia).

Trabajo realizado
por
Hno. Nectario María

132 los de la casa de sus señores
de la villa de Aranda y de la villa de
de la villa de Aranda y de la villa de

140 y presentados en la villa de
de la villa de Aranda y de la villa de
de la villa de Aranda y de la villa de

150 y de la villa de Aranda y de la villa de
de la villa de Aranda y de la villa de
de la villa de Aranda y de la villa de

160 y de la villa de Aranda y de la villa de
de la villa de Aranda y de la villa de
de la villa de Aranda y de la villa de

.....
(Continúa en la página 297)
.....
.....
.....
.....





